

Eduardo Novoa Monreal

# GRANDES PROCESOS

## MIS ALEGATOS



## PRÓLOGO A LA SEGUNDA EDICIÓN

La labor formadora que tiene la práctica del Derecho y la apertura que aporta a la interpretación y aplicación de la ley, ha sido parte de una vieja tradición artesanal en que la ciencia se enfrenta a la experiencia y al temblor que provocan los casos reales.

Hasta hace algunos años era frecuente dar a la imprenta los alegatos en Derecho, tanto civiles como penales, cuya temática revestía interés no sólo por el deslumbrante atractivo que despertaba el debate, sino por el ejemplo de rigor jurídico que exhibían los abogados contendientes y las armas dialécticas en que articulaban sus discrepancias, lo cual terminaba por dar cima a un conjunto de escritos y piezas judiciales de gran calidad y luminoso estilo.<sup>1</sup>

En todos ellos la lucha por la justicia, hecha con vigor y lenguaje ejemplar, ponían de manifiesto la personalidad egregia y los planteamientos de un gran jurista. Así vieron la luz, entre los que vienen a la memoria, los alegatos de don Galvarino Gallardo Nieto, en el proceso “El Bolder”, por un crimen que se había enmascarado como suicidio; el voluminoso alegato en defensa de don Roberto Barceló Lira condenado por el crimen de su mujer; el del “Canódromo de Beneficencia Santiago”. También, el de don Santiago Lazo por el crimen “Lo Vicuña”; el de don Augusto Izquierdo Matte, en el juicio seguido en contra de la Recoleta Domínica por el fundo “Apoquindo”; el de Pedro Fernández Concha por el deslinde de entre “Apoquindo y Las Condes”; y el célebre juicio de petición de herencia en contra de los albaceas de la Fundación Federico Santa María, originado en el testamento del célebre filántropo, proceso en el que se acompañaron informes en Derecho nada menos que de los tratadistas franceses Henri Capitant, Georges Ripert y René Demogue.

---

<sup>1</sup> Atribuimos esta costumbre a un imperativo de una defensa empeñosa. De otra manera no se explica que la Biblioteca del Congreso Nacional registre entre sus fondos una abundante bibliografía de *Cuestiones Jurídicas* en la que se recopilan toda clase de apuntes y folletos de litigios de sociedades, sucesorios mineros, penales, con copias de los principales escritos y alegatos ante los distintos tribunales del país.

Sin desconocer la existencia de algunas situaciones especiales, el panorama actual en la práctica profesional del Derecho destaca por una literatura judicial incolora, limitada en la contienda a exponer unos hechos de forma más o menos grandilocuente, ocasionalmente aderezados por la glosa de algún autor convenientemente adaptado, tarea que remata al enmarcar el supuesto enjuiciado con las normas jurídicas que mejor se acomodan al caso, cuya concreción fría y automática se solicita aplicar.

Algunos justifican esta actitud señalando que el oficio de abogado ha perdido el tinte sedentario que tenía antiguamente y que la propia masificación del comercio y la cifra que alcanzan los conflictos se ha venido a reflejar en la menor elaboración que presentan las piezas judiciales.

En la actualidad suele ser frecuente que el oficio del letrado discurra lejos del público, toda vez que, en general, los abogados no se muestran proclives a contar o a relatar sus experiencias profesionales y la tensión que experimentan en forma cotidiana al interpretar, argumentar, recurrir y alegar.

Precisamente, el mérito principal de este libro es demostrar en forma pedagógica y novedosa, a todos aquellos que llevan o aspiran a llevar la toga y el birrete, que el ejercicio de la misión de abogado exige, además de la ciencia y la técnica necesarias, una devoción y una vocación diaria por alcanzar la solución justa, cristalizada en un trabajo inteligente y afanador como el que transmite el autor.

Eduardo Novoa Monreal (Arica, 1916 – Santiago, 2006) fue, en vida, un hombre identificado con una visión de izquierda, asesor del gobierno de la Unidad Popular, de pensamiento complejo, cabalmente honesto, plenamente consecuente y fiel con sus ideales, llegó hasta la alta cima del conocimiento jurídico para intentar legitimar y abrir paso a las transformaciones sociales y económicas a que aspiraba dentro del espacio y con los instrumentos que le permitía el escenario legal vigente, situación cuyo resquebrajamiento venía incubada mucho antes de la coyuntura que arrancó en 1970, por tratarse, en síntesis, de una crisis de frondosidad del sistema legislativo.<sup>2</sup>

Años tuvieron que pasar para que el autor, prisionero preterido de esos sucesos, y de ese simbólico sortilegio formalista denominado los “resquicios legales”<sup>3</sup> como metafóricamente se conocía al Decreto Ley N° 520 de 1932, dictado en la República Socialista de Carlos Dávila para consumir la requisición de industrias y la formación del “área de propiedad social”,<sup>4</sup> volviera

---

<sup>2</sup> Véase *El Derecho como obstáculo al cambio social*, Siglo XXI Editores (México 1986), octava edición

<sup>3</sup> “Allende no estaba dispuesto a violar el ordenamiento jurídico del país. La tarea que me había encargado era particularmente difícil, porque en un país con legislación añeja y de raíz burguesa debía yo buscar elementos normativos que permitieran transformar la economía chilena en forma sustancial”. *Los resquicios legales*, Ediciones Bat, Santiago 1992, p. 49.

<sup>4</sup> Véase diario *El Mercurio de Santiago*, 14 de agosto de 1971, opiniones y debate del entonces Presidente del Colegio de Abogados Sr. Alejandro Silva Bascuñán y del Profesor Sr. Juan Carlos Dorr Zegers.

a emerger palpitante con la acción y la palabra, redimido con toda justicia al sitial de destreza, preparación y de incomparable habilidad jurídica que totalizan su biografía como un abogado completo, teórico del derecho, penalista de excelencia nacional e internacional, a quien nada del calidoscopio humano le fue ajeno y que ocupa un lugar permanente en nuestra profesión y en el de las generaciones sucesivas como lo demuestran recientes estudios en homenaje a su memoria.

Sin embargo la historia, esa pesadilla de la que –como decía Joyce– no queremos despertar, tiene su ritmo y reintegra al tiempo generoso la templanza y la comprensión que nos permite descubrir los dones y la solidez intelectual de este jurista de experiencia y magisterio estimulante.

Su obra prolífica, enjundiosa y reconocida, agrupa desde libros hasta artículos de doctrina, partiendo por su *Curso de Derecho Penal* que aún, tras varias ediciones, sirve de pórtico a esta disciplina en muchas de las Escuelas de Derecho del país.

Presidió el Instituto de Ciencias Penales desde 1959 hasta 1970 donde se elaboró un Código Penal Tipo para América Latina. Fue Presidente del Consejo de Defensa del Estado desde 1970 a 1972, organismo al que había ingresado en el último escalafón el año 1937. Asimismo, fue el artífice de la reforma constitucional que permitió la nacionalización del cobre y encabezó el equipo que defendió al Estado de Chile por los juicios entablados por las compañías expropiadas por las “rentabilidades excesivas” junto a juristas de gran estatura.<sup>5</sup>

La obra que aquí presentamos exhibe las virtudes de quienes logran asociar los atributos de una pluma fácil, pero expresiva, en correspondencia con una narración elocuente de casos extraídos de la práctica forense en el ámbito penal, tributarios siempre de la urgencia, develados a través de la fina percepción de quien tomó parte directa en ellos como abogado acusador o defensor.

La indiscutida parcialidad que muestra Novoa al presentar los argumentos, dominados por el imperativo de persuadir y procurar –lanza en ristre– la mejor defensa para sus clientes, no resta un ápice al acierto de su gestión, a la forma y estructura de su razonamiento, al ardor, pasión y “garra” puesta en el empeño por reflejar la verdad y, en fin, a la “*energía, perseverancia e idealismo*” aconsejada especialmente a los abogados más jóvenes que comienzan su andadura en el ámbito penal y en definitiva a ese olfato por descubrir “*el humo del buen derecho*”.

Con estas líneas nos conduce a través de seis procesos judiciales que en su día alcanzaron fama y notoriedad, comenzando por el episodio conocido como “Complot de Colliguay” por un aparente autosequestro de unos

<sup>5</sup> Véase diario *El Mercurio de Santiago*, 14 de julio de 2011, artículo de Eugenio Valenzuela Somarriva, “Ricardo Rivadeneira y sus misiones por Chile”

dirigentes sindicales que se esconden en un sector cercano a Valparaíso destinado a conspirar contra del Gobierno de la época.

A continuación, el autor nos presenta el caso ampliamente conocido por el público como fue su intervención al asumir el patrocinio del Gobierno alemán en la solicitud de extradición pasiva del criminal de guerra nazi Walther Rauff, responsable del horrible exterminio, por asfixia, de miles de judíos durante el último conflicto bélico mundial.

Seguidamente Novoa nos conduce con estímulo vital por el caso de un dramático pero certero “Puñetazo fatal”. En él nos relata la muerte de un hombre como resultado de una gresca ocurrida en una conocida *boîte* santiaguina, de donde surge la fatal bofetada cuyas mortales consecuencias aparecen confundidas desde un comienzo, atribuyéndole a la víctima los efectos de un estado de profunda embriaguez, siendo de particular relieve para los estudiosos el análisis relativo al dolo contenido en el hecho.

Menos dramatismo registra el caso conocido como “Un latifundio enorme y ajeno”, en el que Novoa da cuenta cómo la labor paciente pero enérgica del abogado motivado por la necesidad de averiguar la verdad, termina por sobreponerse a los juegos y tejemanejes de astucia desatados, en este caso, por un hábil falsificador de títulos de dominio de propiedad fiscal.

Obediente a esta misma vocación investigativa que no se deja intimidar, el autor nos transmite sus padecimientos para desenmascarar el denominado “Contrabando del siglo”, suceso que tiene su origen en el concierto e impunidad en que logra actuar una verdadera asociación delictiva de vastas e influyentes conexiones sociales y en el que la simple casualidad de un hecho sirve para detonar un proceso que alcanza inusitadas dimensiones.

Conmovedor, resulta finalmente, el caso del “Crimen de una esposa acosada”, relato que recrea con todas sus riquezas y miserias el caso de una mujer autora de un delito de parricidio en contra de su marido, cuya única sanción tiene, conforme a la legislación vigente en la época, asignada la pena de muerte por fusilamiento y que es, según Novoa, uno de los procesos criminales más difíciles que le haya tocado intervenir. Creemos que, en esta parte, el relato de Novoa es cuando más caudal hace del dominio de la técnica y estructura literaria, cultivada a lo largo de años de ejercicio, lo cual le permite componer un cuadro colmado de dramatismo cuyo favorable desenlace exalta la labor de un juez acucioso que, tras un largo calvario procesal, termina por absolver a la acusada.

La trama de estos casos se podría completar con otros casos judiciales igualmente interesantes en los que el autor participó como parte activa y en que igualmente se reconoce su gran dedicación e ingenio como sucedió con el proceso de los “Ganaderos fantasmas”<sup>6</sup> en que abunda un mosaico de punteras figuras sociales de mucha alcurnia, a la vez que de muy fértiles argucias.

<sup>6</sup> Véase *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LIV, segunda parte, sección cuarta, pág. 154. Fallo de la Corte Suprema de 30 de marzo de 1957

En definitiva, la lectura del presente libro permitirá comprobar una vez más el singular hechizo que despierta para el público, la literatura forense de carácter penal, tan íntimamente enraizado en nuestra realidad social cotidiana. Permitirá asimismo, alentar la ilusión de quienes conducen sus pasos hacia el umbral de la profesión, de la experiencia y magisterio de un jurista de acreditado nombre y singular prestigio.

ARTURO PRADO PUGA  
Profesor Titular  
Universidad de Chile

## PRÓLOGO A LA PRIMERA EDICIÓN

Viejos profesores de Derecho y abogados de gran experiencia comprueban que el ejercicio de la abogacía comienza con un primer período en el cual el profesional novel no atina a aplicar eficientemente el bagaje de conocimientos teóricos que adquirió en la universidad. Pareciera producirse una incongruencia entre el saber –principalmente abstracto– recibido en las aulas, por una parte, y los hechos concretos de la vida –adornados de circunstancias tan diversas como inesperadas–, que constituyen el material con el cual habrá de trabajar el nuevo profesional, por la otra. Puede que el neófito conozca y recuerde muy bien las enseñanzas recibidas, pero va a sentirse incapaz de adecuarlas a una realidad fáctica tan compleja que llega a escapársele de las manos. Es necesario mucho ejercicio profesional para adquirir la habilidad de extraer de hechos concretos ese meollo real que permite fundirlo con el saber teórico. El profesional inexperto enfrenta allí una dificultad considerable.

El escollo que significa esa disociación innegable entre la teoría y la práctica, bastante para desconcertar al más aplicado al estudio, y la capacitación especial que puede obtenerse mediante un buen ejercicio profesional con el fin de superarlo, para que finalmente se logre la reconciliación entre la vida real y las normas, ha sido siempre una preocupación de la enseñanza universitaria del Derecho. Prueba de ello son esos cursos especiales de “casos prácticos” o de “clínicas jurídicas”, que a menudo aparecen en los programas de estudio. Ellos se revelan insuficientes, sin embargo, para proporcionar ese saber práctico que permite obtener de una situación de hecho concreta el núcleo esencial indispensable para la acertada resolución del problema jurídico práctico, generalmente condicionado y aun velado por múltiples aspectos accesorios o irrelevantes desde el punto de vista técnico.

Cuanto se haga, por consiguiente, para ayudar a los estudiantes y jóvenes abogados a superar la dificultad anotada, debe ser entendido como una colaboración didáctica valiosa para la formación cabal de un profesional apto. Pienso que es esa una tarea apropiada para un antiguo profesor universitario.

Personalmente tuve la suerte de contar, a lo largo de mis estudios universitarios y mis primeros años de ejercicio profesional, con una actividad práctica intensa y bien dirigida. Mis funciones como procurador en lo criminal del Consejo de Defensa del Estado, desarrolladas tempranamente, desde mucho antes de recibir mi título, y mis funciones como abogado-procurador del Servicio de Asistencia Judicial, que existió en Chile hasta hace pocos años, enriquecieron, sin duda, mi experiencia. En este último organismo serví la atención de centenares asuntos penales de personas de escasos recursos, bajo la dirección de un abogado notable por su inteligencia, su calidad ética y su extraordinaria habilidad para encarar la solución práctica de difíciles problemas jurídico-penales: Tomás Chadwick Valdés, a quien expreso mi gratitud.

El fin principal de estas líneas consiste en proporcionar a estudiantes y abogados jóvenes una experiencia profesional que, aunque va a llegar finalmente, podrá ser adquirida más aceleradamente mediante el conocimiento de apropiadas experiencias ajenas.

Para cumplir tal fin he reunido un conjunto de alegaciones escritas que me cupo elaborar durante el intenso ejercicio práctico que hice de la profesión de abogado penalista a lo largo de muchos años. Como es natural, seleccioné aquellos escritos en los que se proponen cuestiones más complejas y variadas, tanto por la vía de la acusación como por la de la defensa (si bien, debido al carácter de mi ejercicio profesional, predominan aquellas). Por razones que miran a mi accidentada vida de los últimos quince años me fue imposible obtener todos los más importantes escritos que pude haber presentado. Muchos de ellos se traspapelaron o, incluso, se perdieron.

No se me oculta que la lectura de estas páginas podría también interesar o despertar la curiosidad de personas ajenas al estudio y al ejercicio del Derecho. Los grandes problemas jurídicos prácticos, particularmente los penales, están ligados casi siempre con vivencias humanas de especial intensidad y violencia, que por lo extremadas o por su singularidad concitan la atención de un sector importante del gran público. Existen dentro de la literatura, del teatro y del cine innumerables ejemplos que así lo demuestran. Es bien probable, por consiguiente, que los casos que doy a conocer a través de mis alegaciones judiciales, puedan atraer a lectores alejados de o indiferentes a los problemas jurídicos, pero deseosos de informarse de trances vitales muy fuertes que, en el presente caso, agregan a su intensidad el enorme atractivo de su realidad. En cada uno de los procesos que propongo puede conocerse un episodio singular, verdadero y con tremenda fuerza, de la vida de quienes obraron en ellos como protagonistas. Cada uno de los casos que enfoco constituye, en efecto, un momento culminante de la vida de un grupo de seres humanos que, aunque mirados desde el limitado ángulo de mi propia perspectiva de abogado en ejercicio encargado de la atención de una de las partes, es en el fondo un pequeño trozo de historia.

Precisamente, con el objeto de facilitar a los no conocedores del Derecho la comprensión cabal de mis alegaciones profesionales, ha colocado, al inicio de esta obra, una explicación bajo el título de “Nociones elementales sobre el procedimiento penal chileno y su lenguaje particular”.

Los escritos judiciales que presento reproducen textualmente, tal como ellos fueron redactados y presentados en su oportunidad a los correspondientes tribunales, los documentos originales. Se trata, en consecuencia, de documentos que, aunque emanados de mi pluma, tienen hoy el carácter de instrumentos públicos, por cuanto fueron incorporados en su momento a los procesos judiciales respectivos y, posteriormente, archivados. Ellos pueden ser conocidos en su original por cualquier persona. En algunos pocos casos se han suprimido algunas palabras o pasajes con el fin de dar mayor agilidad a la lectura o para omitir detalles fatigosos o reiterativos. Ocasionalmente he agregado algunas piezas del expediente respectivo destinadas a dar a conocer mejor la situación producida.

Quede bien en claro que no pretendo presentar ni imponer como verdad inconcusa todo lo que en estos escritos judiciales se expresa. En estos consta, por su propia naturaleza, mi opinión acerca de los hechos y de las tesis jurídicas de que tratan, siendo que en cada causa se ha propuesto, por lo menos, otra opinión diversa, normalmente contrapuesta a la por mí sustentada, emanada de la contraparte. Quien esté interesado en extraer la mayor cantidad de verdad alcanzable, tiene expedita la posibilidad de conocer el proceso completo de cada uno de los casos y de formarse su propio criterio, tras haber leído la opinión de las otras partes que intervinieron y las conclusiones a que llegaron al respecto los tribunales de justicia competentes. Lo más que puedo decir, por consiguiente, es que mis escritos reflejan la verdad que en su momento me pareció la más auténtica, conforme a mi leal saber y entender. A título informativo podría agregar que en la mayor parte de los procesos correspondientes triunfó judicialmente la tesis que me tocó sustentar.

Es importante advertir que la presentación de mis escritos judiciales aquí insertos, por su propia naturaleza, adquiere un sentido estático que impide apreciar la dinámica que jugó previa o posteriormente para que ellos pudieran configurarse. Para que esa dinámica, tan importante dentro de la evolución de un “proceso criminal”, pudiera expresarse cabalmente, sería indispensable haber incluido una exposición acerca de la investigación realizada, de los medios de prueba acopiados, de la discusión de los extremos jurídicos envueltos y del contrapuesto efecto de la gestión del actor penal y de la defensa de los acusados. Abarcar este movimiento habría demandado tanto espacio adicional, que esta obra se habría transformado, de mera recopilación de escritos judiciales que es, en el relato completo y acabado de cada uno de los correspondientes procesos. Con ello este trabajo habría perdido su declarado carácter de selección de ciertas piezas

judiciales, para transformarse en un completo recuento de todas las alternativas de los respectivos procesos, lo que habría requerido una extensión material muchas veces superior a la que ahora se abre al lector. En cuanto mi propósito ha sido el de presentar, con los fines que inicialmente expuse, un conjunto de escritos judiciales que preparé para variados procesos criminales, he debido renunciar a tales afanes de exhaustividad. Todo esto sin contar con que es un tanto dudoso que pudiera yo aprovechar una labor intelectual ajena.

Incidentalmente, esta obra podría servir, también, para alentar en estudiantes y abogados el interés por la especialidad criminal. Ligeramente se supone, a veces, que el abogado penalista no hace otra cosa que encargarse de asuntos jurídicos de escaso interés teórico y bastantes dudosos desde el punto de vista ético. Tengo la esperanza de que, leídas estas líneas, se comprenda no solamente que existe en la especialidad criminal una variedad y riqueza tan grandes –no sólo en problemas de hecho, con sus correspondientes dificultades probatorias, y muy controvertidos problemas teóricos–, sino también una vía expedita para alcanzar dentro de la vida social una cierta depuración ética. Quien con energía, perseverancia e idealismo se dedique a la práctica penal podrá mantener, pues, muy tranquila su conciencia.

La mayor parte de los casos que se presentan en los capítulos I a VI corresponde a procesos que, en su época, produjeron expectación pública y acerca de los cuales los medios de comunicación social proporcionaron abundante información. Quienes en ellos aparecieron como inculpadados fueron ampliamente conocidos por la opinión pública, tanto en su trayectoria precedente como en los detalles de la intervención que se les atribuyó en el caso concreto. Algunos de ellos entran de lleno en la categoría de procesos políticos. Afortunadamente, en todos los casos ha transcurrido desde su momento hasta ahora un tiempo tan prolongado, que necesariamente moderará cualquier reacción indebida.

La naturaleza misma de estas líneas –mera reproducción textual de piezas públicas de procesos criminales archivados–, a lo que se suma la índole científica e histórica de la exposición, bastan para legitimar este trabajo. No obstante ello, para proceder con extrema delicadeza, mencionaré a las personas inculpadas únicamente con las iniciales de sus apellidos, salvo el caso de delitos políticos.

En lo que se refiere al estilo, debo una explicación al lector. Atendida la finalidad de los escritos judiciales, lo más importante en ellos es una buena ordenación de las ideas y una máxima claridad en la manera de exponerlas. De aquí resulta que, obtenidos ese orden y claridad, todo lo demás pueda hasta aparecer como superabundante. Agréguese a ellos que la mayor parte de los escritos judiciales deben ser presentados dentro de un plazo normalmente muy breve, lo que, por cierto, no facilita el despliegue

de otros atributos de la redacción. Reconozco, por consiguiente, haberme preocupado casi exclusivamente por la idoneidad funcional de estos escritos y haber dejado en segundo término su perfección de forma.

Ante los ojos del lector se muestra, de este modo, un conjunto de casos prácticos penales extraídos de la vida real, que pueden servir para conocer mejor lo que es el ejercicio como abogado penalista.

El autor.

# NOCIONES ELEMENTALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL CHILENO Y SU LENGUAJE PARTICULAR<sup>1</sup>

El procedimiento judicial chileno se desarrolla siempre por escrito. Excepcionalmente pueden producirse actuaciones orales (por ejemplo, alegatos ante los tribunales superiores).

Los escritos judiciales se encabezan por una “suma” en la que se resume en pocas palabras su naturaleza o la petición que se formula al tribunal.

A continuación de la suma se indica con iniciales el tribunal al cual va dirigido el escrito. Así por ejemplo:

E.C. = Excelentísima Corte Suprema.

I.C. = Ilustrísima Corte de Apelaciones.

S.M.V. = Señor Ministro en Visita.

S.J.L. = Señor Juez de Letras.

S.J. del C. = Señor Juez del Crimen.

US: abreviación de Usía, síncopa de Usiría = Vuestra Señoría.

Sigue el “cuerpo” del escrito, el cual se inicia con el nombre de la persona que lo suscribe, el de la persona a la cual ésta representa, el proceso al cual

---

<sup>1</sup> En la primera edición de este libro el autor hace un breve preámbulo explicativo con las nociones elementales sobre el procedimiento penal chileno vigente a la fecha en que la justicia conoció y decidió los casos que en él se presentan. A partir del año 2000 empezó a regir en Chile un sistema de justicia penal muy distinto del anterior donde los delitos son investigados por un órgano autónomo, diverso del poder judicial, llamado Ministerio Público (integrado por Fiscales), reservándose a los jueces (tribunales de garantía y del juicio oral) la decisión acerca de la existencia del delito, de la culpabilidad del hechor y de la condena. Las actuaciones del proceso dejan de ser secretas al consagrarse en forma amplia el principio de conocimiento y publicidad de ellas para todos los intervinientes en la investigación y juicio y, para los terceros, el derecho a presenciar las audiencias donde se decide, de manera oral y contradictoria, sobre la restricción o privación de la libertad del acusado y sobre la afirmación de su responsabilidad o inocencia. Ya no se forma un expediente o proceso foliado en forma correlativa sino una carpeta de la investigación o del caso donde se deja un registro de las actuaciones de investigación y de decisión que no necesariamente deben consignarse por escrito, pues también pueden hacerse constar mediante sistemas de registro audio-visual.

debe agregarse y la materia de la que éste trata. Normalmente los procesos se numeran por orden correlativo en cada tribunal. Cuando las partes son varias se indica únicamente el nombre de una de ellas, de preferencia la que primeramente apareció en la actuación, seguida de la expresión “y otros”. Ese nombre se usa para identificar el proceso.

Si el escrito contiene una sola petición, ésta se condensa en la suma, pero si las peticiones son varias, en la suma se coloca primero la petición principal, bajo la indicación “En lo principal,...” y las demás se numeran como sucesivas peticiones accesorias, con el nombre de “otrosíes”. El desarrollo de esas peticiones accesorias va a hacerse en la parte final del escrito, en orden sucesivo, designándolas como “primer otrosí”, etc.

Todo escrito concluye con la petición concreta que se formula al tribunal, precedida de la expresión “por tanto” u otra similar. Tras ella vienen los otrosíes antes mencionados.

Los expedientes judiciales agrupan el conjunto de resoluciones, peticiones y actuaciones de cualquier clase que conciernen a cada proceso, ordenados cronológicamente a partir de la tapa (“carátula”) superior. Las hojas sucesivas se cosen con hilo agregándolas abajo del expediente original. Cuando esas hojas, por excepción, llegan a alcanzar un gran número (generalmente uno superior a 400), se divide el expediente en “cuadernos”. Cada hoja es denominada “foja” y va numerada con letras y números en la parte superior derecha. El reverso de cualquier hoja se denomina con el número que corresponde a su anverso, agregando la palabra “vuelta” o la abreviación “vta.”.

Normalmente los tribunales deciden los pleitos en dos etapas: la primera y la segunda instancia, aquella en tramitación ante tribunal unipersonal (el Juez de Letras de ordinario) y ésta en tramitación ante una Corte de Apelaciones (tribunal pluripersonal). Aparte de eso existen recursos extraordinarios como los de “casación” (para invalidar un fallo), en los que se distinguen los de forma y los de fondo, y los de queja, entre otros.

En la tramitación penal existe una fase inicial llamada “sumario”, destinada a acopiar todos los antecedentes y pruebas que permitirán esclarecer lo ocurrido, la cual se tramita generalmente en secreto. La segunda fase, constituida por el “plenario” sigue al sumario y es siempre pública; en ella debe seguirse un curso especialmente previsto por el legislador (acusación, contestación a la acusación y prueba) que culmina con la sentencia de primera instancia.

Son Jueces Letrados los que están a cargo de magistrados con título de abogado. Los demás son jueces inferiores, encargados del conocimiento de asuntos de ínfima importancia. Hay Jueces Letrados de Mayor y de Menor Cuantía, según si su competencia comprende o no el conocimiento de hechos de mayor o menor importancia.

Se llama “traslado” a la orden del tribunal para que una parte se haga cargo de lo que ha sostenido otra. Cuando aquella da su respuesta se habla de un “responde”.

La expresión “autos” sirve para denominar varias cosas: a) equivale a “proceso” o “expediente”; b) designa a una resolución judicial breve y de menor importancia, y c) es la indicación del tribunal de que va a entrar a conocer un asunto pendiente de su resolución.

“Reposición” o “reconsideración” señala a una petición hecha a un tribunal para que vuelva a considerar un asunto que ya fue decidido desfavorablemente para la parte interesada.

# I

## EL COMLOT DE COLLIGUAY O los inconvenientes de jugar a la rayuela

El miércoles 22 de agosto de 1951, en la tarde, tuvo lugar en Santiago una manifestación política callejera denominada “Marcha del Hambre”, convocada por entidades sindicales y organizaciones populares para protestar por el deterioro económico de los más desposeídos y por la errónea conducción gubernativa de la economía nacional; ella reunió a varios miles de personas. Entre los oradores de este acto, que comenzó frente a la Casa Central de la Universidad de Chile y concluyó en la plaza Artesanos, se hallaban el dirigente comunista Domiciano Soto y el diputado socialista popular Edgardo Maass, entonces a cargo de la Federación Bancaria y Secretario General del Comando Nacional contra las Alzas y la Especulación. El discurso de este último fue particularmente violento, pues afirmó que ante el repudio expresado por el pueblo, el Presidente de la República, al cual calificó de “traidor”, debía abandonar el poder. Posteriormente se dijo que este discurso de Maass no estaba previsto por los organizadores del acto.

Hay que recordar que el entonces Presidente de la República, Gabriel González Videla, había asumido sus funciones a fines de 1946 y debía entregar el mando en poco más de un año, en noviembre de 1952. González Videla repudió el apoyo del Partido Comunista y obtuvo del Congreso la aprobación de una reforma de la Ley de Seguridad Interior del Estado destinada a proscribir de la vida pública nacional a los militantes del Partido Comunista. Dicha ley empezó a denominarse desde entonces Ley de Defensa Permanente de la Democracia, como designación oficial o “Ley Maldita” para la oposición. Ya se anunciaba la candidatura presidencial del general Carlos Ibáñez, el cual, en la posterior elección de 1952, iba a arrasar con los partidos políticos históricos en un inesperado triunfo.

Al día siguiente de la Marcha del Hambre, una noticia rápidamente difundida conmovió al país: en la madrugada del día 23, agentes de

Investigaciones habían ido a detener a Soto y a Maass a sus respectivos domicilios y nada se sabía de su suerte posterior, pues la Dirección General de Investigaciones negaba toda intervención de su personal en el asunto. Un ambiente de tensión y de grave efervescencia comenzó a dominar, cada minuto con mayor fuerza, en las organizaciones sociales chilenas. El Gobierno insistía en que no había adoptado medida alguna en contra de los desaparecidos; pero el ambiente público, especialmente las organizaciones sindicales, no le daban crédito y le exigían su reaparición con vida, atribuyéndolo todo a un abuso gubernativo.

Los influyentes sindicatos bancarios, con el apoyo de otros sindicatos y de toda clase de agrupaciones populares, empezaron a adoptar variadas medidas para conocer el paradero de Soto y de Maass. Se llegó hasta a ofrecer una recompensa de 200.000 pesos a quien diera una información que permitiera dar con el paradero de los secuestrados. El presidente González Videla, profundamente inquieto por esos hechos, en los que él descartaba cualquier injerencia de las dependencias del Estado, propició también el ofrecimiento por parte del Gobierno de otra recompensa. El clima de sobresalto y desconfianza se acentuaba a medida que pasaban los días sin noticias de los desaparecidos.

El domingo 26 fueron encontrados. Un señor de apellido Canessa, que acostumbraba a salir de caza los días festivos, incursionó cerca de unas minas abandonadas situadas en un lugar muy aislado de la provincia de Valparaíso, denominado Colliguay, y divisó allí, desde alguna distancia, a un grupo de sujetos, visiblemente extraños a lugar tan apartado, por sus actitudes y vestimentas, que se hallaban jugando a la rayuela. Sin olvidar que había recompensa ofrecida, se dirigió a Carabineros y denunció lo que había descubierto. Un grupo policial al mando de varios oficiales llegó, entonces, hasta Colliguay, rescató a Maass y a Soto y apresó a Carlos Fellemborg, quien apareció como su custodio armado. La tensión pública cedió de inmediato.

El Gobierno, satisfecho por el hallazgo que hacía cesar un estado de opinión pública que había puesto a prueba su solidez, pidió al Consejo de Defensa del Estado que, en conformidad con la legislación vigente, designara un abogado que velara por el pleno esclarecimiento de lo sucedido y obrara en defensa de las instituciones en el proceso criminal correspondiente. La designación recayó en mí. Por su parte, la Corte de Apelaciones designó Ministro en Visita para hacerse cargo del sumario; le correspondió actuar como tal a José María Eyzaguirre E.

El relato de Canessa y lo comprobado por la policía desataron serias dudas acerca de la efectividad de un secuestro. Por el contrario,

parecía que los presuntos secuestrados hubieran estado de acuerdo con sus pretendidos captores.

Finalmente, llegó a establecerse en el proceso que se trataba de un secuestro simulado, aceptado por las supuestas víctimas, con el fin preciso de originar una conmoción institucional y de crear un ambiente de indignación pública en contra del Gobierno, al cual se atribuiría la detención y desaparición de Maass y Soto, creando con ello las condiciones para una insurrección general en el país. Y yendo más al fondo, que todos estos hechos habían sido tramados por un grupo de conspiradores que se proponía como finalidad el derrocamiento del Gobierno. El secuestro simulado estaba contemplado en los planes como el factor desencadenante de un desarrollo subversivo.

El presidente González Videla sostuvo inicialmente que este plan conspirativo era obra del Partido Comunista, pues así lo demostrarían la intervención comunista en la Marcha del Hambre y la aceptación de su secuestro por Domiciano Soto. Le demostré que no era así y que el complot había sido organizado por un grupo de ultraderecha en el cual participaban Fellemborg, Giemza e Izquierdo, entre los sometidos a proceso, y Juan Diego Dávila, Enrique Paut, Adolfo Moreno y Octavio O’Kinston, entre los que lograron escapar del país. Algunos de los miembros de este grupo habían pertenecido al ACHA (Acción Chilena Anticomunista) y a la organización secreta de derecha “Los Cóndores”. El grupo tenía vinculación con miembros de las Fuerzas Armadas y se proponía sustituir al Gobierno establecido por una Junta de Gobierno (a Maass se le había ofrecido la presidencia de esa Junta) que gobernaría a base de decretos leyes. La idea de los conspiradores era que el trastorno político creado por el secuestro simulado tendría que culminar en un estado insurreccional generalizado que traería consigo un paro nacional total, lo que les permitiría provocar violentos desórdenes callejeros que inducirían a las Fuerzas Armadas a intervenir.

En el proceso los acusados Maass, Giemza e Izquierdo negaron su participación en el complot. Fellemborg, en cambio, estaba comprometido a sacrificarse en el caso de un fracaso del proyecto sedicioso y sostuvo que efectivamente había participado en el secuestro de Maass y de Soto. Naturalmente, él alteró sustancialmente los hechos, con el fin de cubrir a los demás conspiradores. Soto aseveró, por su parte, que no tenía vinculación alguna con sus captores y que no intentó huir de lugar al que fue llevado sin su voluntad porque temió que la organización que había preparado el plan sedicioso lo matara. Pese a

ello, todos estos reos fueron condenados por la justicia por violación de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, como responsables de haber intentado subvertir el orden constitucional.

Es casi seguro que la investigación judicial no llegó a penetrar hasta el fondo de esta conspiración. Aparte de los condenados y de los fugados al extranjero (8 personas en total), tenían que existir muchos otros que buscaban junto con ellos el derrocamiento del orden constitucional. Es impensable un complot de esta naturaleza, proyectado y ejecutado por un puñado de individuos. Por eso es que pienso que el verdadero éxito de los procesados, simples ejecutores materiales de un plan más vasto, consistió en impedir que la pesquisa llegara hasta los verdaderos ideadores y profitadores de este.

No obstante, algo alcanzó a vislumbrarse, especialmente por el descubrimiento de anotaciones de Giemza en las que aparecían miembros del gabinete ministerial que formarían los complotados en el caso de tener éxito y algunas medidas de gobierno que se proponían poner en práctica. Igualmente, se divisaron algunas conexiones con el peronismo argentino y con jefes internacionales del fascismo, entre ellos con Carlo Scorsa, que residía entonces en Buenos Aires bajo un nombre supuesto y que mantenía correspondencia con Guillermo Izquierdo.

Apenas sumida la presidencia de la República a fines de 1952, el general Ibáñez dictó un decreto supremo por el cual se indultó plenamente a todos los que habían sido condenados en la causa.

#### LA ACUSACIÓN

En lo principal, presenta acusación por su parte; en el primer otrosí, se declare el comiso de los instrumentos del delito que señala; en el segundo otrosí, acompaña diversos periódicos y pide su agregación al cuaderno correspondiente.

S.M.V.

Eduardo Novoa Monreal, en representación del Gobierno, en el proceso 22-51 contra Carlos Alejandro Fellemberg y otros, por atentado contra la seguridad interior del Estado, a US. digo:

El uso del derecho que me confiere la letra d) del art. 17 de la Ley N° 8.987 formulo acusación por mi parte en contra de los reos de esta causa.

## CONSIDERACIONES GENERALES

Presenta este proceso una característica muy especial, que es la de que todos los procesados que en él figuran iniciaron sus declaraciones ante el Tribunal alterando totalmente la verdad de los hechos con el objeto de dificultar la investigación e impedir su buen éxito. Afortunadamente, la acuciosa investigación practicada por US., por una parte, y por la otra, la misma inconciabilidad que se advirtió entre esas mendaces versiones, ha permitido que gradualmente, pero no sin intenso esfuerzo de parte del Tribunal, se haya ido diseñando el verdadero cuadro de los hechos materia de investigación.

Conviene hacer notar, no obstante ello, que incluso hasta en sus últimas declaraciones, ninguno de los reos ha reconocido o manifestado la total realidad de los hechos y de su intervención. Siempre se mantienen alteraciones parciales de los hechos, reservas y ocultamientos e incluso, como en el caso de Fellemborg, injustificadas retractaciones de importantes aspectos de dichos anteriores.

Consecuencia de la falaz conducta de los reos y de su obstinación en negar u ocultar la verdad, es que el proceso ha resultado profuso en diligencias, ya que muchas de ellas intentaron allegar nuevos datos, a veces sin éxito, y otras desviadas por premeditado propósito de los inculpados, sin obtenerlo.

Por ello, para un debido conocimiento del proceso es necesario desentenderse de esas innumerables infructuosas diligencias y atender sólo a determinados antecedentes clave de los cuales se deduce claramente la naturaleza, alcance y propósitos de los hechos investigados. No pequeña importancia cobran para este objeto las propias declaraciones de los procesados que, depuradas en sus falsedades manifiestas que permiten controlar otros antecedentes indiscutidos, conducen a formar una idea clara al respecto.

Otra consecuencia de la manifiesta insinceridad de los reos es la anticipada convicción que moralmente se adquiere acerca de su responsabilidad en los hechos perseguidos, porque es natural que quien se sabe inocente, no necesite adulterar la verdad para demostrarlo.

Dentro de las falsedades en que incurren los reos es importante señalar en especial dos actitudes.

Giemza y Maass alteran la verdad descaradamente, sin importarles lo manifiesto y perceptible de sus mentiras y lo inverosímil de sus dichos que, en ocasiones, llega al franco ridículo. Es así como Giemza pretende haber llevado por amistad a Maass y Soto a un lugar ideal de *week-end* y ha afirmado que tenía ocultos tras un cuadro documentos ampliamente reveladores del alcance de la conspiración para evitar que los viera su empleada, siendo que dispone de una magnífica caja de fondos. Por su parte Maass insistió persistentemente en que había sido vendado durante todo el camino y que había sido encañonado en las costillas con un arma y luego hizo caudal del estado de postración nerviosa y de los sufrimientos que había debido de

soportar en la casa de Colliguay, expresando que eran tantos que se sentía moralmente liquidado, todo esto como un medio de señalar ante sus compañeros, dirigentes bancarios, los sacrificios que le significaba en mantenerse en valiente defensa de sus derechos.

Nadie puede admitir que sean solamente los reos y los inculpados rebeldes de este proceso los únicos que participaron en la conspiración.

Como va a verse, existía una organización secreta que planeó los hechos y que se proponía actuar de hecho una vez producida la subversión.

El que no se haya logrado descubrir a las demás personas que conspiraron junto con los procesados, no significa en modo alguno una crítica del resultado del sumario, tanto porque para obtener la verdad US. no disponía de otros recursos que los medios de investigación aceptados por la ley, que vedan incluso la presión moral sobre los inculpados, como porque los reos se obstinaron en no proporcionar los nombres de los demás partícipes. Esta obstinación no solamente puede ser atribuida a lealtad de los reos con los demás conjurados no descubiertos, sino al manifiesto temor, que muchas veces aparece en el proceso, de ser víctimas de graves represalias. Esta última parece ser la única explicación atendible para la parcial retractación de Fellemberg de fs. 656 vta. en la que intenta liberar de culpa a Giemza.

Tampoco ha habido un afán exagerado por extender las responsabilidades a un mayor número de personas. Por el contrario, varias personas sobre las cuales recae más de una sospecha, como es el caso de Caselli entre otros, han sido dejados por US. en libertad incondicional.

El sumario permite individualizar a la totalidad de las personas que intervinieron de hecho en la realización de los actos constitutivos del ficto secuestro de Maass y Soto, que iba a ser el hecho desencadenante de la subversión y permite también identificar los medios de que ellos valieron y reconstruir detalle por detalle y casi paso por paso lo que ejecutaron los complotados que tuvieron a su cargo la realización de esta parte del plan.

#### CRITERIO PARA EL EXAMEN DE LA PRUEBA

Conforme la letra j) del art. 17 de la Ley N° 8.987, tanto US. como el tribunal de Segunda Instancia apreciarán en conciencia la prueba producida. Esta disposición legal evita el tener que analizar la prueba rendida conforme a las reglas reguladoras de la prueba que rigen en materia penal, pero no significa que la acusación vaya a invocar en apoyo de los hechos que pretende demostrados, medios probatorios débiles o inconsistentes. Por el contrario, podrá apreciar US. que la mayor parte de las pruebas que se esgriman en esta acusación reúnen todas las rígidas exigencias en esta acusación por la ley ordinaria para el valor de las presunciones judiciales. Sin embargo, como hay entre ellas algunas que no reúnen todas esas exigencias y sin embargo

contribuyen fuertemente a formar la impresión moral y en conciencia que es necesaria para adoptar resolución en este proceso, evitaré denominar presunciones a esas pruebas y las llamaré simplemente “antecedentes”.

La circunstancia de que la prueba sea apreciada en conciencia permite, además, prescindir de una criticada disposición procesal penal que impide aceptar como prueba del cuerpo del delito, en todo caso, la confesión del reo. En un caso como el presente, en que los procesados son personas de más que regular desarrollo de las características que integran la personalidad, y en que la verdad que han tenido que reconocer ha sido obtenida, a pesar de ellos, al acosárselos entre sus contradicciones y los indicios irrefutables probatorios de su responsabilidad que de otras fuentes había logrado obtener el Tribunal, no existe peligro alguno para que en conciencia pueda admitirse la confesión de los reos como medio probatorio del cuerpo del delito. Tanto más cuanto que incluso conforme a las normas ordinarias, sería posible admitir como prueba del cuerpo del delito del que es responsable un reo, el dicho de sus co-reos.

#### CUERPO DEL DELITO: PRUEBA Y CALIFICACIÓN

Expresa el reo Maass, a fs. 323 vta., que los hechos en que se vio envuelto constituían “un complot para derrocar al Gobierno”, y agrega a fs. 375, que según sus informes... “con mi desaparecimiento momentáneo y también el de Soto se pensaba crear un ambiente de gran tensión y efervescencia ante los gremios de empleados y obreros, de los cuales nosotros éramos destacados dirigentes. Esta efervescencia que estaba calculada para provocar un paro nacional indefinido, seguramente provocaría la caída del Gobierno”... “había una organización completa que estaba en situación de aprovechar en un momento dado este estado de cosas y asumir el Gobierno del país”... “tenían un completo plan económico que pondrían en práctica al asumir el Gobierno”... “el Congreso sería cerrado... se iban a dictar decretos leyes”.

Debe tenerse presente que, en sus líneas generales, este plan había sido revelado por Maass a varios dirigentes bancarios, después de ser encontrado en Colliguay y antes de ser puesto a disposición de US., como aparece de las declaraciones de Güemes a fs. 159, Cruz, a fs. 170, Saavedra, a fs. 187 vta. y 238, Corvalán a fs. 195, Torres a fs. 220 vta. y Poblete a fs. 235.

Fellemborg afirma a fs. 151 haber escuchado una conversación entre Maass y Soto en la que el primero explicaba al segundo que su idea general era hacerse cargo como Presidente de la Junta de Gobierno, una vez que el actual sea derrocado; que habiendo sido dirigente gremial durante años, cree que “dirigir un país no es algo que presente extraordinaria dificultad o que se diferencie mucho de lo que soy capaz de hacer”; que en caso que el movimiento resultara “los gremios van a dominar la calle y la entrada nues-

tra a Santiago va a ser apoteósica”; que los Ministerios de Interior y Defensa serían ocupados por militares y los restantes por elementos gremiales; que el plan de Gobierno consideraba el cierre de las Cámaras, la reforma educacional y la reforma agraria.

Por su parte, Guillermo Izquierdo, a fs. 525, proporciona la versión que él afirma haber escuchado a Dávila, según la cual el secuestro de dirigentes gremiales se realizaría aprovechando el clima de efervescencia que había en el país en esos días, que militares y aviadores exigían para realizar una acción que hubiese una declaración de huelga general de los gremios, que Gienza aseguraba el concurso especialmente de la Marina, que producido el secuestro algunos dirigentes bancarios que seguían en jerarquía a Maass, “se encargarían de provocar el paro el día viernes en la tarde y el necesario clima de violencia para que las tropas salieran de sus cuarteles y provocaran el derrumbe del Gobierno”.

Confirman las finalidades y propósitos perseguidos con el secuestro de Maass y Soto los dichos de Marcelino Gajardo, de fs. 111, y de Fellemborg de fs. 148.

No cabe dudar sobre la efectividad de estas apreciaciones al menos en cuanto a los propósitos perseguidos por los complotados, porque todos los antecedentes del proceso la confirman.

La efervescencia e inquietud política que reinaban en el país y en el ambiente político y social en los momentos en que se quisieron poner en práctica los planes subversivos, constan de los ejemplares de diversos periódicos, que acompaño a US. para ser agregados al cuaderno especial y del parte de fs. 641, que señala los movimientos huelguísticos que en esos momentos se habían producido y se anunciaban, entre los que cabe mencionar los de empleados de Tesorería y de profesores, de obreros portuarios y del cobre, empleados de Beneficencia, estudiantes, obreros de la Cía. Chilena de Electricidad.

La alarma y sobresalto con que el país entero conoció la desaparición de los dirigentes gremiales Maass y Soto, aparecen de la misma prensa señalada, en sus ediciones posteriores al 23 de agosto último y del dicho de Marcelino Gajardo (fs. 111), quien estimaba que la organización obrera a que pertenece debía mantenerse en permanente contacto, en estado de alerta, y pronta a tomar las decisiones necesarias, de Juan Luis Campos de fs. 115 vta., de Santiago Labarca de fs. 457, de Miguel Concha de fs. 488, de Eusebio Larraín de fs. 499, de Clotario Blest, de fs. 5050. De Diógenes Jaramís de fs. 535 vta., y de Fernando Murillo de fs. 650 vta.

En muchos sectores de opinión, se creyó ver en la desaparición de Maass y Soto una acción ilegal y arbitraria del Gobierno, ejecutada por intermedio de su Policía de Investigaciones, para adoptar represalias contra esos dirigentes gremiales con motivo de los discursos que habían pronunciado durante la Marcha del Hambre. Así lo manifiestan Campos a fs. 115 vta., Óscar Astudillo

a fs. 142, Ildefonso Alemán a fs. 143, René Frías a fs. 144, Julio Larraín a fs. 172, Humberto Saavedra a fs. 185, Rafael Poblete a fs. 199, Renato Mujica a fs. 205, Clotario Blest, a fs. 505, y se deduce de las publicaciones que aparecen en la prensa del cuaderno especial.

La noticia del secuestro, así propalada, constituyó un manifiesto y adecuado estímulo para que, en esas condiciones del ambiente general, tan acertadamente descritas por el señor Fiscal en su dictamen de fs. 660, surgieran ideas y propósitos de subversión del orden público, manifestados en acuerdos de paro indefinido de todas las actividades nacionales de que dan cuenta los testimonios de Julio Larraín en fs. 172, Nicolás Campano de fs. 304, Miguel Concha, fs. 488, Jorge Víctor Salazar, fs. 501, Clotario Blest, fs. 505, Waldo Suárez, fs. 506, Ernesto Miranda, fs. 512, el Oficio agregado a fs. 506, Ernesto Miranda, fs. 512, el Oficio agregado a fs. 509 y el parte acompañado a fs. 641, como asimismo los ejemplares de periódicos agregados al cuaderno especial formado en estos autos. Incluso se llegó a insinuar la conveniencia de que el Presidente de la República hiciera abandono de sus funciones, como se comprueba con parte de esa misma prensa y se fomentó un clima de revuelta y de disposición franca al alzamiento contra el Gobierno constituido.

Quienes habían gestado tal trastorno, habían procedido, según la prueba sumarial, meditada y organizadamente. Habían esperado un ambiente político efervescente que fuera propicio, habían procurado acentuarlo al máximo en la Marcha del Hambre, en el que un diario agregado al cuaderno respectivo (*La Época*) anotó a grandes caracteres haber observado un “clima de revolución” y en la que Labra, que depone a fs. 201, “quedó con la impresión de que ella había sido preparada cuidadosamente para producir un estado de efervescencia y presumí que podían ocurrir hechos más graves como derivación de ese mitin”.

En esa manifestación pronunció el reo Maass un discurso de extremada violencia, según puede apreciarse en el parte de fs. 4 y lo reconocen Saavedra a fs. 185, Poblete a fs. 199, y Labra a fs. 210, no obstante que los organizadores de la marcha no habían considerado la intervención de Maass en la reunión, como lo asevera Clotario Blest a fs. 55, y lo confirma Labra a fs. 210, de modo que su intervención estuvo fuera de programa. La finalidad de este violento y subversivo discurso era, según lo expresa Izquierdo a fs. 525, “que pudiera pensarse que los dirigentes habían sido secuestrados o detenidos por iniciativa del Gobierno o de la Policía de Investigaciones” y por esta vía, provocar la tensión política y luego el desborde popular que llevaran al derrocamiento del Gobierno.

Aun cuando dentro del curso de la investigación por su naturaleza y por falta de colaboración de los reos no haya sido posible determinar cuál era y en qué consistía la organización que planeaba la subversión, existen en los autos innumerables antecedentes que producen la convicción de que la

casi totalidad de los partícipes forman parte de una organización secreta de ideología nacist, constituida en forma de que los asociados no se conocieran entre sí (Fellelberg, fs. 14 y fs. 656 vta.; Marcelino Gajardo, fs. 111; Maass, fs. 375, documento de fs. 402 y 403; declaración de Izquierdo de fs. 525 vta.; declaración de Giemza de fs. 539; Sergio Correa, fs. 297; Carlos Sánchez, fs. 656), con ritual secreto (correspondencia recogida a Izquierdo Araya), con santo y seña (Giemza, fs. 404), con distintivos especiales (ver sello especial en el carnet de Fellelberg, de fs 23).

No interesa precisar si esa organización tenía como nombre Acción Depuradora de la Patria, Los Cóndores, u otro, porque ello no aminora en absoluto la certeza de su existencia, la que puede o no coincidir con los nombrados.

Pero sí interesa señalar la curiosa circunstancia de que la mayor parte de los partícipes en la consumación de los hechos investigados, hayan formado parte de la sociedad secreta Los Cóndores, de la Acción Chileno-Argentina y que hayan formado parte de tendencias políticas idénticas, como es el caso de Guillermo Izquierdo, Juan Diego Dávila, Adolfo Moreno, Enrique Paut, Alejandro Fellelberg y Octavio O' Kingston.

La lectura de los antecedentes acompañados al proceso y principalmente de la correspondencia recogida en el allanamiento practicado en la oficina del reo Guillermo Izquierdo, impone por una natural asociación de ideas, establecer una relación entre los hechos investigados en estos autos y las actividades que en otras esferas desarrollaba Guillermo Izquierdo, con el concurso de varios de los otros complotados, relación que muy difícilmente puede ser atribuida a una mera coincidencia.

Participaba Izquierdo de los esfuerzos conjuntos de varios líderes nacistas, fascistas o nacionalistas sudamericanos por establecer una organización continental inspirada en tales principios, como aparece de las cartas signadas con los números 151, 153 y 173 y 180, entre otras (archivador de correspondencia de Guillermo Izquierdo) y de las comunicaciones por él dirigidas a Víctor Paz Estensoro (carta 66), a Carlo Scorza, último Secretario General del Partido Fascista Italiano que reside en Buenos Aires, bajo el nombre supuesto de Camilo Sirtori (cartas 1, 23). Toda la correspondencia relativa a esos particulares y a la organización y constitución del grupo secreto "Los Cóndores" era dirigida tomando las precauciones necesarias para mantener en secreto los nombres de los destinatarios y en ella se menciona reiteradamente como personas de la más amplia confianza para estas finalidades a Juan Diego Dávila, Octavio O' Kingston y Adolfo Moreno. En la carta signada con el número 164 se pide a O' Kingston, que hoy se sabe que fue acompañante de Giemza y de Maass en la camioneta del primero, el día 23 de agosto último, que aporte a la agrupación secreta ya designada amigos y oficiales retirados de provincia que podrían ser puntales de nuevos núcleos, urgiéndolo a realizar la tarea sin demora. Es de notar que O' Kingston fue

uno de los tres personajes designados por Izquierdo como sus “triunviros” que dirigieron la organización de “Los Cóndores” durante su ausencia en el extranjero (carta N° 165 y otras).

También son extrañas las actividades que desarrollaba el nombrado Izquierdo cerca del Gobierno de la República Argentina. En su correspondencia se declara “peronista” decidido, califica al Presidente de aquella República (Juan Domingo Perón) como un líder continental, relata la extremada confianza, que para él resulta sorprendente, que ese Mandatario en él deposita, le dirige comunicaciones personales (cartas números 55 y 65) y en una de ellas lo informa sobre la política interna de Chile; le envía un “documento informativo en que se le plantea la verdadera solución del problema chileno”, se entrevista con él y con su ministro Bramuglia para solicitar financiamiento del Gobierno Argentino para la Acción Chileno-Argentina y para fundar un diario en Chile (carta número 93). Las explicaciones con las que Izquierdo intenta justificar estas actividades a fs. 588 y 611, son de tal manera pueriles que resultan una confirmación de los antecedentes extractados que ya se relacionaron.

Tal vez no sea superfluo recordar que Giemza, Dávila o Izquierdo han viajado a la República Argentina con frecuencia y que sostienen tener relaciones comerciales allí, como puede verse del documento de fs. 413 y de las declaraciones de Dávila, de fs. 433 vta. y de Izquierdo de fs. 429 vta.

No han aparecido en los autos antecedentes sobre armamentos de que pudieran disponer los conjurados, aparte de la pistola encontrada en poder de Fellemborg y del arma que, según Soto y Maass, portaba Giemza, pero en el documento de fs. 419, entre las especies encontradas en el allanamiento de los departamentos de Giemza, se señalan una mira y percutor para ametralladora y 211 tiros. Aun cuando Caselli haya sido dejado en libertad, es útil dejar constancia que se encontraron en su poder 1.388 tiros de guerra Mauser, fs. 452, cuya existencia quiere justificar, pero de los que logra explicar solamente la procedencia y origen de 300 tiros con el testimonio de fs. 490. Caselli era de los individuos que asistía a reuniones nocturnas que se celebraban en casa de Izquierdo sobre las que declara la señora Jordens (fs. 460 vta.) y reconoce haber formado parte de “Los Cóndores”.

Los hechos relacionados fueron calificados por US. en los autos de reo dictados en la causa, como constitutivos del delito señalado en el N° 10 del art. 2 de la Ley N° 8.987, pero esta calificación no importa obligar a US. a mantenerla en la sentencia definitiva, en la que corresponde hacer la exacta calificación que jurídicamente corresponde a los hechos que han sido materia de este proceso. Es por ello, y me acompaña en esto la muy autorizada opinión del señor Fiscal, que solicito a US. que los hechos sean calificados como constitutivos del delito contemplado en el art. 4° de la Ley N° 8.987.

En efecto, aun cuando a los hechos en cuestión puedan serle aplicables varias de las disposiciones que se contienen en la Ley N° 8.987, como son

por ejemplo las acciones delictuosas previstas en los números 2, 4, 8 y 10 del art. 2º de la citada ley y en el art. 4º de la misma, no debe olvidarse que conforme a lo preceptuado en su art. 14, se aplicará la pena más grave en caso que un mismo hecho tenga diferentes calificaciones. Los principios generales de Derecho conducen también a concluir que si se produce concurso de leyes aplicables a un solo hecho punible rige aquella que sanciona con pena mayor, ya que ella absorbe los tipos de penalidad más benigna.

El art. 4º de la Ley N° 8.987 sanciona a los que inciten a la subversión del orden público o a la revuelta o alzamiento contra el Gobierno constituido. La incitación no solamente se perpetra con palabras o discursos, sino que también, y a veces mucho más eficazmente, como en el caso de autos, mediante hechos que estimula a la revuelta. Incitar significa mover o estimular a alguien para que ejecute alguna cosa, en cualquier forma, de manera que, después de haberse establecido con los medios de prueba antes examinados, que el supuesto secuestro de Maass y Soto tenía por finalidad mover o estimular a los gremios y al pueblo en general al trastorno y a la revuelta con desmedro del orden público y de la estabilidad constitucional, resulta indudable que los hechos atribuidos a los reos y acreditados en este proceso constituyen incitación a la subversión del orden público, a la revuelta y al alzamiento del Gobierno constituido. Siendo así el delito establecido debe ser calificado como constitutivo del hecho punible previsto y sancionado en el art. 4º de la Ley N° 8.987.

Establecida en esta forma la existencia del cuerpo del delito y la calificación que le conviene, analizaré a continuación la prueba que existe de la responsabilidad de cada uno de los procesados, su grado de participación y las circunstancias que modifican su responsabilidad.

#### RESPONSABILIDAD DE FEDERICO GIEMZA

Eludió la orden de detención del Tribunal durante cinco días (fs. 286 y 287) y se presentó ante US. después de haber celebrado varias conferencias con su abogado, de hallarse, por consiguiente, convenientemente aleccionado y después de haber hecho varias salidas nocturnas misteriosas desde su escondite (ver declaración de Estrada a fs. 649), que él niega (fs. 650), las que se hicieron sin duda para ponerse de acuerdo con otros conjurados sobre la mejor manera de presentar los hechos. Esto le ha valido la circunstancia de ser el único reo que no haya debido rectificar fundamentalmente sus declaraciones; no obstante todos estos habilidosos preparativos, ha sido sorprendido en flagrantes mentiras y su versión de los hechos es absolutamente inaceptable.

En efecto, pretende Giemza que se le crea que no hizo más que levantarse a medianoche, a pedido de su amigo Dávila, para trepar en el acto a

su camioneta con el objeto de llevar a Maass y guiar el auto que llevaba a Soto a su mina Alto Totoral, ubicada en Colliguay (lugar ideal de *week-end*), a fin de ocultarlos y evitar que esos dirigentes fueran detenidos y vejados por Investigaciones; que también habría vuelto ese mismo día viernes en la noche a Colliguay a llevarles colchones, frazadas y víveres (fs. 287 vta. y 291). Con ello no hizo sino un servicio a su amigo Dávila, anticipando su viaje semanal a Reñaca, sin darse cuenta de la importancia que el asunto tenía y la “pelotera” que armarían los diarios.

Por desgracia para él, un sinnúmero de circunstancias demostrarían lo inverosímil de su versión, porque:

a) Nadie puede creer que se levantara a medianoche y que se quedara sin dormir, viajando duramente hasta las diez de la mañana del día siguiente, sólo por complacer a su amigo.

b) Su lugar ideal (fs. 289) resulta a la postre, según sus propias palabras, “un sitio inhóspito y abandonado por más de diez años” (fs. 292 vta.).

c) No habiendo cumplido Dávila con volver el viernes a Colliguay y a llevar los colchones y ropa a los que ahí se refugiaban, haber ido el propio Giemza sin petición de Dávila a llevarles colchones, frazadas y víveres, algunos de los cuales tuvo que pedirles prestado a su hermano Carlos (fs. 319).

d) No es cierto que anticipara su viaje a Reñaca, porque el mismo día viernes, a la hora de almuerzo, estuvo en Santiago, como lo demuestra Pizutti a fs. 274.

e) Reconoce que ya el viernes conocía, por la prensa, el sobresalto y alarma que había producido la desaparición de Maass y Soto.

f) No logra explicar por qué, al ir a buscar a Soto y a Maass, dejó su camioneta a una distancia aproximada de una cuadra de la casa de éstos, actitud que importa reconocimiento de la delictuosidad del acto.

Legalmente, no hay cuestión que si Giemza reconoce su intervención material en los hechos que constituyen el cuerpo del delito, su intención debe ser presumida, lo que excusa la necesidad de una prueba directa. Pero aparte de la presunción que deriva de su confesión de haber participado en los hechos, existen en la causa innumerables antecedentes que demuestran que era él uno de los dirigentes del plan subversivo y que tenía cabal conocimiento de su alcance. Estos antecedentes son:

1. La inculpación de Fellemborg, contenida en las declaraciones que este reo formula a fs. 148, 265, 305 vta., 437, 529 vta. en orden a que fue Giemza quien los citó el miércoles 22 en la tarde para proponerles la realización de los hechos que después consumaron, proporcionándole mil pesos con el objeto que adquiriera las provisiones necesarias, e informándolo de los fines y proyecciones de esos hechos. Es cierto que a fs. 657, vale decir el mismo día que se declaró cerrado el sumario y cuando ya Fellemborg había conversado con su abogado, se retractó este reo de esta inculpación que hacía a Giemza, pero esta retractación carece de todo valor por las razones que se darán al

analizar la responsabilidad de Fellemberg. La coartada que sobre el particular invocó Giemza, sosteniendo que no pudo acudir a una cita con Fellemberg, porque estuvo toda la tarde con la señorita Ana Kohon –el miércoles 22–, no le ha dado los resultados apetecidos, porque: a) La señorita Kohon dice que estuvo con Giemza y lo acompañó al teatro Rex el día de estreno de este teatro (fs. 458) y a fs. 652, se acredita que el teatro Rex estrena películas los días jueves. b) Porque la señora Pardo, que invoca como testimonio, no está de acuerdo con la señorita Kohon, puesto que aquella dice que vio a Giemza solo con su hija (fs. 456). c) Porque el olvido de la película que vio ese día Giemza (fs. 383) es sólo un pretexto para eludir que se precise el día que asistió al biógrafo, porque si dijera la película que vio se advertiría que no pudo ser el miércoles.

2. La inculpación de Maass a fs. 375, quien relata que mientras era transportado en la camioneta de Giemza, éste y el otro individuo que los acompañaba (O' Kingston), le explicaban el propósito subversivo que tenía la operación que se realizaba, ya que se trataba de crear ambiente de gran tensión entre los gremios, un paro nacional indefinido y la caída del Gobierno para que asumiera el Gobierno del país una organización que ellos habían preparado.

3. Lo que manifiesta Izquierdo a fs. 525 en orden a que según Dávila, el papel de Giemza, dentro de plan revolucionario, era asegurar el concurso de las Fuerzas Armadas y especialmente de la Marina, hasta el punto que, según repite a fs. 527 vta., Giemza abandonó temprano a Maass, Soto y Fellemberg en Colliguay, pretextando que tenía que volver luego a Valparaíso para tomar contacto con la Marina.

4. La inculpación de Soto de fs. 226, relativa a que Maass estaba apurado por dejarlos en Colliguay, porque debía estar a las nueve y media en Viña del Mar (para verse con los marinos), y la frase que el mismo Soto pone en boca de Giemza a fs. 225 vta., como proferida tan pronto como llegaron a Colliguay que es: “Bueno, a este señor le habrán explicado”, frase que Soto mantiene en el careo de fs. 517 vta., a pesar del desagrado de Giemza.

5. Lo que se desprende de la declaración de Fajardo a fs. 111, relativo a que el propósito de los delincuentes era crear el ambiente propicio “para que Giemza, quien encabezaba el grupo de personas que quería provocar un clima de agitación, estuviera en condiciones de poder actuar”, que Giemza explicó a Soto que el propósito era lanzar a la masa de obreros y empleados contra el Gobierno, “para provocar una lucha entre éste y el pueblo, que seguramente estallaría entre el viernes y el sábado”, y que Giemza aseguró a Soto que se contaba con la cooperación de elementos jóvenes de las Fuerzas Armadas.

6. El haberse sorprendido ocultos, tras un cuadro, en un departamento de Giemza (parte de fs. 418) los documentos que parecen fotografiados a fs. 402 y 403, la mayor parte ellos escritos de puño y letra por Federico Giemza,

según este mismo lo reconoce a fs. 404. En estos documentos se anotan proyectos de reformas legales y constitucionales, listas de Ministerios proyectados y la nómina de numerosos políticos de Gobierno y militares. Hay también un croquis del edificio de La Moneda en que están especialmente señaladas las habitaciones y oficinas presidenciales y bajo el cual se anotan las iniciales de todos los Regimientos de la Guarnición de Santiago. La explicación que sobre estos documentos proporciona Federico Giemza, es absolutamente inverosímil; relata que lo que él escribió se lo dictó Ramón Vergara Montero, en Buenos Aires, quien tiene delirio de conspiración, con el objeto de que trajera a Chile, a personajes que se darían a conocer mediante un santo y seña, listas de los Ministerios que debieran asumir el Gobierno cuando se derrocara el actual y nómina de los políticos y funcionarios enriquecidos por el régimen. El relato de Giemza no puede ser admitido por las razones siguientes: a) porque no se le puede creer que si Vergara Montero quería darle datos para un plan subversivo, se los dictara a él y que él aceptara escribirlos; b) porque no indica quién escribió aquellos papeles que no llevan su letra de acuerdo con su propio dicho y el informe pericial caligráfico de fs. 559; c) porque si estima que Vergara Montero está, como él dice “cucú”, no se explica por qué guardó los apuntes que él le dictó y proporcionó durante los diez meses que él dice los tenía en su poder; d) porque la afirmación de haber ocultado estos documentos con el objeto que no los viera la empleada y en vista de que no tenía nada con llave, es falsa, ya que en el allanamiento cuya acta rola a fs. 277, se acredita que tenía una espléndida caja de fondos.

7. La inculpación que hace Norambuena a fs. 61 y que mantiene en el careo de fs. 604, en orden a haber visto el día miércoles 22 de agosto en la noche en el *foyer* del teatro Plaza a Giemza en compañía de Maass y un oficial de Ejército.

8. Lo que declara Pizutti a fs. 274, respecto a que Giemza en la semana comprendida entre el 20 y el 26 de agosto fue a su casa más temprano que de costumbre y llamó muchas veces por teléfono, hecho que resulta sospechoso.

9. El que en sus declaraciones Giemza se niegue a dar el nombre de las otras personas que lo acompañaron la noche del 23 de agosto y particularmente el nombre del individuo que lo acompañaba en la camioneta y que ha resultado ser O’Kingston, quien según la deposición de Izquierdo de fs. 537 vta., es hombre de absoluta confianza de Giemza.

10. La relación que hay entre los juicios políticos que, según declaración de Maass de fs. 375, se proponía hacer Giemza a los políticos que hubieran lucrado con el régimen y las listas de políticos de fs. 403, escrita de su puño y letra, en relación con las explicaciones que, sobre el particular, da a fs. 404.

11. La coincidencia que existe entre el camino que dice haber recorrido Giemza la tarde del 23 de agosto, al término de la Marcha del Hambre, y la

dirección en que por última vez se vio a Edgardo Maass, ese mismo día, al término de dicha marcha, según su propia declaración de fs. 320 y testimonio de Saavedra de fs. 247.

Toda la prueba antes señalada lleva a concluir que Federico Giemza tuvo una participación inmediata, directa y principal en el hecho punible, que fue uno de quienes lo planearon y quien dirigió su ejecución en el aspecto de los hechos que se alcanzaron a realizar. Por consiguiente, su participación es la de autor del delito sancionado en el artículo 4° de la Ley N° 8.987.

Se ha pretendido acreditar la atenuante de irreproachable conducta anterior para el reo Giemza a fs. 659. Sin embargo, los antecedentes demuestran que su conducta anterior no ha sido irreproachable. A fs. 313 se ha agregado a los autos un padrón municipal de vehículos emitido por la Municipalidad de Viña del Mar. Este padrón según el parte de fs. 315 e informe pericial de fs. 314, fue emitido para un automóvil Ford del año 1947 y fue falsificado con el objeto de usarlo respecto de la camioneta Nash último modelo de que es dueño Federico Giemza. Esta falsificación tiene claramente por objeto eludir el pago de la patente especial que, de acuerdo con el art. 32 de la Ley de Rentas Municipales, debe pagar todo vehículo que se empadrona por primera vez, de manera que se trata de una falsificación de documento oficial que, por añadidura, perjudica los intereses municipales. De esta falsificación, que presenta los caracteres de delito común, es responsable Federico Giemza, ya que él se reconoce el autor de ella. En consecuencia, no lo beneficia la atenuante del N° 6 del art. 11 del Código Penal.

Tratándose de autor que ha tenido la calidad de promotor del plan subversivo y al que no benefician atenuantes, procede imponerle la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo.

## RESPONSABILIDAD DE EDGARDO MAASS

Durante ocho días de estricta incomunicación, iniciada el 29 de agosto, se mantuvo el reo Maass en una posición de absoluta negativa de su participación en los hechos. Sostenía haber sido secuestrado y haber sido llevado con venda y amenazado con arma, a un lugar para él desconocido en el que fue vigilado por guardias que eran relevados y en el que sufrió atroces penurias. Enfrentado a Soto, no obstante, en el careo efectuado en casa de éste (fs. 362), no pudo mantenerse en la mentira y hubo de reconocer, tras dramáticas alternativas (en la que se negó a declarar primero y, posteriormente se declaró intranquilo y confundido), que jamás fue vendido ni amenazado con arma, que se fue cómodamente arrellanado en la camioneta de Giemza, que éste y su acompañante lo impusieron durante el trayecto de las finalidades revolucionarias perseguidas con el supuesto secuestro, que ante esto, ofreció cooperar con su pasividad a sus fingidos captores, que en Colliguay solamente

los acompañó Fellemborg, quien se portó muy cordial con ellos, que tanto él como Soto hicieron todo lo necesario para que el supuesto secuestro fuera creído por sus compañeros de gremio, que tomaron medidas para no complicar en el asunto a Giemza, que Fellemborg quedó de asumir toda la responsabilidad (fs. 272 vta.) y, por último, que elaboraron de consuno la falsa declaración que prestaron ante el Ministro señor Montero.

En cuanto al voluntario sometimiento de Maass al comienzo del viaje, cuando tomó conocimiento cabal del plan subversivo, esto es su aceptación del plan subversivo y su ofrecimiento a colaborar para fingir un rapto, a sabiendas de las consecuencias que su desaparición podía acarrear y de los objetivos perseguidos por Giemza y sus compañeros, aparece explicado por él en los siguientes términos: (fs. 376) “yo le manifesté a ellos, entonces, que como yo era políticamente adverso al Gobierno y me parecían bien las ideas y proyectos que ellos tenían en el aspecto social, *podían contar con mi pasividad ...*” (fs. 377 vta.) “Al llegar a la mina me bajé de la camioneta, no para dirigir las operaciones, aunque bien podía haberlo hecho dado el predicamento en que estaba”, (fs. 378) “*Teniendo en cuenta la especie de acuerdo a que habíamos llegado con las personas que nos habían llevado hasta allá y obligados por las circunstancias, buscábamos la manera de convencer a la opinión pública de que nosotros no habíamos hecho un simulacro*”, (fs. 378 vta.) “Soto adoptó una actitud pasiva similar a la mía, pero sin la circunstancia existente en mi caso, de haber aceptado ante Giemza y la otra persona adoptar esta actitud pasiva” (fs. 380), “al mirar al cazador, lo hice en un movimiento instintivo de curiosidad, porque dada la actitud que yo había asumido en estos hechos... no puedo asegurar si yo me di vuelta para no ser visto...”.

Esta confesión de Maass la había hecho ya ante un grupo de dirigentes bancarios antes de ser detenido, según consta de las declaraciones de Güemes a fs. 160, Cruz, fs. 170, Corvalán, fs. 194 vta., Torres, fs. 220 vta., Poblete, fs. 235 vta. y Saavedra, fs. 238. Sus falsas declaraciones hechas públicas por medio de la prensa y la radio el mismo día de haber sido encontrado en Colliguay, fueron puestas en tela de juicio por sus propios compañeros bancarios, como aparece de las declaraciones de Larraín, de fs. 176 vta., de Saavedra fs. 187 vta., de Corvalán fs. 193, de Poblete fs. 199, de Mujica, fs. 207 vta., de Torres, fs. 219, de Zúñiga, fs. 536 y de las declaraciones que alguien consigna en la grabación cuya versión consta del acta de fs. 101, grabación que fue realizada en la casa de Maass y en presencia de los dirigentes bancarios.

La aceptación por Maass de los objetivos subversivos, cuando ella fue conocida por la Comisión Investigadora Bancaria, motivaron el acta de fs. 202, que suscriben Güemes, Mujica y Torres, en la cual se imputa a Maass aparecer manifiestamente coludido con sus aprehensores y se expresa que sólo cabe “la inmediata expulsión de la FESEBACH de nuestro ex compañero Edgardo Maass”.

Esa actitud de aceptación de Maass, que asumo hipotéticamente, por-que demostraré a US. que no sólo hubo aceptación sino que concierto para el plan revolucionario, explica que según expresa Soto, a fs. 225, hubiera llegado Maass a Colliguay en la sola compañía de Giemza y en la camioneta de este, que se haya bajado a abrir el portón de entrada de los terrenos de la mina y que, como lo expresa Fellelberg a fs. 148 y 268 y lo reconoce el mismo Maass a fs. 376, se bajara en el trayecto tanto a abrir portones como a despejar el camino. También explica esta actitud la afirmación de Giemza de fs. 287 respecto de que Maass fue voluntariamente a Colliguay; las afirmaciones de Soto de fs. 224 vta. y de 357 vta. de que Maass se acercó al automóvil que los llevaba, cuando recién lo habían sacado de su casa, y lo exhortó a dejarse llevar tranquilo, de fojas 368 de que Maass urdió, conjuntamente con Fellelberg, la falsa historia del secuestro, de fs. 228 vta. y fs. 369 de que Maass señaló unos hoyos que habían en la mina como lugar en que se podrían esconder si llegara algún extraño, de las mismas fojas citadas en orden a que fue Maass quien observó la necesidad que había de concordar las declaraciones y de hacer lo posible por salvar a Fellelberg, de fs. 438 vta. de que mantenía Maass una total tranquilidad y de fs. 584 vta. de que Maass le reveló el viernes 24 el plan revolucionario. Asimismo explican esta actitud las declaraciones de Fellelberg de fs. 268 relativas a que, al partir a Colliguay, tranquilizó a Soto para que no opusiera resistencia y de fs. 269 relativas a la satisfacción con que Maass recibió la noticia periodística de que los gremios respondían ante su supuesto secuestro, de que el mismo Maass les propuso cambiarse nombres para el caso de que llegase algún extraño y evitar su reconocimiento, de que le advirtió el mismo Maass el peligro que existía en que el campesino Ponce viera que la pistola quedaba sola en la casa que los albergaba y que tuvo conversaciones con Maass para ponerse de acuerdo en una declaración armónica que todos harían para dar visos de verosimilitud al falso secuestro. Estas declaraciones de Fellelberg fueron ratificadas en el careo de fs. 341. Por su parte, Izquierdo a fs. 527 expone que, según Dávila, cuando Soto fue sacado de su casa, Maass se acercó al automóvil para decirle: “Quédate tranquilo, compañero, que esto nos conviene”.

Todo lo anterior, reconocido por Maass y confirmado por los numerosos antecedentes recién señalados, es suficiente para estimar a Maass coautor del hecho punible establecido en los autos, puesto que participó en él impidiendo o procurando impedir que se evitara, con lo que de acuerdo con el art. 15 del Código Penal recibe la calificación de autor. De lo que resulta que Maass está confeso de haber tenido participación de autor en el delito materia de estos autos.

Pero como no es posible que la participación de Maass se haya limitado a la cooperación que él pretende que prestó a los complotados, porque existen en autos numerosos antecedentes que demuestran que Maass estaba concertado desde antes del 23 de agosto con las personas que iban a fingir

su secuestro o detención, voy a proporcionar a US. los antecedentes de autos que prueban el concierto previo de Maass para los hechos materia de investigación, que son los siguientes:

1. Según Fellemborg, fs. 529 vta., “Giemza me dio a entender que Maass estaba de acuerdo en la comedia de su detención, porque se habían puesto previamente en contacto con él... La conformidad de Maass para simular su detención la comprendí con los hechos que ya he indicado”, y luego agrega, que en el momento de su detención supuesta, al pedirle que lo acompañara contestó “conforme”, en tono amigable que no denotaba en absoluto que él creyera que se trataba de una verdadera detención.

2. Según Izquierdo, a fs. 525 vta., Dávila lo informó que se había entrado en contacto con Maass que era uno de los líderes señalados en el primer momento para secuestrarlo “y que a Maass le había parecido bien la idea en principio y que había quedado de contestar”. Luego agrega que Maass procuraría pronunciar “un discurso lo más revolucionario y violento posible y que lo mismo harían otros dirigentes gremiales, para que así pudiera pensarse que los dirigentes habían sido secuestrados o detenidos, por iniciativa del Gobierno o de la Policía de Investigaciones”. Esta afirmación coincide con el dicho de Clotario Blest de fs. 505, respecto de que Maass no estaba incluido entre los oradores oficiales de la Marcha del Hambre y que él no recuerda haberle dicho de que hablara en esa ocasión.

3. Soto, a fs. 227, declara que en una ocasión le preguntó a Maass si en la Junta de Gobierno tendría participación algún empleado u obrero y que éste le respondió: “Parece que se ha pensado en Clotario Blest”. La convicción de Soto del compromiso de Maass con los demás complotados, es tal que dice a fs. 231 vta. que teme “al grupo de aventureros y facinerosos a los cuales aparece tan íntimamente ligado el señor Maass” y según expresa Gajardo, al final de su declaración de fs. 111, Soto le habría dicho que su impresión final era que “Maass era un verdadero gángster”.

4. Fellemborg expresa a fs. 151 que escuchó una declaración que hizo Maass a Soto, en Colliguay, respecto de que él pensaba hacerse cargo de la Presidencia de la Junta de Gobierno y que su idea era llevar al Gobierno gente gremialista, declaración que no se explica si Maass no formaba parte inicialmente del grupo de conjurados.

5. Norambuena declara a fs. 61 que el miércoles 22 a las diez de la noche vio en el *foyer* del teatro Plaza a Giemza con un Capitán de Ejército y Edgardo Maass, hecho que este último niega, pero que aquel mantiene en el careo de fs. 605. Para probar una coartada en el careo de fs. 605, Maass afirma ese día y a esa hora que él fue al teatro Ópera, donde vio la película “Hagan juego señores”.

6. Cuando por orden de US. la policía fue a detener a Maass, este pidió que se le exhibiera la orden de detención, la leyó minuciosamente, pretextó que le faltaba un timbre, y por último solicitó en alta voz a algu-

nos amigos presentes que lo acompañaran. Así lo comprueban las declaraciones de Caviedes, de fs. 98, Ruiz, fs. 99, Concha, fs. 100, y Saavedra, fs. 188. Cuando en febrero de 1950 la policía fue a cumplir otra orden policial de detención de Maass, este puso toda clase de obstáculos y, por último, hizo llamar a una muchedumbre de empleados bancarios con lo que impidió que se diera cumplimiento a la orden judicial. Esto consta del informe de fs. 255. Por consiguiente, es absolutamente inverosímil que si Maass no estaba coludido con sus supuestos secuestradores, hubiera adoptado la actitud sumisa y tranquila que él confiesa y que Felleberg puntualiza. Es de hacer notar especialmente que, a pesar de ocurrir ello a altas horas de la noche, en la casa de enfrente de su domicilio se celebraba a esas horas una reunión social, motivo por el cual había en la calle varios automóviles detenidos, como lo comprueban Cruzat a fs. 31 y Giemza a fs. 334.

7. La asombrosa tranquilidad observada en miembros próximos a su familia en los momentos posteriores al supuesto rapto, confirmada por las declaraciones de Justina González de fs. 52, de José Antonio Gómez, de fs. 56, e incluso de Álvaro Díaz a fs. 64, es otra demostración de que previamente había sido informado de los hechos que iban a ocurrir.

8. El misterio absoluto que rodea a las actividades que desarrolló el reo Maass desde el momento que terminó la Marcha del Hambre, más o menos a las 21:10 horas hasta las 2 de la madrugada, en que llegó a su casa, constituye otro antecedente que contribuye a formar convicción de que él en esos momentos fraguaba con los demás conjurados el plan que debía realizarse. Esta misteriosa desaparición consta de las declaraciones de Güemes de fs. 156, de Corvalán de fs. 192, de Saavedra de fs. 247, y es reconocida por Maass a fs. 320 sin que dé explicación atendible alguna al respecto, ya que se limita a expresar que “por razones de índole personal, no puede indicar al tribunal lo que hizo desde esa hora hasta que llegó a su casa”. La deducción cobra mayor fuerza si se recuerda que hay una curiosa coincidencia entre el recorrido que pretende haber hecho Maass después de la Marcha del Hambre (fs. 320) y el que hizo Giemza, más o menos a la misma hora (fs. 287).

9. Julio Güemes en su declaración de fs. 156, dice que, al día siguiente de haber aparecido Maass, este dijo en su casa durante una entrevista que tuvo con varios empleados bancarios, que “había tenido noticias con anterioridad a los hechos de un posible complot y que incluso él habría oído los nombres de algunos que participarían”.

10. Reconoce Maass su propósito de salvar a Giemza quien, según él, habría dirigido su rapto, de toda inculpación (fs. 378). Soto, a fs. 229, expresa que Maass insinuó la idea de salvar a Felleberg, diciendo que había llegado solamente a relevar a un centinela anterior y que incluso se ideó una fisonomía e individualización para el primer centinela ficticio.

11. Según expone Mujica a fs. 206, se comentó que cuando Maass fue llevado detenido a presencia del Ministro sumariante, había solicitado muchos elementos de uso personal, porque podía estar preso tres años.

12. Según parece de la declaración de fs. 337, Fellemborg parece demostrar temor en la presencia de Maass, porque habiendo expresado primero que a Maass no se le había puesto venda, como *a posteriori* este mismo lo reconoció, no se atreve a sostenerlo en careo con Maass y vacilando expresa “que no está seguro si se le vendó o no la vista”.

En consecuencia, existen antecedentes que producen la convicción, en conciencia, de que el reo Maass participaba inicialmente del plan subversivo que se ideó desarrollar mediante su secuestro simulado. Queda confirmada, pues, su calidad de autor del delito sancionado en el art. 4° de la Ley N° 8.987.

Hay circunstancias que modifican la responsabilidad del reo Maass. Concorre en su contra la agravante de haber cometido el delito mediante promesa, puesto que los antecedentes antes relacionados permiten deducir que participó en ellos, porque le fue ofrecido el cargo de Presidente de la Junta de Gobierno.

Atendida su condición de dirigente gremial y su concertada participación en el plan revolucionario, como asimismo la forma persistente en que ha faltado a la verdad en el curso del sumario, considero que dentro de los términos señalados por la ley, debe serle aplicada la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo.

#### RESPONSABILIDAD DE DOMICIANO SOTO

Horas después de haber sido puesto en libertad por el Ministro señor Montero que investigaba sobre el posible delito de secuestro, desapareció Domiciano Soto de todo paradero conocido, por este motivo no pudo ser cumplida la orden de aprehensión que en su contra dictó US. con fecha 29 de agosto último.

Con fecha 1° de septiembre se presentó al Tribunal el referido Soto en compañía de su abogado y expresó que no se había presentado antes, por el temor que le asistía que lo pudieran “liquidar las personas que serán afectadas por lo que yo exponga”.

Lo anterior basta para tener presente que las declaraciones de Soto no pueden ser apreciadas como muy espontáneas, ya que ha existido el asesoramiento previo de un letrado.

El reo Soto niega haber tenido la menor noticia del propósito subversivo que se realizó mediante su supuesta detención y manifiesta haber creído en todo momento que realmente era detenido por la policía. Luego expresa que, hallándose en Colliguay, tuvo conocimiento de los planes sediciosos, pero que no le fue posible escapar, porque temía por su vida. Se presenta, pues,

Soto como un individuo pusilánime que no ha sido capaz de sobreponerse a la situación en que se vio envuelto.

Es de observar que a fs. 29, ante el Ministro señor Montero, había prestado una declaración en que se alteraban gravemente los hechos en una forma muy semejante y coordinada con la presentación que de ellos hizo en su primera declaración el reo Edgardo Maass. Sostuvo allí que fue vendado, que no supo quiénes eran las personas que habían intervenido en los hechos y que Fellemborg llegó a custodiarlos el día antes de ser encontrados. También inventa la individualización de un supuesto guardia que habría estado en los días anteriores encargado de su custodia.

Los antecedentes del proceso acreditan que si bien es posible que Soto no haya tenido conocimiento previo del simulacro de secuestro o detención de que iba a ser víctima, es el hecho que, a poco de encontrarse en Colliguay, fue ampliamente informado de los planes y propósitos que movían a los complotados y que se avino a cooperar con estos, aparentando un secuestro o retención forzada de su persona en las minas de Alto Totoral, cosa que jamás existió.

La aceptación y cooperación de Soto al plan subversivo queda comprobada con los antecedentes que siguen:

1. Según expresa Fellemborg, a fs. 270, fue Soto el autor de la idea de inventar la existencia de un hombre chico, bajo y pelado, que habría actuado como guardia los dos primeros días de estancia en Colliguay; Soto propuso limpiarse los zapatos y la bastilla de los pantalones en previsión de un posible análisis químico, que permitiera establecer por el reconocimiento de la tierra el lugar en que habían estado, Soto fue quien propuso que él y Maass se ocultaran cuando se vio venir al señor Canessa con las apariencias de un cazador; Soto había quedado preocupado por temor de ser reconocido después de la conversación que Canessa sostuvo con Fellemborg. Soto le insinuó, junto con Maass, que si llegaba algún extraño a la mina, de inmediato tomara la pistola para dar la apariencia de que era un vigilante armado; Soto habría quedado complacido y satisfecho con las noticias de los diarios de 24 de agosto que recibieron, de que los gremios y sindicatos estaban respondiendo y se estaba creando la situación que se había previsto. En general, atribuye Fellemborg a Soto una apariencia de absoluta tranquilidad y de encontrarse muy satisfecho y agrega que tanto con Maass como con Soto, él se comprometió a echarse toda la culpa (declaraciones de fs. 12 y 5) y a mantener siempre la efectividad del supuesto secreto.

2. En su declaración de fs. 151, Fellemborg narra una conversación mantenida entre Maass y Soto que él escuchó, en la cual Maass dijo a Soto que este ocuparía el Ministerio del Trabajo y en la que conversaron sobre un plan de Gobierno que de consuno pensaban realizar.

3. Declara Maass, a fs. 378 vta., que Soto adoptó una actitud pasiva similar a la de él y que comentó con Soto la conveniencia de que se llevaran a la

práctica los planes que pensaban realizar los complotados en caso de triunfar el movimiento. También sostiene que conversó con Soto sobre la necesidad de que el movimiento gremial de los sindicatos de empleados y obreros “se mantuviera en la calle en el momento que se produjera la crisis”, y agrega: “Soto me expresó que era necesario que nosotros, en caso de que se produjera el movimiento obrero y gremial motivado por nuestro desaparecimiento, nos encontráramos presentes para dirigirlo”. Afirma, asimismo, Maass, a fs. 363, que siempre en Colliguay se preocupó conjuntamente con Soto de dar una versión concorde previamente estudiada sobre el hecho del secuestro.

4. La conducta observada por Soto durante el tiempo que estuvo en Colliguay, convence de que él aceptó los planes de los conspiradores, porque si hubiera deseado le habría sido fácil abandonar la mina y comunicar a su familia y a la autoridad sobre su paradero. Su afirmación de que el temor lo impidió adoptar una actitud en este sentido, no se concilia con los antecedentes que se van a exponer: a) los campesinos Eleodoro Ponce, fs. 79, Carmen Rita González, fs.81, y José Arancibia, fs. 84, coinciden en que los ocupantes de la casa de la mina parecían veraneantes, demostraban absoluta tranquilidad y se comportaban como amigos; Canessa expresa a fs. 125 vta. que los supuestos secuestradores estaban allí por su gusto; el carabinero Bustamante declara a fs. 94, que el aspecto de la escena que él vio al llegar fue de que los tres estaban reunidos cordialmente; b) los mismos campesinos antes señalados expresan que durante esos días tenían Soto y Maass libertad de movimiento, que algunas veces se les vio salir solos, y que varias salió Fellemborg solo a una casa situada en las vecindades; c) es un hecho que la pistola de que disponía Fellemborg no se halló de ordinario en las manos de este o en su poder durante los días de estancia en Colliguay, por el contrario, declaran los campesinos Ponce, fs. 79, y González, fs. 81, que vieron la pistola sobre la cama o en el suelo e igual cosa repite el chico Ponce a fs. 309 y lo manifiesta Fellemborg a fs. 269 vta., aseverando que él en ningún momento cargó la pistola y que siempre la dejó en el dormitorio, encima de la mesa o de las camas; hecho que confirman el capitán Fuentes, a fs. 44 y 497 vta., el teniente Holzman, a fs. 53, y el teniente Blu, a fs. 91, todos los cuales al llegar vieron la pistola sobre la cama; siendo así no se explica cómo pudo ser intimidado Soto e incluso cómo no pudo él, valiéndose de esa misma arma que estaba a su disposición, haberse impuesto a Fellemborg o al menos haber emprendido la fuga; d) varias personas del lugar acudieron a la casa que habitaron Fellemborg, Maass y Soto y conversaron con ellos; no se ve la razón para que Soto no haya podido dar aviso a la policía de que se hallaba detenido o secuestrado, como él lo pretende, valiéndose para ello de los Ponce o de su mujer o de Arancibia o de Canessa o de Varas; e) tampoco explica Soto cómo no pudo imponerse a su único pretendido guardia, de condiciones físicas muy inferiores a las de él, como puede apreciarse en el informe de fs. 634, durante la noche mientras este dormía.

5. Las explicaciones que proporciona Soto para todas estas incongruencias, a fs. 229 vta. y 365, no son aceptables. Manifiesta que no se le ocurrió hacer señas al señor Canessa, porque estaba “con el ánimo terriblemente malo y obedecía automáticamente”. El temor de que lo mataran lo indujo a dar la primera versión falsa de fs. 29 y a fs. 365 explica que lo podrían matar Fellemberg, su camarilla y el propio Maass. Reconoce haber ideado él la individualización del primer vigilante supuesto y haber aconsejado que se limpiaran cuidadosamente zapatos y pantalones para evitar un reconocimiento de la tierra del lugar en que habían estado (fs. 368). Reconoce, en la misma declaración, que es efectivo que comentó con Maass las diversas medidas que habrían de implantarse por medio de decretos leyes. Todo lo anterior, más que una explicación de su actitud, constituye un reconocimiento de que aceptó el plan revolucionario una vez que le fue comunicado.

6. Diversas otras circunstancias que conducen a la misma conclusión como ser: a) que se haya negado a hacer declaraciones cuando fue encontrado, pretextando un cansancio indomitable, como lo dice el carabinero Ávalos a fs. 93; b) que, como lo expresa Fellemberg, a fs. 648 vta., haya practicado con Soto y de acuerdo con él, la manera de simular que estaba maniatado.

No es posible olvidar que existen en autos algunos antecedentes que podrían ser indicativos de que Soto estuvo al igual que Maass, previamente concertado con sus captores para la maniobra. Estos antecedentes son: a) la actitud sospechosa que advirtió Labra en Soto durante la Marcha del Hambre, según sus declaraciones de fs. 209 y 280; b) el llamado telefónico que sostiene Adriana Valenzuela a fs. 244, que le habría hecho Soto a las once de la mañana del día 24, comunicando que había sido detenido por Investigaciones, llamado que Soto niega a fs. 438, y c) la declaración de León a fs. 492 vta., en el sentido de que Soto, a través de la CTCH comunista, estaba vivamente interesado en provocar un trastorno serio en el país que pudiera cambiar el régimen de Gobierno, ya que en julio del año pasado, en una conversación con él sostenida, le había hablado de que se gestaba una huelga indefinida de empleados y obreros de los servicios de utilidad pública, que sería la chispa que provocaría un gran movimiento de masas. Pero es justo reconocer que estos antecedentes aislados y que, por lo menos en lo que se refiere al de la letra b), no concuerdan con los demás elementos del proceso, están contradichos por dos antecedentes que son: a) la declaración de Izquierdo de fs. 527 respecto a que, según Dávila, Soto no había sido advertido de su detención y la afirmación de Fellemberg de fs. 656 vta. de que Soto no se le había hablado y no estaba de acuerdo.

Las mismas razones que se han expresado para fundamentar la participación como autor en el hecho punible del reo Maass, aun cuando no hubiera existido concomitancia de su parte con los conspiradores, valen para demostrar que Soto debe ser tenido como autor del delito investigado. En efecto, él participó de los hechos, impidiendo o procurando impedir que se

evitaran, con lo que de conformidad con el art. 15 N° 1 del Código Penal, debe ser considerado autor. En atención a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 4° de la Ley N° 8.987, solicito para el reo Soto la pena de cinco años y un día de extrañamiento o de relegación mayor en su grado mínimo.

#### RESPONSABILIDAD DE GUILLERMO IZQUIERDO

Pretende que Juan Diego Dávila obtuvo, mediante engaño, que él facilitara su automóvil. Manifiesta haber estado totalmente ignorante del uso que se le dio al automóvil hasta el día domingo 26 en que Dávila le reconoció la verdad y le consultó sobre su suerte profesionalmente.

En el proceso está plenamente demostrado que fue el automóvil Ford patente BG-68, de propiedad de Guillermo Izquierdo, el vehículo utilizado por Juan Diego Dávila para trasladar a Soto, desde su casa a la mina de Alto Totoral, en Colliguay, y que fue utilizado también para ir a buscar a Maass. La situación legal a que se encuentra enfrentado Guillermo Izquierdo es, a mi juicio, la siguiente: él reconoce cierta intervención en los hechos, al menos la intervención material de haber facilitado un instrumento del delito, pero invoca, para excluir su responsabilidad, la circunstancia, no comprobada en el proceso, de no haber tenido él conocimiento de la finalidad en que se iba a emplear su automóvil. Esto significa que Izquierdo presta una confesión calificada, y que es necesario, por consiguiente, resolver si procede o no a dar valor a la circunstancia exculpatoria invocada por el procesado.

Los antecedentes que se van a señalar no permiten admitir la excusa de Izquierdo y conducen a demostrar su concierto con los demás partícipes y su cabal conocimiento del destino que se iba a dar a su automóvil.

1. Reconoce Izquierdo a fs. 518 vta. que el jueves en la tarde Dávila le preguntó si tenía su coche disponible para la noche para salir en un programa de fiestas, en compañía de damas y agrega que, como a las once de la noche, llegaron a su casa Dávila y Moreno, quienes dijeron que iban a *buscar* la entretención prometida y que se apurara. No puede admitirse que Dávila haya propuesto a Izquierdo que lo acompañara en los trajines de esa noche, sino aceptando que Izquierdo tenía que conocer las acciones que se proponían ejecutar.

2. Izquierdo manifiesta ser muy amigo de Dávila, lo que hace totalmente inverosímil que este se haya arriesgado a mezclarlo en un acto delictuoso, solicitando para la comisión de este el automóvil de aquel, si no se encontraba al cabo de lo que se intentaba realizar.

3. Afirma Izquierdo a fs. 433 bis vta., que jamás presta a nadie su automóvil, porque esa es su costumbre y que si se lo piden prestado, busca algu-

na excusa para no facilitarlo, hecho este que hace muy poco probable que hubiera accedido a facilitar su automóvil a Dávila para salir de fiestas con damas, más todavía si se toma en consideración que la señora de Izquierdo se encuentra gravemente enferma.

4. El viernes en la tarde, esto es el mismo día en que desaparecieron Maass y Soto, concurrió Izquierdo a la oficina de Dávila y conversó con él a solas durante un cuarto de hora. Así lo manifiesta la señora Olea a fs. 441. En su primera declaración de fs. 429, no obstante haber explicado minuciosamente todas sus actividades de ese día y los anteriores, Izquierdo omitió mencionar la visita hecha a Juan Diego Dávila. Más adelante, a fs. 450, al ser impuesto de la declaración de la señora Olea, reconoció la visita, pero quiso situarla en el día miércoles anterior. Solamente a fs. 521 vta. vino a reconocer que realmente había visitado a Dávila ese día viernes. Es de hacer notar que cuando llegó a ver a Dávila, este estaba ocupado con otra persona, a la que hizo salir de inmediato para recibir a Izquierdo.

5. Izquierdo alteró gravemente los hechos en su primera declaración de fs. 429 y no se divisa la razón para que lo hubiera hecho, si se hubiese sentido inocente de los hechos investigados. En efecto, sostuvo que en la noche del jueves 23, a la medianoche, se retiró de la casa de un amigo a quien hizo visita de pésame y guardó su auto en el sitio donde lo guarda habitualmente, que está destinado al estacionamiento. Agregó que el viernes, como de costumbre, llevó en su auto al liceo a su amigo Gandarillas y que el domingo, después de la Marcha del Pueblo del general Ibáñez, se fue a su casa y se quedó en ella durante el resto del día. Está debidamente comprobado que todas estas afirmaciones eran falsas, porque: a) su automóvil no fue guardado ese día en el sitio habitual, según lo declaran Salinas, a fs. 422 vta., Verdugo, a fs. 424, y Tapia, a fs. 443; b) porque Soto y Felleberg lo reconocieron a fs. 421 como el que fue utilizado en la madrugada del 24 de agosto para el viaje a Colliguay; c) porque el automóvil fue devuelto por Dávila en condiciones tales, debido al largo viaje, que hubo de ser enviado a reparación en un garaje, como lo afirma Morales, a fs. 447; d) porque el neumático que se pinchó durante el viaje a Colliguay, que fue el trasero derecho, hubo de ser parchado por orden de Izquierdo en el taller de Villagrán, que declara a fs. 489; e) porque, al volver el auto del viaje a Colliguay, tenía adherido en la patente un trozo de tela adhesiva, con el que se intentaba desfigurar la letra G, transformándola en una O, según lo atestiguan Salinas, a fs. 444, Verdugo, a fs. 424 y Tapia a fs. 443; f) porque Guillermo Gandarillas, a fs. 439, desmiente a Izquierdo y niega haberlo acompañado en su automóvil en la mañana del viernes; g) porque ha quedado esclarecido posteriormente, con la declaración del propio Izquierdo, que el domingo en la tarde mantuvo una larga conversación con Juan Diego Dávila y Paut, en la que estos, según él, lo informaron en detalle de los hechos realizados a partir del jueves en la noche.

6. Porque casi todos los demás partícipes en el hecho punible, pesquisado en autos, son personas de la más absoluta confianza de Izquierdo. A fs. 429 vta. explica que Dávila Paut y Moreno fueron sus correligionarios en el Movimiento Nacionalista del que él fue Jefe. En la Marcha del Pueblo de proclamación del señor Ibáñez, desfilaron juntos, Izquierdo, Dávila, Moreno y Paut, según lo declara Caselli, a fs. 455 y lo reconoce Izquierdo a fs. 520 vta. Dávila, Moreno y O' Kingston son miembros del grupo secreto "Los Cóndores" que dirige Izquierdo y los dos primeros, al menos, miembros de la Acción Chileno-Argentina. Cabe recordar que O' Kingston, que también intervino en los hechos perseguidos, al igual que Dávila, Moreno y Paut, es persona de tal confianza de Izquierdo que fue dejado en su reemplazo como uno de los tres "triumviros", que estaría a cargo de la organización "Los Cóndores".

7. Porque Izquierdo aparece mencionado como posible Ministro de Relaciones en la lista ministerial que aparece a fs. 402.

8. Porque hay constancia en autos y así lo reconoce el mismo Izquierdo, que su automóvil consume gran cantidad de aceite. Durante el viaje, según lo manifiestan Fellemborg a fs. 268 y Soto a fs. 225, fue necesario echarle aceite para lo cual Dávila llevaba un tarro con este lubricante. Resulta extraño que Dávila, a esas horas, se hubiera provisto de aceite y es mucho más probable que Izquierdo le haya advertido que para un tal largo viaje, necesitaba llevar provisión de aceite y le haya proporcionado este elemento.

9. Porque en la carta que dirige a Carlos Scorza, con fecha 8 de septiembre y que está signada con el N° 1 en el archivo correspondiente, se refiere al encuentro de los dirigentes gremiales secuestrados, lamentando que hayan sido hallados y pide que se ayude en Buenos Aires a Dávila, Moreno y Paut, "que son tres amigos suyos", "muchachos valientes y decididos".

10. Porque, según lo declara la señora Jordens a fs. 460 vta. y Caselli a fs. 467 vta., en casa de Izquierdo se verificaban reuniones nocturnas, explicando Caselli que se trataba de reuniones del grupo "Los Cóndores".

11. Porque todo lo expuesto al hablar del cuerpo del delito, en relación con la intervención preponderante que cabe a Guillermo Izquierdo en organizaciones nacistas de tipo continental, en la organización de grupos secretos y en otro tipo de actividades sospechosas, detalladas todas en su correspondencia, constituyen un nuevo antecedente que contribuye a robustecer la convicción de que tuvo participación en el delito que se investiga.

Estos antecedentes son suficientes para formar juicio de que Izquierdo actuó concertado con los demás responsable y que, por consiguiente, inviste la calidad de autor del delito perseguido de conformidad con el art. 15 N° 1 del Código Penal, o, en subsidio, de conformidad con el N° 3 del mismo precepto.

Solicito para Guillermo Izquierdo la pena de seis años de reclusión mayor en su grado mínimo.

## RESPONSABILIDAD DE FELLEMBERG

La circunstancia de que Fellelberg desde el primer momento haya reconocido su participación punible, en los hechos materia del proceso, confesión mediante la cual ha quedado claramente establecida su participación de autor, no significa que haya facilitado en nada con su actitud la labor de la Justicia. Por el contrario, de todos los procesados es el que cuenta a su haber con más versiones diferentes, ya que pueden citarse cuatro sustancialmente distintas proporcionadas por él mismo, que son la de fs. 46, 148, 265 y 656 vta.

En su primera declaración sostiene haberse quedado en Santiago después de la detención de Maass y Soto, haberse utilizado un solo vehículo en los hechos y haber concurrido él el día domingo a Colliguay para actuar de relevo del guardia anterior. En una declaración siguiente, siempre con ánimo de desviar la acción de la Justicia, menciona el nombre de Germán Figueroa, sujeto inexistente, como uno de los partícipes en los hechos. Más adelante proporciona la versión de fs. 265, ratificada y corroborada con las declaraciones de fs. 305 vta., 337, 356, 437, 529 vta., 534 y 648, versión que puede ser estimada como la que mejor se ajusta y relaciona con los demás antecedentes del proceso. No obstante, imprevisiblemente el mismo día que se cierra el sumario, cambia esta versión tan mantenida y concordante con los datos sumariales y procura facilitar la defensa de Giemza, sosteniendo que no es efectivo que sea este quien le propuso el plan subversivo, sino que este plan le fue propuesto por Dávila.

Esta retractación parcial de Fellelberg de fs. 656 vta., no puede ser considerada para los efectos procesales, porque no ha comprobado que los datos que en ella rectifica, hayan sido presentados por error, por apremio o por no haberse encontrado en el libre ejercicio de su razón y porque, por el contrario, esa retractación aparece como totalmente inverosímil e insinuada a Fellelberg por personas extrañas. En efecto, no se concilia esa declaración con lo que ha manifestado Izquierdo a fs. 518 vta., de que llegaron Dávila y Moreno a solicitarle el auto, que anduvo junto con ellos en el automóvil hasta después de las once y media y que se los entregó a los dos a esa hora. Por otra parte, con lo que declara Gajardo a fs. 114, respecto de que todo el plan era absolutamente secreto y que el que faltara a ese secreto tendría que enfrentárselas con el grupo de Giemza, y con lo que ha reconocido el propio Fellelberg a fs. 529 vta. de que Giemza es sus instrucciones le dijo que su misión era muy delicada y que, en todo momento, él (Fellelberg) tenía que sacrificarse, aun cuando el movimiento fracasara y debía hacer recaer toda la culpa sobre sí, puede concluirse que esta retractación ha obedecido simplemente al propósito de facilitar la defensa de Giemza por temor a sus represalias y de hacer recaer la culpa sobre el inculpado rebelde Juan Enrique Dávila, que se halla fuera del país.

De lo que no cabe duda alguna es de que Fellemberg estaba plenamente informado de las finalidades y propósitos perseguidos con los hechos. Así lo confiesa él y lo confirman Soto en su declaración (fs. 226 vta.) y los demás antecedentes del proceso.

En atención a su calidad de autor, plenamente comprobada con su confesión, solicito para Carlos Fellemberg la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Por tanto,

A Us. pido tener por deducida acusación por mi parte en este proceso en contra de los reos de la causa, y condenar en definitiva como autores del delito contemplado en el artículo 4° del texto definitivo de la Ley N° 8.987 a Federico Giemza y a Edgardo Maass, a la pena de ocho años de presidio; a Domiciano Soto, a la pena de cinco años y un día de extrañamiento o relegación; a Guillermo Izquierdo a seis años de reclusión; y a Carlos Alejandro Fellemberg a cinco años y un día de presidio, todos estos reos individualizados en autos, más las penas accesorias que corresponden y pago de las costas de causa.

*Primer otrosí.* Del proceso aparece que han sido utilizados como instrumentos para cometer el delito la camioneta marca Nash Rambler patente EP-290 de Viña del Mar, de propiedad del reo Federico Giemza, el automóvil BG-68 marca Ford patente de Santiago, de propiedad del reo Guillermo Izquierdo, y una pistola encontrada en poder del reo Fellemberg que sería de propiedad del inculpado rebelde Juan Diego Dávila. De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 21 y 31 del Código Penal, constituye una pena de todo crimen o simple delito la pérdida de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito. Como las especies a que antes me he referido no se encuentran en el caso excepcional citado, procede que US., en la sentencia condenatoria, declare el comiso a beneficio fiscal de los citados instrumentos del delito.

Sírvase US. así declararlo.

*Segundo otrosí.* Acompaño a este escrito un legajo que comprende diversos ejemplares de diarios de Santiago, publicados en los días inmediatamente anteriores y siguientes al 24 de agosto último, del que constan informaciones, comentarios y notas de interés para la apreciación de los hechos investigados y pido que se ordene sean agregados al cuaderno especial que se ha ordenado formar en esta causa con ejemplares de la prensa.

## II

### EL CASO DE WALTHER RAUFF La impunidad de un nazi

Una de las más siniestras determinaciones de Adolfo Hitler –concebida desde antes de la invasión de Rusia– fue la que él denominó “La solución final”. Ella consistió en el exterminio masivo de los judíos que habitaban en los extensos territorios dominados por el Tercer Reich y costó la vida a varios millones de seres humanos inocentes. La realización de esta “solución final” la confió el Führer a las temidas SS (*Schutzstaffeln*) o Tropas de Seguridad, calificándola como un “asunto secreto de Estado”.

La Oficina Central de Seguridad del Reich (SD) era una compleja organización a cargo del general Heydrich, constituida por seis departamentos, cada uno a cargo de un general, según el orden siguiente: I. Personal, II. Administración Técnica, III. Informaciones del interior, IV. Policía Secreta del Estado (*Gestapo*), V. Policía Criminal y VI. Informaciones del Exterior. En lo que interesa, el Departamento II estaba subdividido asimismo en seis grupos, el cuarto de los cuales (Grupo II D) estaba al mando del Jefe de Estandarte SS Julius Walther Rauff (rango equivalente en el Ejército a Teniente Coronel). El grupo II D constaba de varias secciones: encargadas de telecomunicaciones, de teletipos, de transporte, de armas ligeras, de aviación policial, etc., para la realización de las operaciones de seguridad.

La matanza de judíos comenzó mediante fusilamientos en masa; pero en atención a que esos, según lo expresa el subordinado de Rauff (encargado de la Sección 3 B del Grupo II D) Dr. A. Becker, producían serias perturbaciones en la tropa encargada de ejecutarlos, en razón de la imposibilidad de soportar a la larga los impactos psicológicos y morales de tales fusilamientos (al punto que algún personal terminó en manicomios), se hizo evidente que “era necesario encontrar una manera nueva y mejor de matar”. Como solución a esta necesidad Walther Rauff aplicó una “técnica” de asfixia colectiva de ellos, me-

diante la inhalación de monóxido de carbono expelido por motores de combustión interna. El Dr. Becker (Doctor en Filosofía) quedó a cargo de preparar los camiones llamados “especiales”, capaces de matar una cincuentena de judíos simultáneamente por cada operación. La tarea empezó a cumplirse probablemente desde comienzos de 1941.

Según las declaraciones judiciales de otros participantes o testigos, estos camiones de la muerte eran vehículos principalmente de marca Saurer, cerrados en forma de cajón, semejantes a esos camiones cerrados que se emplean para el transporte de muebles. Admitían una carga de seis toneladas y su carrocería en la parte de la carga tenía 5 o 6 metros de largo, careciendo de toda ventana o comunicación con el exterior. En su extremo posterior había una amplia puerta de dos hojas. Las paredes interiores eran totalmente lisas. Para su utilización se les llevaba a los patios donde se había reunido a un gran número de detenidos judíos, hombres y mujeres, incluso niños y ancianos, a los cuales se había obligado a desnudarse. Estos eran forzados a entrar al interior del camión por medio de una rampla de acceso, en el mayor número posible, engañándoles con que iban a ser llevados a establecimientos de baño y de desinfección. Un comando de 20 SS armados era el encargado de hacerlos obedecer.

Cerrada la puerta trasera, el camión partía hacia lugares donde se habían abierto grandes fosas, cavadas por otros judíos. En el camino se producía la muerte de los transportados de una manera horrible, pues a poco andar comenzaba la asfixia de los encerrados, con la angustia y los gritos consiguientes, a lo cual deben añadirse sus vómitos y deyecciones provocadas por el relajamiento de sus esfínteres. Al abrir las puertas junto a las fosas, las decenas de cadáveres eran lanzadas a estas por otro grupo de judíos encargados de echarles algunas paladas de tierra. Terminada la faena y antes de retirarse, el comando daba muerte a los judíos enterradores mediante tiros en la nuca.

En el bloque del motor de estos camiones, en el punto donde se inserta el tubo de escape, se montaba una desviación a la que se conectaba un tubo flexible de unos quince centímetros de diámetro y un metro de largo. El otro extremo de este tubo tenía un dispositivo especial que permitía atornillarlo a un conducto de igual diámetro situado en la esquina izquierda inferior del compartimiento de carga del vehículo. Un aparato especial permitía al chofer desviar los gases del motor hacia el interior de la gran caja posterior del camión. El gas fluía entonces desde el motor hacia el interior de la caja por el tubo agregado y se repartía uniformemente dentro de esta por medio

de una red de tubos perforados instalados dentro de la caja. Al cabo de pocos minutos de afluencia de gas al interior de la caja, todos los judíos apretujados dentro de esta habían muerto.

Este mecanismo letal tenía sus inconvenientes. Había ocurrido que la presión de los gases, sumada a la agitación desesperada de los judíos destinados a morir, había reventado la caja de carga. Además, la suciedad que quedaba en esa caja debido a los detritus provocados por la agonía de tanta gente corroía el tubo de gases y otras piezas. A lo anterior podría sumarse el *shock* y el rechazo psíquico de los encargados de sacar los cadáveres del camión para lanzarlos a lo fosa.

La Sección II D, a cargo de W. Rauff, que era la responsable del correcto funcionamiento de los “camiones especiales” (según nombre que se les daba en los documentos oficiales), tuvo que ocuparse también de resolver estas dificultades. Para ello Rauff ideó algunos “perfeccionamientos” destinados a que cumplieran su cometido con la mayor eficacia. Los principales de ellos fueron agregar un mecanismo de volquete hidráulico e instalar sobre el piso del cajón de carga una parrilla o rejilla metálica móvil, que se desplazaba mediante pequeñas ruedas. Esto permitía vaciar la “carga” casi sin intervención humana, originando que el conjunto de los cadáveres cayeran a la fosa como un bloque sólido, debido a lo comprimidos que quedaban dentro de la caja. Después esa parrilla fue “mejorada” al ser dividida en varias secciones transversales articuladas que permitían hacer la descarga por partes y distribuir mejor los restos dentro de la fosa. Para evitar reacciones de terror de parte de las víctimas y ocultar también a los lugareños la índole de estos vehículos, los camiones fueron pintados por fuera como una alegre casita campesina al estilo de las más agradables de la zona. También se dispuso que la tropa encargada de las operaciones fuera rotada en su desempeño.

Hay notas escritas en las que se consideran y discuten todas estas medidas de mejoramiento técnico del mecanismo letal; algunas veces para “que haya un fácil deslizamiento de la carga” al vaciar esta, otras reprobando el que se disminuya el número de “piezas” que suben a los camiones, porque mientras menos espacios libres haya en el interior, más rápida es la acción del monóxido de carbono y más se acorta la duración del “trabajo”. Y no falta la orden de colocar desagües en el piso, por lo que puedan vaciarse los derrames de las víctimas, debiendo colocarles rejillas que impidan el atrancamiento con “suciedades” gruesas. Se censura asimismo un proyecto de eliminar lámparas internas de iluminación, en razón de que al cerrar las puertas después

de “cargado” el vehículo y al hacerse la oscuridad se produce una avalancha humana hacia la puerta trasera.

A mediados de julio de 1942 Rauff cesó en el cargo de Jefe de Grupo II D y fue destinado al frente de África. Producido el triunfo de los aliados, fue detenido en Milán por tropas norteamericanas y enviado a un campo de concentración para nazis. Se fugó de allí y con ayuda de miembros de la Iglesia Católica italiana; tras esconderse en conventos italianos, se trasladó al Medio Oriente.

A fines de diciembre de 1949 llegó a Quito, Ecuador, junto con su familia, amparado por un salvoconducto atorgado por la República del Líbano, extendido en caracteres árabes. “Debido a la ilegibilidad de mi apellido en el documento libanés, las autoridades ecuatorianas pusieron mi apellido como Raliff”. Naturalmente, al verse favorecido por este error (?), prosiguió usando el apellido Raliff, como manera de ocultar su identidad. Permaneció varios años en Ecuador. Posteriormente obtuvo un documento de nacionalidad a su verdadero nombre de la Policía de Berlín, con advertencia de su parte de que “por razones de negocios” continuaría usando el apellido Raliff. En 1958 viajó a Chile, radicándose en Punta Arenas, por haber obtenido una designación como gerente de la firma Soc. Com. Sara Braun Ltda.

Allí se encontraba cuando, en el proceso seguido por el Juzgado de Hannover, a cargo del Dr. Timm, para sancionar crímenes de las SS y otras atrocidades de guerra, el fiscal alemán supo de esta, su apacible vida en territorio chileno. Dicho Juzgado había librado orden de detención en contra de Rauff, con fecha 13 de marzo de 1961, como partícipe en asesinatos múltiples de judíos. Al conocer su paradero, el tribunal alemán gestionó su extradición por vía diplomática, con el fin de someterlo a juicio legal conforme a la ley alemana.

La gestión de extradición fue propuesta, en obediencia a la legislación chilena, al Presidente de la Corte Suprema de Chile, en primera instancia, en los primeros días de diciembre de 1962. El Gobierno de Alemania Federal me confió el encargo de gestionar esta extradición.

La defensa de Walther Rauff, junto con alegar su inocencia en los delitos imputados, centró su argumentación defensiva en que, conforme a los principios generales del Derecho Internacional, la acción penal estaba extinguida por razón de prescripción, debido al largo tiempo transcurrido. Sostuvo que habiendo pasado más de 18 años desde el momento de la comisión de los últimos supuestos delitos (julio de 1942) hasta la expedición del mandato de prisión del Juzgado de

Hannover (13 de mayo de 1961), los delitos materia del requerimiento de extradición estaban prescritos en Chile, país requerido, en razón de que el art. 94 del Código Penal chileno fija un plazo máximo de 15 años para la prescripción de los más graves delitos. Por este motivo, la extradición debía ser denegada, pese a que pudiera subsistir la acción penal según la ley alemana (que fija un plazo máximo de 20 años), pues los principios generales de Derecho Internacional ordenan el rechazo de la extradición si ha prescrito el delito, sea conforme a las leyes del Estado requirente, sea conforme a las del requerido. Alegó, en suma, que la prescripción penal debe regirse, para estos fines, por el plazo más corto que señalen las legislaciones en juego.

El Presidente de la Corte Suprema, Rafael Fontecilla Riquelme, después de hacer arrestar a Rauff y de recibir las pruebas que las partes quisieron acompañar, dictó sentencia de primera instancia el 21 de febrero de 1963, por la cual acoge la extradición, desecha la prescripción de la acción penal y ordena entregar a Rauff a la justicia alemana para ser juzgado allí por los delitos que se le imputaban.

Apelado este fallo, entró a conocer en segunda instancia una Sala de la Corte Suprema compuesta por los Ministros señores Pedro Silva F., Manuel Montero M., Julio Espinoza A., Ramiro Méndez B., Víctor Ortiz C., Eduardo Ortiz S., y el abogado integrante Leopoldo Ortega N., la cual, tras alegatos públicos muy concurridos, falló la causa el 26 de abril de 1963 revocando la sentencia de Fontecilla y desechando el pedido de extradición por mayoría de votos.

La sentencia de segunda instancia es el resultado de discrepancias profundas de parte de los Ministros que la suscriben. Sólo los Ministros Silva, Montero y Espinosa entienden uniformemente los fundamentos del rechazo de la extradición, sosteniendo que está prescrita la acción penal conforme a la ley chilena. Los Ministros Méndez y Ortiz Sandoval consideran que los principios de Derecho Internacional que rigen en un caso de esta especie no son claros (caso del primero de ellos) o, por lo contrario, que ellos disponen que la extradición debe ser concedida (caso del segundo). Para el Ministro señor Méndez la razón del rechazo de la extradición reside en que la República Federal Alemana no podría ofrecer reciprocidad a Chile, conforme a su propia legislación. El Ministro Ortiz Castro y el abogado integrante Ortega, en una confusa prevención, sostienen de comienzo que los principios de Derecho Internacional impiden la extradición por hallarse prescrita la acción penal según la legislación del Estado requerido, pero añaden a esta posición la contradictoria tesis de que falta un principio

rector que dé solución a la controversia pendiente, por lo que debe apoyarse la decisión en otra fuente legal diferente, que sería la de no reciprocidad alemana en caso análogo.

No debe extrañarnos tanta divergencia, en puntos tan capitales de Derecho, de parte de tan altos magistrados, con el resultado de este verdadero mosaico de fundamentaciones que es la sentencia definitiva. Los tribunales chilenos son tributarios de un rígido positivismo jurídico que los convierten en esclavos de la letra muerta de la ley. Debido a ello magnifican la fuerza de la ley escrita. Rehúyen su verdadera responsabilidad, que es la de hacer justicia, asilándose en el texto literal de la ley, bastante para dar solución cómoda y fácil en los casos más sencillos, pero enteramente insuficiente si se trata de resolver problemas serios y de fondo. Por ello es que, cuando se trata de elaborar una tesis que requiera asentarse en los principios jurídicos, o, lisa y llanamente, en el sentido de la justicia, pierden a menudo el rumbo y se convierten en jueces erráticos e inseguros. Es así como en el caso de Rauff se desviaron hacia reglas secundarias sobre prescripción, siendo que, como ha quedado en evidencia en los años transcurridos desde entonces, los delitos contra la humanidad no son, por sí mismos, susceptibles de prescripción, conforme al Derecho Internacional, pues es necesario llevar a juicio a sus culpables, “aunque ellos se hallen en los confines de la tierra”.

El fallo del presidente Fontecilla fue elogiosamente comentado por juristas alemanes por ser un modelo de la mejor técnica jurídica puesta al servicio de la justicia, lo que corresponde a su versación y conocimientos.

El acuerdo en el tribunal de segunda instancia no fue nada de sencillo. Incluso ocurrió que, correspondiéndole la redacción de la sentencia, por turno fijado previamente, al ministro Ortiz Sandoval, en gesto inusitado la mayoría cambiara el redactor y encomendara al Ministro Silva fijar texto del fallo. ¿Basta una simple dispersión de opiniones para una medida semejante? No me corresponde contestar esta pregunta. Tampoco me corresponde el análisis de otros factores subjetivos, como la rivalidad funcionaria manifiesta existente entre los Ministros Silva y Fontecilla, que pudo inclinar a aquel a enmendar la plana a este; todo ello aparte de su tan antitética posición ideológica: conservador el primero y liberal democrático el segundo, en el más amplio sentido de las palabras.

Concluyó este caso judicial con la imposición a un país europeo enteramente ajeno a él, de un tratado que liga únicamente a ciertos

países de América Latina (el Código Bustamante). En un precepto de ese tratado se encontró un “artículo” que servía para decidir la cuestión. En cuanto a la gravedad de los hechos y a las necesidades de la justicia, nada. De ese modo se permitió la impunidad de un nazi recalcitrante, acusado de haber puesto toda su capacidad técnica al servicio de premeditados asesinatos masivos de civiles inocentes.

## PEDIDO DE EXTRADICIÓN

Fundamenta el pedido de extradición

S.P. DE LA E.C.

Eduardo Novoa Monreal, encargado de gestionar la extradición por el Gobierno de la República Federal de Alemania, en los autos sobre extradición de Walther Rauff, a US, digo:

Concluida la investigación que US. practicó, me toca señalar los fundamentos jurídicos de la extradición que pide la República Federal de Alemania.

Para que mis consideraciones sirvan de prueba de que se cumplen en este caso todas las exigencias que la ley chilena establece para que se otorgue una extradición pasiva, en el caso en que como en el presente, no hay tratado que ligue a los Estados requirentes y requerido, comenzaré por indicar cuáles son esas exigencias.

Del conjunto de las disposiciones contenidas en los arts. 644, 647, 648, 649 y 651 del Cód. de Proc. Penal, se desprende con claridad que, en ausencia de tratado, lo que Us. debe verificar en la sentencia correspondiente es:

1°. Si existe un auto de procesamiento o decreto de prisión dictado en Alemania por tribunal que conozca de una causa seguida contra el reo (arts. 644 y 648 del Cód. de Proc. Penal). Del documento de fs. 56, traducido a fs. 64 y convenientemente certificado y legalizado, aparece que el juez doctor Timm, juez del Juzgado de Hannover, que conoce de una causa por asesinatos perpetrados en no menos de 97.000 personas, ha expedido un decreto fundado de detención en prisión preventiva en contra de Walther Rauff, por sospecha vehemente de haber tenido participación en dichos asesinatos. Se cumple, por consiguiente, este primer requisito legal para el otorgamiento de la extradición.

2°. Si la persona que está arrestada por orden de US. es aquella a la cual se refiere el decreto de prisión expedido en la República de Alemania (arts. 647 y 648 del Cód. de Proc. Penal). Sobre el particular basta leer las sucesivas declaraciones de Hermann Julius Walther Rauff Bauermeister para advertir que él es la misma persona que individualiza aquel decreto. Decisiva importancia tienen para este efecto, las firmas que aparecen en los documentos en que se basa el decreto de prisión preventiva, las que han sido reconocidas como propias por el aludido Rauff.

3°. Si el delito que se imputa al reo es de aquellos que autorizan la extradición en conformidad a los principios de Derecho Internacional (arts. 647, 648 y 651 del Cód. de Proc. Penal).

4°. Si el auto de prisión tiene por base la existencia de un delito y se funda en motivos que hagan presumir la culpabilidad (participación) del reo (arts. 647 y 648 del Cód. de Proc. Penal).

Estos requisitos tercero y cuarto requieren de más extenso desarrollo y serán tratados posteriormente, para demostrar a US. su plena concurrencia, si bien invirtiendo su orden por razones de método.

Cumplidos dichos cuatro requisitos, los *únicos que pone la ley chilena* para que se otorgue una extradición pedida por Gobierno de país extranjero con el que no hay tratado de extradición, corresponde que US. en su sentencia definitiva haga lugar a la petición formulada por la República Federal de Alemania.

#### EL CUERPO DEL DELITO Y LA PARTICIPACIÓN DE RAUFF

La matanza en masa de judíos ordenada por el régimen Nacional Socialista que imperó en Alemania hasta 1945, sin otro motivo que una odiosidad racial, es un hecho indiscutido, que pertenece ya al dominio de la historia. Por ello parece enteramente superfluo allegar pruebas para demostrarla.

Se trató de un exterminio de todos los judíos cuyo trabajo no podía ser aprovechado en las labores para las cuales el Tercer Reich requería de mano de obra, el que fue fundado únicamente en su calidad de tales, aun sin que hubiera cargo alguno en su contra, y fue ejercido contra toda clase de gente, entre ellos, ancianos, mujeres, niños e inválidos.

También se realizaron matanzas en masa de enfermos mentales, según aparece de los nuevos antecedentes acompañados recientemente a US. por mi parte.

Fueron varios los medios utilizados para el cumplimiento de estos siniestros designios. En la especie interesa solamente el que se llevó a cabo mediante los llamados “carros de gases” o “camiones especiales”. Se trataba de camiones adaptados especialmente para el perverso propósito, con una especie de gran cajón cerrado en la parte posterior a la cabina del conductor, herméticamente cerrados, con puertas a todo el ancho que se habrían en la parte posterior, dotados de un dispositivo mecánico que permitía vaciar los cadáveres de los ejecutados mediante inclinación del cajón hacia atrás y mediante un emparillado deslizante instalado en la parte inferior, que permitía hacer salir en forma rápida y automática dichos cadáveres, sin intervención humana. El comando del dispositivo se encontraba en la cabina del conductor.

La muerte se provocaba en estos camiones mediante la inyección de gases de escape del motor del vehículo, por medio de mangueras que los conectaban con el depósito hermético.

Los documentos de fs. 3 (traducido a fs. 9) y de fs. 35 (traducido a fs. 4), permiten formarse una clara idea del mecanismo y disposición de esos “camiones-S”, como se los llamaba en la oficina a cargo del reo Rauff. Se aprecia allí que se habían adoptado medidas de seguridad para evitar algunas explosiones que se produjeron en un comienzo por exceso de presión de los gases; que también se colocaban puertas amplias que permitieran rápida entrada de las víctimas; que se colocaban luces interiores, protegidas para evitar su destrucción por la desesperada agitación de las víctimas, con el objeto de impedir que al cerrarse las puertas estas empezaran a gritar presas del pánico; que tenían las cabinas unas ventanillas de observación para que los verdugos observaran la agonía de sus pasajeros y se cercioraran del término de la “operación”; que contaban con desagües para eliminar las secreciones que quedaban después de cada empleo, en razón de los vómitos y relajamiento de esfínteres que los gases ocasionaban en las víctimas; que el dispositivo automático de descarga permitía vaciar rápidamente los cadáveres una vez concluida la faena.

En los mismos documentos ya señalados se contienen diversas observaciones dirigidas a un más expedito funcionamiento de los carros especiales. Se trata de los datos “técnicos” que correspondía recopilar a una “oficina técnica” como la de Rauff. Por ello se anota que no debe aceptarse el procedimiento de algunos hombres (los verdugos) que para concluir más rápidamente abren paso a todo el gas, pues con ello las víctimas no se adormecen, sino que se asfixian y quedan con los rostros desencajados y contorsionados; que es conveniente camuflar los camiones para que los que van a ser ejecutados no se intranquilen y entren confiadamente a los vehículos; que mientras mayor número de individuos se introduzcan en las cabinas, más se abrevia el trabajo, pues son menores los espacios libres que deben llenarse con gases; etcétera.

El propio inculpado Rauff ha reconocido expresamente la efectividad de lo que se ha expuesto. Su testigo de descargo Biedermann (fs. 109), si bien cambia la fecha en que se inició en Alemania el exterminio de judíos, con el propósito de favorecer a su amigo Rauff, tiene que admitir que efectivamente se realizaron maniobras para acabar con los judíos.

A todo lo anterior, y como prueba de la existencia de los delitos, debo agregar las declaraciones judiciales prestadas en Hannover por Pradel y el doctor Becker, acompañadas a estos autos mientras corría el plazo para presentar este escrito, las cuales no pueden ya dejar ninguna duda.

Aunque parezca innecesario, puntualizo que la “existencia del delito” que debe examinarse en la extradición es solamente la existencia del hecho típico, cuando se trata de una extradición fundada en un auto de prisión.

La participación de Walther Rauff en acciones concretas de matanza de numerosas personas, especialmente de raza judía, se desprende de hechos que constituyen presunciones múltiples y graves en su contra.

Pero antes es conveniente señalar la falta de sinceridad del inculpaado Rauff al prestar sus declaraciones ante US.

En la primera declaración de fs. 75, US. hábilmente se limitó a preguntarle sobre si había tenido alguna intervención en la muerte o exterminio de judíos en cámaras de gases y él lo negó de modo terminante, diciendo que “ninguna intervención he tenido en la muerte de judíos”. En cambio, en la segunda declaración de fa. 77, cuando le fueron exhibidos los documentos suscritos por él que demuestran su clara injerencia en la preparación, adaptación, perfeccionamiento, suministro y reparación de los camiones de gases, quiso hacer creer que se trataba de camiones destinados “a acarrear gente destinada a morir en la cámara de gases”. Fue solamente en su tercera declaración, de fs. 81, donde hubo de reconocer que “estos camiones llamados especiales (la organización de cuyo servicio dirigía) estaban destinados todos para el exterminio no sólo de los judíos sino también de todos los condenados a muerte”.

Asimismo, en su primera declaración de fs. 75 Rauff ocultó cuidadosamente que hubiera pertenecido a la Oficina Central de Seguridad del Reich, manifestando solamente que había actuado durante la guerra en la Marina y también en el Servicio de Informaciones (vulgarmente conocido como “servicio de espionaje militar”). Llegó hasta el extremo de sostener que cuando fue detenido por las tropas norteamericanas era soldado alemán, pero llevaba el uniforme de la SS (Tropas de Protección del Partido Nazi), de acuerdo con el citado Servicio de Informaciones. De sus declaraciones posteriores y de lo declarado por su propio testigo Biedermann aparece que la verdad es que actuó como uno de los jefes de la SS, directamente dependientes de Heydrich (general de la SS) y que tuvo a su cargo un Departamento en la Oficina Central de Seguridad del Reich (*Reichssicherheitshauptamt*), organismo que no tenía carácter militar sino policial, al servicio de la SS.

También quiere hacer creer Rauff que él no tuvo intervención alguna en la construcción de los “camiones especiales” y por ello dice en su declaración de fs. 77 que “cuando empezó la construcción de los camiones especiales, me encontraba en la Marina... de modo que cuando volví a Berlín, fui informado respecto de la *construcción ya efectuada*. Sin embargo, al requerirle US. detalles más minuciosos debió reconocer a fs. 103 vta. una anotación que aparece en el documento de fs. 20, traducido a fs. 22, de la que consta que ordenó que la fábrica Gaubschat construyera diez chasis especiales en la misma forma como antes se construían, renunciando a algunas “mejoras técnicas” propuestas por su subordinado Pradel.

La participación de Walther Rauff está constituida por su intervención inmediata y directa en la ideación, preparación, adaptación, perfeccionamiento, suministro y reparación de los camiones especiales, que eran los instrumentos de muerte en masa de miles de seres humanos, a sabiendas de que proporcionaba los medios para la matanza y con voluntad de colaborar

a ella dentro de la esfera de las funciones que le habían asignado, dando de este modo plena aceptación a lo solicitado de él por los que impulsaban la realización del criminal proyecto.

Rauff, poco conocedor posiblemente de las reglas jurídicas que rigen la participación criminal, insiste en que él era un funcionario técnico, y no un funcionario ejecutivo (declaraciones de fs. 85 y 90), tal vez sin reparar que su concurso técnico, prestado concertadamente para la realización de las muertes, constituye una forma de coautoría que lo convierte en presunto responsable como coautor de los asesinatos perpetrados. Pero las declaraciones del doctor Becker y de Pradel, recientemente agregados por mi parte, prueban que Rauff tenía también facultades ejecutivas y que ordenó a Pradel construir y a Becker operar con los camiones especiales.

En sus declaraciones de fs. 77 y 81, Rauff reconoce que él tenía entero conocimiento de que su intervención en la preparación, acondicionamiento y suministro de camiones especiales servía para que fueran conducidos a la muerte por gases numerosos individuos. Especialmente en el acápite 5° de su declaración de fs. 81 admite expresamente que en los camiones de gas fueron muertos hombres, principalmente de raza judía, en los territorios ocupados de este, mediante asfixia de sus ocupantes.

Sin embargo, después que ha celebrado las primeras entrevistas con su abogado, se advierte en él un visible propósito de cambiar la presentación de los hechos, en un intento de eludir las responsabilidades que se le imputan. Es así como en su declaración de fs. 85 agrega: “yo no sabía si esos camiones estaban destinados a matar judíos u otras personas delincuentes”. Y continuando en el mismo propósito, agrega a fs. 99 que “según su conocimiento los camiones especiales estaban destinados solamente para condenados a muerte por las leyes, previo juzgamiento por la autoridad correspondiente, sin atender a la nacionalidad, raza, etc. y que, en general, caían bajo la ley marcial todos los que perturbaban la seguridad de la tropa y muy en especial los que trataban de perturbar el aprovisionamiento”. Con eso ya se hace manifiesto el viraje de su posición y su intención de aparecer como un mero colaborador de la justicia alemana, para el cumplimiento de los fallos judiciales.

Pero tan ostensible intento de eludir las graves presunciones de su participación de un hecho abiertamente delictuoso, no puede ser admitido por un tribunal.

En el fondo, lo que Rauff pretende en su posición última, es alegar indirectamente en su favor una causa de justificación, la de haber obrado dentro de la ley, que el Código Penal de Chile contempla en el art. 10 N° 10, o más probablemente, asilarse en una justificante putativa. Pero aparte de razones de derecho que más adelante se darán, para demostrar que las circunstancias eximentes y extintivas de la responsabilidad penal deben ser apreciadas por los jueces que conocen del proceso en Alemania y conforme a las leyes de ese país, que es el encargado de juzgar, por lo que no corresponde consi-

derarlas en una gestión de extradición, desde luego puede acreditarse, que no es cierto que Rauff pensara que en los camiones de gases se cumplían sentencias judiciales de muerte. Por el contrario, numerosos antecedentes comprueban que él sabía que se daba muerte en ellos a civiles no delincuentes, principalmente judíos, que eran ejecutados en forma subrepticia.

a) Ya se ha dicho que en sus primeras declaraciones de fs. 77 y 81, manifestó Rauff que sabía que los camiones especiales estaban destinados “al exterminio de los judíos” y se empleaban para dar muerte a personas principalmente de raza judía. Esto solo ya excluye que pudiera representarse el destino y empleo de los camiones como algo legítimo, desde que ni aun bajo el régimen nazi la condición de judío era delito sancionable con la pena de muerte.

b) Rauff enviaba camiones especiales a “campos de concentración” (documento de fs. 1) para que se diera muerte a las personas allí recluidas y mientras los camiones no estaban aún listos, enviaba botellas de CO. Él tenía que saber que los delincuentes están confinados en presidios y no en campos de concentración, de modo que los recluidos en estos últimos no podían ser delincuentes. Por lo demás, en su declaración de fs. 99 se ve forzado a reconocer que la mayoría de los que se encontraban en campos de concentración no estaban juzgados aún por los tribunales.

c) Del documento de fs. 44 (traducido a fs. 45) aparece que Rauff atendió y dispuso servir un pedido de camiones especiales para el Comandante de la Policía de Seguridad de Riga, que los pedía para someter a “*tratamiento especial* a un transporte de judíos que recibía semanalmente”.

d) Las precauciones adoptadas para realizar las ejecuciones en masa son enteramente incompatibles con la ejecución de delincuentes condenados a muerte. Así, en el documento de fs. 23 se habla de que los que van a ser ejecutados “se intranquilizan, lo que debe ser evitado en lo posible”; que es conveniente camuflar los “camiones especiales” para darles el aspecto de viviendas, mediante ventanas aparentes similares a las que se ven en las casas de campesinos del país; que el trabajo de descarga de los cadáveres produce “enormes daños espirituales” en los encargados de él, etc.

e) El número de las víctimas hace también enteramente inverosímil que alguien pudiera pensar que ellas eran delincuentes. En el documento de fs. 35, redactado el 5 de junio de 1942 y recibido por Rauff, se expresa que “desde diciembre de 1941 han sido *trabajados* 97.000” con solamente tres camiones de gases. Debe tenerse presente que según consta de la nueva documentación acompañada, el número de camiones de gases utilizados sobrepasó los treinta.

f) Finalmente, el mérito de las declaraciones prestadas por su subordinado Pradel y por el doctor Becker ante el Juzgado de Hannover, acompañadas recientemente por mi parte a US., es decisivo para demostrar que Walther Rauff tenía cabal conocimiento de que se trataba del exterminio en masa de judíos, por motivos raciales y sin que se tratara de delincuentes.

El sentimiento de culpabilidad que se aprecia en Rauff consta no solamente de la forma trunca y deformada como ha querido presentar los hechos ante US., sino también de la circunstancia, enteramente comprobada en estos autos, de haber vivido él durante varios años con un nombre falso. Consta del documento de fs. 46 y lo reconoce Rauff en su declaración de fs. 77, que llegó al Ecuador en diciembre de 1949 con el nombre de “Raliff” en lugar de “Rauff”. Este falso nombre lo utilizó durante varios años, posiblemente hasta que se sintió a salvo de acciones judiciales. Su versión sobre las razones que lo movieron a usar nombre falso son enteramente inverosímiles; un error al escribir un nombre puede corregirse de inmediato y no se explica, salvo verdadero deseo de figurar con otro nombre, que durante varios años permanezca sin corrección.

A juicio de mi parte, los viajes que Rauff sostiene haber hecho a Alemania en los últimos años no contradicen lo anterior. Desde luego porque la República Federal de Alemania no es un Estado policial y, tratándose de individuos que exhiben documentos alemanes, como en el caso de Rauff, no ejerce control de ninguna especie sobre ellos. Para demostrarlo basta el propio pasaporte de Rauff, agregado a fs. 91, en el que no aparece anotación alguna de sus ingresos a Alemania.

Hay otro hecho que tiene importancia fundamental para la apreciación de la participación de Walther Rauff en los hechos que motivan la petición de extradición. Es la circunstancia de haber ingresado él voluntariamente a la SS y a la Oficina Central de Seguridad del Reich. Nadie le impuso las funciones que desempeñó en la Jefatura del Grupo II D del Reichssicherheitshauptamt, a cargo de la preparación de los “camiones de gases”. Él las aceptó voluntariamente por devoción partidaria.

#### EL DELITO IMPUTADO AUTORIZA LA EXTRADICIÓN

Conforme al decreto de prisión de fs. 56 Rauff es procesado por sospecha vehemente de haber cometido, conjuntamente con otros jefes y funcionarios del Estado Nacional Socialista, numerosos asesinatos, superiores a 97.000, principalmente en territorios ocupados del este, mediante el uso de carros de gas destinados al exterminio de individuos en su mayor parte de raza judía.

El asesinato, denominado por las leyes penales chilenas homicidio calificado, es uno de los más graves delitos comunes consignados en la legislación penal universal. No hay nación civilizada que no contemple para él las más severas penas. Unánimemente ha sido tenido siempre por crimen que autoriza la extradición.

El homicidio calificado o asesinato está sancionado por la legislación chilena en el art. 391 N° 1 del Código Penal con pena de crimen. La legislación alemana en vigencia lo contempla en el párrafo N° 211 de su Código Penal, también como crimen.

La circunstancia de que se impute al reo Rauff participación punible en numerosos asesinatos, cometidos principalmente en personas de raza judía, hace necesario examinar también el hecho como un delito de genocidio.

Según la convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 9 de diciembre de 1948, se entiende por genocidio, entre otros casos, la matanza de miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, realizada con la intención de destruir total o parcialmente a dicho grupo. Según los términos de la Convención citada, las Partes Contratantes se comprometen a prevenir y sancionar este delito (art. I) y a adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la Convención y, especialmente, a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio (art. V).

La Convención sobre Genocidio ha sido ratificada por Chile y por Alemania Federal. La ratificación chilena consta del DS N° 316, de 5 de junio de 1953.

Alemania Federal ha introducido en su Código Penal como nuevo párrafo 220, el nuevo tipo de genocidio (*Voelkermord*) que contempla varias acciones, la primera de las cuales es “matar a un miembro de grupo nacional, racial o religioso, con propósito de aniquilar total o parcialmente a dicho grupo”; ello en virtud de ley de 9 de agosto de 1954.

Chile no ha dado cumplimiento aún a las obligaciones legislativas que impone la Convención, de modo que no tiene establecidas penas para los que intervienen en genocidio, como tal delito.

Sin embargo, el que en Alemania Federal exista legalmente un tipo específico constitutivo de genocidio, y el que en Chile no se haya dictado aún la ley que establezca dicho tipo específico y le señale pena, aun cuando se reconozca teóricamente el delito de genocidio, no tiene efecto alguno en esta gestión de extradición. Los hechos imputables a Walther Rauff fueron cometidos en 1942, antes de que se aprobara en la Asamblea de las Naciones Unidas la Convención sobre Genocidio y, por lo tanto, antes que rigieran sobre los Estados Contratantes las obligaciones correspondientes de dictar legislación especial sobre la materia con penas también especiales. Esto trae como consecuencia que no puedan aplicarse a los hechos otros preceptos penales que los que regían en la época en que ellos se cometieron.

El principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, imperante tanto en Chile como en Alemania Federal, impide que pueda ser considerada en el juzgamiento de Rauff una legislación punitiva posterior al delito.

Los hechos atribuidos a Walther Rauff deben ser examinados por esa razón, conforme a las normas penales vigentes al momento de su perpetración y, según la legislación de esa época, ellos contribuyeron, tanto en Alemania Federal como en Chile, a homicidios calificados (asesinatos) múltiples.

Aparte de lo anterior se debe tener en cuenta que la introducción posterior de una nueva calificación jurídica (genocidio) para hechos que en lo que aquí interesa eran desde antes constitutivos de crimen por otro título (homicidio), no puede tener la virtud de eximir de pena esos hechos punibles como homicidios según la legislación aplicable en la época de su comisión. Una ley penal posterior al delito solamente puede ser aplicable a este cuando está destinada a eximir al hecho de toda pena o a aplicarle una menos rigurosa (art. 18 del Código Penal de Chile). La Convención sobre Genocidio jamás ha pretendido imponer a los Estados Contratantes la obligación de establecer para el nuevo tipo delictivo de genocidio penas inferiores a las que ya existían para algunos de los hechos que en él se incluyen (homicidio, lesiones, castración, por ejemplo), sino por el contrario, obtener de ellos que introduzcan en sus leyes penales un tipo nuevo que disponga tratamiento *más severo* para esos hechos, cuando ellos son realizados con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, racial o religioso.

De ninguna manera, pues, podría estimarse aplicable a los hechos imputados a Walther Rauff la legislación penal sobre genocidio de la Convención ya recordada de 9 de diciembre de 1948, o afirmarse la aberración de que antes del reconocimiento del delito de genocidio las matanzas de seres humanos eran impunes.

Todo lo expresado es sin considerar que la petición de extradición debe ser examinada en cuanto a los hechos mismos atribuidos al sujeto afectado, en su materialidad y no en cuanto a su calificación jurídica (*nomen juris*). Si el imputado Rauff estimara que los hechos de que se le inculpa constituyen genocidio y no asesinatos múltiples, nadie lo privará del derecho de sostener tal calificación ante los tribunales que deben juzgarlo. Pero aun como genocidio habría de estimarse que los hechos están también sancionados en Chile, pues a falta de la legislación nueva especial que debió dictarse al ratificar la Convención sobre Genocidio, subsidiariamente correspondería aplicar a ellos las penas que la ley penal de Chile tiene previstas como norma general para algunos de los hechos constitutivos de genocidio que siempre ha sido mirarlos en este país como delictuosos, por atentar en contra de la vida y de la integridad corporal humana.

Y para esta última hipótesis, debe US. recordar muy especialmente que, conforme al art. VII, inciso segundo, de la Convención sobre Genocidio, los Estados Contratantes se comprometen a conceder la extradición por ese delito conforme a su legislación.

Sea que se consideren los hechos como múltiples homicidios calificados, conforme a la tesis sustentada por el Gobierno que represento, sea que ellos fueren calificados como delito de genocidio, se trataría pues de delitos que autorizan la extradición en conformidad a los principios de Derecho Internacional.

## NO SE TRATA DE UN DELITO POLÍTICO

Parece conveniente descartar desde luego la idea de que los hechos imputados a Rauff puedan ser considerados como delito político o como delito conexo a delito político y que por ello la extradición solicitada sea improcedente.

Para determinar la noción del delito político nada más apropiado que recurrir a lo fallado por la Excma. Corte Suprema de Chile (ver *Rev. de Derecho*, tomo 54, segunda parte, sección cuarta, pág. 197, sentencia contra Héctor Cámpora y otros, de 24 de septiembre de 1957). Conforme a ella: “delito político es el que atenta contra la organización política del Estado o contra los derechos políticos de los ciudadanos; el bien jurídico protegido es la normalidad constitucional del país afectado. Desde un aspecto subjetivo, el delito político obedece a motivos de interés político o colectivo y se caracteriza por el sentimiento altruista y patriótico que lo anima; mientras que los delitos comunes se hallan informados de un sentimiento egoísta más o menos excusable (emoción, amor, honor) o reprobable (venganza, odio, lucro)”. Pero el delito político no es un concepto unitario, pues han de distinguirse “los delitos políticos puros, que son los que atentan contra la forma y organización política del Estado; los delitos políticos impropios, que son los que amagan su tranquilidad social o económica; los delitos políticos mixtos o complejos, que son los que lesionan a la vez el orden político y el derecho común, como el asesinato del Jefe de Estado por motivos políticos; y los delitos conexos, que son delitos comunes cometidos en el curso de atentados contra la seguridad del Estado o relacionados con delitos políticos, acudiéndose al móvil para determinar si el delito común es o no conexo con uno político”.

Que los hechos imputados a Rauff no son delitos políticos puros ni delitos políticos impropios, es cosa simple de demostrar; porque mediante ellos no se intentó alterar la organización política del Estado Nacional-Socialista ni a tentar contra su tranquilidad social o económica ni menoscabar derechos políticos de ciudadanos alemanes. Tampoco esos hechos son constitutivos de delito conexo con un delito político, pues no existe ningún atentado contra la seguridad del Estado Nacional-Socialista para preparar el cual o durante cuyo curso ellos hubieran sido perpetrados. Cabría, por ello, considerar si tales hechos podrían constituir delitos políticos relativos, mixtos o complejos.

La matanza en masa en los camiones de gases se realizaban por instrucciones de los más altos dirigentes políticos del Estado Nacional-Socialista. Mediante ellas no se procuraba la muerte de personas determinadas, sino el exterminio de todos aquellos que como los judíos, los comunistas y los enfermos mentales, eran mirados como indeseables para el régimen nazi, aun cuando fueran civiles pacíficos, no responsables de delito, ni menos, legalmente sentenciados a la pena de muerte. Por consiguiente, esta vinculación de los homicidios perpetrados con una línea partidista de índole criminal,

no es bastante para tenerlos por delitos políticos complejos, desde que no se aviene con la naturaleza que la doctrina penal asigna a esta clase de delitos. En efecto, en los múltiples homicidios nada había que también presentara la objetividad de un atentado de índole político y la finalidad perseguida con ellos, en caso alguno podría tenerse por noble o idealista. Se trata, pues, de delitos comunes de homicidio, perpetrados bajo la influencia o con el apoyo de dirigentes políticos, lo que no basta para modificar su carácter.

Pero aun cuando se les tuviera por delitos políticos complejos o relativos, en caso alguno esta calidad podría ser impedimento para la extradición de Rauff, puesto que desde hace tiempo la doctrina internacional se ha uniformado en el sentido de que no es obstáculo para la extradición el que el delito tenga objetiva o subjetivamente un fin político, si está constituido por atentados contra la vida humana cometidos fuera del caso de lucha abierta.

Desde la Convención sobre extradición franco-belga de 1856, en que se dispuso la extraditabilidad de los que atentaran contra la vida del Jefe de Estado (cláusula belga del atentado), empezó a prosperar entre los tratadistas de Derecho Internacional la idea de que no podían quedar favorecidos con la no extradición los delitos políticos complejos que constituyeran desde el punto de vista del derecho común graves crímenes, como el asesinato, el homicidio, la mutilación, lesiones graves, robos a mano armada, etc. La gravedad de esos hechos desde el punto de vista del derecho común, hace que para la doctrina predomine en ellos el carácter de delito común y que desaparezcan a su respecto las consideraciones especiales que se reconocen a los delitos políticos.

Ya en el año 1880, el Instituto de Derecho Internacional, congregado en Oxford, estableció que los hechos que reúnen todos los caracteres de hechos de derecho común (asesinatos, incendios, robos) no deben quedar exentos de extradición solamente por la intención política de sus autores y que no deben escapar a ella en los casos en que, cometidos en el curso de una rebelión política, de una insurrección o de una guerra civil, no serían excusados por los usos de la guerra. Algunos años más tarde, en 1892, el mismo Instituto se reunió en Ginebra y allí sentó la regla de que la extradición debe ser acordada para los delitos políticos mixtos o para los delitos comunes conexos a delitos políticos, sea que tengan o no lugar en el curso de una insurrección o de una guerra civil, “cuando ellos constituyan atentados contra la vida o contra la propiedad particularmente graves desde el punto de vista de la moral o del derecho común o cuando se trate de actos de barbarie, de lesa humanidad o de vandalismo inútil” (Resolución XV de dicha reunión).

Debe notarse que una parte considerable de la doctrina estima que los delitos políticos complejos deben ser tratados siempre como delitos comunes y ser sometidos a extradición. Fauchille, en su *Tratado de Derecho Internacional Público*, tomo I, págs. 1011 y 1012, menciona como autores de prestigio que sostienen tal tesis a Bluntschli, Chauveau y Hélie, Renault y Weiss. Esta

tendencia parcial ilustra sobre la resistencia que existe para tener por delitos políticos a los delitos comunes cometidos con fines políticos y refuerza la posición general, que es la de admitir extradición sobre delitos políticos complejos cuando ellos constituyen graves atentados en contra de la moral o del derecho común.

La ley suiza sobre extradición, de 22 de enero de 1892, establece en su art. 10: “La extradición no será concedida por infracciones políticas. Será concedida incluso cuando el culpable alegase un motivo o un objeto político, si el hecho por el cual se pide constituye principalmente un delito de derecho común”. La ley finlandesa de 1922 concede la extradición cuando el delito manifiesta especial brutalidad en el autor y siempre tratándose de asesinato o su tentativa.

La ley francesa sobre extradición de 1927 dispone expresamente que “son reputados delitos políticos las infracciones complejas o conexas a delitos políticos, a menos que se trate de los crímenes más graves, desde el punto de vista de la moral y del derecho común, tales como el asesinato, el homicidio, el envenenamiento, las mutilaciones y las heridas graves voluntarias y premeditadas, las tentativas de crímenes de esta clase y los atentados a las propiedades por incendio, explosión e inundación, así como los robos graves, especialmente aquellos que son cometidos a mano armada y con violencia”. Y luego, refiriéndose a los delitos conexos a delito político, establece que “en lo que concierne a actos cometidos en el curso de una insurrección o de una guerra civil por una u otra de las partes trabadas en lucha y en el interés de su causa, ellos no podrán dar lugar a extradición sino cuando constituyan actos de barbarie odiosa y de vandalismo, prohibidos por las leyes de la guerra, y solamente cuando la guerra civil ha terminado”.

En la Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal, celebrada en Copenhague en agosto de 1935 se aprobó una resolución que dice: “No serán consideradas como políticas las infracciones que creen un peligro común o un estado de terror”, ni tampoco aquellas “cuyo autor sólo haya estado determinado por motivo egoísta o vil”.

En consecuencia, de acuerdo con los principios de Derecho Internacional imperantes antes de la última conflagración, reflejados en esos acuerdos, resoluciones y disposiciones, no podría ponerse en duda la procedencia de la extradición de un individuo acusado de asesinatos organizados, ni aun en el caso en que los hechos pudieran corresponder a la noción de delito político complejo o relativo.

Después de la última guerra dichos principios se han visto precisados y reconocidos explícitamente por casi todas las naciones, entre ellas por Chile, en lo que se refiere a los denominados “crímenes de guerra”, entre los cuales se incluyen los crímenes contra la humanidad, constituidos por atrocidades perpetradas contra la población civil y por la violación de los derechos humanos más fundamentales (Declaración de St. James, de 13 de enero de 1942).

Justamente uno de los objetivos de la paz alcanzada fue “llevar a cabo juicio sobre los culpables aunque se hallaren en los confines de la tierra”.

Aun antes del término de la Segunda Guerra Mundial se produjo en las naciones aliadas consenso de que era necesario someter a juzgamiento a “los oficiales y soldados alemanes y miembros del Partido Nacional Socialista que hayan sido responsables de atrocidades, asesinatos y ejecuciones, o que hayan consentido en tales actos”, según aparece de la Conferencia de Moscú de 30 de octubre de 1943 y se reiteró en las Conferencias del Cairo y Potsdam y por la Comisión Oficial de Crímenes de Guerra de Londres en la “Draft Convention” de 14 de abril de 1944.

Fue el acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945, suscrito por EE.UU. de N.A., Francia, Reino Unido y la URSS, el que, junto con establecer un Tribunal Militar Internacional para criminales de guerra, precisó lo que debía entenderse por crímenes de guerra (en sentido amplio) señalando: a) los crímenes contra la paz, consistentes en preparar y ejecutar una guerra de agresión, violando los tratados internacionales; b) los crímenes de guerra (en sentido estricto), constituidos por las violaciones de las leyes y costumbres de guerra, como asesinatos, malos tratamientos, trabajos forzados de prisioneros de guerra o poblaciones civiles y c) los crímenes contra la humanidad, es decir, los actos inhumanos o persecuciones políticas, raciales o religiosas cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra.

Este acuerdo ha sido muy criticado por algunos, en cuanto dio carácter punible a muchos hechos no previstos como tales hasta entonces en leyes penales vigentes; pero este reparo no puede ser formulado para los crímenes contra la humanidad que en él se consideraron, desde que esos crímenes corresponden plenamente a graves delitos de orden común contemplados en las leyes penales de todas las naciones civilizadas, como ser asesinatos, homicidios, mutilaciones, lesiones corporales, etc. En este último aspecto, el acuerdo escapa a toda crítica posible y no es sino la formulación de un propósito de estricta justicia, enunciado dentro de un plano de absoluta legalidad formal.

Los países americanos no permanecieron al margen de esta posición ni de estos propósitos y es así como en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz, celebrada en Chapultepec del 21 de febrero al 6 de marzo de 1945, se adoptó, en la última fecha, una Resolución VI del siguiente tenor: “1°. Recomendar a los gobiernos de las repúblicas americanas que no concedan refugio a los culpables, responsables o cómplices de crímenes de guerra; y 2°. Recomendar a los mismos gobiernos que, a petición de cualquiera de las naciones y de conformidad con el procedimiento que se acuerde, entregue a los individuos acusados de tales crímenes a la nación unida requirente o a la custodia de los organismos de las Naciones Unidas que se establezcan para juzgar y castigar a los criminales”.

Por otra parte, la Asamblea de las Naciones Unidas, en sus sesiones de 13 de septiembre de 1946 y de 31 de octubre de 1947, confirmó solemnemente

la obligación de todos los países miembros de la organización de entregar a los criminales de guerra, incluso a los nacionales del país requerido.

Así se explica que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en París, se haya expresado en el art. 14, después de establecer el derecho que toda persona tiene, en caso de persecución, a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país, que “este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o *por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas*”.

Consecuencia de todo lo anterior en lo relativo a atentados contra la humanidad es la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la misma Asamblea General, en la que después de definir el genocidio en el art. II, incluyendo en él la “matanza de miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, con la intención de destruir total o parcialmente ese grupo”, se prevé expresamente en el art. VII que “a los efectos de extradición”, el genocidio y los otros actos enumerados en el art. III no serán considerados como delitos políticos, y “las Partes Contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes”.

Parte considerable de las muertes ocasionadas en los camiones de gases preparados y contruidos por el grupo II D, al mando de Walther Rauff, por intermedio de su sección 3-A, afecta a civiles judíos no culpables de delito ni condenados a muerte, que fueron asesinados por el solo hecho de su condición racial. Ello constituye un crimen de lesa humanidad, un delito más grave que un delito común de homicidio, delito este que siempre autoriza la extradición. El Estado de Chile se ha comprometido en forma solemne y reiterada a no conceder asilo a los culpables de delitos de esta clase y a otorgar la extradición por ellos. Este compromiso se ha adoptado justamente teniendo en vista hechos de la misma naturaleza de los atribuidos a Walther Rauff.

Podría, tal vez, pretenderse que el art. VII de la Convención sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, ratificada por Chile, no podría aplicarse a Walther Rauff, por encontrarse acusado este de hechos punibles cometidos con anterioridad a la aprobación y ratificación de dicha Convención. Para desechar el argumento basta reproducir la VII resolución de Oxford, adoptada por el Instituto de Derecho Internacional en 1880, que dice: “Una ley o un tratado de extradición pueden aplicarse a hechos cometidos anteriormente a su puesta en vigor”. Pues, como explica Fauchille (ob. cit., pág. 1.034) el principio en virtud del cual la no retroactividad de la ley penal impide aplicar pena establecida por una ley a hechos anteriores a esta ley, no es aplicable a la extradición, porque la extradición no es una pena”.

Pero aun prescindiendo de esa doctrina, el sentido claro de la conferencia de Chapultepec de 1945 y de los acuerdos de la Asamblea General de las

Naciones Unidas de 1946 y 1947, fue referirse a los hechos constitutivos de crímenes de guerra, entre los cuales se encuentran también las matanzas en masa que afectaron a la población civil o a grupos raciales o de otra clase.

#### NO CABE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

La circunstancia de que haya transcurrido un tiempo prolongado entre el momento de comisión de los delitos y el instante en que se inició la persecución judicial de ellos por los tribunales alemanes, ha alentado la idea de que podría oponerse por parte del reo la prescripción de la acción penal como excepción en contra de la petición de extradición.

Desde luego es preciso dejar bien en claro que el tiempo transcurrido se explica por varias razones, fáciles de comprender si se recuerdan las circunstancias que se presentaron en la posguerra a los tribunales alemanes. En primer término, la desorganización producida con motivo de la derrota militar y de la caída del Tercer Reich, hizo que durante mucho tiempo, varios años, no hubiera tribunales regularmente constituidos que pudieran iniciar de oficio las acciones criminales correspondientes a muchos crímenes ocurridos durante el período bélico. Enseguida, faltaron los documentos y elementos de juicio necesarios para apoyar esas acciones criminales; destruidos los archivos, desaparecida la documentación, llevados fuera de Alemania por las Naciones Aliadas todos los instrumentos comprobatorios para fines históricos o de investigación de responsabilidades, mucho hubieron de demorar los jueces y fiscales alemanes en contar con la posibilidad de fundamentar acciones penales dirigidas a responsabilizar por dichos crímenes.

Hay, sin embargo, numerosos argumentos jurídicos que demuestran que no es posible al reo Rauff invocar en su favor la prescripción de la acción penal, y que no es posible a los tribunales chilenos denegar la extradición en razón de esa prescripción. Para mayor claridad de la exposición, señalaré separadamente cada uno de esos argumentos.

##### 1. *No lo admite la ley chilena aplicable*

Como se expresara al comienzo de este escrito, la ley procesal penal chilena señala los casos en que debe otorgarse una extradición pasiva, y entre las condiciones que señala no hay ninguna que directa o indirectamente se refiera a la prescripción de la acción penal.

En efecto, por lo que se refiere a la perseguibilidad del delito por el que se acusa al reo, la ley chilena se satisface con que exista un auto de procesamiento o decreto de prisión expedido “en el país extranjero cuyo Gobierno pida al de Chile la extradición”. Es natural que si existe tal auto de procesamiento ha de estar vigente la acción penal en el Estado requirente y esto sólo parece bastar a la ley chilena. Porque si se aplica el principio de la buena fe

que debe regir en las relaciones internacionales, ha de entenderse que no pedirá una extradición un Estado que carezca legalmente del derecho de perseguir el delito en que la petición se funda. Y suponiendo que hubiera un error explicable de parte de ese Estado, nada autorizaría para suponer que sus tribunales, al efectuar posteriormente el juzgamiento del extraditado, se negarían a declarar una prescripción cumplida de acuerdo con sus leyes.

En consecuencia, de acuerdo con lo que se desprende del texto de la ley chilena, si hay acción penal actualmente ejercitada en contra del inculcado en el país extranjero que pide la extradición pasiva y se cumplen los demás requisitos legales para la extradición (que enumeramos al comienzo de este escrito), ninguno de los cuales hace referencia directa ni indirecta a la prescripción de la acción penal, debe darse lugar a lo pedido.

Nadie podría admitir que en el “procedimiento especial” sobre extradición, sean aplicables los arts. 41, 107 y 408 N° 5 del Cód. de Proc. Penal.

De lo expuesto se deduce que ante una petición que se funde en delito que por su naturaleza autorice la extradición (lo que ya se demostró que concurre) y que se base en auto de procesamiento que se refiera al sujeto cuya entrega se demanda, suficientemente asentado en la existencia del delito y en presunciones de participación, los tribunales chilenos deben otorgar la extradición sin necesidad de verificar si en Chile habría podido perseguirse también ese delito.

Y esta posición que es la única que a juicio de mi parte fluye de la ley positiva chilena, está ampliamente respaldada por la doctrina del Derecho Internacional, como se demostrará a continuación.

## 2. *La tendencia predominante en Derecho Internacional es aplicar en materia de prescripción la ley del Estado requirente*

Empecemos por establecer que según la legislación alemana aplicable, los delitos por los que solicita la extradición de Rauff no han prescrito. Así consta de las disposiciones legales copiadas a fs. 62 de estos autos y traducidas a fs. 68.

En Alemania el asesinato es un crimen y los crímenes prescriben al cabo de 20 años, en el caso en que su pena (caso asesinato) sea la de presidio perpetuo. Dicha prescripción comienza el día en que se comete el hecho y es interrumpida por cualquier actuación judicial que se dirija contra el hecho punible (parágrafos 1, 67, 68 y 211 del Código Penal Alemán).

Del decreto de prisión y de los documentos acompañados a él se desprende que los actos de participación punible en asesinatos que se atribuyen a Rauff fueron cometidos hasta julio de 1942, y que la simple orden de detención despachada en contra de Rauff tiene fecha de junio 30 de 1960. Luego, transcurrieron solamente 18 años hasta que se interrumpió la prescripción de la acción penal.

Ahora bien, la opinión de la gran mayoría de los tratadistas más prestigiosos en materias de Derecho Penal Internacional, Derecho Internacional

Público y Derecho Penal, es que la prescripción de la acción penal debe ser examinada, en los casos de extradición, conforme a las leyes del Estado requirente. Y S.S. ha resuelto anteriormente que “las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones” fijan los principios de Derecho Internacional que son aplicables en esta materia (art. 38 letra d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Sabe US. que Billot, en su *Tratado sobre la Extradición*, París, 1874, págs. 217 y siguientes, concluye que la prescripción reglada en el país de refugio no puede ser aplicada al individuo cuya extradición se reclama, pues corresponde aplicar en esta materia las leyes del país reclamante. Que igual parecer manifiestan Vazelles, en su *Estudio sobre la Extradición*, París, 1877, pág. 51; Pascual Fiora en su *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Madrid, 1880, págs. 328 y siguientes; Maurice Travers, en *El Derecho Penal Internacional*, París, 1921, tomo IV, párrafos 2158 y siguientes; J. Saint Aubin, en *La Extradición y el Derecho Extradicional*, París, 1923, págs. 742 y siguientes; Weiss, en *Condiciones de la Extradición* (citado por Travers, párrafo 2158, nota 2); Louis Renault en estudio que cita también Travers en el mismo párrafo; Paul Bernard, en el tomo II, pág. 308 de su obra *De la extradición*, que cita Saint Aubin en la nota 1 del lugar antes citado; Bomboy et Gilbrin, en su *Tratado de la Extradición*, pág. 63, París, 1886; Calvo, en su *Derecho Internacional*, tomo II, pág. 604, París, 1886; Fuzier-Herman, en su *Repertorio*, tomo 22, págs. 55 y 56, párrafos N<sup>os</sup> 454 y 457, París, impresión de 1924; Julio M<sup>a</sup> de Olarte, en su *Extradición*, Montevideo, 1942, tomo I, pág. 76; F. de Martens en su *Tratado de Derecho Internacional*, París, 1887, tomo III, pág. 122. La *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XI, pág. 689, sienta el mismo principio. Los penalistas Garraud, en su *Derecho Penal Francés*, tomo I, nota 31 al párrafo 219, pág. 463, París, 1913; Sebastián Soler, en su *Derecho Penal Argentino*, tomo I, pág. 199, Buenos Aires, 1945; Eusebio Gómez, en *Tratado de Derecho Penal*, tomo I, pág. 232, Buenos Aires, 1939 y Ricardo Núñez, en *Derecho Penal Argentino*, tomo I, pág. 181, Buenos Aires, 1959, participan de la misma idea. Es también el criterio sustentado por el Instituto de Derecho Internacional, según lo establece Donnedieu de Vabres en la nota 48 de su *Principios Modernos de Derecho Penal Internacional*, París 1928, pág. 275.

La idea de que en materia de prescripción de la acción penal debe primar la legislación del Estado requirente, es la que se mantiene en la mayoría de los tratados bilaterales de extradición suscritos por Chile, antecedente de gran valor para conocer el criterio del legislador chileno. Es así como entre once tratados de extradición bilaterales suscritos por Chile y que se hallan en vigor, en cinco de ellos se ordena expresamente que no procederá la extradición “cuando según las leyes del país que requiere la extradición, la pena o la acción para perseguir el delito se encontrasen prescritas” (ver Convenios de Extradición de Chile con Bolivia, art. 5° N° 2; con Ecuador, art. VI N° 4; con España, art. VI N° 4; con Paraguay, art. VI N° 4, y con Uruguay, art. VI N° 4). A estos Convenios de Extradición debe agregarse el celebrado

por Chile con Brasil, cuyo art. IV letra c) dispone que no será concedida la extradición “cuando la acción o pena estuviese ya prescrita según las leyes del Estado requirente y del requerido”, lo que trae como consecuencia que si en el país requirente no ha prescrito la pena, la extradición debe ser concedida, pues se exige copulativamente el cumplimiento de la prescripción en los dos Estados para que la extradición no sea procedente.

El principio contrario solamente aparece en los Tratados de Extradición de Chile con Bélgica, Colombia, EE.UU. y Perú (entre los actualmente vigentes). El Tratado de Chile con Gran Bretaña declara que la prescripción deberá verificarse conforme a las leyes de cualquiera de los dos Estados.

La tesis que se sostiene, de apreciación de la prescripción de la acción penal conforme a las leyes del Estado requirente, está consagrada en varios otros tratados extranjeros. La sostiene el art. 19 N° 4 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo, de 23 de enero de 1889 y la reitera el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 19 de marzo de 1940, en su art. 20 letra h). En ambos se dispone que los Estados signatarios se obligan a entregarse a los delincuentes siempre que “el delito no esté prescrito con arreglo a la ley del país reclamante”. La misma idea aparece en los tratados franco-búlgaro de 1911 (citado por Saint-Aubin) y brasileño-paraguayo (citado por Olarte). También fue establecida en el Tratado-Tipo sobre extradición acordado en Berna en agosto de 1946, al disponer: “art. 9°. La prescripción de la acción penal o de la pena que haya tenido lugar conforme a las normas del Estado requirente, impide la concesión de la extradición”. Según Quintano Ripollés, el texto de ese Tratado-Tipo constituye “el mejor resumen de la opinión científica internacional en el tema”.

Leyes extranjeras sobre extradición imponen el mismo criterio, según puede verse en el art. 3°, inciso 5° de la Ley N° 1.612 de 1895 de la Rep. Argentina y en el art. 2 de la ley brasileña de 28 de mayo de 1911, esta última según cita de Donnedieu de Vabres.

Hay, por consiguiente, un vasto conjunto de opiniones de tratadistas, de leyes chilenas y extranjeras y de acuerdos científicos internacionales, que permiten asentar como principio de Derecho Internacional que para los efectos de la prescripción de la acción penal debe estarse a lo que dispone la legislación del país requirente.

### 3. *El Código de Bustamante y la Convención de Montevideo de 1933 no imponen una conclusión diversa*

Mi parte está plenamente conciente de la importancia que los tribunales chilenos han concedido al Código Bustamante y a la Convención de Extradición de Montevideo de 1933, los cuales en la misma sentencia de la Excm. Corte Suprema de 24 de septiembre de 1957, que antes se mencionara, fueron señalados como “principios de Derecho Internacional que han sido aprobados por los organismos constitucionales chilenos y que constituyen

una ley de la República”. Sobre esta base, en más de una oportunidad se ha dicho por la Excma. Corte que tales tratados expresan normas que son también principios generalmente aceptados de Derecho Internacional.

Sin perjuicio de consignar que esos tratados no pueden tener, respecto de Alemania Federal, fuerza obligatoria alguna, ya que solamente ligan a ciertos países americanos, quiero recordar a US. que de ellos no puede desprenderse ninguna norma clara que se oponga a la tesis que antes he sustentado.

En efecto, el art. 3 letra a) del Convenio de Extradición de Montevideo de 26 de diciembre de 1933, exige conjunta y copulativamente el cumplimiento de la prescripción según leyes del Estado requirente y del requerido, motivo por el cual si en uno de esos Estados no se ha cumplido la prescripción no hay obstáculo alguno para la extradición. Y ya sabemos que, en la especie, en Alemania la prescripción no se ha cumplido. Además, la regla de dicho precepto solamente establece que de estar cumplida la prescripción según las legislaciones de ambos Estados, el Estado requerido *no estará obligado* a conceder la extradición, pero no le impide otorgarla si hay razones de justicia suficientes para ella.

El art. 359 del Código de Bustamante parece contradecir mi tesis, pues exige que para acceder a la extradición no deben haber prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requirente o del requerido, por lo cual pudiera pensarse que bastará que tal prescripción se haya cumplido en el país requerido, para que la extradición no proceda. Pero si se examina el conjunto de las disposiciones del citado Código Bustamante, podrá apreciarse que sus disposiciones no son claras y que hay contradicción entre ellas. Es así como su art. 312 expresa que “la prescripción del delito se subordina a la ley del Estado a que corresponda su conocimiento”. Nadie puede dudar que en caso de extradición corresponde conocer y juzgar el delito al Estado requirente, de manera que el precepto del art. 312 contradice al art. 359 antes mencionado, y manda que la prescripción se rija por la ley del Estado requirente.

Tampoco debe olvidarse que cuando se discutió el texto del Código Bustamante en la reunión de 1927 de Río de Janeiro, de la Comisión Interamericana de Jurisconsultos, al tratarse del artículo que hoy corresponde al art. 359, los delegados de Argentina y Uruguay votaron en contra de él, por “considerar más lógica la disposición del art. 19 N° 4 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo”, el cual, conforme antes se expuso, dispone que la prescripción de la acción penal se computará con arreglo a la legislación del país reclamante.

Finalmente, hay una razón decisiva para que las disposiciones del Código Bustamante no puedan invocarse en el presente caso como impidiendo la extradición que ha solicitado la República Federal. Ella fluye del art. 360 de dicho Código, que ordena que “la legislación del Estado requerido posterior al delito no podrá impedir la extradición”. Ahora bien, los delitos se come-

tieron en el curso de 1942 y en esa época regía en Chile el antiguo texto del art. 94 del Código Penal, conforme al cual la prescripción de la acción penal en el caso de delitos sancionados con pena de muerte o penas perpetuas (cuyo es el caso del homicidio calificado en Chile) duraba veinte años, vale decir, el mismo lapso que señala la ley hasta hoy vigente en Alemania. Como por mandato del señalado art. 360 del Código Bustamante, la legislación del Estado requerido (en este caso Chile), posterior al delito, no puede impedir la extradición, resultaría que es inaplicable al presente juicio sobre extradición pasiva la modificación que introdujo al art. 94 del Código Penal de Chile el art. 4° N° 5 de la Ley N° 11.183 del año 1953, por la cual se redujeron los plazos de prescripción, en cuanto quisiera apoyarse en ella un rechazo de la extradición. Lo que debe regir es el art. 94 del Código Penal de Chile en su redacción vigente en 1942, esto es, con un plazo de prescripción de la acción penal por delito de homicidio calificado de veinte años, esto es, igual al plazo que consigna la legislación alemana aplicable.

4. *Situación jurídica para el caso de que se conceda algún valor a la doctrina contraria*

Quiero colocarme en la posición más desfavorable para los intereses que defiendo y suponer que US. podría asignar algún valor como doctrina de Derecho Internacional a la tesis que estima que para los efectos de la prescripción de la acción penal, en los casos de extradición, debe también considerarse la legislación del país de refugio o Estado requerido.

Tal posibilidad solamente podría fundarse en la existencia de un buen número de tratados de extradición europeos en los que se reconoce fuerza, para estos efectos, a las leyes del Estado requerido. Dichos tratados han llevado a algunos tratadistas a afirmar que esa sería la práctica convencional europea, lo que no es exacto, como se verá. También podría fundarse dicha posibilidad en el texto del art. 5 de la ley francesa de extradición del año 1927, o en el art. 10 N° 2 del proyecto de Convención sobre Extradición aprobado en Santiago en septiembre de 1959 por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, o en la Convención Europea sobre Extradición suscrita en París el 13 de diciembre de 1953 por los países miembros del Consejo de Europa.

La existencia de un buen número de tratados bilaterales europeos sobre extradición, especialmente franceses, no puede ser invocada como un precedente valedero, ante lo que sostiene Saint Aubin, en orden a que en los tratados de extradición celebrados por Francia después de 1869, hay una clara tendencia a no prohibir la extradición cuando se haya cumplido el plazo de prescripción del delito según las leyes del país de refugio, sino a hacerla en esos casos simplemente *facultativa* y no obligatoria. Es lo que aparece del tratado franco-suizo de 9 de julio de 1869 y de muchos otros que le siguieron, citados por Saint Aubin y Travers, como los celebrados por Francia con Baviera (1869), Italia (1870), Bélgica (1874), Perú (1874),

Luxemburgo (1875), España (1877) y Mónaco (1876) (el último y penúltimo citados solamente por Travers). Ya sabemos que este es el temperamento adoptado por la Convención de Extradición de Montevideo de 1933.

Es cierto que la ley francesa de 1927 ha sentado la tesis que mi parte impugna, pero el propio Donnedieu de Vabres, uno de quienes intervino en su preparación, manifiesta su discrepancia con la solución legislativa dada, expresando que “los principios no la ordenaban, la atención legítima del orden público francés no la imponía en absoluto y será fecunda en complicaciones” (obra citada, pág. 275).

El Proyecto de Convención del Consejo Interamericano de Jurisconsultos es una pieza prelegislativa que se propicia para los solos Estados americanos, de modo que no puede oponerse como argumento a la República de Alemania Federal. Por lo demás, se trata de un mero proyecto, no suscrito oficialmente por Chile ni ratificado por sus órganos legislativos. Sabe, por lo demás, mi parte, que el Gobierno de Chile tiene varios reparos que formular a las disposiciones de ese proyecto.

La Convención Europea sobre Extradición suscrita en París en 1953 no ha sido aún ratificada por la República de Alemania Federal, de manera que no podría ser invocada para este caso. De todos modos, ella no tiene valor para los tribunales chilenos, por estar destinada a regir únicamente a ciertas naciones europeas entre sí.

En cuanto a los tratadistas, solamente una minoría está con el criterio impugnado por mi parte. Y los pocos que entran en esa minoría son por añadidura vacilantes en su oposición. Léase, por ejemplo, el *Derecho Internacional Público* de Franz von Liszt (Barcelona, 1929) y se encontrará (pág. 321) que junto con afirmar que la extradición debe denegarse cuando el delito ha prescrito según el derecho del Estado de refugio, agrega que este principio “está en pugna con la idea fundamental de la extradición, como un acto de cooperación judicial que supone únicamente que el hecho da lugar en el Estado requirente a una acción penal, para cuyo cumplimiento pide auxilio al Estado requerido”. Paul Fauchille, en su *Tratado de Derecho Internacional Público* antes citado, sin pronunciarse expresamente sobre el problema de la prescripción penal, hace referencia (págs. 1031 y siguientes) a si es necesario que la legislación del lugar de refugio reconozca también como punible el hecho por el cual es solicitada la extradición y expresa: “La afirmativa debe ser admitida si se funda la extradición en el derecho de penar del Estado requerido. Ella es menos cierta si no se ve en ella sino un simple acto de asistencia de parte de este Estado...”.

Admitamos hipotéticamente y para el solo efecto de razonar, que la doctrina de Derecho Internacional estuviera dividida y que fueran del mismo valor los argumentos de quienes sostienen que la prescripción del delito debe ser resuelta conforme a la leyes del país requirente que los de aquellos que afirman que ella debe ser computada según la legislación del Estado requerido. Aun

en tal hipótesis, que por lo que se ha visto no corresponde a la realidad, no podrían denegar los tribunales chilenos la extradición de Walther Rauff.

Porque para que la extradición pudiera ser negada con base en la prescripción de la acción penal, sería necesario que existiera un principio definido y claro de Derecho Internacional que dispusiera que no debe accederse a la extradición si la prescripción de la acción penal está cumplida en el país de refugio. Y tal principio no existiría desde el instante mismo en que se trata de una cuestión sumamente controvertida. Todo ello sin perjuicio de la demostración que más adelante haré acerca de que tampoco están prescritos los delitos imputados a Walther Rauff conforme a la legislación chilena.

5. *La naturaleza jurídica misma del instituto de la extradición confirma la procedencia de la entrega solicitada*

La casi totalidad de la doctrina jurídica moderna se ha puesto de acuerdo en que la naturaleza esencial de la extradición es ser un acto de asistencia recíproca en materia judicial, o de auxilio penal mutuo, o de “entrayuda judicial penal” (Quintano Ripollés, *Derecho Penal Internacional*, tomo II, págs. 115, 116 y 132), basado en las necesidades de la justicia y de que sean reprimidos por tribunales competentes los más graves atentados contra la moral universal y los principios básicos de derecho aceptados por las naciones civilizadas. Ocioso sería mencionar autores, en un punto hoy generalmente admitido. No está de más recordar, sin embargo, que la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema de Chile ha reconocido en igual forma la naturaleza y el alcance de la extradición.

Ahora bien, si ante la petición de extradición formulada por el Gobierno de la República de Alemania Federal, se trata de apreciar si procede que el Estado de Chile preste o no su auxilio, por razones de solidaridad internacional, para que los gravísimos crímenes que se atribuyen a Rauff puedan ser juzgados, parece difícil que pueda haber oposición razonable a esa petición. Porque simplemente se trata en la especie de autorizar la entrega del inculpado con el fin de que sea juzgado por los tribunales de un país amigo, que da plenas garantías de juridicidad en su organización política, administrativa y judicial.

Chile no tiene posibilidad alguna de juzgar a Rauff, ciudadano alemán que delinquiró en Alemania. ¿Qué objeción válida podría oponer para que los tribunales alemanes, en un procedimiento legal que da pleno resguardo a todos los derechos del imputado, pudieran pronunciarse sobre si Rauff es acreedor a sanción penal o no?

Los principios de cooperación y solidaridad en que se basan las relaciones internacionales entre los Estados, los altos intereses de la justicia universal, la circunstancia de ser la República Federal de Alemania un Estado de Derecho y los vínculos de amistad que unen a Chile con dicha República, son

argumentos que valen para concluir que el Estado de Chile debe acceder a la extradición solicitada.

6. *No se ha cumplido el plazo de prescripción conforme a la legislación chilena*

Sostener de una manera absoluta que conforme a la legislación chilena en vigencia el plazo de prescripción de la acción penal por homicidio calificado es de quince años, constituye un error. La verdad es que el actual texto del art. 94 del Código Penal de Chile fija un plazo general de quince años, pero ese plazo se aplica a los casos en que el inculpado ha permanecido dentro del país todo el tiempo posterior a la perpetración del delito. Para el individuo que se ha alejado de las fronteras y ha estado en mejor posibilidad de eludir la acción de la justicia penal, ese plazo se duplica conforme a lo dispuesto por el art. 100 del mismo Código, que manda contar por uno cada dos días de ausencia.

De manera que según la legislación chilena hoy aplicable, el plazo de prescripción por delito de homicidio calificado puede llegar hasta treinta años, si el culpable salió al extranjero inmediatamente después del crimen y no volvió al país. Todo ello sin contar con la regla del art. 360 del Código Bustamante, antes explicada, de cuya aplicación podría resultar que hubiera de utilizarse el plazo básico de veinte años previsto en el antiguo texto del Código Penal, en lugar del actual de quince.

La razón de esta duplicación de plazos para el reo ausente se explica por las dificultades que tiene la justicia para hacer efectiva la responsabilidad penal del sujeto que se ha ausentado al extranjero y por las correlativas facilidades que este tiene de eludir la acción criminal fuera del país.

Rauff ha estado dentro del territorio chileno solamente tres años, diez meses y ocho días, según consta del informe de fs. 97. De manera que si se aplicara la forma estrictamente literal el texto del recordado art. 100, habría que entender que con la aplicación rígida de los textos penales chilenos, la presunta responsabilidad penal no se extinguiría antes de veintiséis años, un mes y veintidós días.

Podría sostenerse, sin embargo, que como el art. 100 ya citado habla de “ausencia del territorio de la República”, debe entenderse que se trata de salida al extranjero de los que hayan delinquido en Chile y sean perseguidos por la justicia chilena. Interpretado en esta forma, el precepto resultaría aplicable solamente a las extradiciones activas de que conocieran los tribunales chilenos.

Pero basta enunciar esta tesis para advertir de inmediato que ella incurre en el error de aplicar unilateralmente un precepto que no es de puro derecho interno, sino que entra en el campo de las reglas de aplicación internacional del Derecho penal. En las reglas jurídicas de toda nación debe distinguirse entre aquellas que son de aplicación exclusiva a sus asuntos internos, de aquellas que miran a sus relaciones con otros Estados y que deben ser apreciadas desde el punto de vista del Derecho Internacional.

La regla del art. 100 del Código Penal de Chile es un ejemplo típico de la regla legal chilena que afecta o puede afectar a otros Estados.

Para demostrarlo basta poner un ejemplo.

Si Rauff hubiere cometido en Chile los múltiples asesinatos de que se le inculpa y hubiere salido luego del territorio de esta República para vivir en territorio extranjero durante largos años ¿cómo se habría resuelto en Chile, conforme a la ley chilena, la duración del plazo de la prescripción de la acción penal? La respuesta es: reduciendo a la mitad los días de permanencia en el extranjero, según el art. 100 antes mencionado. En consecuencia, podrían haber pasado dieciocho o diecinueve años desde la comisión de los delitos y subsistir la acción penal conforme a la ley chilena. Por subsistir la acción penal conforme a sus leyes, habría podido Chile intentar la extradición activa del inculpado del país extranjero donde se hubiere refugiado, a los dieciocho o diecinueve años. Supongamos, prosiguiendo el mismo ejemplo, que ese país de refugio hubiese sido el territorio de Alemania Federal; la verdad es que Chile podría haber solicitado a esta última República que le entregara al procesado para someterlo a juicio. Todo ello conforme a la legislación chilena en actual vigencia.

Ahora bien, si Chile puede conforme a sus leyes demandar una extradición en tales condiciones ¿qué fundamento podría dar para negarlo en el caso inverso?

En el Derecho Internacional hay algunos principios inamovibles y básicos que jamás pueden ser olvidados. Ellos son: a) la entera igualdad de todos los Estados soberanos; y b) la reciprocidad de las relaciones entre Estados, derivada precisamente de esa igualdad. De esos principios irrecusables se deduce de que si Chile puede pedir la extradición por un crimen a Alemania Federal al cabo de diecinueve años de perpetrado y más, por aplicación del art. 160 de su Código Penal, no puede negar, en cambio, una extradición que le solicite Alemania Federal al cabo de dieciocho años en un caso análogo y correspondiente, de alemán inculpado de crimen que permaneció largo tiempo fuera del territorio de su patria. Reducir el campo de un precepto como el art. 100 antes citado, cuya aplicación propia está en el campo de las relaciones internacionales, solamente a las extradiciones activas y negarle eficacia para las extradiciones pasivas, constituiría negar la igualdad jurídica de los Estados, rechazar la reciprocidad como norma de actuación internacional y aplicar la legislación nacional con un criterio de egoísmo y unilateralidad nacionales inaceptables. A tal errónea conclusión solamente puede llegarse si se interpreta el art. 100 del Código Penal de Chile como regla de puro derecho interno, en circunstancias que el precepto traspassa ese límite y constituye una norma destinada a regir en casos que conciernen a otros Estados, motivo por el cual debe ser interpretada con arreglo a los principios de Derecho Internacional ya señalados.

7. *Alemania Federal estuvo impedida durante años para ejercitar la acción penal, por lo cual no debe contársele el lapso de impedimento*

Las espaciales circunstancias producidas al término de la Segunda Guerra Mundial en Alemania trajeron como consecuencia que durante mucho tiempo no hubiera una organización de justicia criminal que pudiera perseguir los delitos que debían juzgarse conforme a sus leyes. Fue una situación irregular que se prolongó por más de tres años, durante la cual hubo un impedimento insuperable que hizo imposible el ejercicio de las acciones penales públicas que correspondían al Estado alemán.

Los tribunales chilenos han resuelto en más de una oportunidad que “al impedido no le corre plazo” (ver *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 56, primera parte, estudio de la señora Caffarena, págs. 149 y 150). Y en una oportunidad de trastorno nacional que alguna similitud puede tener con el que se invoca para el país requirente, como fue la interrupción de la administración de justicia en Chile durante más de un mes al término de la Revolución de 1891, los tribunales chilenos resolvieron que la falta de tribunales que funcionaran en agosto de 1891 “privó absolutamente a los demandados de los medios que la ley les franquea para poner por escrito un testamento verbal, motivo por el cual esos días de interrupción no pueden tomarse en consideración para hacer el cómputo de los treinta dentro de los cuales debieron practicar esa diligencia” (*Gaceta de los Tribunales*, año 1894, tomo II, sentencia 2399, pág. 651).

Este absoluto impedimento para el ejercicio de la acción penal correspondiente a los crímenes de que se inculpa a Walther Rauff, hace que en justicia no pueda computarse el periodo durante el cual él se produjo, el que, como expresé, excedió de tres años. En esta forma, solamente habrían corrido menos de quince años del plazo durante el cual han podido perseguirse los delitos de que se trata.

8. *La equidad natural manda, en subsidio, desechar la prescripción*

Quiero ponerme en el caso extremo de que US. estimara que no hay normas que resuelvan adecuadamente el punto de la prescripción, ni en la legislación interna chilena, ni en los principios de Derecho Internacional, o que las normas pertinentes adolecen de oscuridad o son contradictorias. De ser así, correspondería que US. aplicara la equidad natural, conforme a lo que dispone el art. 24 del Código Civil de Chile. Debo recordar a US. que conforme a las normas de Derecho Internacional más análogas, como lo son las reglas que se han dado para la Corte Internacional de Justicia, en su Estatuto vigente, art. 38c, pueden ser aplicables también “los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas”, principios que en el fondo se confunden con la equidad natural a la que se refiere el precepto anteriormente citado.

Pues bien, en tal caso, estimo que habría US. de dar lugar a la extradición sobre la base de los antecedentes que siguen, apreciados conforme a la equidad natural:

a) El inculcado Walther Rauff es ciudadano alemán, como lo reconoce expresamente y lo demuestra su pasaporte de fs. 91;

b) El competente tribunal alemán pretende juzgar actuaciones suyas realizadas en Berlín, en territorio que legalmente cae dentro de la jurisdicción de la República Federal de Alemania;

c) En Alemania Federal rige en materia penal el estatuto personal, de acuerdo con el parágrafo 3 del Código Penal alemán;

d) La organización jurídica de la República Federal de Alemania ofrece garantías de pleno respeto de los derechos humanos a todos los países del mundo;

e) La inculpación se hace por delitos de extraordinaria gravedad, que hieren los principios más elementales de moral y de justicia reconocidos por las naciones civilizadas;

f) Es en Alemania donde están las pruebas apropiadas de los delitos cometidos;

g) A pesar de que se trata de hechos criminales que violan normas primarias de justicia universal, es Alemania Federal el país que mayor interés y derecho tiene para juzgarlos; y

h) La ausencia de Rauff de su patria no puede crearle derechos para eludir las responsabilidades que puedan recaer sobre él; la extradición importaría simplemente restituirlo a la situación normal para él: ser juzgado por sus tribunales patrios.

#### NO SE TRATA DE CASO DE OBEDIENCIA DEBIDA

En sus declaraciones Rauff ha sostenido que él actuó como soldado, obligado a obedecer, y ha afirmado que él no podía negarse a cumplir las órdenes que se le impartían sin arriesgar su vida (declaración de fs. 85). La prueba testimonial que ha rendido está dirigida a comprobarlo (fs. 109).

Sobre este aspecto de la defensa hay varias observaciones que formular, todas las cuales concurren a demostrar a US. que estas alegaciones no pueden enervar la demanda de extradición.

a) La obediencia debida no se extiende hasta la comisión de delitos comunes. El superior solamente está facultado para ordenar en materias que caen bajo sus atribuciones funcionarias para fines del servicio. Este principio estaba expresamente consignado en la legislación militar del Tercer Reich alemán. En efecto, conforme a la Ley Militar penal alemana de 10 de octubre de 1940, publicada en el *Reichsgesetzblatt* (*Diario Oficial del Reich*), tomo de 1940, part. I, pág. 1347, que lleva las firmas de Lammers (Jefe del

Gabinete de Hitler), Goering y V. Keitel, se mantiene la vigencia del antiguo código penal militar de 1925, que establece que “el inferior se hace punible como coautor si cumple una orden del superior sabiendo o pudiendo saber que se trata de la ejecución de un crimen o delito común”. Aun aceptando, por consiguiente, que esa legislación militar fuera aplicable a las SS y a las fuerzas policiales de seguridad del Reich, no se eximiría por su virtud de la responsabilidad penal perseguida.

b) Para que pueda invocarse como causal de exención de responsabilidad penal la obediencia debida es necesario que previamente se compruebe la existencia de una orden superior precisa que ordena la ejecución del hecho ilícito. Rauff no solamente no ha comprobado la existencia de dicha orden, sino que ni siquiera ha expresado quién le ordenó construir y perfeccionar los camiones de gases y en qué términos le fue impartida la orden.

c) La apreciación de esta causal de exención que invoca Rauff corresponde al tribunal que debe juzgar sus delitos. A US. y a la Excma. Corte Suprema no le corresponde juzgarlo, sino solamente pronunciarse sobre si se concede o no su extradición para el efecto de que sea juzgado en la República de Alemania Federal.

d) La doctrina de Derecho Internacional más reputada está conteste en que las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal no caen bajo el pronunciamiento del tribunal que debe conocer de una extradición. O, enunciado de una manera más amplia, que es la legislación del Estado requirente la que rige para todos los efectos de apreciar la responsabilidad concreta que en el delito materia de la extradición cabe al inculcado. Los fundamentos los proporciona Donnadieu de Vabres, explicando que rigen las disposiciones de la ley de la nación requirente, porque es esa la ley la que gobierna a las jurisdicciones habilitadas para conocer de la infracción, y la extradición no es en el fondo sino un reglamento de competencia dirigido a determinar cuál es la jurisdicción que debe conocer del delito. Es también la posición de Julio M<sup>a</sup> de Olarte, quien agrega que “la extradición se funda generalmente en la consideración de que el Estado peticionante tiene competencia para conocer de los hechos que dan lugar a la demanda, en tanto que el país al cual esta se dirige, carece de ella”. En el mismo sentido Fauchille manifiesta que según la mayor parte de la doctrina, por la extradición “un Estado presta su asistencia a otro para permitirle ejercer su *jurisdicción*”. En último término se trata, como puede apreciarse, de ideas vinculadas a la naturaleza misma de la extradición, como un deber jurídico de asistencia penal entre los Estados, para permitir al Estado competente para conocer de un delito, que juzgue a sus responsables.

De esta manera, todo lo relativo a la valoración jurídica de la actuación de Walther Rauff, en lo que concierne a las causas de justificación o de inculpabilidad que él pueda alegar, queda entregado al conocimiento del tribunal competente para juzgarlo, que lo es el Juzgado de Hannover. A la

justicia chilena solamente le toca decidir si se reúnen los requisitos señalados por la ley chilena para hacer entrega del inculcado al tribunal extranjero encargado de juzgarlo. Pero la ley chilena, en disposición alguna ha facultado a los tribunales que deben pronunciarse sobre extradición pasiva, para que entren a conocer acerca de las circunstancias eximentes de responsabilidad o modificatorias de las mismas.

Lo dicho es aplicable también a las alegaciones de Rauff que se basan en que actuó compelido por las circunstancias (¿estado de necesidad?), pues “habría sido ejecutado” de no haber obedecido las órdenes. Pero ya expliqué que él ingresó voluntariamente a esas funciones y que no ha señalado quién le dio las órdenes y en qué términos, todo lo cual obsta a que se admita su alegación. Por lo demás, mi parte tiene base para afirmar que dentro de las SS, o en la Oficina Central de Seguridad del Reich, se produjeron varios casos de desobediencia a órdenes constitutivas de delitos, sin que se ejecutara a los renuentes; simplemente se les sancionaba en forma administrativa o se les consideraba débiles de carácter o sin suficiente espíritu nazi.

#### EL ESTADO REQUIRENTE NO APLICA LA PENA DE MUERTE

La legislación penal vigente en la República Federal de Alemania ha eliminado de sus sanciones criminales la pena de muerte que existía en el antiguo Código Penal alemán de 15 de mayo de 1871, según la redacción que se le dio por ley de 4 de septiembre de 1941.

La propia Constitución de la República Federal de Alemania dispuso en su art. 102 que “la pena de muerte queda abolida”.

Por esta razón fueron modificados los párrafos 1º y 211 del antiguo Código y fue suprimido el párrafo 13.

El Código Penal vigente en Alemania Federal no contempla la pena de muerte para ningún delito, por grave que sea, ni aun para la alta traición o para la traición a la patria. Es por esta razón que el texto actual del párrafo 211, relativo al asesinato, asigna a este hecho punible solamente la pena de trabajos forzados a perpetuidad; la misma pena que establece el nuevo párrafo 220 a, relativo al delito de genocidio, para esta última figura punible.

Como en virtud del inciso 2º del párrafo 2 del Código Penal vigente en Alemania Federal, en el caso de modificación de las leyes penales ocurridas entre el día del delito y el de la condena, se aplica la ley más benigna (al igual que lo manda el art. 18 del Código Penal de Chile), aunque el asesinato hubiere estado sancionado con la pena de muerte conforme a la legislación vigente en la época de los delitos imputados a Walther Rauff, esta pena no podrá serle aplicada. La pena aplicable a estos delitos será la más benigna que hoy rige.

En todo caso, sabe US. que es posible que el Estado de Chile condicione el otorgamiento de la extradición a que en caso alguno pueda aplicarse al extraditado la pena de muerte, condición que desde luego acepta mi parte.

Finalmente, el Gobierno que represento reitera el ofrecimiento de reciprocidad que hizo en la petición de extradición presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por tanto,

A US. pido tener por fundamentada la petición de extradición hecha por la República Federal de Alemania, y dar lugar a ella.

### III

#### UN PUÑETAZO FATAL

#### De la trágica confusión entre una borrachera y una conmoción cerebral

Corren los últimos meses de 1944. Una agradable primavera facilita la vida nocturna santiaguina. En uno de los establecimientos más conocidos de la época, la *boite* Tabaris, situada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins cerca de la esquina con calle Estado, iniciada ya la madrugada se produce un desorden; parte del público sale atropelladamente a la calle y allí un hombre joven de porte atlético lanza un fortísimo puñetazo a un señor delgado y de más años, lanzándolo violentamente contra el pavimento. El hecho es presenciado por personas que acompañan a los intervinientes, mozos de la *boite* y transeúntes. La víctima, que muestra una mezcla de aturdimiento y agitación, es llevada, en un verdadero peregrinaje, desde lugares de atención de heridos a locales policiales, con la idea de que está ebria. Finalmente, al acentuarse sus manifestaciones, empieza hacerse ostensible de que está afectada por una intensa conmoción cerebral. Pero nada puede hacerse ya. Sus últimos momentos los pasa en la Posta Central de la Asistencia Pública, donde fallece al mediodía.

Se inicia en el Primer Juzgado del Crimen de Santiago, con el número 38.909, un proceso criminal destinado a establecer las responsabilidades. Las informaciones de prensa destinan mucho espacio al hecho y lo presentan como debido a la acción de una pandilla de matones que operaría en diversos establecimientos nocturnos. Sus títulos en primera plana y sus entrevistas conmueven a la opinión pública a tal punto que la Corte de Apelaciones de Santiago destina a un Ministro en Visita, Ciro Salazar, para que instruya el sumario y sentencie en la causa, en razón de que el hecho ha causado “alarma pública” y exige una “pronta represión”.

La familia del occiso contrata mis servicios profesionales para que instaure querrela criminal destinada a que se apliquen a los responsables las debidas sanciones. Hace menos de cinco años que ejerzo la

profesión y este proceso se convierte en el primer asunto verdaderamente importante que me toca atender. Mi contrincante, el abogado defensor, es un antiguo y experto penalista. Convencido de que una apropiada atención de este caso puede tener decisiva influencia en mi futuro profesional, pongo en mi actuación todo el estudio, acuciosidad y empeño posibles. Se inicia, de este modo, un proceso en el cual ambas partes luchan con singular tenacidad y decisión en la defensa de sus dispares puntos de vista.

Pese a que mi posición jurídica es la de que el hecho tiene como responsable al inculpado René H.R. y ha de ser calificado como delito de homicidio, los tribunales establecen una calificación apenas de “cuasidelito de homicidio” (dar muerte a otro por imprudencia o negligencia). En cambio, la acción civil para la indemnización de los perjuicios causados a los deudos es acogida por un monto hasta entonces no conocido en los anales judiciales chilenos.

La minuciosa investigación llevada a cabo por el Ministro en Visita no logra esclarecer un punto importante: tanto de la parte de los carabineros que intervinieron como de los médicos que examinaron al herido pudo existir una trágica confusión, pues un intenso traumatismo craneoencefálico produce, a veces, manifestaciones semejantes a las que presentan las personas en avanzado estado de embriaguez, entre ellas, dificultad de expresión, movimientos incoordinados y agitación muscular. No hay duda que en un comienzo policías y médicos creyeron que se trataba de una persona ebria y la trataron como tal. Solamente al cabo de algunas horas se impuso el diagnóstico correcto.

La sentencia de primera instancia, de 25 de abril de 1945, condenó al reo a 160 días de reclusión, condena que se dio por cumplida con la detención por igual tiempo a que estuvo sujeto el reo durante el proceso.

La sentencia de segunda instancia, de 10 de enero de 1946, lo condenó a 400 días de relegación a la ciudad de Chillán. El reo tenía residencia habitual en una provincia vecina a esa ciudad.

#### ESCRITO DE ACUSACIÓN Y DEMANDA CIVIL

En lo principal, acusa; en el primer otrosí, por querellantes y actora civil demanda indemnización del daño; en el segundo otrosí, medios de prueba; en el tercer otrosí, lista de testigos y peritos y citación judicial; en el cuarto

otrosí, ratificación de testigos; en el quinto otrosí, tacha; en el sexto otrosí, acompaña documentos con citación; en el séptimo otrosí, ratificación y firmas.

S.M.V.

Eduardo Novoa Monreal, por doña Marta Lefort vda. de Erlandsen, quien actúa a su vez por sí y como representante legal de sus hijos menores, en la querrella por homicidio contra René H.R., N° 38909, a US. digo:

Haciendo uso del traslado que US. me ha conferido después de dictar auto acusatorio en contra del reo H., acuso por mi parte a dicho reo como autor del delito de homicidio de don Emilio Erlandsen Salinas. La falta de pruebas respecto del ensañamiento con que obró el reo, me priva de calificar el delito en otra forma que la de homicidio simple.

#### I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

En la noche del 3 al 4 de noviembre último, don Emilio Erlandsen, en compañía de los médicos señores René Coddou Ortiz y Víctor M. Fernández, se reunieron para festejar al doctor Carlos Valenzuela Carvallo. Comieron juntos y después de pasar unos momentos al bar Oriente y al bar Imperio, se despidieron los dos médicos primeramente nombrados y se dirigieron al señor Erlandsen y el doctor Carlos Valenzuela a la *boite* Tabaris, ubicada en Alameda O'Higgins esquina de Estado, a charlar un rato. Estaban allí hacía más o menos dos horas, habiéndose servido solamente una Coca-Cola con ron en ese lapso (ver declaración del garzón Catafau a fs. 115), cuando se produjo en el establecimiento un descomunal desorden en el que participó un grupo de individuos conocidos como provocadores y pendencieros. El señor Erlandsen se levantó a apaciguar a sus promotores, pero de ellos no obtuvo otra cosa que una bofetada en pleno rostro que le propinó René H., al decir de Catafau (fs. 115) y Contreras (fs. 117 vta.).

El señor Erlandsen salió entonces a la calle. Casi simultáneamente salieron también René H., Hernán Velasco y Juan Walter. Es lo más probable que mientras salían por la escala del Tabaris haya agredido el reo al señor Erlandsen, ocasionándole numerosas lesiones (ver informe de autopsia de fs. 46 y declaración del carabinero Macaya de fs. 205 vta.). Una vez afuera, H., sin causa alguna justificada y sin que existiera provocación de parte del señor Erlandsen, lo golpeó violentamente. No se ha logrado establecer el número de bofetadas que le dio el reo, pero sí se ha acreditado que le dio una última con todas sus fuerzas, lanzándolo violentamente desde la acera hacia los adoquines de la calzada, donde su cabeza, en virtud del impulso de la bofetada, azotó con violencia horrible.

Inmediatamente después de consumado su delito el reo H. fue detenido por carabineros. Su víctima, que inconsciente y en grave estado yacía sobre la calzada, fue llevada a la Asistencia Pública. El médico de este establecimiento no se percató de su estado y confundió lastimosamente una conmoción cerebral con una ebriedad, pero el practicante de este establecimiento reconoció síntomas de lesiones cerebrales, devolviéndolo a la Comisaría. En estos momentos el estado de gravedad del herido era tan notorio que se le envió nuevamente a la Asistencia Pública, donde se le hospitalizó, falleciendo allí el mismo día 4, a las 13:10 horas, a consecuencias de la acción del reo.

## II. HECHOS ESTABLECIDOS EN EL SUMARIO

La investigación sumarial acuciosa practicada por US. ha permitido dejar plenamente demostrada la exactitud de la exposición anterior. Indico a continuación los medios de prueba relativos a cada uno de los hechos:

1) *En el interior del Tabaris intervino el señor Erlandsen para apaciguar a los contendores, en actitud amistosa.* Así queda acreditado con las declaraciones de Francisco Contreras (parte de fs. 6, ratificado a fs. 117), Saa (parte de fs. 31, ratificado a fs. 158), Morales (fs. 79 vta.), Hormazábal (fs. 115 vta.), Marillán (fs. 210) y Alberto Contreras (fs. 211).

2) *Al salir del Tabaris no hubo actitud provocativa alguna de parte del señor Erlandsen.* Ello se comprueba con las declaraciones de Umaña (fs. 40 vta.), Eduardo Preece (fs. 69), Montenegro (fs. 71), García (fs. 721), John Preece (fs. 72 vta.) y Umaña (fs. 83 vta.).

3) *H. tenía en su favor una diferencia abrumadora de fuerzas y capacidad físicas.* En efecto, tiene él 28 años de edad y una corpulencia extraordinaria; mide 1,785 metros y pesaba entonces 92 kilos, como lo declara a fs. 28 vta. (posteriormente el médico legista ha constatado pesos inferiores: 89 kilos a fs. 150 y 86 kilos a fs. 282); goza de fama de ser muy bueno para los puñetes, como lo manifiestan Lanas a fs. 77 y Labatut a fs. 77 vta. y como lo permiten presumir las sentencias compulsadas a fs. 275 y 286; los peritos, a fs. 281, han dejado constancia que se trata de un individuo muy musculoso y de gran vigor. En cambio, el señor Erlandsen era una persona liviana, de 50 años de edad y muy delgada (informe de autopsia a fs. 51 e informe pericial a fs. 282), pues pesaba solamente 62 kilos, para una estatura de 1,71 metros.

4) *H. preparó el golpe para darlo con máxima potencia.* Los carabineros Macaya y Bustos afirman a fs. 8 y lo ratifican a fs. 19 vta. y 118, respectivamente, que el reo tomó de la solapa al señor Erlandsen para lanzar la bofetada, agregando Macaya a fs. 205 vta. que el agresor salió del interior de la *boite*

tomado del ofendido para colocarlo en buena situación a fin de golpearlo. Umaña dice a fs. 41 vta. que el reo tomó vuelo, haciéndose para atrás, antes de dar el último golpe de fatales consecuencias y lo ratifica a fs. 205 vta. El testigo García sostiene a fs. 72 que ese golpe se dio “con cuerpo”.

5) *Sin embargo, la víctima estaba inerte y no se defendía.* Umaña manifiesta a fs. 41 que el señor Erlandsen no provocaba a nadie y agrega a fs. 83 vta. que estaba parado tranquilamente. El testigo Salinas expresa a fs. 118 vta. que al recibir la bofetada el agredido tenía sus dos manos apoyadas en la vuelta del paletó y añade a fs. 206 vta. que la víctima estaba parada con las piernas un poco abiertas y con las manos tomando la vuelta del paletó, cuando H. le habló fuerte y le dio el golpe.

6) *La bofetada que derribó al señor Erlandsen fue fortísima.* Se acredita con las declaraciones de Cortés a fs. 20, carabinero Macaya a fs. 19 vta., Lumbrera a fs. 229, García a fs. 72 John Preece a fs. 72 vta. y Óscar Umaña a fs. 41 vta., donde depone que el golpe fue formidable y lanzó al agredido en vilo, de espaldas sobre la calzada, quedando con los brazos abiertos e inmóvil.

7) *Al caer, la cabeza del señor Erlandsen azotó con gran violencia en la calzada.* Así consta de las declaraciones de los carabineros Macaya y Bustos a fs. 19 vta. y 118, en las que ratifican lo que expusieron a fs. 8, de Cortés a fs. 20, de Lumbrera a fs. 229, en la que ratifica lo expuesto a fs. 9, de García a fs. 72, y muy especialmente de lo que relatan textualmente los siguientes testigos: Óscar Umaña a fs. 41 vta., “lanzó al agredido en vilo, lanzándolo lejos y sonando la cabeza como una manzana que cae de lo alto”; Eduardo Preece a fs. 69, “habiendo sonado tan fuerte la cabeza al golpearse en el pavimento, que durante dos días estuve con una fuerte impresión debido a ello; fue un golpe seco, así como cuando una persona golpea su puño cerrado dentro de la palma de la otra mano, con todas sus fuerzas”; Rigoberto Montenegro a fs. 71 “azotó el cráneo con fuerza grande, se sintió un ruido seco, impresionante”; Mariano Salinas a fs. 118 vta. “el golpe fue semejante a una ampolleta que se revienta; fue muy feroz”. No puede exigirse mayor realismo a los testigos.

8) *El hechor H. fue detenido inmediatamente por los carabineros.* Se establece con el dicho de Macaya y Bustos a fs. 19 vta. y 118, ratificando el parte de fs. 6, de Cortés a fs. 20, de Salinas a fs. 118 vta., de Lanas a fs. 74, de Hormazábal a fs. 115 vta., del carabinero Aedo a fs. 134 vta., de Serrano a fs. 151 vta., de Neff a fs. 157, de Saa a fs. 158, de Montenegro a fs. 207 y de Cerda a fs. 228 vta.

9) *El señor Erlandsen quedó sin conocimiento a consecuencia del golpe.* Lo comprueban las declaraciones de Macaya a fs. 19 vta., de Cortés a fs. 20, de Valenzuela a fs. 69 vta., de García a fs. 72, de J. Preece a fs. 72 vta., Hormazábal a fs. 115 vta., Bustos a fs. 118, Salinas a fs. 118 vta., Serrano a fs. 151 vta., Neff a fs. 157 y Zúñiga a fs. 158.

10) *Con posteridad al golpe se empezaron a observar síntomas de conmoción cerebral en el señor Erlandsen.* Así, pues, dicen que *no podía hablar* o que solamente balbuceaba algunas palabras los testigos Valdés a fs. 131, Fernández a fs. 111, Sánchez a fs. 132 vta., Aedo a fs. 134 vta., Pérez a fs. 136 vta., Hevia a fs. 143, Sepúlveda a fs. 144 y doctor Fernández a fs. 189. Otros manifiestan que *no podía andar* o que demostraba dificultades para ello, como Walter a fs. 38, Fernández a fs. 111, Sánchez a fs. 132 vta. y Briones a fs. 151. Por último, otros manifiestan que *estaba muy agitado y parecía presa de desesperación.* Así lo exponen Valdés a fs. 131, Sánchez a fs. 132 vta., Valdés a fs. 133, Aedo a fs. 134 vta., Arriagada y Jara a fs. 136, Sepúlveda a fs. 144 y doctor Fernández a fs. 189.

### III. PRUEBA DEL CUERPO DEL DELITO

Prueban el cuerpo del delito de homicidio los partes de fs. 1,6 y 31, el protocolo de autopsia de fs. 46, el certificado de defunción de fs. 122, la aclaración del médico legista doctor Schirmer a fs. 152 vta. y las declaraciones de Gustavo Erlandsen a fs. 1 vta., carabinero Macaya a fs. 19 vta., Cortés a fs. 20, Umaña a fs. 40 vta., Edo. Preece a fs. 69, Montenegro a fs. 71, García a fs. 72, J. Preece a fs. 72 vta., doctor Infante a fs. 110, carabinero Bustos a fs. 118, Salinas a fs. 118 vta., doctor Valladares a fs. 91 y Lumbrera a fs. 229.

De dichos antecedentes, en relación con los hechos 6º, 7º, 9º y 10º del párrafo anterior, aparece demostrado que don Emilio Erlandsen falleció debido a *lesiones necesariamente mortales producidas por el golpe que le dio el reo.*

La relación de causalidad directa que existe entre las lesiones mortales y el acto voluntario del reo se constata especialmente por la aclaración verbal a fs. 152 vta. que hace a su informe de autopsia el médico legista doctor Schirmer, en cuanto expresa que la simple caída de espalda no es capaz de producir las lesiones cerebrales del occiso, pero que un golpe que levante el cuerpo y lo lance a cierta distancia o un golpe intenso que aumenta la velocidad de la caída, pueden explicar las lesiones mortales del señor Erlandsen. Con ello queda en claro que la bofetada que derribó al señor Erlandsen fue decisiva y apropiada para el resultado producido.

Las conclusiones 2º y 3º de la autopsia de fs. 46, que indican que el intenso traumatismo craneoencefálico es la causa precisa y necesaria de la muerte y que las lesiones son necesariamente mortales, están corroboradas por el testimonio de los médicos señores Fernández a fs. 190 y Valladares a fs. 191.

Por consiguiente, sea que en materia de causalidad se adopte la teoría de la causa necesaria, la de la causa adecuada o la de la equivalencia de las condiciones, que son las más aceptadas, habrá que llegar siempre a la conclusión de que la *bofetada del reo fue la causa del resultado producido.*

El reo ha pretendido discutir esta conclusión insinuando que las causas de la muerte del señor Erlandsen fueron: o el atropello de su cuerpo por el automóvil de Umaña o golpes recibidos de parte de los carabineros, o complicaciones derivadas de los numerosos viajes que fue obligado a efectuar el herido. Sin embargo, del sumario consta:

a) *Que el automóvil de Umaña no tocó el cuerpo del señor Erlandsen.* Así lo manifiestan Cortés a fs. 20, ratificando el parte de fs. 6, Salinas a fs. 118 vta., ratificando el mismo parte, Lumbrera a fs. 229, ratificando el parte de fs. 31, García a fs. 72 y J. Preece a fs. 72 vta.

b) *Que el señor Erlandsen no fue maltratado por los carabineros.* Tal cosa exponen Valdés a fs. 133, Gutiérrez a fs. 134, Aedo a fs. 134 vta., Arriagada y Jara a fs. 136.

c) *Que todos los traslados del señor Erlandsen se hicieron en auto,* tanto del Tabaris a la Asistencia Pública, como de aquí a la Comisaría, de esta a la sección de detenidos y de aquí a la Comisaría. Así lo exponen Macaya y Bustos a fs. 19 vta. y 118, ratificando el parte de fs. 6, Cortés a fs. 20, ratificando el mismo parte, Salinas a fs. 118 vta. ratificando el parte de fs. 6, doctor Infante a fs. 110, teniente Valdés a fs. 131, Pérez a fs. 36 vta., Retamales a fs. 136 vta., Briones a fs. 151 y Lumbrera a fs. 229. El último viaje, de la Comisaría a la Asistencia Pública, se hizo en ambulancia, como consta del documento de fs. 128.

#### IV. PRUEBA DE LA PARTICIPACIÓN DEL REO

Para establecer la participación del reo en el hecho punible hay prueba directa de testigos, confesión extrajudicial del reo y prueba de presunciones.

a) Manifiestan haber visto al reo dar la bofetada que derribó al occiso los testigos siguientes: carabinero aprehensor Macaya a fs. 19 vta., 205 y 205 vta., carabinero aprehensor Bustos a fs. 118, 205 y 205 vta., Cortés a fs. 20, 84 (reconocimiento en rueda de presos), 96 (careo) y 214, Umaña a fs. 40 vta., 83 (reconocimiento en rueda de presos), 95 vta. (careo), y 214, Salinas a fs. 118 vta. y Lumbrera a fs. 229 y 230.

b) Velasco a fs. 16 y en el careo de fs. 95 y Walker a fs. 40 y en el careo de fs. 94 vta., manifiestan haber oído confesar extrajudicialmente al reo su participación delictuosa.

c) De lo manifestado en autos por otros testigos, aparecen cargos en contra del reo, que si bien no son directos, revisten a lo menos carácter de presunciones en su contra. Tal ocurre con el dicho de Lynch a fs. 56 vta. (cuando relata la apreciación hecha por los amigos del reo), de Edo. Preece a fs. 69 (cuando describe al agresor), de Labatut a fs. 78 (cuando dice que al salir vio a H. rodeado de gente y de dos carabineros), del teniente Rusque

a fs. 129 vta., del carabinero Aedo a fs. 135, de Walker a fs. 38 y en el careo de fs. 94 vta. (cuando expresa que vio al reo en la calle moviendo los brazos en ademanes violentos que bien pudieron ser actitudes para golpear) y de Velasco a fs. 94 y 95 (cuando dice que vio al reo accionando con las manos ante un grupo de personas).

d) El reo no es persona veraz. Así se deduce de una comparación hecha entre sus declaraciones de fs. 27, 95 y 155. Primero intenta sostener que el culpable es Velasco y que así se lo ha dicho Walker; al ser desmentido por éste en un careo (fs. 95), no puede mantenerse en lo afirmado. Sostiene también que la cuenta le fue cobrada en la escala por un garzón (este sostiene que lo hizo en la calle); pero a fs. 155 pretende no recordarlo con exactitud. De la sentencia condenatoria de fs. 275 consta, además, que no es la primera vez que niega actuaciones delictuosas.

## V. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

### A. *De acuerdo con nuestra ley positiva no es necesaria la intención de matar para que exista el delito de homicidio*

Tratándose de atentados contra la integridad física de las personas, nuestra ley penal, al igual que la española que es su fuente, y a diferencia de la francesa (posterior a 1832), de la belga, de la italiana, de la alemana, de la uruguaya, de la argentina y otras, castiga al autor de acuerdo con el resultado producido, sin entrar a averiguar cuál era la intención del hechor y sin exigir que este haya tenido el propósito de causar ese resultado. El que voluntariamente pone la causa, responde del resultado acaecido, cualquiera que sea este: tal es la tesis del legislador chileno en materia de delitos contra las personas físicas.

La razón que para ello tuvo el legislador está consignada en forma muy precisa en la sentencia del Tribunal Supremo de España de 15 de octubre de 1884, al decir: “dada la completa voluntad y malicia en el agresor de *causar al agredido un mal cierto*, cuyas consecuencias pueden naturalmente ser *más o menos* graves, no puede decirse que haya obrado aquel por imprudencia temeraria, sino que, por el contrario, deben serle imputadas las expresadas consecuencias en la medida que lo requieren las circunstancias concurrentes” (Salvador Viada, *Código Penal de 1870*, tomo III, art. 581, cuestión VI).

Para que exista homicidio, entonces, según nuestro Código Penal, basta probar que a consecuencia de un acto doloso o voluntario se ha producido la muerte de otro; no es necesario acreditar que ha existido intención de matar.

Hay muchos argumentos para demostrar la aseveración anterior. He aquí algunos de ellos:

a) El art. 397 del C. Penal prohíbe herir, golpear o maltratar de obra a otro; la pena que corresponde al que ejecuta alguno de esos hechos se determina exclusivamente por el resultado de la acción y es muy variable: puede ser pena de crimen (Nº 1º) y puede serlo de simple delito (Nº 2º). Naturalmente la acción de herir, golpear o maltratar debe ser voluntaria, pero basta la existencia de voluntad (dolo) en la acción, no es necesario que esa voluntad esté dirigida al resultado, que es el que, en definitiva, va a calificar el hecho de crimen o simple delito. Por consiguiente, si el reo hubiera dejado solamente inútil para el trabajo al señor Erlandsen, en lugar de matarlo como lo hizo, *habría sido sancionado con pena de crimen* (hasta diez años de presidio mayor) de conformidad con el art. 397 Nº 1º, aun en el supuesto de que no tuviera la intención de producirle tal inutilidad y por la sola circunstancia de haberlo maltratado voluntariamente.

b) Los arts. 395 y 396 del C. Penal exigen la intención de castrar y la intención de mutilar, respectivamente, al indicar que las acciones referidas deben ser ejecutadas maliciosamente (el C. Penal español decía “de propósito”). Para sancionar los delitos de mutilación y castración no es suficiente, por lo tanto, la voluntad de atacar la integridad física del ofendido, es necesario, además, la voluntad determinada y explícita de producir el resultado penado por la ley. Estos preceptos constituyen una *excepción*, que confirman la regla contraria en los demás casos de atentados contra las personas físicas.

c) De acuerdo con el art. 150 del C. Penal, si un empleado público aplica tormento o rigor innecesario a un reo y de ello “*resultan lesiones o la muerte*, se aplican al responsable las penas señaladas a estos *delitos* en sus grados máximo”. Basta en este evento la voluntad de aplicar tormento o rigor y es el resultado, aun desconectado de esa voluntad, lo que califica de homicidio (si bien con pena especial) la muerte producida. Cosa análoga ocurre en los casos de los arts. 140, 392 y 433 del C. Penal. En ninguno de estos preceptos es necesaria la intención de matar, basta que se produzca la muerte como consecuencia de la actividad ilícita que ellos describen. Todas estas disposiciones revelan claramente el espíritu del legislador.

d) El art. 9 del C. Penal español de 1850, fuente del nuestro, contenía una circunstancia atenuante concebida en los términos siguientes: Nº 3. “La de no haber tenido el delincuente la intención de causar todo el mal que produjo”. En la sesión 8ª la Comisión Redactora del C. Penal chileno se acordó suprimir esa circunstancia atenuante por cuatro votos contra uno, precisamente porque se consideró, de acuerdo con el tratadista Pacheco, que era muy difícil entrar a establecer cuál era la intención que había guiado al reo. Con esta consideración consagró la Comisión Redactora la regla general de que no es necesario establecer la intención del reo para sancionarlo por un delito y que es suficiente que su acción sea voluntaria y que se produzca el resultado previsto por la ley, para que este le sea imputable íntegramente y sin atenuación.

e) La jurisprudencia uniforme del Tribunal Supremo de España y la doctrina de los tratadistas de esa nación, cuyo Código Penal siguió nuestro legislador paso a paso en materia de delitos contra las personas, como quedó constancia en el acta de la sesión 77 de la Comisión Redactora del C. Penal chileno, han aceptado la tesis que se sostiene. Salvador Viada menciona en su *Código Penal Reformado de 1870* varias sentencias de aquel tribunal en ese sentido y no consigna ninguna contraria. Alejandro Groizard es explícito en esta materia y se mantiene ardorosamente en la posición adoptada (*El Código Penal de 1870*, tomo IV, art. 419). Idéntica es la posición de Pacheco (*El Código Penal*, tomo III, págs. 27, 28 y 56). Igual conclusión es posible deducir de lo expuesto por Luis Jiménez de Asúa en *El Criminalista*, tomo II, pág. 227, refiriéndose a las disposiciones pertinentes de su patria.

f) La jurisprudencia y la doctrina nacionales han optado por el criterio propugnado en los casos que van a señalarse: Corte Suprema: sentencia 447, pág. 1249 de la *Gaceta* de 1914; sentencia 186, pág. 547 de la *Gaceta* de 1917; sentencia 59, pág. 153 de la *Gaceta* de 1918; Corte de La Serena: sentencia 56, pág. 259 de la *Gaceta* de 1940; *Rev. de Ciencias Penales*, 1944, pág. 279. Alejandro Fuenzalida, *El Código Penal*, tomo III, capítulo del homicidio, párrafos 1231 a 1237.

Comprobado, como se encuentra en autos, que el reo agredió al señor Erlandsen y que a consecuencias de la agresión resultó su muerte, ha de sancionársele, por consiguiente, como autor de homicidio, sin que para ello sea necesario demostrar que tuvo intención de matarlo.

*B. De acuerdo con la doctrina penal la noción de dolo no exige siempre que el agente se haya propuesto como finalidad de su acción el resultado ilícito*

La doctrina penal moderna distingue varias clases de dolo: el dolo directo, o determinado, que existe cuando el agente se propone precisamente el resultado ilícito; el dolo indirecto, que existe cuando el agente no busca precisamente el resultado ilícito, pero sabe que este se producirá necesariamente con su acción, la que no obstante ejecuta, y el dolo eventual, que existe cuando el agente considera el resultado como posible, pero esta posibilidad no disuade al agente, el que, a pesar de ella, actúa.

Ni en el dolo indirecto ni en el eventual se requiere el propósito de producir el resultado. El dolo eventual es el límite mínimo del dolo y su concurrencia configura siempre un delito (relativo al resultado) y no un cuasidelito.

(Ver: Franz von Liszt, *Tratado de Derecho penal*, Reus 1927, tomo II, págs. 397 y sig.; Ernst von Beling, *Esquema de Derecho Penal*, Depalma, 1944, págs. 35, 72, 89; Edmundo Mezger, *Tratado de Derecho Penal*, Reus, 1935, tomo II, págs. 137 y sig.; Pedro Ortiz, *Nociones Generales de Derecho Penal*, Nascimento, 1933, pág. 64; Eusebio Gómez, *Tratado de Derecho Penal*, CAE, 1939, tomo I,

pág. 442; José Irureta Goyena, *El delito de homicidio*, Montevideo, 1920, pág. 33; Adolfo Prins, *Science Pénale et Droit Positif*, Bruselas, 1899, págs. 178 y 179.)

C. *Nuestra ley penal presume la voluntariedad y con ello el dolo específico o intención*

Es sabido que nuestra ley penal presume la voluntariedad. La Excma. Corte Suprema, precisando el alcance de esta presunción, ha dicho que “el elemento interno del delito, o sea, el dolo, se presume a menos que conste lo contrario de los antecedentes del proceso; ese dolo, que es el específico, o propio de cada especie de delito, debe probarse solamente en los casos en que el *onus probandi* recae sobre el acusador por disposición de la ley, como son los preceptos que exigen obrar ‘maliciosamente’, o ‘a sabiendas’” (sentencia 72, pág. 300, *Gaceta* de 1937).

Y en el caso de esta causa no se ha desvirtuado la presunción legal de dolo. Por el contrario, numerosos antecedentes contribuyen a reforzarla, como son las circunstancias siguientes: los antecedentes judiciales del reo, su fama de buen peleador, su inmensa superioridad física respecto del ofendido, la violencia extremada de la bofetada que dio a un ser inerte y la ninguna ayuda que prestó al herido.

D. *Nuestra ley no contempla una forma especial de homicidio doloso, que es el homicidio preterintencional*

Podría pretender la defensa del reo, en su afán de mejorar la posición de este, que la acción imputada es un delito preterintencional. Entiende la doctrina que hay delito preterintencional cuando el agente ejecuta una acción ilícita que causa un resultado dañoso superior al que él había previsto, siempre que ese daño ultraintencional haya sido previsible. Las legislaciones uruguaya (art. 319 del C. Penal), argentina (art. 81 del C. Penal) e italiana (art. 584 del C. Penal), entre otras, contemplan expresamente esta forma de homicidio, asignándole una pena rebajada.

Pero, de inmediato se advierte la inaplicabilidad de tal teoría en nuestro sistema legal. En primer término porque, como se ha demostrado en el párrafo anterior, nuestra ley presume el dolo específico, lo que se contrapone a la admisión de la preterintención; en segundo lugar el homicidio preterintencional es un homicidio doloso, como lo afirman Eusebio Gómez, ob. cit., tomo II, pág. 95 y Francisco Carrara, *Programma*, tomo III, párrafo 1101; pues bien, a falta de disposición expresa que signe a este homicidio doloso una pena inferior, rige para él la penalidad del homicidio simple (E. Gómez, ob. cit., tomo II, pág. 161, párrafo 424). Y en la ley penal chilena no hay en materia de homicidio, como las hay en materia de incendio y aborto (arts. 479 y 343 del C. Penal de Chile), disposiciones expresas que rebajen la pena en caso de preterintención.

Por consiguiente, la acción del reo debe ser calificada de delito de homicidio simple.

## VI. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

No concurre en favor del reo ninguna circunstancia atenuante. La prueba rendida de fs. 62 a 65 y a fs. 212 para acreditar conducta anterior “irreproachable” carece de todo valor frente al mérito de las sentencias condenatorias ejecutoriadas de fs. 275 y 286.

Pesa, en cambio, en contra del reo la circunstancia agravante del N° 6 del art. 12 del C. Penal, pues consta de autos que abusó de la superioridad de sus fuerzas en términos que el occiso no pudo defenderse con probabilidades de repeler la agresión.

## VII. PENA APLICABLE AL REO

El art. 391 N° 2 del C. Penal señala la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio para el homicidio simple, que es la que correspondería al reo H. en la calidad de autor de homicidio consumado que inviste. Pero como existe una circunstancia agravante de su responsabilidad y no hay ninguna atenuante, de conformidad con el inciso segundo del art. 68 del C. Penal, no puede US. aplicar el grado mínimo. Por consiguiente, debe US. aplicar al reo la pena de presidio mayor en su grado medio.

Por tanto,

A US. pido se sirva tener por formulada la presente acusación en contra del reo René H., individualizado en autos, como autor de homicidio simple consumado de don Emilio Erlandsen Salinas y, en definitiva, condenarlo a la pena de quince años de presidio, con costas.

*Primer otrosí:* En representación de doña Marta Lefort vda. de Erlandsen, sin profesión, domiciliada en Av. Lyon N° 991, según poder conferido, quien a su vez actúa por sí y como representante legal de sus hijos menores Sergio, Óscar, Jorge y Cristián, estudiantes los dos primeros e infantes los otros, del mismo domicilio, y asumiendo para este efecto y para todos los concernientes a la acción civil la representación de doña Inés Erlandsen Soto, hija legítima del occiso, empleada, del mismo domicilio anterior, a virtud de poder ya conferido, demandó al reo René H., individualizado en autos, para que se declare que debe reparar e indemnizar el daño ocasionado a mis representados con su acción ilícita, en la forma que indicaré más adelante.

El art. 171 del Código Orgánico de Tribunales da competencia a US. para conocer de la acción civil para la indemnización que prescriben los artículos 2314 y 2329 del C. Civil y a la que se refieren los arts. 10(30) y 40(60) del Cód. de Proc. Penal.

Quien ha cometido un delito o un cuasidelito que ha inferido daño a otro (art. 2314 del C. Civil) y, en general, quien ha inferido a otro un daño imputable a su malicia o negligencia (art. 2329 del C. Civil), está obligado a la correspondiente indemnización y reparación (art. 2316 del C. Civil).

El reo ha cometido un echo ilícito, que he calificado en la acusación como delito de homicidio simple. Su acción, descrita ya en la primera parte de la petición principal de este escrito, que ratifico en este acto y pido se tenga por reproducida, lo obliga a reparar e indemnizar todo daño producido.

Mis representados han sufrido considerables daños con la muerte de la víctima. En efecto, don Emilio Erlandsen Salinas era una persona de 50 años de edad, que gozaba de muy buena salud y que estaba dotada de sobresalientes condiciones intelectuales, de laboriosidad y de competencia para el trabajo; tenía un buen empleo en la Empresa de los FF. CC. del Estado, donde se desempeñaba como Visitador del Servicio Sanitario, con un sueldo base de \$ 64.320 anuales, más una asignación familiar de \$ 4.320, una asignación que percibía como Secretario de los servicios de Medicina Preventiva de los FF. CC. de \$ 18.080 y una gratificación anual que fluctuaba entre \$ 5.000 y \$ 10.000, todas anuales y, además, pase libre por ferrocarriles para él y toda su familia, lo que le significaba una renta de noventa y cinco mil pesos (\$ 95.000) al año.

En su oficina estaba muy bien conceptuado por su correcto comportamiento y por sus condiciones morales, de caballerosidad y eficiencia; tenía a la fecha de su muerte 18 años, 3 meses y 13 días de servicios ininterrumpidos en la empresa, sin que en ese lapso hubiera registrada ninguna sanción u observación en su contra. Se hallaba, pues, en condiciones de jubilar por las causales de cesantía y enfermedad y, en poco más de 11 años de servicios, habría podido jubilar voluntariamente con su sueldo íntegro.

En su hogar se demostró siempre el señor Erlandsen como un marido y padre ejemplar. Sin vicios, cariñoso y amante de su esposa e hijos, les dedicó siempre todas sus atenciones y desvelos; gastaba siempre poco en su persona y casi todas sus entradas las destinaba a mis representados, proporcionando a su cónyuge todas las comodidades y lujos que le permitían sus recursos y velando diligentemente por la educación y formación física, intelectual y moral de sus hijos. Sus preocupaciones en ese sentido lo llevaban, además de proporcionarles todo lo conveniente en habitación, alimentación y vestuario, a hacerles regalos de valor, a sacarlos frecuentemente a paseo y a llevarlos anualmente a veranear a todos por un largo período. Los dos niños mayores, que están en edad escolar, seguían sus estudios en un colegio particular pagado, el Instituto de Humanidades "Luis Campino", anexo a la Universidad Católica.

Con sus economías había dotado a su hogar de todas las comodidades posibles. Arrendaba para residencia una buena casa en Avenida Lyon, una de las más hermosas de esta ciudad y había adquirido un automóvil moderno en el que iba a buscar diariamente al colegio a sus hijos y en el que sacaba a pasear a su familia los días festivos.

Para sus relaciones sociales fue siempre el amigo noble, leal y de buenos sentimientos, pronto a ayudar al necesitado, lo que hizo de él una persona muy apreciada y estimable.

Su muerte significa para mis representados un doble perjuicio: un daño material y un daño moral.

Desde el punto de vista pecuniario, la muerte del señor Erlandsen significa para mis representados desembolsos de dinero y la pérdida de toda entrada. Con motivo de su fallecimiento hubieron de gastar las sumas de \$ 703,50 pagados a la Asistencia Pública por pensión y atención del ofendido, \$ 7.180 pagados a la firma Milos Herceg por funerales, \$ 3.025 pagados en el Cementerio General por un nicho perpetuo y sepultación, y \$ 3.400 pagados a la firma Rojas y Heresman por colocación de un forro y rostro en el nicho, según consta de documentos que se acompañan, lo que hace un total de \$ 14.308,50, sin considerar los gastos de lutos y otros inherentes al caso.

El hecho ilícito priva también a mis representados de sus medios de subsistencia, pues ninguno de ellos tiene recursos o entradas propias, a excepción de la señorita Inés Erlandsen que, con posterioridad al fallecimiento de su padre ha debido emplearse para obtener un pequeño sueldo que alivie su situación, dejando el cuidado de su casa y de sus hermanos menores.

Para apreciar el monto de este daño material debe considerar US. las entradas del occiso, indicadas anteriormente, las posibilidades que había de que ellas mejoraran por ascenso o por aumento de sueldo, el incremento del patrimonio familiar que ellas suponían y la edad del señor Erlandsen. Debe, además, tener presente S.S. que la muerte de dicho señor no ha significado a su familia ninguna compensación económica, pues ella no recibirá montepío de parte de la Empresa de los FF. CC. del Estado, ya que sus leyes de previsión no establecen este beneficio. Solamente percibirá un desahucio, constituidos por fondos, descontados al occiso y que estaban en su patrimonio antes de fallecer, desde que no era necesario su deceso para adquirirlos.

Calculando solamente una entrada de \$ 70.000 anuales, que era la suma mínima que el difundo destinaba exclusivamente a los suyos, durante veinte años, que, a lo menos habría podido vivir el difundo, se obtiene una suma de \$ 1.400.000.

Como la ley entiende que un capital produce un interés del 6% anual, que es por otra parte la renta media y usual, para obtener una renta equivalente a la que han perdido mis representados sería necesario un capital de \$ 1.166.667.

De manera que considerando la cuestión desde el punto de vista más favorable al demandado, podría estimarse reparado este aspecto pecuniario del daño causado a mis representados, obligándolo a entregarles la suma de \$ 1.166.667.

En cuanto al daño moral, es preciso considerar lo que significa la muerte del señor Erlandsen para cada uno de mis representados, atendidas las condiciones personales de estos y de aquel y las circunstancias de su muerte.

Para la viuda la pérdida prematura del marido a quien antes describí, en forma tan trágica, ha significado un dolor y una impresión tan intensos, que han llegado a afectar su salud y su sistema nervioso. Saber que el ser querido ha soportado antes de morir atroces padecimientos, revelados por la desesperación que se advertía en la víctima; recordarlo humillado y vejado en el “vía crucis” interminable de sus peregrinaciones a la Comisaría y a la sección de detenidos; conocer su agonía de horas, separado de los suyos y presa de horribles dolores, todos estos son padecimientos demasiado intensos para que puedan ser explicados con éxito en una demanda judicial. No es posible reparar íntegramente un sufrimiento de esta especie, agravado por las condiciones personales del occiso, siempre amante y solícito con su cónyuge y estrechamente vinculado a ella a través de 13 años de vida matrimonial irreproachable, con la consiguiente comunidad espiritual, pero ante el imperativo mandato de la ley, que ordena reparar todo daño, habrá que compensarlo regulando una indemnización por este concepto, cuyo monto estimo por mi parte en la suma de \$ 300.000 (trescientos mil pesos).

Para los hijos, la muerte de su padre reviste caracteres especialmente graves, sobre todo tratándose de los menores Erlandsen Lefort. El consejo oportuno, desinteresado y lleno de sabiduría, la protección en circunstancias difíciles, la confianza con que un hijo se dirige a su padre en demanda de una orientación o consuelo, la preocupación por la dirección y formación física, moral e intelectual del hijo, por su educación y porvenir, el apoyo que puede ofrecerse a los hijos mediante las amistades e influencias del padre para que se establezcan e introduzcan en forma decorosa en la vida social, todo eso está perdido irremediablemente para los hijos del señor Erlandsen a virtud del delito de H. También ellos, al menos los que han llegado al uso de la razón, han tenido que sufrir con la muerte de su padre en tan trágicas circunstancias. Por este motivo aprecio el daño moral sufrido por cada uno de los hijos en la suma de \$ 300.000 (trescientos mil pesos).

El reo, que es persona de mucha capacidad económica, podrá satisfacer íntegramente las indemnizaciones que se reclaman.

Por tanto,

Con el mérito de lo expuesto y de lo prescrito en las disposiciones legales citadas y en los artículos 1437 y 2284 del Código Civil y 427 y 429 del Código de Proc. Penal, a US. pido se sirva tener por interpuesta la presente

demanda de indemnización y reparación de daños que formulo en nombre de doña Marta Lefort vda. de Erlandsen, de sus hijos menores y de doña Inés Erlandsen Soto y, en definitiva, acogerla, declarando que el reo debe indemnizar los daños en la forma siguiente:

1°. Pagando la suma de \$ 14.308,50 (catorce mil trescientos ocho pesos cincuenta centavos) a mis representados, por gastos efectuados en la atención y sepultación del occiso, o la suma que US. señale.

2°. Pagando a mis representados la suma de \$ 1.166.667 (un millón ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos), como reparación del lucro cesante derivado de la muerte del señor Emilio Erlandsen, o dando la reparación que US. se sirva indicar.

3°. Pagando a cada una de las siguientes personas: doña Marta Lefort vda. de Erlandsen, doña Inés Erlandsen Soto, Sergio, Óscar, Jorge y Cristián Erlandsen Lefort, la suma de trescientos mil pesos por el daño moral sufrido por cada uno de ellos, o la cantidad que US. determine.

4°. Pagando los intereses legales sobre las sumas anteriormente indicadas, calculadas desde la fecha del hecho punible o, en subsidio, desde la notificación de esta demanda.

5°. Pagando las costas de esta causa.

*Segundo otrosí:* Durante el plenario me valdré de los siguientes medios probatorios: testigos, informe de peritos, instrumentos públicos, oficiales y privados, confesión de parte y presunciones. Sírvasse US. tenerlo presente.

*Tercer otrosí:* La lista de los testigos que utilizaré es la siguiente: Alejandro Valenzuela, empleado, domiciliado en Luis Uribe N° 2395; Hernán Cereceda D., médico cirujano, domiciliado en Av. Pedro de Valdivia 1563; José Pistono, arquitecto, domiciliado en Av. Lyon N° 1926; Bernardo Alcázar, empleado, domiciliado en Recoleta N° 142; René Coddou Ortiz, médico cirujano, domiciliado en Plaza Bulnes N° 31, Dpto. 28; Manuel González R., empleado, domiciliado en Santos Dumont N° 228; Pablo Labra, rentista, domiciliado en Domingo F. Sarmiento N° 270; Víctor M. Fernández, médico cirujano, domiciliado en Merced N° 663; Aníbal Toledo, médico cirujano, domiciliado en Eliodoro Yáñez N° 1873; Manuel Mella Cerda, presbítero, domiciliado en Carmen N° 856; Daniel Prieto Arrate, estudiante de leyes, domiciliado en Avenida Washington N° 351; Jerónimo Méndez Arancibia, médico cirujano, domiciliado en S. Hurtado N° 1659; Jorge Pérez Cuevas, empleado, domiciliado en calle Lima N° 2472; Daniel Aguirre A., empleado, domiciliado en Santo Domingo N° 2221; Edicta Jiménez, empleada, domiciliada en Estación Alameda, Servicio Sanitario; Francisco Urrutia Vásquez, rentista, domiciliado en Compañía N° 1956; Carlos Valenzuela, médico cirujano, domiciliado en G. Bustamante N° 576; Jorge Gómez Ugarte, presbítero, domiciliado en Lira 17; Emilio Guerrero, empleado, domiciliado en Monseñor Eyzaguirre N° 670;

Adriana González, empleada, domiciliada en Rancagua 103; Carlos Correa, industrial, domiciliado en Av. Lyon N° 988; Samuel Aguirre S., empleado, domiciliado en Catedral N° 2040; Pedro Salas G., empleado, domiciliado en Mallinckrodt N° 54; Fernando Gualda, empleado, domiciliado en Sazié N° 2325; Luis Urízar, dentista, domiciliado en Moneda N° 1011; Marcos Chaimovic, médico cirujano, domiciliado en Serrano N° 173; Abraham Valenzuela, empleado público, domiciliado en Morandé 80; Miguel Millán A., médico cirujano, domiciliado en Seminario N° 961, Dpto. B; Sara Jerez, enfermera, domiciliada en San Francisco 85; Emilio González, Sgto. 1° de Carabineros, domiciliado en la Primera Comisaría; Luis Araos, médico cirujano, domiciliado en Av. Salvador N° 364; Rogelio Erazo, médico cirujano, domiciliado en Merced N° 293, piso 8°; Armando de la Carrera, empleado, domiciliado en Estación Alameda; Eliecer Mejías, abogado y diputado, Monjitas 308.

La lista de peritos de que valdré es la siguiente: Instituto Medico Legal Carlos Ibar, Av. La Paz N° 1012; Laboratorio de Policía Técnica, G. Mackenna esquina de Amunátegui; Instituto de Criminología, Av. Pedro Montt 1606; Gustavo Rojas Mujica, médico cirujano, domiciliado en Av. Salvador N° 346; Fidel Geldes Araneda, antropólogo, domiciliado en Av. Pedro Montt N° 1606.

Pido a US. tener presente esta lista de testigos y peritos y disponer oportunamente su citación judicial.

*Cuarto otrosí:* Pido a US. que en el plenario se cite a las siguientes personas que han depuesto en el sumario a fin que ratifiquen sus declaraciones bajo juramento (indico la foja en que están individualizados): Esteban Catafau (fs. 115), Cupertino Macaya (fs. 19 vta.), Juan Gutiérrez (fs. 134), Juan Walker (fs. 38), Óscar Umaña (fs. 40), Hernán Velasco (fs. 38), Óscar Umaña (fs. 40 vta.), Hernán Velasco (fs. 15), Rigoberto Montenegro (fs. 71), Eduardo Preece (fs. 69), Carlos Lanás (fs. 74), Guillermo Labatut (fs. 77), Washington Lynch (fs. 55) y Julio Infante (fs. 110).

*Quinto otrosí:* Tacho al testigo Óscar Bennet Gutiérrez, que declaró en el sumario a fs. 192, donde se le individualizó, por la causal que señala el art. 460 N° 3 del Cód. de Proc. Penal, ya que consta de sus declaraciones de fs. 192 y 215, que es inhábil para declarar por haber incurrido en falsedad al prestar la declaración de fs. 192. En efecto, a fs. 192 dijo este testigo que era estudiante de leyes y a fs. 215, después de ser sorprendido en falsedad a este respecto por US., se retractó de ello. El art. 203 de Cód. de Proc. Penal establece que primeramente se juramentará al testigo, luego, lo que declare en cumplimiento del art. 207 del mismo Código sobre su profesión es materia que cae bajo el juramento. Como en esta materia faltó a la verdad el testigo, incurrió en la causal de inhabilidad señalada.

Pruebo la tacha con las actas de fs. 192 y 215.

Sírvase US. tener por deducida la tacha y, declarándola admisible, tener por inhábil al testigo.

*Sexto otrosí:* Acompañar en parte de prueba y con citación los documentos siguientes: a) copia autorizada del auto de posesión efectiva de don Emilio Erlandsen Salinas, concediéndola a doña Inés Erlandsen Soto y a Sergio, Óscar, Jorge y Cristian Erlandsen Lefort; b) hoja de servicios de don Emilio Erlandsen en la Empresa de FF. CC. con indicación del sueldo base; c) certificado sobre derechos a jubilación que tenía el señor Erlandsen; d) certificado sobre los emolumentos que percibía el occiso; e) certificado sobre desahucio del occiso y de que no deja montepío; f) certificado sobre conducta y anotaciones en hoja de servicios; g) certificado de competencia y honorabilidad; h) factura de la Asistencia Pública; i) factura del Cementerio General; j) factura de funerales; k) factura de arreglos de nicho; l) certificado del colegio de Óscar y Sergio Erlandsen, con indicación del valor de pensión y educación; m) certificado sobre veraneo en 1944.

Sírvase US. tenerlos por acompañados, con citación.

*Séptimo otrosí:* Para desvanecer toda duda con respecto de la extensión de mis poderes o las facultades que me asisten para hacer las peticiones de este escrito, lo suscriben también doña Marta Lefort vda. de Erlandsen y doña Inés Erlandsen Soto, manifestando que lo hacen suyo en todas sus partes y que ratifican todo lo expuesto. Sírvase US. tenerlo presente.

E. Novoa M. – Marta Lefort de Erlandsen  
Inés Erlandsen Soto

#### INFORME PERICIAL

Ampliación informe Emilio Erlandsen.  
OSB. 20.

Santiago, 20 de marzo de 1945.

Señor ministro en visita:

Por oficio N° 148, de fecha 1° de febrero último, S.S. solicita ampliación del informe de autopsia N° 1206, correspondiente a Emilio Erlandsen, a fin de que el suscrito informe al tenor de los siguientes puntos:

- “1°) Grosor de las paredes craneanas del occiso;
- 2°) Existencia de cicatrices o vestigios operatorios en el mismo cráneo, y
- 3°) Existencia de lesiones que disminuyan la resistencia de dichas paredes por causa de osteítis, osteoporosis u otras”.

En contestación puedo informar a US. lo siguiente:

Se trata de una cabeza cuyo cráneo mide 18 cm, en diámetro sagital y 14,4 cm en su diámetro transversal, lo que da un índice de 80,5 cm, es decir, es braquicéfalo.

El cráneo es de forma ovoidea. Las suturas craneanas están ligeramente sinostosadas a nivel de la sutura coronal y sagital en las vecindades del punto bregma.

La superficie externa del cráneo es liso y uniforme.

La cara interna del cráneo es igualmente lisa y uniforme, encontrándose los surcos vasculares, los de la hoja de higuera y las depresiones digitales medianamente marcadas.

En la región frontal izquierda de esta cara, a 1 cm, por fuera de la línea media, hay una pequeña depresión que mide 2 cm, en sentido longitudinal y 7 milímetros en sentido transversal, a cuyo nivel la pared craneana está constituida solamente por la tabla externa, habiendo desaparecido la vítrea y la diploe, quedando en el fondo restos de tejido óseo areolar; esta zona es traslúcida. En la región frontal interna derecha a 3 cm de la línea media, hay otra depresión análoga de 1 x 11,2 centímetros, en la que sólo falta la tabla interna y cuya área está constituida por tejido óseo areolar, pero esta zona no es traslúcida. A nivel de la cara interna de ambos parietales y cerca de la línea media, hay múltiples pequeñas depresiones análogas. Todas estas depresiones corresponden a las granulaciones de Pacchioni de la duramadre y son formaciones normales.

Las paredes craneanas miden 1 cm en la región frontal media; 6 mm en la región frontal lateral; 4 mm en la región parietal; 1 cm en la región occipital media y 8 mm en la región occipital lateral; estas dimensiones son iguales en ambos lados.

Mirando el cráneo contra la luz se observa que la parte más delgada de él corresponde a las regiones temporales y cara externa de las grandes alas del esfenoides, en donde es traslúcido.

*Lanzado el cráneo sobre el suelo embaldosado y desde una altura de un metro, rebota fácilmente y sin lesionarse.*

#### Conclusión:

1º) Se trata de un cráneo de paredes medianamente gruesas.

2º) No existen cicatrices ni vestigios operatorios en el cráneo.

3º) No se observa la existencia de lesiones que disminuyan la resistencia de dichas paredes por causas de osteítis y osteoporosis y sólo hay atrofias parciales localizadas a nivel de las granulaciones de Pacchioni, que no disminuyen la resistencia de las paredes craneanas y que están lejos de la zona fracturada.

4º) El informe histopatológico dice: "Hueso parietal derecho (descalcificación por el método de Ebner, 5 días): No se observan alteraciones patológicas de ninguna especie, tanto en la tabla interna como en la externa, ni en parte esponjosa. Conclusión: Hueso normal".

Saluda atte. a S.S. Ilma.  
Dr. Edgardo Schirmer Ramos.

Hay un timbre Instituto Médico Legal de 20 de marzo de 1945 y una firma.  
A. SS. Ilma.  
Don Ciro Salazar  
Ministro en Visita  
Primer Juzgado del Crimen  
Presente.

OBSERVACIONES FORMULADAS EN SEGUNDA INSTANCIA  
ANTE LA CORTE DE APELACIONES

Formula observaciones al fallo apelado.

Ilma. Corte.

El procurador del número de turno en lo criminal por doña Marta Lefort vda. de Erlandsen y doña Inés Erlandsen Soto, quienes gozan de privilegio de pobreza, en el proceso por homicidio contra René H., ingreso N° 3203-45, a US. I, digo:

El fallo apelado de 25 de abril último, incurre en diversos errores de hecho y de derecho al pronunciarse sobre las cuestiones debatidas en autos y omite considerar las alegaciones y argumentos formulados por mis representados en sus escritos fundamentales de fs. 318 y 531. Sin perjuicio de dar por reproducido cuanto se expuso en estos dos escritos, y del análisis que en escrito posterior y en forma detallada haré de la sentencia de primera instancia, he estimado conveniente formular a US. I. las siguientes observaciones:

1º) *US.I. deberá declarar dolosa la actuación del reo y habrá de calificar de homicidio el hecho punible que se le imputa.*

La sentencia de primera instancia da por establecido que el reo dio un fuerte puñetazo al señor Erlandsen, que provocó la caída violenta de este, ocasionándole la lesión que le causó la muerte (considerados 10 y 17), y que *este puñetazo lo dio el reo para castigar al señor Erlandsen* (considerando 29, partes finales del 42 y 46) y golpeándolo con mucha violencia (considerando 30).

Queda con ello perfectamente demostrado que la agresión ilícita del reo fue absolutamente dolosa, o como dice el fallo en el considerando 13, voluntaria, puesto que concurrieron en ella los tres elementos que los clásicos exigían para la formación de la voluntad y a los que hace referencia el mismo considerando. En efecto, el reo tuvo *conocimiento* de que agredía ilícitamente al señor Erlandsen, obró *libremente* ya que nadie lo forzó a golpear a su víctima y tuvo la intención de causarle daño, puesto que (al decir de la sentencia) quería castigarlo, o lo que es igual, ocasionarle un mal en su persona física, sin tener derecho alguno para ello.

Concurren, pues, todos los requisitos señalados por el juez a quo para calificar de voluntaria (dolosa) la agresión, es decir, la acción del reo.

Resulta por eso antijurídica y forzosamente ilógica la conclusión a que arriba el sentenciador en el fundamento 30, en orden a que el reo procedió sin malicia, aunque con imprudencia temeraria. ¿Puede concebirse que haya imprudencia o negligencia en una acción concientemente ilícita, por medio de la cual se persigue un resultado también ilícito, como es el castigo de un tercero sin que exista derecho para infligirlo? ¿Cómo va existir falta de cuidado o prudencia en un acto que va dirigido a causar ilegítimamente un mal? No, US. I., existe en este caso un dolo perfecto en el agente.

Este dolo resulta tanto más notorio si se observa que ya antes el reo había golpeado al señor Erlandsen y lo había lesionado en la boca y nariz, dejándolo sangrando (considerando 27, letra F). Este delito de lesiones, comprobado por el tribunal de primera instancia –el que no obstante lo deja impune–, permite concluir sin lugar a dudas que H. tenía el propósito determinado de atacar contra la persona del señor Erlandsen, y un propósito de esta naturaleza constituye dolo y no negligencia o culpa.

Explicué en la acusación de fs. 318 cómo nuestro legislador acepta la existencia de dos formas de dolo en los *delitos contra las personas*: un dolo genérico, constituido por el propósito de atacar y dañar la persona de un tercero, y un dolo específico, que se produce cuando el agresor persigue un daño determinado en su víctima. Demostré que solamente en los delitos de castración y mutilación exigía nuestro Código Penal el dolo específico (arts. 395 y 396) y que en todos los demás atentados contra las personas, incluso el homicidio, bastaba el dolo genérico, pues quien emplea violencia contra un prójimo *tiene la intención de causar al agredido “un mal cierto, cuyas consecuencias pueden ser más o menos graves”*.

Si la acción (agresión) del reo fue voluntaria, según antes se ha expresado, debe ser calificada de delito de conformidad con el art. 1º del Código Penal y no puede ser incluida en la definición de cuasidelito que da el art. 2º de este mismo cuerpo de leyes, llamando tal a la acción en que sólo hay culpa de parte del que las comete.

2º) *US. I. habrá de conceder la enorme importancia que tiene para la calificación del delito a la abrumadora superioridad de fuerzas y condiciones físicas que tenía el reo frente a su víctima.*

En el párrafo II, “Hechos establecidos en el sumario”, número 3 del escrito de acusación de fs. 318, demostré que existía una gran diferencia de fuerzas y condiciones físicas entre René H. y don Emilio Erlandsen.

Sin embargo, la sentencia de primera instancia prescinde enteramente de este hecho, que tiene importancia fundamental para la calificación del delito, y no lo menciona siquiera, cuando debió a lo menos hacer consideraciones para darlo o no por probado. Este es un vicio grave de la sentencia apelada, que daría margen a su anulación si no pudiera ser subsanado por US. I. por vía de apelación.

3º) *US. I. habrá de pronunciarse sobre si están o no probados los hechos que se atribuyen al reo en la acusación.*

Así como el fallo apelado omite referirse a la superioridad física del reo, infringiendo con ello lo establecido en el N° 4 del art. 500 (528) del Cód. de Proc. Penal, tampoco tiene por probados o no probados otros hechos atribuidos al reo y que debieran ser base de la acertada solución del caso debatido en autos.

En el N° 4 del párrafo II del escrito de fs. 318 señalo la forma cómo se ha establecido en autos que el reo preparó el golpe para propinarlo a su víctima con la máxima potencia. Nada dice el fallo sobre esta alegación, como tampoco dice nada sobre la circunstancia invocada en el N° 1 del mismo párrafo, en orden a que la intervención del señor Erlandsen en el interior del Tabaris tuvo un carácter amistoso y pacífico.

4º) *US. I. deberá corregir una grave contradicción que contiene la sentencia apelada.*

En el considerando 29 (bis) del fallo se establece como hecho de la causa que la muerte del occiso se produjo no por efecto de la bofetada de H., sino por la violenta caída de la víctima sobre la calzada, violencia que se atribuye a la ebriedad de la víctima, al sitio en que se hallaba y a su posición.

Curioso resulta observar que el sentenciador había llegado antes a una conclusión incompatible y contradictoria con la anterior. En efecto, en el considerando 10 había expresado que “la violenta caída de espaldas sobre la calzada fue provocada por un fuerte puñetazo”, en el considerando 11 consignó que “ese primer acto (el puñetazo) fue la causa única de los hechos posteriores que culminaron con la lesión mortal”; y en el considerando 17 agregó que “el reo R. H. fue el autor del fuerte puñetazo que provocó la caída violenta del occiso, ocasionándole la lesión que le causó la muerte”.

Es evidente que el sentenciador ha incurrido en una paralogización al redactar el fundamento 29 (bis), porque los antecedentes procesales corroboran en todas sus partes la insistente conclusión de los considerandos 10, 11 y 17, que es la correcta.

A fs. 154 vta., el médico legista, doctor Schirmer, aclaró verbalmente su informe de autopsia expresando que “la simple caída de espalda no es capaz de producir las grandes lesiones cerebrales (necesariamente mortales) que presentaba el occiso; en cambio si a la caída se agregan circunstancias especiales que la hagan más violenta, como si a consecuencias del golpe se levantara el cuerpo y se arrojara a cierta distancia, o *si la intensidad del mismo golpe aumentara le velocidad de la caída*, es posible que se hayan producido las atriciones de la masa encefálica que presentaba el cadáver”.

Y el informe de fs. 527 manifiesta que se ha lanzado el cráneo del señor Erlandsen sobre el suelo embaldosado y desde una altura de un metro (cráneo desnudo, sin cuero cabelludo y sin grasa) sin que se lesione. Estos y

los demás antecedentes de autos (ver N° 7 del párrafo II de la acusación de fs. 318) demuestran claramente el error en que incurre el considerando 29 (bis), pues la verdad es que la muerte del señor Erlandsen se debió precisamente a la fuerte bofetada del reo que lo impulsó a azotar violentamente contra el pavimento.

5°) *Deberá US. I. rectificar el fallo apelado en cuanto presenta la actitud del reo en forma más favorable para este que lo que establecen los autos.*

Sostiene el juez a quo que H. y su grupo fueron provocados al incidente que se produjo en el interior del Tabaris por otro grupo de sujetos (considerandos 27 letras C y D, 29 y 33 al final). En realidad no se ha establecido en el proceso en forma alguna (salvo el dicho de Walker que es parte interesada) que el reo y su grupo fueran víctimas de provocación de terceros y, por el contrario, del dicho de Velasco (fs.15), Mújica (fs. 25), Henríquez (fs. 27), Lynch (fs. 55), Lanas (fs. 74), Labatut (fs. 77), Morales (fs. 79 vta.), y otro Morales (fs. 115 vta.) y de la actuación que cupo al grupo referido a la salida del Tap Room frente al chofer Umaña, es posible presumir fundadamente que fueron ellos (los de H. y este mismo) los provocadores.

El fallo apelado sienta también como premisa incontrovertible que la actitud provocativa del señor Erlandsen estimuló al reo a castigarlo (considerandos 27 letra G, 29 y partes finales de los 42 y 46). Es efectivo que algunos testigos expresan que en el interior del Tabaris y a raíz de la bofetada que allí le propinó el reo, el señor Erlandsen le pedía explicaciones a este (cosa muy distinta de provocar), pero no hay un solo testigo que exprese que subsistiera esta actitud de parte del señor Erlandsen cuando se encontraba en la calle y fue víctima de la agresión mortal. Por el contrario, Salinas (fs. 18 vta. y 208 vta.) y Umaña (fs. 41 y 83 vta.) manifiestan expresamente que al ser agredido mortalmente el occiso, estaba en actitud completamente pasiva (ver punto 5 del párrafo II del escrito de fs. 318).

El considerando 33 del fallo apelado tiene a H. como individuo de buena conducta, tranquilo, correcto, que viene sólo de tarde en tarde a Santiago y que no es matón, olvidando completamente que ha sido condenado antes en dos oportunidades por simple delito de lesiones, uno de ellos cometido en un lenocinio, que es muy conocido de los mesoneros de cabaret (fs. 115 vta., 179 a 184 y 417) y que mantenía estrecha amistad con individuos conocidos públicamente como matones (Walker a fs. 394 vta., Velasco a fs. 418 y Lynch a fs. 420 vta.).

6°) *Deberá US. I. declarar que concurre una circunstancia agravante en contra del reo y que no lo favorece ninguna atenuante.*

Puede ser atenuada la responsabilidad criminal de un reo si ha observado con anterioridad al delito (la ley no fija término a ese lapso anterior) una conducta irreprochable, es decir, que no merezca tachas ni reproches de ningún género. Resulta por esto extraordinario e inaudito que el juez a quo

haya acogido ese motivo de atenuación para un reo doblemente reincidente en delito de la misma especie. Las razones en que pretende fundamentar tan equivocada resolución se consignan en el considerando 34 y basta la lectura de este para advertir que el error del señor Ministro en Visita proviene de una confusión en que ha incurrido al interpretar el art. 104 del C. Penal. Este precepto establece que *no se tomará en cuenta la agravante de reincidencia* si el simple delito anterior se ha cometido antes de cinco años, lo que es diametralmente distinto de *aceptar una atenuante*. Precisamente, para “no quitar al culpable toda esperanza y todo estímulo para su enmienda” la ley no considera agravada la responsabilidad del que se halla en su caso, pero hay una diferencia abismante entre eso y acogerle una atenuante establecida excepcionalmente por nuestra ley (no la aceptan el Código español ni otros) para aquel que no solamente no ha delinquido jamás, sino que nunca ha merecido el menor reproche en su conducta.

Para desechar la agravante del N° 6 del art. 12 del C. Penal que la querellante invocó en contra del reo, el sentenciador ha aumentado, sin tener facultad para ello, los requisitos legales que establece esa disposición, exigiendo en el considerando 32 que haya abuso “consciente” de fuerzas y aprovechamiento “deliberado” de ventajas físicas.

7º) *US. I. habrá de acoger la indemnización solicitada por el daño moral.*

Si grande fue el perjuicio material que sufrieron mis representados con la conducta ilícita del reo, es incuestionable que el daño moral que esta les reportó fue mucho mayor.

La sentencia apelada resuelve que no es indemnizable ni reparable una aflicción, dolor o sufrimiento, porque es un daño que afecta solamente al espíritu (considerando 39) y está fuera del alcance humano su resarcimiento y su justiprecio por un medio material (considerandos 40 y 41).

Para comprobar el flagrante error en que incurre el tribunal de primera instancia basta mencionar los arts. 20 de la Constitución Política del Estado, 370 y 379 del C. Penal y 35 del DL 425, de 20 de marzo de 1924, pues en esas disposiciones el legislador establece en forma expresa que el *daño meramente moral* puede y debe ser indemnizado en dinero.

Podrían llenarse varias páginas para mencionar las innumerables sentencias en que la Excma. Corte Suprema ha declarado indemnizable el daño moral, pero dado que son de conocimiento público es innecesario hacerlo.

8º) *US. I. habrá de regular la indemnización del daño material de acuerdo con la completísima prueba rendida en autos.*

El considerando 43 del fallo apelado consigna los hechos demostrados por mis representados y que permiten precisar en forma muy exacta el monto del perjuicio material que ellos sufrieron, como se demuestra en el escrito de fs. 318. No obstante ello, en el considerando 47 se regula la indemnización en forma completamente arbitraria.

La ley no ha señalado reglas para la apreciación de los perjuicios delictuales o cuasidelictuales, pero es evidente que esa apreciación no podrá ser hecha por el tribunal en forma caprichosa, sino sometién dose a la prueba rendida.

9º) *US. I. resolverá que no procede reducir la indemnización por haberse expuesto imprudentemente al daño el que lo sufrió.*

Sin perjuicio de negar que el señor Erlandsen se haya expuesto imprudentemente a ser agredido por el reo, como consta del mérito general de los autos, debo hacer presente a US. I. que no procede la aplicación del art. 2330 del C. Civil al caso en cuestión, como lo dice la sentencia en el considerando 46.

El art. 2330 del C. Civil establece una verdadera sanción para el que por su culpa se expone al daño que sobre él recae, pues tal caso reduce el monto de la indemnización que le correspondería. Siendo una sanción la que consagra este precepto, debe ser interpretado estrictamente, esto es, sin extender su aplicación por analogía o a casos que no sean precisamente los contemplados.

El art. 2330 dispone que está sujeta a reducción la apreciación del daño si *el que lo ha sufrido* se expuso a él imprudentemente. Pues bien, aun en el supuesto de que el señor Erlandsen se hubiera expuesto imprudentemente a la agresión, no sería posible reducir en forma alguna la indemnización que se cobra en autos, pues en este juicio se cobran no los perjuicios que sufrió el señor Erlandsen, sino los que han sufrido personalmente mis representados en su patrimonio a consecuencia de la muerte de aquél. No demandan las partes en calidad de heredarlas del señor Erlandsen, sino como afectadas directamente con su muerte. Por consiguiente, como no puede sostenerse que los demandantes se hayan expuesto imprudentemente al daño que han sufrido, no procede aplicar el art. 2330 del C. Civil.

10º) *US. I. resolverá que los demandantes no han reportado provecho de la muerte del señor Erlandsen.*

El considerando 45 del fallo apelado establece como hecho de la causa que los demandantes percibirán diversas sumas, que constituyen beneficio para ellos, con motivo de la muerte de don Emilio Erlandsen. Eso no es efectivo.

La devolución de fondos de retiro acumulados y la percepción de desahucio establecidos por la Ley N° 7.998, no son derechos o beneficios que nazcan para el empleado con motivo de su muerte. El empleado es dueño de esos fondos y derechos en vida y puede llegar a usufructuarlos también en vida con motivo de jubilación o pérdida del empleo. Luego, no puede decirse que esos fondos constituyan para los demandantes un beneficio que han adquirido con motivo de la muerte de su cónyuge y padre y que deba reducir la indemnización a que tienen derecho.

En cuanto a los seguros de vida, debe tener presente US. I. que buena parte de ellos no ceden a favor de los demandantes, sino de terceras personas a quienes protegía don Emilio Erlandsen.

11º) *US. I. habrá de condenar al reo a las costas de la acción civil.*

La resolución 9 del fallo apelado absuelve al reo del pago de las costas de la acción civil por no haber sido totalmente vencido. Como mis partes, si bien señalaron un monto determinado, dejaron en último término la regulación de los daños entregada al criterio del tribunal, y como US. I. habrá de acoger todas mis peticiones de indemnización del daño material y moral, habrá de condenar al reo al pago de las costas de la acción civil.

Por tanto,

US. I. pido se sirva tener por formuladas estas observaciones escritas relativas al fallo apelado y al recurso de apelación interpuesto por mis representadas y, en definitiva, acoger las peticiones que en ellas se contienen.

## IV

### UN LATIFUNDIO ENORME Y AJENO De cómo fabricarse títulos de propiedad sobre una provincia entera

A fines de 1956 el senador Ezequiel González Madariaga denunció ante la alta Corporación de la que era miembro, que se estaban explotando por una empresa trasandina bosques fiscales chilenos situados en la zona de Chiloé continental, próximos a la frontera con Argentina, y que un abogado chileno intentaba apropiarse de 275.000 hectáreas de terrenos fiscales en dicha zona. Inmediatamente la Contraloría General de la República y el Consejo de Defensa del Estado investigaron lo ocurrido y llegaron a la conclusión de que se estaba perpetrando “uno de los más cuantiosos fraudes a los intereses fiscales chilenos de que haya memoria”. En efecto, mediante una habilidísima y complicada maquinación se habían realizado alteraciones en los deslindes señalados en las inscripciones de propiedad del Conservador de Bienes Raíces, modificándolos en el curso de sucesivas supuestas transferencias; se había eliminado documentación pública que establecía el real dominio del Fisco chileno sobre los terrenos objeto de la maniobra, y se habían expandido en los planos oficiales los límites de terrenos que originalmente tuvieron modestas dimensiones, transformándolos en predios inmensos, de cientos de miles de hectáreas, supuestamente del dominio particular. De este modo se logró transformar un pequeño predio “para guardar animales” situado en el estuario del río Palena en una enorme propiedad de más de seiscientas mil hectáreas que pertenecería a Guillermo A. B., abogado que en otro tiempo sirvió como funcionario público en las oficinas de la propiedad austral.

Como la codicia rompe el saco, tanto agrandó Guillermo A. la superficie de las tierras fiscales sobre las cuales él quería atribuirse la calidad de propietario particular, que ellas quedaron con una extensión que iba desde la frontera argentina hasta el océano Pacífico y llegaron a cubrir aun lugares en los que había pueblos enteros con sus calles y plazas. Tanto exceso llegó a perjudicar al propio usurpador, pues una

parte importante de terrenos tan extremadamente estirados salieron de los límites del departamento en el que se hallaban las inscripciones del Conservador de Bienes Raíces y quedaron sin la cobertura de la debida inscripción.

Todo esto ocurría en zonas australes, en las cuales las tierras estaban sometidas por ley a un régimen especial de dominio que exigía a cualquiera que pretendiera dominio dentro de ellas, seguir una tramitación administrativa previa ante la autoridad administrativa, representada por el Ministro de Tierras y Colonización, y acreditar ante ella ocupación material de las tierras reclamadas. Por consiguiente, Guillermo A., quien contó para ejecutar su plan con la colaboración de un pariente suyo, Carlos B. C., que fue agrimensor fiscal del Ministerio antes indicado, fraguó también documentos y testimonios acerca de que él tenía labores establecidas en los terrenos y pagaba regularmente sus contribuciones. Ciertamente ellos debieron contar bien fuera con la colaboración, bien fuera con la indolencia de varios funcionarios públicos, especialmente notarios y conservadores de bienes raíces, los cuales faltaron a su deber y permitieron, con ello, que pudieran exhibirse por los delincuentes documentos importantes que parecían darles la razón.

La verdad es que resulta bien difícil demostrar la existencia de tan vasto fraude, el que desde el punto de vista legal envolvía numerosos delitos (usurpación, falsificación de numerosos documentos, sustracción de planos, declaraciones judiciales falsas, hurto de expedientes, etc.), pues a lo largo de decenas de años una persona con conocimientos legales y muy bien informada de una legislación especializada, buena conocedora de la zona geográfica y con relaciones de amistad en muy variados ambientes, había estado forjando pacientemente un montaje delictual que *a priori* habría podido ser tenido como inconvencible. Para Guillermo A. el curso del tiempo más bien facilitaba sus planes, porque revestía a toda su alambicada elaboración de un aspecto de cosa serena y sin precipitaciones, ornada con el prestigio de la antigüedad. Su imaginación para buscar antecedentes de comienzos de siglo, para suponer la existencia de antiguos lugareños y para simular la existencia de parajes a los cuales ponía nombre de viejos indígenas de la zona, le permitía dar visos de verosimilitud a ese increíble tinglado que levantó sobre la base de decenas de adulteraciones, para hacer creer que efectivamente tenía derechos sobre vastas zonas del territorio nacional austral. Hasta el hecho de tratarse en buena parte de terrenos aun inexplorados, facilitó, sin duda, sus designios.

Para financiar los gastos de una defensa judicial de envergadura, tanto por la vía civil como por la penal, Guillermo A. contó con la ayuda de una empresa argentina, la Sociedad Agrícola y Ganadera Dillo Ltda., la cual celebró con él un contrato, de fecha 3 de agosto de 1955, en la notaría de Achao, por el cual le compra a Guillermo A. una extensión de 30.000 hectáreas de los referidos terrenos. Esta sociedad bastante desaprensiva, según fluye del proceso criminal posterior, solamente buscaba contar con cualquier apariencia de título a fin de iniciar de inmediato una explotación de los valiosos bosques fiscales que se hallaban en esos terrenos, pues disponía de la maquinaria y de los medios de transporte para hacer llegar a territorio argentino, en forma casi inmediata, una considerable cantidad de madera. Pudo cumplir parcialmente su propósito, pues alcanzó a explotar una parte de los bosques antes que una medida judicial solicitada por el Fisco chileno le ordenara paralizar las labores.

Con motivo de la denuncia de la Contraloría, el Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, con el rol 46.090, inició el sumario destinado a investigar los hechos, con fecha 14 de febrero de 1957. A petición de la defensa fiscal, la cual me designó abogado a cargo de la atención de la acción penal, se nombra Ministro en Visita, tarea que recayó en Enrique Urrutia Manzano. Guillermo A. tuvo la suerte de ser atendido por un abogado de influencia y con muchas conexiones, lo que hizo, por momentos, muy incierto el resultado final del proceso. Es así como en el mes de abril de 1957 el Juzgado de Letras de Castro, que se puso a sustanciar un sumario paralelo y obró casi sin investigación alguna, dictó auto de sobreseimiento definitivo respecto de los hechos denunciados por la Contraloría. De este modo puso en gravísimo riesgo la investigación que se iba a practicar en Santiago, lugar donde se habían cometido los hechos delictuosos iniciales, pues ese sobreseimiento pudo haber producido cosa juzgada y evitar toda ulterior acción en contra de Guillermo A. B, seguro designio de quienes lo impulsaron.

Tras dos años y medio de investigación, a lo largo de los cuales la defensa del Fisco logró allegar innumerables antecedentes y documentos para demostrar los hechos delictuosos, el juez Alfonso Barraza dictó sentencia de primera instancia en la cual absolvió a los reos de la causa por “no tener la convicción” de que ellos fueran autores de los delitos y porque, “desaparecido” (robado por los mismos reos) el original del plano oficial de la zona adulterada, era “imposible” establecer su falsificación.

Después de años de tramitaciones dilatorias, finalmente la Corte de Santiago vino a dictar sentencia de segunda instancia con fecha 9 de enero de 1961, en la que revocó la sentencia de Barraza y condenó a Guillermo A. B. como autor de los delitos de uso malicioso de instrumento privado falso a la pena de dos años de presidio más una multa de 30 escudos, de usurpación sin violencia de 30.000 hectáreas fiscales en las inmediaciones del lago Palena a la pena de 20 escudos de multa, y como encubridor de falsificación de certificado de funcionario público a la pena de 50 días de prisión. Carlos B.C. fue condenado como autor de los delitos de sustracción de expediente administrativo a la pena de 61 días de reclusión más 4 escudos de multa y de falso testimonio en causa civil a 541 días de presidio más multa de 30 escudos.

Este proceso puede exhibirse como una demostración de lo difícil que es perseguir a delincuentes que cuentan con medios económicos y relaciones sociales. Sin los tenaces e inauditos esfuerzos del abogado fiscal para buscar y preservar pruebas y para impedir la impunidad, todo habría sido desvanecido por la rutina judicial y por las influencias: hubo varios momentos en que la labor jurídica acusatoria estuvo a punto de concluir en un fracaso estrepitoso.

#### LA QUERELLA CRIMINAL

En lo principal, se querella; en el primer otrosí, acumulación; en el segundo, exención de fianza; en el tercer, diligencias probatorias; en el cuarto, acompaña documentos; en el quinto, patrocinio

S.M.V.

Marco Antonio de la Cuadra, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco, Corporación de Derecho Público, ambos con domicilio para estos efectos en la Bolsa 64, oficina 338, a US. digo:

Deduzco querella criminal por los delitos a que más adelante me refiero, en contra de Guillermo A. B. y Carlos B. C. En atención a que US. sustancia un sumario al que pido sea acumulada esta querella, para explicar los hechos me referiré a los antecedentes reunidos en dicho proceso.

En 1926 Guillermo A. B. compró acciones y derechos que correspondían a José del Carmen Cárdenas y a Agustín Bórquez Pérez sobre un pequeño predio para guarda de animales ubicado en los márgenes del estuario del Palena, denominado “Estero del Cuervo” (documento de fs. 223).

La circunstancia de desempeñarse posteriormente como abogado del Ministerio de Tierras y de compenetrarse de la posibilidad de forjarse un título sobre considerables extensiones de tierras en una zona territorial casi

desconocida, cuyo control por las oficinas estatales correspondientes parece ser bastante inadecuado, lo movieron en años siguientes a ejecutar varios hechos tendientes a ir aparentando derechos y a ir ensanchando títulos sobre terrenos cada vez más extensos y más alejados del punto original de partida, que lo fue el citado predio Estero del Cuervo.

En efecto, no obstante que su antecesor en el dominio, José del Carmen Cárdenas, había presentado al Ministerio de Tierras solicitud de reconocimiento de validez de su título sobre el mencionado predio Estero del Cuervo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley de Propiedad Austral, en la cual se asignaba a este la superficie de *2.800 hectáreas*; el 20 de abril de 1939 hizo Guillermo A. una presentación al Inspector de Impuestos Internos de Ancud para solicitar que el predio “Esteros de los Cuervos o Palena” fuera incluido en el Rol de Avalúos de la comuna de Yelcho bajo su nombre con una superficie que arbitrariamente extendió a *40.000 hectáreas*. Y el año siguiente, con fecha 10 de octubre de 1940 se dirigía al Administrador de Impuestos Internos de Valdivia pidiendo que la propiedad “Esteros de los Cuervos o Palena” fuera incluida a su nombre en el rol de avalúos por una extensión de *154.750 hectáreas*, pero atribuyéndole esta vez deslindes enteramente diferentes de los que le había asignado en su solicitud del año precedente. A pesar de esta clase de peticiones, no pagó, sin embargo, las contribuciones fiscales correspondientes a los roles que se abrieron a su nombre, pues su único propósito era ir preconstituyendo falsas probanzas que más adelante utilizaría para disputarle al Fisco tierras de exclusivo dominio de este.

Pero la realidad podía más que sus falsas aseveraciones y así como en el año 1950 no realizó la declaración estimativa de la propiedad que decía suya, que correspondía hacer por todos los propietarios para los efectos del reavalúo fiscal periódico; y como no existían antecedentes suficientes para considerar como de su dominio el predio que en virtud de sus declaraciones anteriores había sido enrolado con el nombre de los Cuervos con los números 336 (Rol vigente desde el 1° de enero de 1938) y 708 (Rol vigente desde el 1° de enero de 1948), dicho predio quedó enrolado a nombre del Fisco. Solamente algunos años después reparó Guillermo A. en esta omisión y valiéndose de la intervención de Carlos B. C., entonces Agrimensor del Ministerio de Tierras a cargo de los expedientes de tierras de Palena, obtuvo que la Inspección de Impuestos Internos de Puerto Montt dictara la resolución N° 80, de 23 de enero de 1954, por la que se modifica el Rol de Avalúos N° 768, correspondiente al predio “Los Cuervos”, entonces registrado a nombre del Fisco, para dejarlo registrado a su nombre con efecto retroactivo a partir desde el 1° de enero de 1952.

Muy similar es la situación respecto del llamado Cipresal, pequeño predio en el cual Guillermo A. habría comprado a Agustín Bórquez y a José del Carmen Cárdenas el 20 de abril de 1926 una parte de las cuotas que a estos le corresponderían en él. Para este predio Guillermo A. señaló en una

petición de inclusión en el Rol de Avalúos que hizo el 20 de abril de 1939 una superficie de 35.000 hectáreas, pero al año siguiente, en carta dirigida al Administrador de Impuestos Internos de Valdivia de fecha 10 de octubre de 1940, le asignaba 70.955 hectáreas.

Es de advertir que ya en 1953 el Agrimensor Carlos B. había confeccionado un plano del territorio continental comprendido entre el lago Llanquihue y el río Palena (documento de fs. 145) en el que se señalaban como fiscales los terrenos que formarían los supuestos fundos Los Cuervos y Cipresal, de enorme superficie, hacia los cuales Guillermo A. había ido derivando sus arbitrarias ampliaciones del pequeño predio “Estero del Cuervo” y del fundo Cipresal, sobre los cuales solamente adquirió acciones y derechos. Además el mismo Carlos B. había dibujado en agosto de 1953 un plano sobre anteproyectos de parcelación del valle del Palena, en el cual los terrenos que Guillermo A. se atribuye figuran como fiscales (documento de fs. 254).

A principios de 1955, la Sociedad Agrícola y Ganadera Dillo Ltda. se interesó por explotar los bosques existentes en los márgenes del lago Palena y para ello hizo averiguaciones en el Ministerio de Tierras con el objeto de obtener un arrendamiento de bosques, pues esos terrenos eran considerados por todos como fiscales, como en realidad lo son. Mientras se efectuaban estas gestiones y seguramente por informaciones que le proporcionó Carlos B. C., Guillermo A. se impuso del interés que la Sociedad Dillo tenía en la explotación de tan valiosos bosques y divisó de inmediato la posibilidad de presentarse ante ella como el propietario de los terrenos para ofrecérselos en venta. Presurosamente se dio a la tarea de fraguar toda clase de apariencias de dominio sobre ellos y para ello hizo lo siguiente: a) obtuvo en la Tesorería de Acud que se le extendiese una orden de pago de todas las contribuciones correspondientes al predio Los Cuervos, enrolado ahora con el N° 768, que no pagaba desde el año 1937 no obstante hallarse registrado a su nombre según antes se explicó; efecto para el cual se extendieron dos formularios de pagos acumulados de contribuciones: b) en posesión de esas órdenes de pago, canceló en la Tesorería de Achao en mayo de 1955 contribuciones sobre dicho predio desde 1937 hasta 1951 que se encontraban impagas; c) obtuvo de personas que se presentan como sucesoras de Agustín Bórquez Pérez y de José del Carmen Cárdenas que le extendieran escrituras de ventas de sus acciones y derechos sobre los predios Los Cuervos y Cipresal; para este efecto hubieron de extenderse las siguientes escrituras: 12 de mayo de 1955 ante el Notario Armando Briones de Santiago, por la que Edith Bórquez confiere poder a su madre para la venta de esos derechos a Guillermo A.; 17 de mayo de 1955 ante Notario de Puerto Montt, Rafael Espinoza, por la que Orlando Cárdenas confiere poder con el mismo fin; 20 de mayo de 1955, en la misma Notaría de Puerto Montt, por la que Orlando Cárdenas, como mandatario que se dice de las sucesiones de sus padres confiere poder con igual fin; 26 de mayo de 1955 ante el Notario de Achao Roberto Oyarzún,

por la que Umiliana Andrade vende a Guillermo A. esos derechos; 26 de mayo de 1955 ante Notario de Achao ya citado por la que Edith Bórquez vende a Guillermo A. esos derechos; y 26 de mayo de 1955 ante el mismo Notario, por la que Orlando Cárdenas y sus representados venden a Guillermo A. esos derechos; d) dándose cuenta Guillermo A. que era totalmente inverosímil que acciones y derechos que él había comprado en 1926, en la suma de \$ 5.000 los que se refieren al fundo Los Cuervos y \$ 1.000 los que se refieren al fundo Cipresal, pudieran ampararle dominio sobre extensiones de terrenos que para llegar hasta la zona en que deseaba comprar la sociedad Dillo tenían que ser de cientos de miles de hectáreas, obtuvo que un complaciente señor Cárdenas, que se dice representante de la sucesión de don José del Carmen Cárdenas firmara en 1955 un documento privado por el que declara que el verdadero precio de la adquisición de derechos que hizo Andrade en 1926 fue de \$ 500.000 y no de \$ 6.000 en total como se expresó en la escritura.

Sabiendo Guillermo A. que en los planos oficiales que utiliza el Ministerio de Tierras para la realización de sus funciones legales relativas a la propiedad austral, los terrenos que se proponía ofrecer en venta a Dillo Ltda. figuraban como terrenos fiscales, con el fin de aumentar las apariencias de que a él le cabían derechos sobre extensísimas zonas de los departamentos de Quinchao y de Aysén y al mismo tiempo con el fin de eliminar pruebas relativas al dominio que al Fisco toca sobre ellas, resolvió adulterar esos planos. Contó para ello con la colaboración de Carlos B., quien por su calidad de funcionario del Ministerio de Tierras obtuvo la tela original del plano denominado Plano de la Jurisdicción de la Oficina de Tierras de Puerto Montt (fs. 145), dibujó en la parte inferior de ella el territorio que sigue hacia el sur del río Palena, que no figuraba allí por no corresponder a la jurisdicción de Puerto Montt (declaraciones de fs. 234 vta.) y escribió en diversas partes los nombres “G.A.B.”, “Fundo Palena o Los Cuervos”, “Fundo Cipresal”, en forma de hacer aparecer como pertenecientes a Guillermo A. amplísimas extensiones comprendidas de mar al límite internacional y al norte y sur del río Palena (ver plano de fs.18). Análogas adulteraciones perpetró Carlos B. en otro plano oficial denominado “Fundos de la Zona Cordillerana entre el Estuario de Reloncaví y el Río Palena”. También a este plano se agregó territorio ubicado al sur del Palena y luego colocó en diversas partes los nombres “G.A.B.”, y “Fundo Cipresal” y “Fundo Palena o Los Cuervos” (ver fs. 19).

Cuando los planos adulterados fueron vistos por otros funcionarios del Ministerio de Tierras que sabían que sobre esos terrenos no existían pendientes peticiones de reconocimiento de título, les llamó la atención que aparecieran como de dominio particular tierras sobre las cuales no se había solicitado reconocimiento y para resguardar el interés del Fisco anotaron allí una leyenda conforme a la cual se deja constancia que sobre los fundos

Cipresal y Los Cuervos “no se ha solicitado el reconocimiento de título” (declaración de Pérez de fs.156 vta.). Al darse cuenta Carlos B. de esa anotación estampada en la tela original del plano que en copia corre a fs. 145, ideó una manera fácil de salvar el inconveniente que se presentaría a Guillermo A. mediante ella; borró la palabra “no” y en su lugar escribió “ya”. En esta forma una frase que significaba que no se había pedido reconocimiento de validez de títulos pasó a expresar todo lo contrario, esto es que “ya se había solicitado el reconocimiento de títulos”.

Sin embargo, una enmendadura de esta clase podría ser advertida por ojos minuciosos y para evitar ser descubierto y al mismo tiempo para dar mejor apariencia a su adulteración, Carlos B. C. decidió sustraer el original de la tela correspondiente al plano de fs.145, modificado en la forma antedicha. En lugar de la tela, sacó copias de ese plano por él adulterado y dejó esas copias en las oficinas del ministerio, retirando todas las copias de la tela original, para evitar ser sorprendido. Pese a su esmero, sin embargo, quedó inadvertidamente para él en el Ministerio y fue encontrada después por el empleado Alberto Pérez la copia de fs.145 que ha permitido reconstruir toda la labor delictuosa de Carlos B. C.

Con todos esos elementos en su mano se presentó Guillermo A. a la Sociedad Dillo y le ofreció vender todos los terrenos boscosos existentes en los alrededores del lago Palena, diciéndose dueño de ellos y justificando su derecho con tan precarios títulos. La Sociedad Dillo deseaba comenzar rápidamente la explotación de los bosques del lago Palena, dotados de muy buenas maderas y, no obstante de haber sido informada en el Ministerio de Tierras que esos bosques eran fiscales y advertir la absoluta insuficiencia de los títulos que presentaba Guillermo A., decidió aceptarle su oferta con la finalidad de obtener una escritura de compraventa que a su vez le permitiera alegar título ante el Fisco e instalarse de hecho en el terreno y de poder comenzar de facto una explotación de maderas. Con toda impudicia se ha dejado constancia escrita (documento de fs. 209) que la Sociedad Dillo pensaba iniciar la explotación de maderas con la esperanza de proseguirla y no ser perturbada por las reclamaciones del Fisco, verdadero dueño de los bosques, durante muchos años, con lo cual obtendría su propósito de sacar toda la madera aprovechable de los bosques.

Un inconveniente legal se alzó, sin embargo, para los ilícitos propósitos de Guillermo A. El art. 11 de la Ley de Propiedad Austral prohíbe que se transfieran propiedades ubicadas en la zona austral mientras no se haya solicitado por el poseedor de ellas anotación de su petición de reconocimiento de títulos de dominio al Ministerio de Tierras. Respecto del predio Estero del Cuervo se había pedido reconocimiento de validez de título por José del Carmen Cárdenas, pero esa petición había explicado con todo detalle que ese predio solamente medía una superficie de 2.800 hectáreas. Por lo demás, esa petición había sido denegada por el DS 2215 del año 1949. En

estas condiciones Andrade no podía celebrar la venta proyectada, ya que no convenía hacer referencia a esa solicitud desechada. Sin prueba de que se había solicitado la anotación de la solicitud de reconocimiento de validez del título, Dillo Ltda. no se atrevería a comprar. Por lo demás, no se podría ni otorgar la escritura de venta ni inscribirla, porque el art. 11 ya citado prohíbe a los Notarios y Conservadores autorizar contratos o efectuar inscripciones sin que se haya dado cumplimiento previo a tal trámite.

Para remover el obstáculo que se presentaba a sus torcidas intenciones, Guillermo A. no vaciló. Contaba con la cooperación incondicional de Carlos B.C., funcionario del Ministerio de Tierras que ya le había ayudado en irregularidades anteriores y a él acudió. Hizo Carlos B. un viaje a la ciudad de Castro a mediados de 1955, logró introducirse allí, con pretextos fáciles, derivados de su condición de Agrimensor Fiscal, en la Oficina de Tierras donde se llevaba el Libro de Partes en que deben ser anotadas todas las solicitudes que allí llegan respecto de reconocimiento de validez de títulos y aprovechando un descuido de los empleados de la oficina escribió en el folio 338 de ese libro seis nuevos renglones que parecían ser otras tantas solicitudes de reconocimiento de validez de título presentadas en 1932 por varias personas y entre estas escribió en nombre de Guillermo A. B. como peticionario respecto de los fundos Los Cuervos y Cipresal. Para que la escritura semeajara a lo que en 1932 se había anotado en ese folio, utilizó una tinta especial que da un tono y apariencia similar a la que se empleaba por la Oficina en 1932. En esta forma, figuró en el libro de Partes de la Oficina de Tierras de Castro que Guillermo A. habría hecho petición de reconocimiento de título sobre los dos predios indicados ya en el año 1932.

Con fecha 3 de agosto de 1955, después de esta paciente elaboración delictuosa, una vez que Guillermo A. manifestó a Sociedad Dillo Ltda. que estaba anotada en 1932 su petición de reconocimiento de títulos respecto del fundo Los Cuervos y que mostró al abogado Schnake un certificado en que constaba la anotación fraudulenta, se procedió a suscribir en Achao la escritura pública de venta de 30.000 hectáreas de terrenos ubicados en los alrededores del lago Palena. Para inscribir dicha escritura se pidió a Carlos B. C. que hiciera un plano de todo el supuesto fundo Los Cuervos y otro de la parte vendida a Dillo. La inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de Achao se efectuó en el mismo día. Pese a toda su habilidad delictual, sin embargo, no se dio cuenta Guillermo A. de que con tantos estiramientos de su título primitivo había traspasado ya los territorios de la provincia de Chiloé y que lo vendido a Dillo Ltda. se hallaba en el departamento y provincia de Aysén. Conjuntamente con la inscripción en Achao se protocolizaron los planos confeccionados por Carlos B. C., en los que se presentan como del dominio de Guillermo A., e incluidos en el fundo Los Cuervos, vastas extensiones de terrenos fiscales.

Tiempo después que la Soc. Agrícola y Ganadera Dillo Ltda. había ocupado las 30.000 hectáreas que rodean el lago Palena, se dio cuenta la VII Zona Forestal, dependiente de la ex Dirección de Bosques, que esa firma había iniciado una intensiva explotación de bosques de propiedad fiscal y obtuvo que por intermedio del Cuerpo de Carabineros se notificara a los agentes de ella que debían cesar de inmediato sus labores. Ante esta medida administrativa dictada para protección de bienes fiscales, la sociedad Dillo Ltda. resolvió entablar una querella posesoria que le permitiera continuar sus faenas madereras entretanto en largo juicio de lato conocimiento podía el Fisco demostrar sus derechos.

Para entablar la querella posesoria, Dillo Ltda. requirió a su vendedor Guillermo A. la entrega del certificado de anotación de solicitud de reconocimiento de validez de título sobre el fundo Los Cuervos, ya que el certificado que se dice que Guillermo A. exhibió al vender lo habría retenido este en su poder. Guillermo A., que no conservaba ese certificado o que no quiso exhibirlo, pidió en la Oficina de Tierras de Castro que le fuera otorgado certificado del que constara que figuraba una antigua petición suya de reconocimiento de título sobre el fundo Palena o Los Cuervos, hecha el 30 de diciembre de 1932. Como la falsificación se había hecho en el Libro de Partes pero no se había podido hacer la inserción correspondiente en los índices de anotaciones y en el *kardex* en que se centralizan todas las tramitaciones de la oficina, la anotación a su nombre no fue encontrada. Por este motivo Guillermo A. debió preguntar a Carlos B. sobre la ubicación de la anotación y una vez que supo que estaba en el folio 338 del Libro de Partes, volvió a la Oficina de Tierras de Castro y pidió el certificado, indicando que precisamente allí podía encontrarse la constancia.

El jefe de la Oficina naturalmente observó que dicha anotación no aparecía registrada en los índices ni entrada al *kardex* de solicitudes pendientes en 1936 y por este motivo ordenó extender el certificado N° 1305 de 22 de agosto de 1956 en el que se explican estas circunstancias y se agrega que a fs. 338 aparece una anotación a nombre de Guillermo A. Una vez en posesión de este certificado, Guillermo A. lo hizo protocolizar y obtuvo copias de la protocolización, pero en las copias se escribió como fecha del certificado el 22 de agosto de 1946 en lugar de 1956, con lo cual se dio a este certificado una apariencia de antigüedad que servía para eliminar sospechas respecto de la anotación fraudulenta. Esta copia de protocolización del certificado N° 1305 proporcionada por Guillermo A. a Dillo Ltda. que aparece con su fecha alterada, fue invocada por esta sociedad en contra del Fisco en la querella de amparo que se inició en un Juzgado de Valdivia, insistiéndose especialmente en que conforme a su mérito aparecía que Guillermo A. había formulado petición de reconocimiento de validez de título sobre el fundo Palena o Los Cuervos ya en diciembre de 1932 y que el certificado en que tal hecho constaba databa de 1946.

Pero junto con prepararse el juicio posesorio en contra del Fisco por la Sociedad Dillo Ltda. tuvo que percatarse Guillermo A. que el Fisco invocaría en su favor el DS 2215 de 1949, para demostrar que se había desechado la petición de reconocimiento de validez de título sobre el predio Estero del Cuervo, que era el punto de arranque de toda la titulación que él había ido elaborando. En el expediente administrativo que dio origen a la dictación de ese DS 2215, que lleva el número 71.471, iniciado con la solicitud de José del Carmen Cárdenas y al que se agregaron por este todos sus títulos, antecedentes y croquis necesarios, aparecía con toda claridad que dicho predio Estero del Cuervo era de muy reducida superficie y que el propio solicitante Cárdenas, cedente de parte de sus derechos a favor de Guillermo A., había reconocido dicha reducida extensión y había proporcionado datos y pruebas que demostraban la verdadera y exacta ubicación del predio. Era un peligro para Guillermo A., por consiguiente, que dicho expediente administrativo N° 17.471 pudiera ser conocido e invocado por los funcionarios fiscales encargados de tutelar las tierras del Estado, porque en él aparecían –y con fuerza y mérito muy particular, por emanar precisamente del antecesor de Guillermo A.– pruebas bastantes de que los derechos adquiridos por Guillermo A. en caso alguno podían llegar hasta el lago Palena, donde él había vendido a la sociedad Dillo Ltda. Para conjurar ese peligro, Guillermo A. resolvió sustraer dicho expediente administrativo, que se hallaba formando parte de los antecedentes del DS 2215 y encuadrado conjuntamente con este en el tomo N° 44 de Decretos Supremos Originales que guarda el Archivo del Ministerio de Tierras. Para esta operación nuevamente acudió a los fieles servicios de Carlos B. C., el cual, por su calidad de funcionario de dicho Ministerio solicitó ese tomo del Archivo el 13 de agosto de 1956 y una vez en su poder, procedió lisa y llanamente a arrancar del volumen todo el expediente administrativo conjuntamente con el DS 2215 original que allí se encontraba. Para obtener el tomo citado B. simuló la necesidad de examinar el DS 2216, que también se encuentra en ese tomo.

Iniciado el juicio posesorio entablado por la Sociedad Dillo Ltda. contra el Fisco, pidió aquella a Guillermo A. que le proporcionara ayuda para la prueba que debía rendir sobre la posesión material que tanto la sociedad querellante como su supuesto antecesor en el dominio alegarían haber tenido sobre las 30.000 hectáreas que rodean el lago Palena. Guillermo A. se prestó para ello y dio su propio nombre como testigo y también el de Carlos B. C. En la audiencia de prueba correspondiente Carlos B. declaró bajo juramento en esta causa civil que Guillermo A. había estado en posesión tranquila de esas 30.000 hectáreas desde 1953, hecho que es enteramente falso y cuya falsedad consta perfectamente a Carlos B., ya que en su calidad de funcionario no solamente confeccionó planos de esos terrenos en la calidad de fiscales que verdaderamente le corresponden, sino que además procedió a radicar en ellos a diversos ocupantes (documento de fs. 342).

En suma, de parte de Guillermo A. y de Carlos B. se produjo una acción concertada y conjunta para destruir antecedentes que dejaban de manifiesto el dominio fiscal sobre los terrenos vendidos a Dillo, para aparentar sobre ellos un dominio de Guillermo A. que jamás le ha correspondido, para dejar constancia de gestiones de petición de reconocimiento de títulos que nunca han existido, para usurpar al Fisco tierras que son de su dominio y para rendir prueba falsa de posesión tranquila de Guillermo A. sobre ellas. Para lograr estos fines Guillermo A. y Carlos B. han adulterado el Libro de Partes de la Oficina de Tierras de Castro en su folio N° 338; han adulterado planos oficiales del Ministerio de Tierras y Colonización; han adulterado certificaciones y constancias oficiales puestas por funcionarios públicos en dichos planos; han sustraído planos oficiales de dicha Secretaría de Estado; han invocado maliciosamente certificaciones falsas; han usurpado tierras fiscales y han prestado falso testimonio en causa civil.

Todos los hechos anteriores son constitutivos de delitos, de conformidad con los arts. 193, 194, 196, 197, 198, 205, 458 del Código Penal y artículo 4° de la Ley N° 5.507.

Por tanto,

A US. pido se sirva tener por deducida querella criminal en contra de Guillermo A. B., abogado, domiciliado en Ahumada N° 254, Of. 512, y en contra de Carlos B. C., comerciante, domiciliado en Agustinas 814, departamento 803, como autores de los delitos antes señalados, admitirla, y en definitiva aplicarles las sanciones correspondientes, con costas.

*Primer otrosí:* US. sustancia el proceso N° 46.090 en el que se persiguen los mismos hechos a que se refiere esta querella, razón por la cual pido que esta sea acumulada a aquel.

*Segundo otrosí:* Por mi calidad de representante legal del Fisco, ofendido por los delitos materia de la querella, me encuentro exento de rendir fianza de calumnia de conformidad con el N° 1 del art. 100 del Cód. de Proc. Penal, lo que pido a US. tener presente.

*Tercer otrosí:* Con el fin de esclarecer debidamente los hechos pido a US. que se ordenen las siguientes diligencias de investigación:

- a) se exhiban a Guillermo A. los documentos que acompaño en el otrosí que sigue, para su reconocimiento;
- b) se oficie a la Dirección General de Impuestos Internos para que remita copia autorizada de la resolución N° 80, de 23 de enero de 1954, dictada por la Inspección de Impuestos de Puerto Montt y para que informe sobre los antecedentes que se tuvieron en vista para dictarla, debiendo precisar

especialmente si hubo algún informe o intervención del Agrimensor Fiscal Carlos B. C. que sirviera de base o antecedente para ella;

c) Se oficie a la Tesorería General de la República para que informe sobre la fecha en que se pagaron las contribuciones de los predios Los Cuervos y Cipresal, de la comuna de Yelcho, correspondientes a los actuales roles 767 y 768, desde los años 1930 hasta esta fecha; advirtiéndole que el pago por Los Cuervos de los años 1937 a 1946 parece haber sido hecho en la Tesorería de Achao el 5 de mayo de 1955;

d) se oficie a los diferentes notarios para solicitarles copias autorizadas de las escrituras otorgadas por A. a que me refiero en el cuerpo de la querella;

e) identificar al tal Cárdenas que suscribe el documento privado protocolizado en Achao el 26 de mayo de 1955, que acompañó en el otro sí siguiente, para que dé detalles sobre las razones que lo movieron a otorgar tal documento y explique cómo y por qué sabe lo que él se dice;

f) recoger del Ministerio de Tierras el plano original de Fundos de la Zona Cordillerana (fs.19), porque habiendo establecido los peritos que ha sido adulterado, debe quedar a disposición de US. de conformidad con el art. 152 del Cód. de Proc. Penal;

g) averiguar el verdadero precio que se pagó por la sociedad Dillo a Guillermo A. y el destino que se dio por este a los dineros que recibió, debiendo establecerse los bancos en los cuales tiene cuenta corriente dicho querellado y luego pedirse a estos que indiquen los depósitos y giros superiores a \$ 30.000 que se hayan producido en la cuenta bancaria de este en el curso de 1955;

h) en la tela original a que me refiero en la letra f) se advierte que todo el dibujo topográfico que existe al sur del río Palena fue agregado después de confeccionado el plano primitivo; es preciso ordenar a los peritos que amplíen su informe estableciendo este hecho y precisando si esa parte agregada lo fue después de firmado el plano por las personas que lo suscriben o antes y si existe algún dato que permita establecer quién fue el autor de la agregación;

i) se cite a prestar declaración a las siguientes personas: al señor Juan Cáceres mencionado a fs. 209, debiendo interrogársele especialmente sobre si se le preguntó o él informó respecto de dominio fiscal de los terrenos; al abogado de Famae, para que explique cómo se produjo la aceptación de los títulos de Guillermo A. para los efectos de la hipoteca que constituyó sobre Los Cuervos (mención de fs. 209); al empleado de la Notaría de Achao que sacó la copia autorizada de la protocolización del certificado N° 1305 que fue fotografiada (fotocopia de fs. 34); para que indique si esa copia le fue dictada por alguien o para que explique el visible error de copia; a Gerardo Buchler, que según Guillermo A. habría sido administrador suyo en Los Cuervos, e interrogarlo sobre la escritura pública a que más adelante me refiero; al funcionario García, al que se refiere Guillermo A. a fs. 420; al abogado Santana, al que se hace referencia en el mismo lugar;

j) solicitar a la Notaría Carlos Bravo de Santiago, que remita copia autorizada de la escritura pública de 21 de noviembre de 1955, suscrita entre Gerardo Buchler y Guillermo A.

*Cuarto otrosí:* Acompaño a US. los siguientes documentos:

a) copia fotostática de dos solicitudes presentadas por Guillermo A. al Inspector de Impuestos Internos de Ancud el 20 de abril de 1939;

b) copia fotostática de una carta de 10 de octubre de 1940 manuscrita por Guillermo A. y dirigida al Administrador de Impuestos Internos de Valdivia;

c) copia autorizada de la protocolización de 26 de mayo de 1955 hecha en Achao por Guillermo A.

Sírvase US. tenerlos por acompañados.

*Quinto otrosí:* Patrocina al Fisco en este juicio el abogado don Eduardo Novoa Monreal, inscrito con el N° 1835 en el Registro General N° 1 de la Orden, con patente al día, domiciliado en Huérfanos 1189, piso 7, oficina 2, quien también firma en señal de aceptación.

#### REFUTACIÓN DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA

En lo principal, formula observaciones a la sentencia apelada; en el primer otrosí, solicita se dé aplicación a las sanciones previstas en el art. 545 del Cód. de Proc. Penal; en el segundo otrosí, acompaña documentos, con citación; en el tercer otrosí, pide custodia de los documentos que indica.

#### I. C.

Marco Antonio de la Cuadra P., Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco, en el proceso contra Guillermo A. y otro, por falsificación y otros delitos, ingreso N° 7360-59, a US.I. digo:

Encontrándome dentro de plazo y en uso del derecho que la ley me confiere, formulo las observaciones que me merece la sentencia apelada. Seguiré el mismo orden que se observa en el fallo recurrido, con excepción de los dos últimos delitos, pues para el orden de la argumentación es preferible tratar en último término el delito de falso testimonio y antes que él, el delito de usurpación, tal como lo hizo el auto acusatorio de fojas 954. Además, al comienzo haré una apreciación general del fallo.

#### CRÍTICA GENERAL DEL FALLO

La sentencia apelada de fojas 1220 es descuidada en su forma e incomprensible en su fondo. Evidentemente ha sido dictada con precipitación, como lo

comprueba el hecho de que al ser designado el juez señor Barraza Ministro de la Corte de Talca con fecha 25 de junio último, no había sido dictada la sentencia, según lo manifestó personalmente él al abogado fiscal que patrocinaba este pleito, y que sin embargo cinco días después haya sido emitido el fallo definitivo, según lo comprueba el certificado de fojas 127 vta.

En un proceso que sobrepasa las 1.200 fojas, en el que hay más de un centenar de declaraciones de testigos, en el que abundan los informes periciales y al que se han agregado casi un centenar de documentos, que versa sobre seis delitos diferentes, que tiene dos inculpados y en el cual los solos autos de reos ocupan seis páginas, cree cumplido su deber con doce magras páginas en que examina con superficialidad abismante el contenido del proceso y el mérito legal de las probanzas acumuladas.

La estupefacción que produce el fallo aumenta si se considera que los hechos imputados son de extraordinaria gravedad, lo que ha originado que hayan debido ocuparse de ellos todos los Poderes Públicos y la Contraloría General de la República, que los Tribunales Superiores hayan debido intervenir inusitadamente durante la tramitación de la causa, para evitar que se cerrara el paso a la investigación de los hechos, como abusivamente se intentó a fojas 79 de estos autos, y que un Ministro de esta Corte de Apelaciones haya debido tener a su cargo la sustanciación del sumario, en razón de la alarma pública provocada por dichos delitos.

El sentenciador destina a cada uno de los cuatro primeros delitos de que se ocupa en la sentencia, muy breves considerandos; para uno de ellos destina dos considerandos solamente y a ninguno de los citados les concede más de cuatro para examinar si está comprobada la existencia del delito y la participación de cada uno de los reos.

En el recurso de casación de fojas 1247 he señalado a U.S.I. las gravísimas omisiones que se contienen en el fallo, pero ahora puedo agregar algo más.

El señor juez de primera instancia declara en su fallo que de los seis delitos investigados hay cinco cuyo cuerpo del delito no está comprobado. Curiosa resulta esta declaración del señor juez si se considera que en el proceso no ha habido variación probatoria alguna, salvo en lo que se refiere al delito de usurpación, desde el momento en que U.S.I. confirmó los autos de reo y en el que el mismo señor Barraza dictó auto acusatorio a fojas 954, en el que declara acreditada la existencia de los hechos punibles perseguidos. En efecto, la prueba del plenario se ha referido exclusivamente a las tachas y al delito de usurpación de tierras fiscales; por consiguiente, respecto de los delitos de falsificación del plano de fojas 18, de falsificación de la hoja 338 del Libro de Partes de la Oficina de Tierras de Castro, de ocultación de la tela original del plano a fojas 18, y de falso testimonio, existían al dictar el fallo los mismos antecedentes probatorios que permitieron al juez señor Barraza sostener a fojas 954 que los mencionados hechos punibles estaban debidamente acreditados.

No faltan en la sentencia recurrida afirmaciones enteramente inexactas y que tienen su desmentido en el mismo proceso. En el considerando 17 se niega toda fuerza probatoria al informe pericial caligráfico de fojas 409, dando como única razón para ello que la conclusión tercera de dicho dictamen es falsa, porque allí se afirma que ciertas leyendas del plano de fojas 19 fueron escritas por el reo Carlos B., en circunstancias –afirma el fallo– que de la actuación de fojas 602 aparecería que el que escribió esas leyendas fue Alberto Pérez. Cuesta explicarse cómo un juez de Derecho puede hacer una afirmación que está en abierta contradicción con el contenido del antecedente que invoca. En la declaración de fojas 602 lo que declara Alberto Pérez es que él escribió las leyendas relativas al fundo Cipresal, Palena y Guillermo Andrade, “que aparecen en el plano de fojas 19 *al norte del río Palena*”, y agrega el declarante: *lo que aparece al sur no lo he podido hacer yo*. En su declaración de fojas 639, Alberto Pérez vuelve a insistir que no ha puesto ninguna leyenda en el plano de fojas 19 al sur del río Palena. En cambio, la conclusión tercera del informe pericial de fojas 409 determina que fueron escritas por Carlos B. algunas expresiones trazadas *en la parte inferior del plano que en copia rola a fojas 19*; conclusión que es ratificada en el informe de fojas 752, particularmente en su conclusión cuarta. ¿Cómo ha podido entonces decir la sentencia que el informe pericial se opone a la pieza de fojas 602, y por este solo hecho negarle en absoluto valor probatorio, no tan sólo respecto de la procedencia de las leyendas del plano de fojas 19, sino también respecto de la falsificación de la hoja 38 del Libro de Partes de la Oficina de Tierras de Castro, acerca del cual existen, aparte de peritaje de fojas 409, las pericias caligráficas de fojas 3, 752 y 766, dictámenes técnicos que el fallo no menciona para nada?

El fallo no destina ni una línea al examen del informe oficial de la Contraloría General de la República agregado en los autos a fojas 267 y que se extiende hasta la foja 325, no obstante que en él se hace un minucioso análisis de las actividades delictuosas de los reos y se proporcionan antecedentes de gran valor para la apreciación de los hechos. Ese informe, por expresa disposición legal, tiene el valor de “una presunción grave para los efectos de establecer la responsabilidad penal de los procesados”, según lo dispone el inciso final del art. 67 de la Ley N° 10.336. No obstante que el informe citado se refiere a todos los hechos materia del proceso, el Juez señor Barraza no se digna citarlo en su fallo.

Conviene recordar la forma como se produce la agregación a los autos del aludido informe de fs. 267. A fs. 200 vta. el Ministro sumariante cita a declarar al inspector de la Contraloría señor Mario Cannobio, y este, al ser interrogado sobre los hechos de la causa, se remite a un informe redactado por él y suscrito por el Contralor General de la República, enviado al Senado. Tan evidente es que el Inspector hace suyo en su declaración el texto de ese informe, que dice al tribunal que en él “podría S.S. encontrar todos

los antecedentes de que me pude percatar y las consideraciones que sobre el particular ha hecho la Contraloría”. En vista de esto, el señor Ministro sumariante solicita al inspector que le haga llegar una copia de ese informe. A fs. 326 aparece el oficio del Contralor General de la República en el que, accediendo a lo solicitado por el Tribunal, remite copia del informe referido. No puede dudarse, pues, que a dicho informe le es aplicable el inciso final del art. 67 de la Ley N° 10.336. Pero el señor juez de primera instancia no toma en cuenta el informe y olvida enteramente el precepto legal recién citado.

Resulta singular, por contraste, que un fallo tan insuficiente en sus consideraciones y que adolece de tantas y tan visibles omisiones, se extienda considerablemente cuando se trata de examinar los títulos que acompaña Guillermo A. para acreditar dominio sobre más de 240.000 hectáreas de terreno. En efecto, el mismo juez que en catorce líneas ha fundamentado la absolución de los dos reos por alguno de los delitos perseguidos (ver considerandos 20 y 21), destina tres páginas de la sentencia –vale decir, la cuarta parte de toda su parte considerativa– a demostrar que el reo Guillermo A. tiene título de dominio inscrito sobre el predio que él reclama como suyo, con el nombre de Fundo Los Cuervos o Palena y que, además tiene también la posesión material del mismo.

Nótese que para los efectos de la fundamentación del fallo en lo relativo al delito de usurpación de 30.000 hectáreas de terrenos fiscales, el sentenciador no necesitaba otra cosa que referirse al dominio, inscripción y posesión material de esas 30.000 hectáreas; pero el Juez señor Barraza que tan superficialmente analiza todo lo que puede constituir un cargo para los reos, generosamente profundiza y se extiende cuando se trata de hacer una declaración que importa y contiene un reconocimiento de dominio y de posesión legal y material para el reo Guillermo A. de un predio al cual este asigna la superficie no despreciable de 240.000 hectáreas en la parte que él sostiene corresponderle como dueño exclusivo. Por consiguiente, la única parte del fallo en que este se extiende, sobrepasando con ello lo que era legalmente necesario, es aquella en que favorece al reo con una declaración de dominio y posesión sobre un fundo extensísimo.

Va a advertir, además, U.S.I., que el sentenciador omitió considerar diversas calificaciones jurídicas que eran aplicables a los hechos investigados, ciñéndose única y exclusivamente a la calificación que de ellos se había hecho en el auto de reo y sin entrar a discriminar, como era su obligación, si esos hechos no eran constitutivos de otro u otros delitos de acción pública.

#### SUSTRACCIÓN DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Es este el único delito en el cual la sentencia tiene por acreditada la existencia del hecho punible.

El cuerpo del delito se acredita con la inspección de fs. 40 vta., con las denuncias de fs. 7 y 39, con el informe de fs. 267, con las declaraciones de González a fs. 50, ratificada a fs. 148, de Gajardo fs. 51 y de Valenzuela de fs. 53, como también con el sumario administrativo de fs. 83, reconocido a fs. 327.

El expediente administrativo que concluyó con la dictación del DS 2215 de 21 de noviembre de 1949, fue sustraído porque en él había prueba bastante para demostrar que el fundo de terreno para guardar animales, situado en el estuario de Palena y denominado Estero del Cuervo, cuyo reconocimiento de títulos solicitó José del Carmen Cárdenas, tenía solamente una superficie de 2.800 hectáreas. Cárdenas había comprado ese fundo a Antonio Cheuquepil y otros, por escritura pública de 25 de septiembre de 1925 cuya copia aparece a fs. 245, inscrita según consta del documento de fs. 244. Cárdenas, que había adquirido derechos sobre el fundo Estero del Cuervo, estuvo en relación con Agustín Bórquez, que también había adquirido derechos sobre el mismo predio según escritura de 17 de marzo de 1920 que aparece de las copias autorizadas de fs. 223; por consiguiente, los comuneros Bórquez y Cárdenas obraban de común acuerdo entre sí en relación con el predio, como lo comprueba el hecho de que haya sido Cárdenas el que haya vendido a Guillermo A., por escritura de 20 de abril de 1926, otorgada en Castro, la cuarta parte del dominio del fundo Estero del Cuervo (ahora llamado Los Cuervos), en representación de Agustín Bórquez. Cárdenas actuó en esa venta a Guillermo A. como agente oficioso de Bórquez, el cual ratificó lo obrado por escritura de 1º de junio de 1927 otorgada en Castro. Además, Guillermo A. se presenta como adquiriente de acciones y derechos que corresponderían a los sucesores de José del Carmen Cárdenas sobre el mismo predio. Por consiguiente, lo que Guillermo A. ha adquirido respecto del fundo Estero del Cuervo, sea de Agustín Bórquez, sea de José del Carmen Cárdenas, tenía que conocerlo exactamente el mencionado Cárdenas, puesto que era antecesor de A. en algunas cuotas del dominio y había actuado como representante de Agustín Bórquez en la transferencia que este hizo de la cuarta parte de sus derechos a Guillermo A. Como en la solicitud de reconocimiento de títulos que presentó Cárdenas al Ministerio de Tierras, el solicitante, que era perfecto conocedor del predio, ha debido individualizarlo con precisión, señalando sus actuales deslindes y acompañando un plano o croquis de su ubicación exacta, y como, después de todo eso, resultaba que el total del fundo Estero del Cuervo (el mismo que después Guillermo A. denomina Los Cuervos o Palena) no tenía sino que 2.800 hectáreas de superficie, es incuestionable que la existencia del expediente administrativo, con sus explicaciones y planos, emanados de tan autorizado conocedor del fundo, era una prueba formidable en contra de los intentos de Guillermo A. de atribuirle al mismo predio una superficie de centenares de miles de hectáreas. Esta fue la razón o el motivo por el cual Guillermo A. lo hizo desaparecer. Para ello se valió de Carlos B. entonces funcionario del Ministerio de Tierras, según lo

acredita el oficio de fs. 571; el mismo que le sirvió de colaborador en todos los demás hechos delictuosos que fraguó para apoderarse de extensísimas tierras fiscales, aprovechando sus conocimientos de ex abogado fiscal y su experiencia como ex funcionario del Ministerio de Tierras.

La sentencia estima que los antecedentes de autos no permiten establecer que los autores del delito de sustracción del expediente administrativo sean los reos de la causa. Y, no obstante indicar que existen “numerosas pruebas rendidas” (considerando 10), solamente se ocupa de algunas pocas de ellas, declarándolas insuficientes.

US.I. habrá de revocar el fallo en este aspecto, declarando que las pruebas acumuladas en el proceso para demostrar la participación culpable de los reos en el delito de sustracción de expediente, bastan, en conciencia, para sentar su responsabilidad.

El art. 4° de la Ley N° 5.507, que describe el tipo punible, no cae en la ingenuidad de reclamar prueba legal estricta para la aplicación de la pena correspondiente a los responsables. El legislador sabe perfectamente que la sustracción de un expediente se realiza a escondidas, sin dejar rastros, buscando el delincuente el momento más favorable y que, si se exigiera para ella la plena prueba legal, jamás podría castigarse. Por ello, expresamente dispone el art. 4° ya citado que en el fallo de los procesos por este delito los tribunales “apreciarán la prueba en conciencia”. Tanta fue la premura y ligereza con que el señor Juez de primera instancia dictó su sentencia, que olvidó esta prescripción legal y no hizo referencia alguna a que la apreciación de la prueba debía hacerla en conciencia. De ello me he quejado ya en el recurso de casación en la forma.

Los antecedentes que acreditan la participación de los reos son los siguientes:

a) Carlos B. es la única persona que en los últimos cinco años anteriores al descubrimiento de la sustracción, consultó el volumen 44 del Archivo de Decretos del Ministerio de Tierras, donde estaba encuadrado el expediente administrativo que concluyó con el Decreto N° 2.215; así aparece de las declaraciones de González de fs. 50 y fs. 148, de Gajardo de fs. 50 y 327 y del certificado de fs. 154 cuya efectividad se verificó en la inspección de fs. 625.

b) En nada aminorra la fuerza del antecedente anterior el hecho de que según aparece del certificado de fs. 388, existía una constancia en el Libro de Registros de documentos en consulta cinco años antes de descubierta su sustracción, o sea, en el año 1952, haya pedido el mismo volumen del señor Carlos del Río, por dos razones: 1°) porque ninguna relación aparece en los autos entre el señor Del Río y los antecedentes que figuraban en el expediente administrativo sustraído; 2°) porque de haber sido sustraído el expediente en 1952, mucho antes se hubiera descubierto su pérdida. Hago presente a US.I. que en el Libro de Registro de documentos en consulta que se encontraba en uso en el momento de la investigación, solamente figuraba

el pedido del reo Carlos B., razón por la cual varios declarantes aseveran que este es el único que ha pedido el volumen 44, y que el pedido del señor Del Río figura en un libro anterior ya inutilizado.

c) Carlos B. falta manifiestamente a la verdad cuando explica la razón para lo cual pidió el volumen 44. Al hacer el pedido indicó él que debía consultar el DS 2.216, o sea, el que seguía al desaparecido DS 2.215; pero es indudable que esto no es cierto y que constituye solamente una excusa. En efecto, el Ministro sumariante examinó el DS 2.216 agregado en copia a fs. 153 y comprobó que era un decreto sobre una materia que no requería ulterior tramitación ni consulta. Carlos B. sostuvo a fs. 158 vta. que seguramente algún interesado le había consultado acerca de ese Decreto, pero a fs. 526 vta. lo desmiente el interesado Paredes, diciendo que nunca ha hecho petición de tal naturaleza. Esto demuestra que el pedido del volumen 44 para examinar el DS 2.216 fue un mero pretexto del reo Carlos B.

d) En su declaración de fs. 52, el reo Carlos B. quiso evadir su responsabilidad y para ello incurrió en otra mentira. Afirmó que él tenía a su cargo 10.000 carpetas de predios fiscales, para cuyo estudio debía consultar continuamente los decretos archivados; pero del documento de fs. 154 aparece que en todo el año 1955 Carlos B. solamente pidió tres decretos archivados y que en el año 1956 pidió solamente dos. Ante estas cifras no se advierte motivo suficiente para que él pueda sostener la imposibilidad de recordar el objeto con que pidió el volumen N° 44 el 13 de agosto de 1956, sobre todo si en el período correspondiente se anotó que iba a consultar el DS 2.216 (ver su declaración de fs. 424 vta.).

e) La conducta de Carlos B. durante la sustanciación del sumario administrativo agregado a fs. 83 es otro antecedente que confirma su culpabilidad. Fue citado él por el Fiscal administrativo, haciéndosele el cargo de tener responsabilidad en el extravío del DS y él se negó a concurrir y envió las tarjetas de fs. 104 y 105, en las que en forma hiriente, que sabía que tendría que ser desestimada, le pedía al Fiscal que fuera a interrogarlo a su oficina particular. A fs. 435 vta. el Ministro sumariante le observa a Carlos B. cómo pudo no concurrir a la citación cuando le interesaría dejar en claro su inocencia, y este reo miente contestando que no sabía el objetivo de la citación, en circunstancias que el documento de fs. 99 prueba que lo conocía perfectamente.

f) El informe de la Contraloría de fs. 267 y la relación comprobada que existe entre la actividad de Guillermo A. y Carlos B. en todo lo que se refiere a gestiones que permitieran al primero aparentar dominio sobre centenares de miles de hectáreas en la región de Palena, constituyen otros tantos antecedentes de la participación de ambos.

## FALSIFICACIÓN DEL PLANO DE FOJAS 18

En el plano de la jurisdicción de la Oficina de Tierras de Puerto Montt se agregaron diversas leyendas destinadas a situar en la región de Palena dos extensos fundos denominados Cipresal o Tic Toc y Palena o Los Cuervos, como de propiedad de Guillermo A. A fs. 602 vta. y 639 ha reconocido Alberto Pérez que él escribió varias de esas leyendas a sugerencia de ese reo creyendo que él tenía títulos válidos sobre esos terrenos. Otras de esas leyendas han sido escritas por Carlos B. Comparando los planos de fs. 18 y fs. 145 se percatará fácilmente US. de los agregados que se hicieron a su original en su parte inferior, pues el ejemplar de fs. 145 es una copia fiel del original.

Receloso Pérez de que estas anotaciones pudieran dar origen a una prueba perjudicial al Fisco, puso una constancia marginal que suscribió con su firma, en la tela original del plano para dejar constancia que respecto de los fundos Cipresal y Palena no se había solicitado reconocimiento de títulos. Esta constancia, destinada a proteger los intereses fiscales, fue objeto de una adulteración con el propósito de perjudicar tales intereses fiscales, porque se reemplazó la palabra “no” por “ya”, con lo cual la certificación de Pérez pasó a tener un significado opuesto al primitivo que le quiso dar su autor.

En los considerandos 13 y 14 de la sentencia apelada se expresa que es físicamente imposible comprobar si existió dicha adulteración, por haber desaparecido la tela original que se falsificó, motivo por el cual niega que este acreditada la existencia del delito.

El mérito del proceso basta para demostrar que la falsificación existió y que la desaparición del documento original no es obstáculo para tenerla por comprobada.

Diversos antecedentes comprueban la adulteración de la palabra “no” por “ya”:

a) El informe pericial de fs. 409 establece que hay fuertes y fundadas presunciones respecto de la falsificación (ver conclusión 1ª de dicho informe); al hacer la apreciación general de la sentencia me he referido ya al informe pericial de fs. 409, demostrando que no es efectivo que en él se afirmen hechos o se sienten conclusiones contrarias a lo demostrado en los autos.

b) El examen visual de los planos de fs. 18, 353 y 451 y, muy especialmente, el examen visual de la ampliación fotostática de fs. 20, permiten apreciar, aun al profano, que alrededor de la palabra “ya” existe un halo que hace presumir que en ese lugar se borró otra palabra que existía.

c) El mismo examen visual referido permite apreciar que los rasgos de la palabra “ya” que figura escrita en ese punto son menos nítidos que el resto de la certificación colocada por Alberto Pérez.

d) también al examen visual se aprecia que la palabra “ya” no presenta simetría ni ritmo con las demás palabras que forman la frase escrita por Pérez Bórquez.

e) Una observación atenta de las dos letras que forman la palabra “ya”, en comparación con otras letras iguales del resto de la frase, permite apreciar que esas letras han sido escritas por mano distinta de la que escribió el resto de la frase en la parte que precede y que sucede. Particularmente útil para apreciar las diferencias existentes en la caligrafía es el cuadro que los peritos presentan a fs. 392.

f) El análisis mismo gramatical de la frase estampada conduce a presumir que ha debido en ella reemplazarse un “no” que allí figuraba por el “ya” que ahora existe, porque la frase tal como ahora existe es forzada en su construcción y no pudo haber sido escrita en la forma que ahora tiene. Refuerza esta apreciación si ella se la compara con la frase similar que Alberto Pérez escribió en el plano de fs. 19, cuyo original está a fs. 476, en la cual figura el “no” original.

g) Alberto Pérez declara a fs. 156 vta., repitiendo lo que expusiera a fs. 33 y ratificándolo a fs. 161 y a fs. 606 vta., que la frase contenía primitivamente un “no” en lugar de “ya”. Esta afirmación de Alberto Pérez constituyó una presunción judicial de acuerdo con lo dispuesto en el art. 469 del C. de P. Penal.

h) La denuncia de la Contraloría General de la República de fs. 7 y el informe de la misma institución de fs. 267, también constituyen presunciones de la existencia del cuerpo del delito.

Los antecedentes enumerados constituyen presunciones judiciales suficientes para tener comprobada la existencia del cuerpo del delito aun cuando se carezca del documento falsificado u original. El señor juez de primera instancia que tan poco cuidado puso en todo lo que se refiere a encontrar los antecedentes de cargo en contra de los reos, no menciona siquiera la mayor parte de esas presunciones, omisión que ya ha sido representada en el recurso de casación en la forma.

Aparte de todo lo anterior, proporciona una evidencia completa de que hay falsedad en la certificación suscrita por Pérez Bórquez, la circunstancia plenamente acreditada en autos de que Guillermo A. no había solicitado reconocimiento de títulos respecto de los fundos Cipresal y Palena como lo demuestran las siguientes circunstancias:

a) Que solamente en 1957 se vino hacer la presentación correspondiente por parte de Guillermo A. al Ministerio de Tierras, como lo demuestran las copias autorizadas que se agregan a fs. 365 y 366 del proceso.

b) Porque en las Oficinas de Tierras no existe solicitud alguna de anotación de títulos o reconocimiento de validez de títulos que haya presentado Guillermo A. respecto de los fundos Palena y Cipresal, según consta del certificado de fs. 31, del documento a que se refiere el punto siete del acta de inspección de fs. 381 y del oficio agregado a fs. 517 de estos autos.

La participación punible del reo Guillermo A. en este delito está evidenciada con los antecedentes que señalo:

a) De la copia de fs. 204, cuya autenticidad fue comprobada a fs. 381, en el punto sexto del acta, aparece que la sociedad Dillo utilizó el plano adulterado en juicio que tiene pendiente con el Fisco en Valdivia, justamente invocando la frase falsificada, según la cual Guillermo A. habría solicitado el reconocimiento de títulos. En el aludido juicio civil seguido en Valdivia el Fisco había rechazado el mérito de la escritura pública de compraventa de Dillo a Guillermo A., sosteniendo que esta había sido otorgada en contravención a la ley, puesto que el art. 11 de la Ley de Propiedad Austral prohíbe a los Notarios autorizar contratos sin que previamente se haya efectuado la anotación de títulos. La sociedad Dillo para rebatir este argumento del Fisco acompañó una copia del plano de fs. 18 arguyendo que se trataba de un plano oficial y que bajo la firma de un funcionario competente se dejaba testimonio en él que Guillermo A. había solicitado el reconocimiento de títulos. A fs. 384, el representante de la Sociedad Dillo, Luis Mosso, explica de adónde se obtuvo el plano acompañado al referido juicio civil y dice que ese plano se lo entregó Guillermo A. con el objeto de que la sociedad contestara las excepciones y defensas que el Fisco había opuesto en la querella de amparo seguida en Valdivia. A fs. 432 vta., en careo con Guillermo A., insiste Mosso en que Guillermo A. le entregó el plano para hacerlo valer como prueba en contra del Fisco.

b) A fs. 422 vta., admite Guillermo A. que ha podido entregar a la firma Dillo copia del plano falsificado, aun cuando niega que lo haya entregado con el objeto de utilizarlo en el juicio civil con el Fisco.

c) A fs. 561, el inspector de la Contraloría señor Cannobio explica que el plano de fs. 18, conjuntamente con el de fs. 19, se lo entregó el abogado de Guillermo A., señor Serani, con el objeto preciso de demostrarle que oficialmente estaba hecha la anotación de títulos de las propiedades de que se decía dueño A.

d) En la inspección ocular de fs. 381, en su punto 5º, hay constancia de que a fs. 57 de la querella de amparo seguida por Dillo con el Fisco corre agregada una copia del plano de fs. 18. Siendo la Sociedad Dillo adquirente de Guillermo A., el acompañamiento de este plano por parte de ella se convierte en una presunción en contra de este.

Todo lo anterior demuestra que Guillermo A. utilizó el plano de fs. 18 en diversas gestiones como un antecedente que rebatía la posición del Fisco y que servía para desvirtuar los derechos de este, con la intención precisa de aprovechar justamente la certificación de Alberto Pérez que ha sido falsificada.

e) A fs. 21 del proceso se agrega un memorándum que según aparece de la declaración de Alejandro Serani de fs. 199, fue hecho por él, como abogado de Guillermo A., para presentarlo a los funcionarios de la Contraloría. Pues bien, en la página tres de ese memorándum se dice textualmente que hay “documentos oficiales emanados del Ministerio, como ser planos en que

hay constancia que existen antecedentes en tramitación”, refiriéndose a una solicitud de reconocimiento de validez de títulos.

f) La denuncia de la Contraloría de fs. 7 y el informe del mismo Servicio de fs. 267 constituyen presunciones de que Guillermo A. hizo uso del plano falsificado.

g) La publicación del diario *Mundo Libre* agregada a esta causa y hecha por la Sociedad Agrícola y Ganadera Dillo constituye otro antecedente más de que Guillermo A. invocó y utilizó el plano falsificado con el objeto de sostener que había solicitado la anotación y reconocimiento.

Si partimos de la base, ya establecida anteriormente, de que Guillermo A. no había hecho petición de anotación ni reconocimiento de títulos y que, no obstante ello, hizo uso de un documento falsificado del que aparecía que tal petición había sido hecha, con el objeto preciso de acreditar el hecho inexacto, queda plenamente demostrado que Guillermo A. incurrió en el hecho delictuoso expresamente previsto en el art. 198 del Código Penal.

El hecho incriminando a Guillermo A. es también susceptible de otras calificaciones jurídicas, las cuales pueden ser tomadas en cuenta por US.I. de acuerdo con lo dispuesto en el art. 527 del C. de P. Penal. En efecto, la anotación hecha y firmada por Pérez en el plano de fs. 18 constituye un certificado de funcionario público cuya falsificación puede comprometer intereses públicos o privados, razón por la cual encuadra en el hecho punible descrito por el art. 205 del C. Penal.

Además, en atención a que Guillermo A. proporcionó a la Sociedad Dillo el plano falsificado, con el objeto preciso que esta sociedad lo presentara como documento en contra del Fisco en juicio civil, a sabiendas de su falsedad, se produce en su contra la responsabilidad penal prevista en el art. 212 del C. Penal, que castiga al que a sabiendas presentare en el juicio civil documentos falsos. La circunstancia de que ha sido la Sociedad Dillo, supuestamente inocente, la parte del juicio que presentó el documento no excluye la responsabilidad penal de Guillermo A., porque todo el que induce a una persona inocente a realizar un hecho que es constitutivo de delito, sin que el inducido tenga conciencia ni voluntad de cometerlo, cobra la calidad de autor directo del hecho punible, puesto que a sabiendas se vale del tercero inocente como mero instrumento para realizar el hecho ilícito que el inductor se propone. Esto es lo que en doctrina se llama autor mediató.

Las calificaciones conforme a los artículos 205 y 212 del C. Penal tienen interés en razón de que el considerando 14 del fallo apelado afirma que no se ha comprobado que de la alteración del plano se haya seguido un perjuicio efectivo para el Fisco. Si tal cosa pensaba el sentenciador, era obligación suya haber considerado la posibilidad de una calificación jurídica diversa, como la de los arts. 205 y 212 ya mencionados, porque conforme al primero de ellos basta la simple posibilidad de un perjuicio para la existencia del hecho punible correspondiente, y conforme al art. 212 no se requiere de

perjuicio alguno, ni real ni potencial, ni actual ni eventual para la existencia del delito, puesto que lo que este último precepto sanciona es el engaño que se comete respecto del tribunal al cual se presenta un documento que deja constancia de un hecho que no es cierto.

Pero al sostener que no había perjuicio alguno para el Fisco, derivado de la falsificación del plano de fs. 18 o de su uso por Guillermo A. en la forma que ha quedado explicada, la sentencia recurrida incurrió en un nuevo error. En efecto, la finalidad perseguida por la falsificación fue concretamente la creación de un documento que pudiera ser utilizado como medio de prueba de que sobre los fundos Palena y Cipresal se había solicitado ya reconocimiento de títulos, cosa que no era efectiva; para destruir todo argumento o demostración que el Fisco quisiera hacer para dejar en claro que esos terrenos, que ahora se dice que forman los fundos Palena y Cipresal, son terrenos fiscales, que siempre y por todos han sido considerados como fiscales. Al introducir la alteración de la frase suscrita por Pérez Bórquez se intentaba obtener un documento emanado de oficinas públicas en el que constara oficialmente la existencia de tales fundos y la aceptación de que respecto de ellos había en curso gestiones de reconocimiento de títulos. La sola existencia del documento, frente a las maquinaciones urdidas por Guillermo A., dentro de un plan de vasto alcance que ha sido explicado detalladamente en la querella de fs. 463, constituyó para el Fisco un peligro concreto para sus derechos y una base de alegaciones injustas para Guillermo A. y sus colaboradores. Para desvanecer la fuerza de tal documento falso, invocada por Guillermo A. en la forma que se señaló anteriormente, el Fisco ha debido ordenar y practicar toda clase de investigaciones, movilizar funcionarios, practicar gestiones judiciales, etc., porque si no lo hubiera hecho, este documento falso, junto con los demás preparados por Guillermo A. y con el conjunto de fraudes urdidos por él para forjarse títulos sobre tierras fiscales que injustamente pretende, le habrían permitido a este último obtener declaraciones favorables a su inexistente derecho. Tanto es así que en la querella que entabló la Sociedad Dillo en contra del Fisco, en su calidad aquella de adquirente de Guillermo A., se dictó una sentencia en contra del interés fiscal. La sola creación por consiguiente de un documento falsificado que da base para argumentar en contra del interés fiscal y que permite, conjuntamente con otros documentos, presentar una apariencia de derecho para despojar al Fisco de lo que le corresponde, constituye un perjuicio para el Fisco porque lo obligan a realizar toda clase de esfuerzos, gastos y sacrificios para desbaratar los planes perseguidos por los falsificadores.

#### FALSIFICACIÓN DE LA HOJA 338

Dentro del plan perseguido por los reos de la causa con el objeto de forjarse títulos sobre vastas extensiones de terrenos fiscales era necesario, para dejar

sus propósitos en un plano mínimo de verosimilitud, crear antecedentes que dieran la sensación de que sus pretensiones eran muy antiguas y se habían venido ejercitando sostenidamente a lo largo de muchos años. Es evidente que si los reos, solamente a partir de 1953 o 1955, hacían aparecer documentos que dieran apariencia a sus mentidos derechos, no iban a ser creídos en sus alegaciones, porque nadie admitiría que habiendo tenido derechos sobre centenares de miles de hectáreas de terreno, no hubiere hecho nada Guillermo A. para manifestar su existencia desde 1926 hasta 1955. Por ello era necesario constituir toda una historia documental, en la que apareciera él dueño de tan extensos predios realizando todas aquellas gestiones que debió haber hecho en el curso de tantos años. Como la Ley de Propiedad Austral, en su art. 4º, exigió que “todas las personas que se creyeran con derecho al dominio de terrenos situados en la zona austral” pidieran reconocimiento de validez de sus títulos al Presidente de la República, si quería Guillermo A. sostener que tenía buenos títulos sobre los terrenos que él llama Palena y Cipresal, debía acreditar que desde que adquirió inicialmente los derechos de donde arranca tal pretensión, había procedido en todo como dueño celoso de sus derechos; por ello era necesario que apareciera en el año 1932 una petición de reconocimiento de validez de títulos; no habría tenido otra explicación alguna plausible el que quien decía ser dueño de los fundos Palena y Los Cuervos desde el año 1926, no hubiera cumplido con la exigencia de la Ley de Propiedad Austral. Era preciso pues crear la prueba de que ya en esa época se sustentaba la misma pretensión que ahora. Para ello fue necesario insertar en un antiguo Libro de Partes de la Oficina de Tierras de Castro, anotaciones que permitieran sostener que ya en aquella lejana época Guillermo A. proclamaba su calidad de dueño. Este fue el objeto, en parte, de la falsificación de la hoja 338 del libro referido. También fue objeto de la falsificación el poder sostener que en la venta efectuada con la Sociedad Dillo Limitada respecto de 30.000 hectáreas, no se había infringido el art. 11 de la Ley de Propiedad Austral, permitiendo así a esta sociedad rebatir las alegaciones del Fisco que, basado en esa infracción, le objetaba su título.

La sentencia recurrida, incurriendo en una confusión y oscuridad inaceptables en un fallo criminal, mencionaba en el considerando 16 antecedentes con los cuales se dio por comprobada en el auto acusatorio la existencia del delito de falsificación de la hoja 338; pero es indudable que el sentenciador no acepta tal comprobación puesto que en el considerando 19 admite la posibilidad de que las presentaciones a que se refieren los seis renglones falsificados puedan haberse hecho efectivamente y haberse simplemente extraviado en las oficinas administrativas correspondientes. Hay que entender, entonces, pese a la oscuridad del fallo, que el juez no tiene por acreditado el cuerpo de este delito.

Un examen imparcial y acucioso de los autos, conduce, sin embargo, a la conclusión de que los renglones 29 a 34 de la hoja 338 ya referida no

existían en el Libro de Partes y fueron agregados fraudulentamente en los últimos años con el objeto de aparentar que ellas fueron hechas en el año 1932. Así se desprende de los siguientes hechos que constituyen presunciones con suficiente valor probatorio:

a) Los seis renglones dubitados han sido escritos con una mezcla de tinta china y anilina azul, a diferencia de todo el resto del Libro que fue escrito por tinta ferrotánica. El uso de esa extraña mezcla se explica por el propósito de obtener un líquido que en su color se asemejare a la tinta ferrotánica que empleaba en la confección del libro en el año 1932. Este hecho está comprobado por el peritaje de fs. 409 en relación con el dictamen de fs. 3.

b) En el índice del libro de partes falsificado no figuran las anotaciones dubitadas, en circunstancias que están incorporadas a él todas las anotaciones auténticas que se hicieron en su oportunidad en el Libro de Partes; así lo acredita la denuncia de fs. 7 suscrita por dos inspectores de la Contraloría.

c) No existe ni aparece presentación ni expediente alguno que corresponda a las solicitudes de Guillermo A. que figuran en la parte dubitada de la hoja 338, conforme lo acreditan la citada denuncia de fs. 7, el certificado de fs. 31, el documento copiado en el punto 7° del acta de inspección ocular de fs. 381 y el documento de fs. 517.

d) En los archivos de las oficinas correspondientes del Ministerio de Tierras no se registra trámite alguno de aquellos que habrían debido tener las presentaciones de Guillermo A. si hubieran sido efectivamente hechas, como lo demuestran la denuncia de fs. 7, en el memorándum de fs. 30, el certificado de fs. 31 y el oficio de fs. 517.

e) En 1936 se registraron en un *kardex* todas las solicitudes de reconocimiento de validez de títulos pendientes a la fecha en la Oficina de Tierras de Castro; las solicitudes de Guillermo A. a que se refieren las líneas dubitadas no figuran en dicho *kardex* según aparece de la denuncia de fs. 7, y de la declaración de Araneda de fs. 16, ratificada a fs. 261.

f) No aparecen los planos que habrían debido acompañarse, según lo expuesto en el punto 2° del memorándum de fs. 30, según lo comprueba el certificado de fs. 31.

g) Los renglones dubitados fueron escritos por una persona que no intervino en todo el resto del Libro de Partes en que incide la hoja 338, según lo establece el peritaje de fs. 409 y también el de fs. 766.

h) La persona que escribió los seis renglones dubitados, procuró imitar la caligrafía correspondiente al resto de la escritura auténtica, según lo acredita el informe caligráfico de fs. 409.

i) El examen visual del documento falsificado, agregado a fs. 144, permite advertir que en la parte final del Libro de Partes se habían anotado equivocadamente diversos expedientes, a los cuales se les había hecho una llave para señalar cuáles eran los anotados equivocadamente; dicha llave llega hasta el renglón inmediatamente superior a los dubitados. Todo esto

hace sospechar, como lo explica Araneda a fs. 16, en declaración que ratificó a fs. 261, que los seis renglones fueron agregados subrepticamente en el Libro de Partes.

j) El informe de la Contraloría de fs. 267, a cuyo valor probatorio me he referido en las consideraciones generales relativas al fallo apelado, es otra demostración más de que los seis renglones dubitados son falsificados.

A todos los antecedentes anteriores, que tienen todos los requisitos necesarios para ser considerados presunciones judiciales con pleno valor probatorio, debe agregarse la circunstancia, comprobada en los autos según se demostrará, de haber sido escritos los renglones dubitados por Carlos B., que nunca tuvo función que desempeñar como empleado de la Oficina de Tierras de Castro.

No es difícil demostrar, pese a que quiera negarlo el considerando 17 del fallo apelado, que fue el reo Carlos B. el que falsificó los seis renglones finales de la hoja 338. La sentencia decide que el dictamen pericial de fs. 409 es insuficiente para establecer que Carlos B. fuera el autor de la falsificación, dando como única razón para ello que ese dictamen había aseverado una inexactitud en otras de sus conclusiones. Sobre el particular debe observarse que, conforme se demostró en la crítica general del fallo que se hace en este escrito, es de absoluta falsedad que el informe pericial de fs. 409 atribuya a Carlos B. haber escrito leyendas de las que fuera autor Alberto Pérez. Basta comparar la conclusión tercera del informe de fs. 409 y la conclusión cuarta del informe pericial de fs. 752 con lo declarado por Alberto Pérez a fs. 602 y a fs. 639, para advertir que aquellos dictámenes se refieren a leyendas que existen en el plano de fs. 19, en su parte inferior, al sur del río Palena, y que Pérez reconoce, en cambio, haber escrito leyendas que aparecen al norte del río Palena. En su afán de quitar valor probatorio a los informes periciales de autos, suscritos por profesionales serios y eficientes, el Tribunal de primera instancia hizo una afirmación inexacta y difícilmente comprensible.

Aparte del mérito del dictamen de fs. 409, existen varios otros antecedentes que confirman que fue el reo Carlos B. el falsificador. En primer término, el peritaje de fs. 3, que indica que el autor es el mismo que escribió las libretas que reconoce haber escrito Carlos B. en su declaración de fs. 423 vta. En segundo lugar, porque el reo Carlos B. reconoce haber estado en 1955 en la Oficina de Tierras de Castro, y todo conduce a la conclusión de que en esa época, que fue cuando Guillermo A. preparaba su venta a la Sociedad Dillo, ha debido perpetrarse la falsificación. El informe pericial caligráfico de fs. 752 en su conclusión primera, es terminante en afirmar que el autor de la falsificación es el reo Carlos B., dictamen que se realiza con el mérito de nuevos antecedentes proporcionados a los peritos. En seguida, la declaración de Raúl Guerra de fs. 330 en la parte en que explica que el reo Carlos B. estuvo en la Oficina de Tierras de Castro y que permaneció copiando unos planos en la misma pieza en que se encontraba archivado el

Libro de Partes que se falsificó, constituye un nuevo antecedente de cargo en contra del reo Carlos B. Llama la atención que la sentencia de primera instancia se olvide de que existen en contra del reo mencionado todos los antecedentes de cargo a que hago referencia en este acápite.

El considerando 18 del fallo sostiene que “no existe antecedente alguno que permita establecer que el procesado Guillermo A. maliciosamente haya hecho uso de dicho documento que se dice falso”. La audacia de esta afirmación es como para dejar perplejo, porque en el proceso existe tal cúmulo de antecedentes que demuestran que el reo Guillermo A. hizo uso malicioso de las falsas anotaciones de la hoja 338, que ello puede considerarse claramente establecido. Para demostrarlo detallaré a US.I. esos antecedentes.

a) Establecido como se encuentra, que no existieron realmente las solicitudes de anotación o reconocimiento de títulos que figuran a nombre de Guillermo A., por los fundos Palena y Cipresal, en la hoja 338 del Libro de Partes de la Oficina de Tierras de Castro, tiene que concluirse necesariamente que cualquier empleo por parte de Guillermo A. de esas anotaciones o cualquier invocación que él hiciera de su existencia, constituye uso malicioso de instrumento falso. Y está demostrado que él pidió un certificado de que en la hoja 338 figuraban las falsas anotaciones a su nombre. Esto lo acreditan el certificado de fs. 15, la declaración de Guillermo A. de fs. 670 y las declaraciones de Araneda a fs. 16 (ratificada a fs. 261) y de fs. 667, de Guerra de fs. 330, de Santana de fs. 617 y de Barrientos de fs. 760. De particular interés son las declaraciones de Araneda y Guerra ya citadas, pues de ellas consta que en agosto de 1956 llegó Guillermo A. a la Oficina de Tierras de Castro pidiendo que se le buscaran unas inscripciones sobre petición de reconocimiento de títulos hechas por él, las que no fueron encontradas porque no figuraban ni en el índice ni en el *kardex*, pero que Guillermo A. expresó que ellas tenían que encontrarse en la hoja 338 del Libro de Partes más antiguo, dato que obtuvo consultando una libreta que llevaba.

b) Fue Guillermo A. quien pidió que el certificado emitido por la Oficina de Tierras de Castro, a su petición, en el que consta que existían anotaciones a su nombre por el fundo Palena o Los Cuervos con fecha 30 de diciembre de 1932, fuera protocolizado en una Notaría. La protocolización consta de los documentos de fs. 34 y 72, y la actuación de Guillermo A. para obtener su protocolización consta de las declaraciones de fs. 645 vta. de Oyarzún y de fs. 617 de Santana.

c) Cuando la Sociedad Dillo Limitada, por intermedio de su abogado Schnacke, le exigió a Guillermo A. que exhibiera constancia de que se había solicitado la anotación de los títulos del fundo llamado Palena o Los Cuervos (recuérdese que el art. 11 de la Ley de Propiedad Austral prohíbe extender escrituras de transferencia si no se ha practicado esa anotación), el reo Guillermo A. exhibió un papel que dijo ser la constancia de tal anotación y expresó que la anotación aparecía en el folio 338 del Libro respectivo del año 1932, dato que el señor Schnacke tuvo la precaución de anotar en su

libreta; todo lo cual consta de las declaraciones de Schnacke de fs. 150, 180 y 328, y es sostenido por ese testigo en el careo de fs. 428 vta.

d) Cuando el Fisco objetó el valor de la escritura de compraventa de la Sociedad Dillo, por las 30.000 hectáreas adquiridas a Guillermo A., en el juicio posesorio que se sigue en Valdivia, dando como argumento que esa escritura había sido extendida en contravención al art. 11 de la Ley de Propiedad Austral, la Sociedad Dillo quiso afirmar que no existía tal contravención porque ya en 1932 se había hecho la anotación de títulos correspondiente al fundo Palena o Los Cuervos. Para acreditar esta afirmación la Sociedad Dillo le pidió a Guillermo A. que proporcionara prueba en este sentido, y este, aparte del plano falsificado de fs. 18, entregó la copia fotostática igual a la agregada a fs. 34 de estos autos, como documento demostrativo de que la anotación de títulos se había hecho en 1932 y para que la Sociedad Dillo la empleara para rebatir la defensa del Fisco en el pleito posesorio ya aludido. Así lo declara Luis Mosso a fs. 384 y lo ratifica a fs. 432 vta. Este mismo testigo había explicado igual cosa también a fs. 202 vta. Cabe advertir que Guillermo A. admite a fs. 420 vta. y 430 vta. la posibilidad de que él haya hecho entrega del certificado que dejaba constancia de la anotación falsificada a la Sociedad Dillo. La circunstancia de haberse acompañado el documento que dejaba constancia de la anotación falsificada al juicio posesorio seguido por la Sociedad Dillo con el Fisco, consta de la copia de fs. 204, cuya autenticidad se comprueba en el punto 6º del acta de inspección ocular de fs. 381.

e) Corroboran los hechos anteriores las declaraciones de Benjamín Barrientos de fs. 760 y de Óscar Pozo de fs. 669.

Con todas las probanzas anteriores no cabe discutir que el reo Guillermo A. haya hecho uso de las anotaciones falsificadas que introdujo el reo Carlos B. en la hoja 338 del Libro de Partes de la Oficina de Tierras de Castro. Lo que corresponde es precisar la calificación jurídica que conviene a este hecho.

Sobre el particular sabe U.S.I. que hay dos disposiciones que pueden ser aplicables, una de ellas es el art. 198 del Código Penal que castiga al que maliciosamente hiciere uso de documentos falsos que no sean públicos o auténticos; la otra, es el art. 212 del Código Penal que pena al que a sabiendas presenta en juicio civil documentos falsos.

El primer delito supone la necesidad de acreditar que la falsificación redundaba en perjuicio de terceros. Debe aceptarse que la falsificación inculpada constituyó un perjuicio para el Fisco, porque importó la creación de un medio de prueba que era esgrimido para desvirtuar los argumentos y alegaciones que pudiera hacer el Fisco en defensa de sus derechos ante la pretensión de Guillermo A. o de sus sucesores en el dominio, que quisieran aprovecharse de las tierras fiscales que el reo ya indicado quiere presentar como suyas sin serlo. Téngase en cuenta que si la falsificación de la hoja 338 no hubiera sido descubierta, para lo cual funcionarios fiscales debieron hacer investigaciones especiales, exámenes técnicos, viajar a Castro, etc., tanto la Sociedad Dillo

como Guillermo A. estarían sosteniendo que lo que llaman fundo Palena o Los Cuervos figura con solicitud de anotación de títulos desde el año 1932. Con ello se crea un documento que es un obstáculo para la prueba de la verdad, que entorpece el ejercicio de los derechos fiscales, como ya sucedió en el juicio posesorio de Dillo con Fisco y que constituye una amenaza real y positiva para los derechos y la posesión jurídica del Fisco. Todo ello constituye un daño de que aquellos a que se refiere el art. 197 del Código Penal.

En subsidio de dicho delito habría de entenderse que el hecho incriminado en el considerando 16 de la sentencia apelada constituye el delito del art. 212 del Código Penal. Como he tenido oportunidad de explicarlo, este delito no exige la existencia de un perjuicio; es un delito puramente formal que se consuma por el hecho de acompañar en juicio un documento en el que conste un hecho inexacto. La circunstancia de que el reo Guillermo A. no haya sido parte en el juicio posesorio en que se acompañó el certificado falso, no excluye su responsabilidad, porque él fue el que provocó la presentación del documento falso a sabiendas, valiéndose para ello como instrumento –hay que pensar que es inocente– a la persona que actuaba por la Sociedad Dillo Limitada. Me remito en estos puntos a lo que expresé al tratar del delito anterior.

#### SUSTRACCIÓN DE LA TELA OFICIAL DEL PLANO DE FOJAS 18

El considerando 20 de la sentencia apelada expresa que la desaparición de la tela original indicada no importa un hecho constitutivo de delito, porque el documento ha podido traspapelarse o extraviarse. Sin embargo, hay antecedentes en autos que demuestran que el plano fue sustraído maliciosamente en su tela original para evitar que fuera descubierta la falsificación que allí se había perpetrado. Como antecedentes que así lo demuestran puedo mencionar los siguientes:

a) la denuncia de fs. 17, suscrita por dos altos funcionarios de la Contraloría.

b) el informe de la Contraloría de fs. 267, sobre cuyo valor probatorio hice anteriormente consideraciones;

c) las declaraciones de Alberto Pérez de fs. 33, 156 vta., 235, 264 vta., 437, 474 vta. y 612. Ya he expresado a US.I. que, aun considerando inhábil al testigo Pérez, su dicho tiene el valor de una presunción judicial de acuerdo con el art. 462 del C. de P. Penal;

d) la declaración de los funcionarios Susana Rodríguez y Waldo Fritz de fs. 332 vta. y 333, respectivamente;

e) el oficio de la Dirección de Tierras que figura agregado a fs. 545.

El hecho punible tendría que ser calificado jurídicamente como ocultación de documento oficial en perjuicio del Estado, porque la naturaleza

del documento, que fue confeccionado por funcionarios públicos para su utilización en las funciones públicas que a ellos les corresponden y que fue ocultado para impedir o dificultar la comprobación de la adulteración de que se le había hecho objeto, permite atribuirle tal carácter.

La prueba de la participación de los reos Guillermo A. y Carlos B. en este delito, el primero como inductor y el segundo como ejecutor material, consta de los mismos antecedentes que se indicaron como prueba del cuerpo del delito, y además de los siguientes:

a) la desaparición del plano interesaba y beneficiaba a los reos Carlos B. y Guillermo A., al primero para que no se descubriera que él lo había falsificado y, al segundo, para que no se estableciera la adulteración que él buscaba aprovechar en beneficio propio;

b) las copias adulteradas del plano aparecieron en poder de Guillermo A. según lo demuestran la denuncia de fs. 7, la declaración de Cannobbio de fs. 561 y la declaración de Serani de fs. 201 vta. sin que el reo haya dado explicaciones satisfactorias de cómo llegaron a su poder esos ejemplares falsos;

c) de la declaración de fs. 437 de Alberto Pérez, corroboradas por la constancia del acta de fs. 381 en su punto 5º, aparece que el plano que entregó Guillermo A. a la Sociedad Dillo y que esta acompañó al juicio posesorio seguido con el Fisco, ha debido ser confeccionado fuera del Ministerio de Tierras con la tela original que allí se sustrajo;

d) las declaraciones de Ángel Esnaola y Ángel Aguilera de fs. 472 y 473 permiten establecer que la copia del plano de fs. 451, acompañado a los autos por el abogado señor Serani, que atendió profesionalmente a Guillermo Andrade, es una copia realizada fuera del Ministerio de Tierras y para la cual ha debido utilizarse la tela original de allí sustraída.

#### USURPACIÓN DE 30.000 HECTÁREAS DE TERRENOS FISCALES

El considerando 30 de la sentencia apelada sostiene que el delito de usurpación se hace consistir en que Guillermo A. vendió a la Sociedad Agrícola y Ganadera Dillo Limitada 30.000 hectáreas de propiedad fiscal. No ha comprendido el sentenciador la verdadera naturaleza de la imputación que se formula a los reos. La celebración de un acto jurídico, cualquiera que sea su naturaleza, nunca puede constituir un delito de usurpación, porque este requiere una actividad material de ocupar físicamente una propiedad raíz. Así quedó claramente señalado en mi solicitud de fs. 824.

En consecuencia, el delito de usurpación imputado no tiene otro alcance que un acto material de ocupación, el cual aun cuando fue realizado en la práctica por empleados y dependientes de la Sociedad Dillo, los cuales se instalaron en las 30.000 hectáreas e iniciaron la explotación de los bosques fiscales que allí existen, fue en realidad provocado y determinado por Guillermo A.

En relación con este acto material de ocupación, puede U.S.I. considerar los siguientes antecedentes del proceso:

a) la declaración de Faustino Mosso de fs. 174 vta. en la parte que expresa: “a mí en realidad no me consta que el señor Guillermo A. haya tenido la posesión material, pero, una vez efectuada la compra nos autorizó para que nos hiciéramos cargo del fundo, y al efecto, el señor Colombo, a quien ya he hecho referencia, mandó un hijo y gente del lado argentino a hacerse cargo del fundo, *tomó posesión y comenzó a hacer las instalaciones necesarias y la tala de árboles para su explotación*”;

b) la declaración de Gerardo Buchler de fs. 656, donde expresa: “Yo recibí *encargo de Guillermo A. de entregar el campo* a unos caballeros argentinos, cuyos nombres desconocía... le di encargo a un peón que tenía viviendo en el terreno que yo ocupaba, que *entregara él los terrenos...*”;

c) parte final de la declaración prestada por Carlos B. en el juicio civil posesorio, cuya copia autorizada aparece a fs. 345, en la parte que expresa “en el mes de abril de 1955 fui invitado por el Gerente de Dillo a su oficina en Santiago a una reunión conjunta con la persona que ellos habían designado para administrar el fundo Los Cuervos, el señor Benjamín Dick y el señor Guillermo A. Reunión en la cual me explicaron que el señor Dick se *trasladaría al fundo para recibirse materialmente de él y me pidieron consejos...*”.

Después de examinar el sentenciador en los considerandos 31 y 32 los títulos que invoca Guillermo A., llega a la conclusión que tiene título de dominio inscrito con deslindes generales que indica la inscripción y que a esta inscripción *de dominio une el* procesado la posesión material. Con estas expresiones *de la sentencia* cualquiera podría imaginar que es punto no discutido en el pleito que las 30.000 hectáreas que el Fisco dice usurpadas quedan comprendidas dentro de los deslindes; mencionados en el considerando 32. Pero quien haga una revisión somera del proceso se da cuenta cabal que desde los comienzos el Fisco ha venido sosteniendo que los títulos que pueda invocar Guillermo A. solamente se refieren a un pequeño fundo para guardar animales ubicado en el estuario del Palena, a más de 60 kilómetros de distancia de donde están las 30.000 hectáreas usurpadas y con una superficie no superior a 2.800 hectáreas.

Que en estas condiciones el fallo pretenda que con la inscripción derivada del fundo Estero del Cuervo el reo tiene título de dominio inscrito sobre las 30.000 hectáreas que vendió y entregó a Dillo Limitada, sin tomar en cuenta para nada los argumentos del Fisco y prescindiendo por entero de los reiterados y serios argumentos que este ofrece para demostrar que el predio Estero del Cuervo (llamado después por Guillermo A. fundo Palena o Los Cuervos) es de reducida extensión y está ubicado en un lugar enteramente diverso de donde están las 30.000 hectáreas mencionadas, tiene todo el sabor de una inexplicable burla que el señor juez Barraza haya querido

hacer de la defensa del Fisco. Porque no se comprende que un juez letrado pueda pasar por alto las más importantes consideraciones que reclama la debida fundamentación de un fallo con arreglo a la ley, no obstante que en todo el curso del proceso se ha insistido reiteradamente en ellas por parte del Fisco (ver querella de fs. 463, escrito de petición de encargatoria de reo de fs. 824, escrito de acusación particular de fs. 957 y escrito de fs. 1193).

Para no incurrir en repeticiones inútiles, recuerdo a US.I. que en el párrafo VII del informe del Consejo de Defensa del Estado agregado a fojas 678 se explica minuciosamente cuál es el predio a que se refieren los títulos de Guillermo A. y dónde se encuentra situado, demostrándose todos los recursos fraudulentos a que se ha acudido por parte de este reo para aparentar que sus títulos cubren centenares de miles de hectáreas. Nada de esto tomó en cuenta el juez señor Barraza.

El considerando 33 afirma que “a la inscripción de dominio une el procesado A. la posesión material”. Lo singular es que no indica el fallo qué es lo poseído materialmente por Guillermo A., hecho que tiene especial importancia para la dilucidación de la existencia del delito. Más adelante, el mismo considerando expresa que los actos de posesión material se han producido en partes del inmueble de que se trata.

La única ocupación que ha tenido Guillermo A. en toda la región de Palena, que él llama fundo Palena o Los Cuervos, afecta a pequeñas superficies en Bahía Martín y más o menos diez cuadras en las riberas del lago Palena. Si el señor juez se hubiera molestado en consultar un mapa habría advertido que estos dos puntos no están en el estuario del Palena, que es donde está situado aquello a que se refieren los títulos de Guillermo A., y habría podido apreciar que la ocupación en Bahía Martín nada tiene que ver con las 30.000 hectáreas usurpadas al Fisco porque se trata de puntos que distan más de 80 kilómetros uno de otro. En consecuencia, hay que llegar a la conclusión que la única ocupación de Guillermo A. dentro de las 30.000 hectáreas que usurpó al Fisco consiste en diez cuadras que trabajó por cuenta de él Gerardo Buchler (ver declaración de fs. 655), entre los años 1949 y 1955.

Queda con esto demostrado que, contra lo que tan ligeramente establece el fallo apelado, Guillermo A. no tenía título alguno ni inscripción sobre las 30.000 hectáreas, y que en lo que se refiere a ocupación material nunca las ocupó personalmente, sino que le pidió a Buchler que se estableciera en las orillas del lago Palena y este ocupó diez cuadras desde 1949. A fs. 1.022 Buchler precisa que Guillermo A. fue solamente dos o tres veces a esa región antes de 1949 y que posteriormente no volvió nunca más.

Con estos antecedentes es incomprensible que pueda sostenerse que la actuación de Guillermo A. de instalar en esas 30.000 hectáreas a una Sociedad Explotadora de Maderas, no constituya ocupación material de un predio ajeno.

A todo lo anterior hay que agregar que unánimemente se consideraron fiscales esas tierras. Infinidad de antecedentes del proceso así lo acreditan, en la forma siguiente:

a) Faustino Mosso a fs. 174 vta. explica que cuando la Sociedad Dillo buscó bosques explotables en la región del Palena, lo hizo en la convicción de que esos terrenos eran de propiedad fiscal y que solamente después se presentó Guillermo A. como su dueño, exhibiendo sus falsos documentos y títulos;

b) igual apreciación se contiene en el informe jurídico del abogado de la Sociedad Dillo, señor Schnacke, de fs. 209, en el que se expresa que todos partieron de la base que esos terrenos eran fiscales. En el careo de fs. 430 confirma el señor Schnacke lo que se ha expuesto;

c) en el informe de la Dirección General de Tierras de fs. 477 se explica razonadamente la calidad de fiscales de las tierras en referencia;

d) el informe de la Contraloría de fs. 267, que tiene legalmente el valor de una presunción grave, según antes explicó, estudia detalladamente la situación jurídica y de hecho de toda esa zona, en forma que permite concluir, sin duda de ninguna especie, que toda ella ha sido fiscal.

e) los antecedentes del proceso permiten demostrar que incluso el propio reo Carlos B. sabía que todas esas tierras eran fiscales, porque está comprobado que cuando su cuñado Santiago González, que declara a fs. 355, quiso explotar los bosques que se encuentran en las vecindades del Palena, justamente dentro de las 30.000 hectáreas usurpadas por Guillermo A., fue notificado por Carlos B. de que esos eran terrenos fiscales y que para obtenerlos en arrendamiento era necesario presentar solicitud al Ministerio de Tierras (ver solicitud de fs. 337 y plano de fs. 338);

f) Buchler, que ya se dijo había llegado a orillas del lago Palena por indicación de Guillermo A., una vez que llegó allí se dio claramente cuenta de que todos esos eran terrenos fiscales; por eso es que reconoce a fs. 655 que pidió una concesión de tierras al Fisco; su mujer Guillermina Triviño reconoce a fs. 602 que ella también solicitó concesión al Fisco sobre esas tierras;

g) en el oficio de fs. 357, despachado por la oficina de Tierras de Puerto Montt, que en copia se agrega a fs. 357, se indica, con fecha 28 de mayo de 1953, o sea, años antes de los hechos de este proceso, que todas estas tierras constituyen terrenos fiscales disponibles para colonizar;

h) es natural que tratándose de una zona carente de caminos no sea fácil encontrar actos posesorios repetidos por parte del Fisco respecto de esas tierras, pero en el párrafo VIII del informe de fs. 678 se mencionan varios decretos supremos que concedieron a distintas personas y sociedades permisos para ocupar la zona en donde se encuentran ubicadas las 30.000 hectáreas usurpadas, lo que constituye un acto positivo, constante de instrumentos públicos que acreditan la posesión fiscal.

El considerando 33 cita las declaraciones de los testigos Buchler, Miranda y Felicore como antecedentes que demuestran la posesión de Guillermo A. sobre los terrenos usurpados al Fisco. Ya hemos visto que la declaración de Buchler se reduce únicamente a diez cuadras que él mismo trabajó, de manera que su dicho no permite obtener la conclusión a que llega el sentenciador. Por lo que se refiere a las declaraciones de los otros dos testigos mencionados, el fallo las acepta como prueba sin hacer análisis ni ponderación ninguna de su valor probatorio. En efecto, el testigo Miranda estuvo en Bahía Martín, que como se ha dicho está ubicada a más de 60 kilómetros del lugar en donde se encuentran los terrenos usurpados; ese testigo no ha estado nunca en el lago Palena y sólo sabe de oídas de los trabajos de Buchler a que antes me referí. En cuanto al testigo Felicore, cabe advertir que al pedírsele que precise los actos de ocupación o trabajos realizados por Guillermo A., los señala en diversos puntos pero no en la zona de las 30.000 hectáreas, acerca de la cual solamente dice que se estaban iniciando trabajos de camino del lago Palena en dirección a la Argentina, sin precisar quiénes realizaban esos trabajos y para quién.

El considerando 34 da a entender que la posesión de Guillermo A. estaría confirmada por el pago de las contribuciones de bienes raíces “que gravan el inmueble”, sin especificar en modo alguno si las 30.000 hectáreas están o no comprendidas dentro del inmueble por el que se pagaron contribuciones y sin hacerse cargo en forma alguna de los antecedentes expuestos en el informe de fojas 267 y en el informe de fojas 678 en los que se señalan todas las irregularidades a que acudió Guillermo A. para enrolar como propios en el rol fiscal de avalúos extensos predios fiscales y en que se precisan que los pagos de contribuciones se hicieron en un solo acto con efecto retroactivo, en el año 1955, cuando se hizo extender la escritura de venta a la Sociedad Dillo. Si el sentenciador hubiera hecho un análisis racional de esos antecedentes habría debido llegar necesariamente a la conclusión de que ellos contradicen la idea de posesión por parte de Guillermo A., porque si hubiere sido poseedor siempre habrían figurado los predios enrolados en su nombre y hubiera pagado regularmente las contribuciones de bienes raíces año a año, como corresponde.

En cuanto a la hipoteca a Famae que el mismo considerando 34 menciona, con las observaciones que haré a continuación, quedará demostrado que ella no constituye prueba ni de dominio ni de posesión de Guillermo A. sobre las 30.000 hectáreas usurpadas. En efecto: a) Famae es una persona jurídica autónoma distinta del Fisco, las declaraciones que ella haga no ligan ni comprometen al Fisco; b) la hipoteca a Famae solamente pudo gravar la propiedad sobre la cual Guillermo A. tiene título inscrito, en la cual, como ya se demostró, no están comprendidas las 30.000 hectáreas materia de la usurpación; c) en su declaración de fs. 520, que el fallo menciona sin haberla examinado, el abogado de Famae señor Carlos Ríos Talavera deja expresa

constancia que la escritura de hipoteca fue otorgada sin intervención de Famae y que esta institución no aceptó ni rechazó los títulos de la propiedad que Guillermo A. dio en hipoteca.

El considerando 35 revela que el juez sentenciador tergiversó los argumentos del Fisco. No ha sostenido el Fisco que por el hecho de cambiar los límites territoriales y administrativos el propietario inscrito pierda sus derechos. Lo que ha aseverado en el informe de fs. 678 al cual me remití en el escrito de acusación, es que la inscripción de fs. 35 N° 56 del año 1920 del Departamento de Quinchao no tiene valor porque debió ser hecha en el Conservador de Bienes Raíces de Llanquihue y que la inscripción de fs. 50 N° 100 efectuada en el Registro de Propiedad de 1927 del Conservador de Bienes Raíces de Castro, carece de eficacia legal porque no se efectuó en la forma que prescriben los arts. 693 del Código Civil y 58 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces.

En el considerando 37 puede advertirse con claridad cómo el criterio del sentenciador es de rechazar lo que favorece al Fisco y admitir lo que lo perjudica. Allí se expresa que el hecho de que Diócares haya solicitado radicación en Palena Alto, no constituye antecedente alguno que tienda a demostrar el delito de usurpación. Lo que olvida el fallo es que Diócares fue radicado por Carlos B. entonces Agrimensor del Ministerio de Tierras, como colono fiscal en el valle del Palena en el año 1952, para probar lo cual basta tener presente los documentos de fs. 340, 341 y 342, la declaración de Diócares de fs. 659 y la declaración de Carlos B. de fs 443. La circunstancia de que Carlos B., colaborador en las actividades de Guillermo A., haya tenido por fiscal el valle del Palena en el año 1952 es una fuerte prueba confirmatoria de lo que el Fisco ha repetido una y mil veces: que el predio Estero del Cuervo o Los Cuervos es una propiedad pequeña situada junto al estuario del Palena, que no puede extenderse hasta donde están ubicadas las 30.000 hectáreas usurpadas. La referida actitud de Carlos B. pugna abiertamente con lo que ahora sostienen él mismo y el reo Guillermo A., respecto de que el fundo Los Cuervos se extiende desde el mar a la frontera argentina.

El mismo considerando 37 *juzga* que los documentos de fs. 458 y siguientes ninguna prueba aportan respecto del delito de usurpación, sin reparar que esos documentos constituyen una prueba irrefutable emanada del propio reo Guillermo A. de la que aparece que gradualmente fue ampliando este la superficie que lo atribuía a lo que denominó su fundo Palena o Los Cuervos y que es así tomo en 1939 le pedía a Impuestos Internos que enrolara a su nombre “mi propiedad de 40.000 hectáreas denominada Estero de los Cuervos o Palena” (documento de fs. 458), y que en 1940 pedía a Impuestos Internos confirmar que la cabida de su fundo Los Cuervos era de 154.650 hectáreas (ver documento de fs. 460); en circunstancias que en estos autos ha manifestado que lo que a él le corresponde exclusivamente en lo que llama fundo Palena o Los Cuervos, es la superficie de 240.000 hectáreas (ver declaración fs. 418 vta.).

En el considerando 39 el fallo apelado estima que las inscripciones fiscales que cubren la totalidad de la zona de Palena y que incluyen ciertamente las 30.000 hectáreas usurpadas por Guillermo A., la primera de las cuales data de 1909 (fs. 715) y la segunda de 1941 (ver fs. 950), son inscripciones dobles que no destruyen el hecho cierto de la inscripción de Guillermo A. sin hacerse cargo en momento alguno, ni demostrar que la inscripción de este reo se refiere a un pequeño predio y no cubre las 30.000 hectáreas usurpadas.

El considerando 39 se refiere a las declaraciones presentadas por el Fisco en el plenario y afirma que ellas carecen de fuerza de convicción porque son declaraciones negativas, ya que los deponentes expresan ignorar que exista un fundo Palena o Los Cuervos y que no conocen a Guillermo A. Este considerando, al igual que tantos otros que ya se han examinado, exterioriza la resistencia del sentenciador a examinar el verdadero alcance y valor de la prueba fiscal. Los tres testigos fiscales, Monsalve, Mancilla y Hepp, son personas que recorren toda la zona en la cual dice Guillermo A. que se encuentra ubicado su fundo Palena o Los Cuervos, y, conociendo a fondo esa región y recorriéndola periódicamente, no han oído hablar nunca de un fundo que se llame Los Cuervos o Palena, ni han visto allí jamás a Guillermo A. ni han notado nunca la existencia de labores, trabajos, instalaciones o construcciones que este tenga allí. Toda persona que desprejuiciadamente aprecie estas deposiciones tiene que concederles un alto valor; ellas emanan de personas de calidad, el señor Hepp es médico y Director del Hospital de Purránque; ellas acreditan que es de absoluta falsedad lo que Guillermo A. afirma y que sus mentiras no tienen otro sustento que el total desconocimiento que existe en Santiago de toda esa región, porque bastaría ir allá para apreciar que lo que este reo llama su fundo Los Cuervos es un extenso sector del territorio nacional, donde hay centenares de colonos radicados por el Fisco, donde hay lugares poblados y donde se desarrolla toda clase de actividades como en cualquiera otra zona del país cuya propiedad esté muy subdividida.

Fuera de todo lo que ya se ha expresado para demostrar que las 30.000 hectáreas usurpadas son de dominio fiscal y jamás ha tenido Guillermo A. ni la apariencia de un derecho, puedo agregar a US. I. otros datos de interés:

a) para forjarse la titulación que le permitiría despojar al Fisco de sus tierras, Guillermo A. no se conformó con la adquisición que hizo de una cuarta parte del predio Estero del Cuervo a Agustín Bórquez y de las acciones y derechos que fueron de José del Carmen Cárdenas, sino que quiso recoger las acciones y derechos que correspondían a los sucesores de Agustín Bórquez Pérez una vez que este falleció. Por esta razón logró que se le extendieran las escrituras de compraventa acompañadas a fs. 629 y 632, entre otras. Hay que suponer que si el fundo Palena o Los Cuervos midieran realmente los centenares de miles de hectáreas que le atribuye Guillermo A., Agustín Bórquez Pérez, que era principal comunero, lo habría tenido como su propiedad más valiosa e importante. Está comprobado sin embargo que no es así. A fs. 559 vta. declara Edith Bórquez hija de Agustín Bórquez, la cual manifiesta

que nunca le oyó hablar a su padre del fundo Los Cuervos y que recuerda que en la escritura que extendió para vender Bórquez derechos en distintos predios haya figurado nombre del fundo Los Cuervos. Igual cosa declara Agustín Larraguibel, marido de la anterior, a fs. 560. Algo muy semejante ocurre con la viuda de Agustín Bórquez, Umiliana Andrade, a fs. 548 vta. A fs. 870 se agrega inventario solemne de los bienes quedados al fallecimiento de Agustín Bórquez, y a pesar de que allí se mencionan numerosas propiedades de muy escaso valor y superficie, no se menciona para nada el fundo Palena o Los Cuervos. En la escritura de 25 de septiembre 1925 agregada a fs. 245, José del Carmen Cárdenas adquiere acciones y derechos respecto de tres propiedades diferentes, una de seis cuabras de superficie, la segunda de cuatro cuabras de superficie y la tercera, sin indicación de superficie, es el Estero del Cuervo; todo este conjunto se vende en \$ 12.400.

b) a fs. 145 se agrega al proceso una copia del plano de fs. 18, antes que este fuera objeto de las adulteraciones que en él se realizaron, y puede apreciarse allí que figuran como terrenos fiscales todas las extensiones que Guillermo A. reclama como suyas, con la sola excepción de una propiedad particular en Bahía Tic Toc. En este mismo plano se observa que en el curso medio y superior del río Palena figuran ocupantes que se clasifican como nuevos y antiguos, ya en el año 1953, en que Carlos B. dibujó ese plano. A fs. 156 vta. explica Alberto Pérez que fue él quien coloreó de verde todos los terrenos fiscales que comprende dicho plano. Estos antecedentes se contraponen enteramente con la pretensión de Guillermo A. de ser dueño de un vastísimo fundo de cientos de miles de hectáreas de superficie en la región de Palena.

c) Carlos B. confeccionó el plano de fs. 417, en el que sobre su firma se expresa que el terreno comprendido dentro de los deslindes de la inscripción de fs. 35 N° 56 del Registro de Propiedades de Achao de 1920, es una superficie de 46.000 hectáreas que no llega más al sur del 43° 49' de latitud sur. Esto significa que Carlos B. sabía perfectamente que el título de Calbuyahue, del cual arranca todas sus pretensiones el reo Guillermo A., no podía llegar a abarcar en caso alguno las 30.000 hectáreas contiguas al lago Palena que han sido objeto de usurpación al Fisco. El referido plano de fs. 417 fue reconocido por Carlos B. a fs. 424 vta.

d) A fs. 254 se agrega un anteproyecto de parcelación del valle del Palena, que a fs. 442 reconoce Carlos B. que se originó en un proyecto de colonización que él mismo preparó como funcionario fiscal. Como dicho anteproyecto se refiere a una parcelación por cuenta del Fisco de terrenos que estarían situados dentro de lo que Guillermo A. llama su fundo Los Cuervos o Palena, constituye él una nueva prueba, emanada de su co-reo, Carlos B. que hace insostenible su pretensión de que exista tal fundo con extensión desde el océano hasta la frontera argentina.

e) Las declaraciones de los funcionarios Ángel Esnaola de fs. 249 y 250 y Juan Cáceres, de fs. 539, constituyen nuevos obstáculos que se oponen a la

absurda pretensión de Guillermo A. de hacer creer en la existencia de un fundo que alcance desde el estuario del Palena, junto al mar, hasta el lago Palena, junto a la frontera argentina.

f) Los reos Guillermo A. y Carlos B. están confesos a fs. 495 y 492 vta., respectivamente, de haber introducido en el plano de las treinta mil hectáreas de terreno que se hizo para la venta de ellas a la Sociedad Dillo, cuyas copias pueden encontrarse a fs. 252, 550 y 551 del proceso, arbitrarias denominaciones geográficas tendientes a relacionar o conectar esas treinta mil hectáreas con los nombres que figuran en los antiguos títulos del predio Estero El Cuervo. Esta es la razón por la cual en el plano de esos terrenos aparecen en toda clase de accidentes geográficos, cerros, cordilleras, lagos, etc., con los nombres de Copto, Nahuelhuén, Leviñanco, Paillacar, Andrade, etc. El objetivo de engañar, proporcionando una apariencia inductiva a error en toda persona que examinara los planos y los títulos, es demasiado evidente para que haya necesidad de explayarse en ellos.

En el escrito de fs. 824 me he ocupado de demostrar que la circunstancia de que las 30.000 hectáreas usurpadas se encuentran en un lugar en el que rige la ley de colonización de Aysén, no constituye impedimento legal para que el que ocupa tierras fiscales allí existentes, pueda incurrir en responsabilidad penal por delito de usurpación, especialmente si se trata de ocupaciones posteriores al 1º de enero de 1927 y ellas exceden una superficie de 600 hectáreas. Reitero por consiguiente lo que allí expresé, en orden a que ningún inconveniente jurídico impide perseguir y sancionar la ocupación indebida de tierras fiscales de que son responsables los reos de la causa.

Los mismos antecedentes que se han mencionado anteriormente, y que demuestran, por una parte, que los títulos de Guillermo A. se reducen a una propiedad pequeña en el estuario del Palena, que él se ha valido de malas artes para dar la apariencia de que sus títulos se extienden hasta el lugar donde se encuentran las 30.000 hectáreas usurpadas y, por otra parte, que fue él quien provocó la ocupación material de esos terrenos fiscales por parte de la Sociedad Dillo, la cual comenzó a explotar los bosques, bastan para demostrar la participación directa que como autor le cabe a este procesado. En cuanto a la responsabilidad del reo Carlos B. en la usurpación, queda ella comprobada con los numerosos antecedentes ya referidos que demuestran que él sabía positivamente que esas 30.000 hectáreas eran de propiedad fiscal, no obstante lo cual, concertado con Guillermo A., colaboró con él en los hechos que tendían a llevar a cabo y encubrir posteriormente la usurpación perpetrada. Las declaraciones de Esnaola de fs. 249 y 250, los planos de fs. 145, 252, 253, 254, 417, 550 y 551, la declaración de Santiago González de fs. 355 y lo que el propio Carlos B. reconoce a fs. 425 vta. 426, 436 vta., 441 vta., 492 vta. y 555 vta., constituyen presunciones más que sobradas para atribuirle la responsabilidad de coautor del delito de usurpación. Así lo habrá de declarar U.S.I. al revocar el fallo apelado.

## EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO

La sentencia apelada se ocupa de este delito en los considerandos 22 a 28.

Para declarar que no existe falso testimonio, en el considerando 24 se examina el significado de la palabra “recorrer” para llegar a la conclusión de que Carlos B. solamente afirma que fue y transitó por el fundo Palena o Los Cuervos lo que no se opone a lo que ha declarado en estos autos.

En primer lugar cabe observar que la imputación de falso testimonio que se hace al reo Carlos B. no consiste en una mera discordancia entre lo que declaró en el juicio civil posesorio seguido por la Sociedad Dillo con el Fisco, y lo que declaró en este proceso. El falso testimonio consiste en que al prestar declaración en aquel juicio civil faltó abiertamente a la verdad y esa violación de la verdad en su dicho, ha quedado perfectamente comprobada con la investigación realizada en esta causa.

A Carlos B. se le preguntó en el juicio civil referido si había levantado el plano del fundo Palena o Los Cuervos del señor Guillermo A., en 1953. Ese plano es el que se ha copiado a fs. 253 de estos autos. Además, se le preguntó si pudo comprobar en el terreno que Guillermo A. estaba en posesión tranquila de todo ese fundo. Hay que advertir que ese fundo es la extensión total de cientos de miles de hectáreas que Guillermo A. dice que constituyen el fundo Palena o Los Cuervos, como lo demuestra el hecho de que en las preguntas siguientes que se formulan a Carlos B. como testigo se entra ya a especificar lo relativo a las 30.000 hectáreas vendidas a la Sociedad Dillo. Al contestar lo anterior la respuesta que da Carlos B., en el aspecto que interesa a este proceso criminal, es que pudo comprobar en el terreno que Guillermo A. estaba en posesión tranquila de los centenares de miles de hectáreas que se atribuyen al fundo Palena en el plano de fs. 253. La explicación relativa a que recorrió el fundo, en la cual centra el fallo toda su atención, no es lo esencial de la deposición, es solamente la razón que da el testigo de su dicho.

Por consiguiente, para establecer si Carlos B. ha faltado a la verdad en su declaración del juicio civil y se ha hecho reo con ello del delito de falso testimonio, es preciso analizar si es cierto que él ha comprobado que Guillermo A. está en posesión tranquila del fundo Palena o Los Cuervos, dibujado por él en el plano de 1953, cuya copia aproximada figura a fs. 253, y al que se le atribuye por los reos de la causa una extensión de centenares de miles de hectáreas (ver plano de fs. 415).

Ahora bien, el análisis conjugado de todos los antecedentes producidos en los autos, pone en evidencia que Carlos B. faltó a la verdad: Guillermo A. nunca ha tenido posesión material de esa enorme extensión de terrenos y mucho menos puede decirse que su posesión haya sido tranquila.

Casi todos los antecedentes que he proporcionado en el párrafo anterior de este escrito relativos al delito de usurpación pueden ser aplicados al

estudio del delito de falso testimonio, para demostrar que Carlos B. tenía cabal conocimiento que todas esas tierras eran fiscales, que en ellas no tenía ocupación Guillermo A. salvo dos puntos muy precisos que eran Bahía Martín y un lugarcito a orillas del lago Palena, y que en toda esa zona había numerosos ocupantes radicados por el Fisco y varios de ellos con intervención del mismo Carlos B. en su calidad de funcionario fiscal.

Concretaré brevemente cuáles son esos antecedentes. El conocimiento de Carlos B. de que los terrenos que dice que Guillermo A. poseía tranquilamente, son terrenos fiscales, fluye de lo siguiente: a) del plano de fs. 145, dibujado por él mismo, en el que se señala como fiscal parte considerable de lo que se pretende ser el fundo Palena o Los Cuervos; b) el plano de fs. 417 dibujado también por él, según lo reconoce a fs. 424 vta., en el que él mismo determinó que el predio Estero del Cuervo no se extendía sino entre los grados 43°46' y 43°49' con lo cual dejó fuera de sus límites la casi totalidad de lo que con todo descaro, en el juicio civil, dijo que era poseído tranquilamente por Guillermo A.; c) su manuscrito de fs. 342, en el que aparece radicando él mismo en 1952 a colonos fiscales en lugares que según su falsa declaración eran poseídos tranquilamente por Guillermo A.; d) la solicitud y plano de fs. 337 y 338 y la declaración de González de fs. 355 según la cual Carlos B. señaló a González como de propiedad fiscal todos los terrenos circunvecinos al lago Palena; e) la declaración de Esnaola de fs. 249 en la que deja establecido que Carlos B. no podía ignorar que el Fisco pretendía ser dueño de toda la zona del Palena y trataba de parcelar dicha zona, para lo cual encargó el proyecto de parcelación en 1933 al mismo Carlos B., de lo cual resultó el anteproyecto de fs. 254.

El conocimiento de Carlos B. acerca de que Guillermo A. no tenía posesión en la forma que él expresó en el juicio civil, se demuestra también por el hecho de que él sabía positivamente que allí había numerosos ocupantes, instalados dentro de la zona que según él constituye el fundo Palena o Los Cuervos. Así lo comprueban: a) su propio dibujo del plano de fs. 145 en el que figuran ocupantes particulares en todo el curso medio y superior del río Palena; b) el anteproyecto de parcelación de fs. 254, preparado por él según lo reconoce a fs. 442, y que fue hecho efectivo a partir de 1953; c) las radicaciones que hizo él en Alto Palena y que aparecen del documento suscrito por él de fs. 344, de los documentos de fs. 340 y 341 y de la declaración de Diócares; d) la declaración de Guillermo A. en que reconoce que hay ocupantes en esta zona como aparece de fs. 421 vta., 653 y 653 vta.; e) la declaración de Buchler de fs. 1022, en la que admite que había ocupantes en todo el valle del Palena; f) el propio Guillermo A. ha confesado a fs. 442 que él colocó varios ocupantes en las riberas del río Palena y que los había también en Bahía Martín y que muchos de ellos llegaron desde la Argentina.

El conocimiento cabal de Carlos B. acerca de que Guillermo A. estaba instalado única y exclusivamente en dos puntos perfectamente delimitados,

situados a enorme distancia uno de otro, por lo que es falso afirmar que la ocupación abarque todo el espacio intermedio de más de 60 kilómetros lineales de extensión y otros puntos más distantes, se acredita de la siguiente manera: a) con su propia declaración de fs. 425 vta., en la parte que dice que Guillermo A. pagaba contribuciones por parte del fundo Palena y Cipresal, “*pero en realidad ocupación efectiva no tenía*, salvo las mejoras que supe que había comprado en Bahía Martín a unos señores Navarro; en otras partes yo no sabía que tenía ocupación”; b) con su propia declaración de fs. 426, donde dice que él no ha puesto el nombre “Guillermo A.” en el plano de fs. 18 al sur del lago Palena; “no la habría podido poner porque yo no tenía conocimiento de que Guillermo A. ocupara esta parte”; c) con su propia declaración de fs. 441 en cuanto ratifica las declaraciones anteriores y tratando de retractarse parcialmente intenta explicar que “al decir que no tenía ocupación efectiva, me refería a que no vivía en el terreno, ya que como pagaba contribuciones y tenía mejoras debía *presumírsele* como ocupante”; agrega también que oyó decir que Guillermo A. tenía un administrador de apellido Buchler, que bien pudo ser cuidador, en el lago General Paz; d) a fs. 441 vta. dice Carlos C. textualmente: “*yo no sé qué partes ocupaba material o efectivamente el señor Andrade en la zona del fundo Palena*, sólo podría precisar el punto o terreno en que vivía el señor Buchler que acabo de mencionar y el de Bahía Martín”; e) a fs. 448 vta. explica que le indicó a su cuñado Santiago González que pidiera al Fisco arrendamiento de terrenos circunvecinos al lago Palena porque esos terrenos no eran ocupados por nadie, “aclarando el concepto, en los terrenos no vivía nadie”; más adelante agrega que en esa parte no se veía ningún acto de ser viviente; f) a fs. 454 vta. Carlos B. explica la razón que tuvo para dar su declaración analizada del juicio civil y deformando enteramente los hechos los desvía a los alrededores del lago Palena remitiéndose a la pequeña ocupación de Buchler, que dice “era el único viviente en ese lugar y no era molestado por nadie”, en circunstancias que la ocupación de Buchler está demostrado que abarcaba solamente 10 cuerdas, no le constaba a Carlos B. sino de oídas, según se ha demostrado, y su respuesta del juicio civil no se refería a ese punto preciso del lago Palena sino a toda la extensa zona que Carlos B. llama fundo Palena o Los Cuervos, con centenares de miles de hectáreas de extensión y que él mismo dibujó en un plano similar al que aparece a fs. 253.

Con todos estos antecedentes no dudo que US.I. tendrá por comprobado el falso testimonio en juicio civil de Carlos B. y le aplicará la pena que legalmente corresponde.

Por tanto,

A US.I. pido se sirva tener por formuladas las observaciones que al Fisco le merece la sentencia apelada y en definitiva, revocarla en todas sus partes, declarando que se condena a los reos por los delitos materia de la acusación a las penas que legalmente corresponda, con costas.

*Primer otrosí.* En la formalización del recurso de casación en la forma y en el presente escrito he señalado a US.I. los múltiples vicios de que adolece la sentencia recurrida, vicios que deben dar origen a su nulidad, salvo que US.I., haciendo uso de las facultades que la ley confiere, subsane todos los defectos y omisiones en que se ha incurrido por el juez de primera instancia, con el fin de evitar vicios que anulen la sentencia. En el caso de que US.I. juzgue necesario invalidar el fallo, en atención a la gravedad de las faltas de observancia de la ley de procedimiento en que ha incurrido el juez que dictó la sentencia recurrida, pido a US.I. aplicar las sanciones previstas por el art. 545 del Código de Procedimiento Penal.

*Segundo otrosí.* Acompaño en parte de prueba y con citación los siguientes documentos:

a) Primera copia de la escritura pública de 25 de septiembre de 1925 otorgada ante el Notario de Achao, por la que Antonio Cheuquepil y otros venden a José del Carmen Cárdenas acciones y derechos correspondientes a varios predios, entre ellos al fundo Estero Los Cuervos. Esta antigua primera copia, que data de 1926 y que está manuscrita, tiene a juicio del Fisco una especial importancia porque en ella aparece que el límite sur del Estero del Cuervo, que Guillermo A. se esfuerza por presentar como boca de Chalquemán, se llamaría boca de Cheuquemán, con lo cual todos los afanes de ese reo por acercarse al canal de Salquemán quedan desprovistos de toda base.

b) Oficio 498 de 8 de mayo de 1957 del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, con el que se proporciona información sobre la ubicación exacta del estuario del Palena, que tanta importancia tiene para situar el lugar donde debe encontrarse el fundo Estero del Cuervo.

Sírvase US.I. tener por acompañados estos documentos en parte de prueba y con citación.

*Tercer otrosí.* En la Secretaría de este tribunal se encuentran guardados dentro de sobres diversos documentos de la mayor importancia, entre los cuales se hallan la hoja N° 338 del Libro de Partes de la Oficina de Tierras de Castro, que es uno de los documentos falsificados, y varios planos cuya integridad puede sufrir mengua. Es indispensable que estos documentos sean entregados a la custodia personal del señor Secretario y guardados en caja de seguridad. Sírvase US.I. así decretarlo.

## EL CONTRABANDO DEL SIGLO

### Empresas dedicadas al delito de cuello blanco

Abunda la impresión de que el delito común organizado es un fenómeno ajeno a la realidad chilena. Es bien posible que la asociación ilícita –nombre con que lo conoce la ley penal chilena– o el “crimen organizado”, designación que le asignan los criminólogos norteamericanos, no sea frecuente en Chile, pero ello no significa que no exista. Como demostración suficiente presento el caso que se contiene en este capítulo.

Muestro aquí a una organización constituida para cometer variados delitos, con vastas conexiones en medios sociales influyentes, aptas para facilitar sus ilegales propósitos, asistida por técnicos y especialistas en cada una de las diversas fases que debe cumplir su plan ilícito, que a lo largo de los años en que desarrolló tal plan adquirió una experiencia cada vez mayor, mediante la cual fue “perfeccionando” siempre más sus métodos defraudatorios.

Que la administración de justicia chilena no está preparada para hacerse cargo de una persecución penal eficiente contra una organización delictuosa con un cierto poder y desarrollo, lo prueba precisamente este caso. Basta que se trate de hechos que se ramifiquen hacia diversos puntos del territorio nacional, para que resulte difícil realizar una pesquisa coordinada en los diferentes lugares en que ella debe tener lugar. Para qué decir cuando se trata de ramificaciones en el extranjero. Todas las reglas legales sobre acumulación de procesos, destinadas a lograr la necesaria unidad en la dirección de las actuaciones judiciales, fracasan y perjudican aun a las tareas sectoriales, cuando se trata de asociaciones de delincuentes. Curiosamente podría anotarse, de paso, que mientras más numerosos son los hechos punibles, mientras más graves son las responsabilidades penales y mientras mayor es el número de los responsables, más grandes son las posibilidades de que todo se vea cubierto por una gran confusión que determine la

impunidad final. Y conste que no me he referido todavía a la posición social y económica de los delincuentes.

No se diga que este caso es una demostración de lo contrario, pues para unificar finalmente todas las pesquisas dentro de una apenas mínima dirección superior de ellas, la defensa fiscal hubo de realizar tan improbables esfuerzos, que buena parte de su labor debió destinarse no ya al éxito pleno de la investigación, sino apenas a conseguir que un caso de esta especie no se convirtiera, como ocurrió en otras ocasiones, en el más sonado revés. Muchas veces, en los instantes azarosos de los primeros momentos de la investigación, la organización delictiva manifestó altaneramente su capacidad para desviar las diligencias, para anular las gestiones policiales, para engañar al tribunal y, en resumen, para frustrar las averiguaciones judiciales; resistió con éxito la actuación del tribunal sin que se advirtiera grieta alguna en su plan defensivo, cuidadosamente elaborado con antelación para el caso de ser descubierto. Hubo instantes en los que este proceso, de tan vastas proporciones, estuvo a punto de convertirse en un expedientillo más, relativo a un contrabando intrascendente y ocasional. De no ser por el tesón y la perseverancia de la defensa del Fisco, todo habría terminado en mucho menos que un volador de luces y habría permanecido intacta y sin desmontar no sólo la organización delictiva de tan gran envergadura que pudo ser descubierta, sino que habría continuado inserto en los servicios de Aduana ese apreciable conjunto de funcionarios venales que, en lugar de cumplir con su deber y de velar por la protección de los intereses fiscales, se dedicaba concertadamente a lucrar personalmente por medio del prevaricato. Apréciense lo que significa solamente la depuración que estos afanes originaron en los servicios aduaneros.

Otra manifestación de la insuficiencia de la administración de justicia para abordar un proceso criminal de estos alcances se halla en las monstruosas dimensiones materiales que llega a adquirir un expediente al cual se acumulan muchos otros. En el caso que presento, el expediente, formado por decenas de cuadernos, incluyendo profusos cuadernos de documentos, llegó a componerse de alrededor de dos decenas de miles de papeles escritos por anverso y reverso, lo que implica una gran dificultad para formarlo, custodiarlo y conocerlo. Cada vez que un recurso especial de alguna de las partes reclamaba la intervención de un tribunal superior, el relator de éste debía destinar semanas enteras a recorrer las miles de fojas que le permitirían informarse de la causa y del punto es-

pecial elevado al conocimiento de dicho tribunal superior. Para trasladar el conjunto de las piezas judiciales hacía falta un camión grande. Un expediente de tan inauditas proporciones pasa a ser algo completamente inmanejable y termina por entorpecer y dilatar aún más las lentas actuaciones judiciales. Además, provoca repulsa en los jueces que deben intervenir en él, debido a la imposibilidad material de imponerse debidamente de su contenido, con lo que, en último término, se favorece la impunidad de los responsables. Para facilitar la acción judicial la defensa fiscal hubo de preparar, por consiguiente, resúmenes del expediente o síntesis parciales referentes a algunos aspectos de él, gracias a los cuales era posible llegar a un conocimiento relativamente completo de los puntos más salientes de las investigaciones.

El altísimo monto de las utilidades ilícitas obtenidas por los delincuentes permitió crear una organización delictiva de gran eficiencia, que en público aparecía como un conjunto de firmas comerciales y financieras respetables, pero que contaba con todos los medios y recursos para ejecutar las operaciones delictuosas que realizaba clandestinamente y que constituían su verdadero objeto. Decenas de expertos en tramitaciones de importación, en transportes, en bodegaje, en desembalaje y en comercialización de la mercadería, proporcionaron una colaboración consciente a las cabezas de la organización delictuosa. Sirvieron también para el éxito de esta actividad delictuosa organizada algunas selectas conexiones que esas últimas se procuraron en los servicios de Aduana, en ciertos bancos, en determinadas casas de cambio, en círculos de financistas y de proveedores extranjeros, aparte de algunas empresas de alto comercio. Hasta contaron con prestigiosas casas de martillo, de retumbantes apellidos, encargadas de dar salida a cierta mercadería fina ilegalmente internada.

Esta misma preparación previa, destinada a escabullir las responsabilidades penales en el caso de ser descubiertos, daba gran confianza y seguridad a los comprometidos de alcurnia. Todos los documentos delicados estaban ocultos, o eran hechos desaparecer después de utilizados, o aparecían extendidos por personas inexistentes. Las direcciones que debían proporcionarse para realizar las tramitaciones más comprometidas eran falsas. Se inventaban empresas y sociedades ficticias. El soborno de los personajes medios cuya intervención era necesaria y una generosa participación en las utilidades ilícitas para los de mayor importancia, contribuían a mantener el sigilo, a lograr un

fluido curso de las tramitaciones y a asegurar la impunidad. Quienes debían fiscalizar la legalidad de las tramitaciones de internación habían sido captados casi en su totalidad, para que dieran pleno apoyo a los jefes de la organización. Por excepción, algunos personajes secundarios o algunos simples ejecutores materiales, ignoraban la verdadera naturaleza de las operaciones en las que se les hacía intervenir. Era un verdadero poema a la capacidad empresarial puesta al servicio del delito.

La verdad es que toda esta hábil empresa delictiva fue descubierta sólo por casualidad. El último día del año 1963, un cajón cerrado que era transportado por un gran camión, junto con muchos otros cajones, desde el muelle de Haverbeck hasta la estación de ferrocarriles, en la ciudad de Valdivia, cayó al suelo. Por un pequeño agujero producido por el golpe, pudo advertirse que su contenido no correspondía a “maquinaria agrícola”, como lo señalaban los documentos correspondientes de la carga, sino a grabadoras, juguetes mecánicos e hilado nylon.

La pesquisa iniciada en torno a este episodio y, más adelante, una voluntad decidida de la defensa del Fisco de hacer plena luz en el asunto, permitieron, en forma gradual, después de muchas tribulaciones y tras salvar innumerables obstáculos opuestos por la burocracia judicial y de otros servicios públicos, descubrir que no se trataba de una operación ocasional de internación fraudulenta de mercaderías extranjeras, sino que se había montado todo un vasto y estable operativo destinado a burlar los derechos del Fisco chileno, que antes se había cumplido ya en decenas de operaciones similares.

Sin embargo, pese a todo lo que se descubrió en esta investigación, resta la sospecha de que hubo hechos que no fueron descubiertos o poderes o influencias que pusieron a salvo a algunos de los comprometidos.

Debe sumarse a todo lo anterior una circunstancia enteramente fortuita e imprevisible: la enorme diferencia de personalidad existente entre la cabeza ideadora del sistema defraudatorio, el procesado José Manuel R.G. y el Ministro en Visita designado por turno, al cual correspondió tomar a su cargo la investigación de todos los procesos acumulados: aquel, un hombre arrogante, seguro de sí mismo no obstante el momento crítico que vivía, orgulloso de pertenecer a un medio social muy bien asentado económicamente y resistente ante toda adversidad, frente a un magistrado tímido y carente de toda experiencia para dirigir investigaciones por hechos tan complejos y tan

hábilmente ejecutados. El resultado de todo esto fue una prolongación desmedida del proceso.<sup>1</sup>

Fue necesario que transcurrieran años antes que el reo R. G. se convenciera de que las investigaciones permitían comprobar plenamente tanto su propia responsabilidad como la de sus asociados y colaboradores. ¡Tan seguro se hallaba él de la impunidad que había creído fabricarse! Tal convencimiento produjo su desmoronamiento psicológico y dio motivo a una casi plena confesión de todas sus fechorías. Casi todos sus colaboradores prestaron entonces ante el tribunal una amplia confesión acerca de sus verdaderas actuaciones.

Pero esto significó que durante años fuera necesario reunir con gran paciencia y mucho esfuerzo un conjunto de pruebas que bastara para acreditar los delitos cometidos y las responsabilidades personales de cada inculcado: peritajes de toda clase, informes detallados de organismos públicos, gestión de exhortas ante tribunales extranjeros, revisión de una documentación inmensa, etcétera.

Los comienzos de la investigación fueron muy difíciles, por la tenaz resistencia de R. G. para reconocer su papel directivo en el cuantioso contrabando y las reales dimensiones de este. Buscaba las explicaciones más peregrinas para tratar de presentar los hechos como operaciones comerciales normales. Todos sus copartícipes, debidamente entrenados para una eventualidad de esta clase, lograban una cierta uniformidad en las explicaciones mendaces que daban al tribunal, encerrándose en una obstinada negativa acerca de su intervención en hechos delictuosos. Por ello la investigación avanzaba muy lentamente.

<sup>1</sup> El Consejo de Defensa del Estado representó a la Corte Suprema en repetidas oportunidades numerosas deficiencias del proceso seguido por el Ministro en Visita. Por vía de ejemplo señalo algunas de ellas:

a) Haber practicado inspección ocular en las oficinas de la firma R.R. dos meses después de iniciada su investigación, permitiendo con ello que desaparecieran antecedentes de valor para la comprobación de los hechos;

b) Incurrir en una demora semejante en lo relativo a inspección de las oficinas de las demás firmas comprometidas;

c) Frustrar una inspección de documentos pedida para una oficina de ferrocarriles, pues el Ministro, al examinar los documentos de interés, miró únicamente el anverso de ellos y no observó que en su dorso estaban las anotaciones correspondientes a los camiones que habían retirado la mercadería, precisamente el dato que se buscaba.

d) No haber tomado nota, en una inspección a una fábrica a la cual había sido llevada mercadería internada fraudulentamente, de restos de embalaje que Investigaciones había señalado como demostrativos de que se había traído al país mercadería diversa de maquinaria agrícola. Cuando a petición de la defensa fiscal se repitió la medida, esos restos de cajones habían desaparecido.

En mi calidad de abogado patrocinante del Fisco, cuyos intereses habían sido perjudicados tan gravemente por los delitos perpetrados, a poco de iniciada la investigación solicité al Ministro en Visita el allanamiento y registro de la oficina de corredores de la bolsa de Guillermo e Ismael G., pues el sumario arrojaba ya sospechas fundadas en contra de estos. Durante el allanamiento de esa oficina se procedió a la apertura de una caja fuerte que allí había y no aparecieron dentro de ella sino papeles intrascendentes o propios de operaciones normales. Pedí entonces al Ministro que hiciera sacar uno a uno los cajones interiores de la caja ya registrada. Al hacerlo apareció, detrás de uno de esos cajones, en el mínimo espacio que queda entre su cara trasera y el fondo de la caja, donde nada puede guardarse porque no hay espacio para ello, una hoja de papel blanco tamaño carta, que por un solo lado contenía algunas pocas palabras y varias cifras esparcidas muy espaciadamente. Dicha hoja fue agregada al proceso a fs. 521 por insistencia de la defensa fiscal, pues el Ministro no le concedía importancia en razón de que Ismael G. negó que tuviera relación alguna con la materia investigada, afirmando que se trataba de anotaciones sin interés alguno.

Días después, mientras revisaba por enésima vez el expediente, hasta entonces tan reticente y esquivo (el que para entonces frisaba apenas las seiscientas fojas), tratando de descifrar sus misterios, puse gran atención en el documento de fs. 521, aparentemente incomprensible por su poquedad. Mi actitud en ese momento era semejante a la de quien, sin conocer un naípe, encontrara 2 o 3 cartas sueltas y tratara de entender su significado, sin saber que corresponden a un conjunto numeroso elaborado siguiendo una determinada estructura y para una cierta finalidad y, por ello, sin poder establecer relaciones sobre su función y, mucho menos, sobre el juego al que sirven. En un momento dado, no obstante, descubrí que una de las cifras anotadas en ese documento coincidía con la que se contenía en la liquidación bancaria de los marcos alemanes solicitados para la realización de una de las operaciones de internación gestionada por José Manuel R. G. Con este dato me fue posible interpretar las escasas palabras y cifras que contenía esa hoja manuscrita y llegar a la conclusión de que en ella constaba una especie de liquidación de una operación de internación de hilado nylon, presentada por R. G. como si fuera una importación de máquinas ordeñadoras marca Utina (alemanas). En ella aparecía hasta la dádiva dada a los agentes aduaneros, que había permitido

que esta mercadería entrara al país en calidad de maquinaria agrícola (corresponde a la operación que aparece en la sección 2 bajo el N° 9 de este capítulo con el nombre de “internación fraudulenta de hilado nylon por Valdivia”). Incluso constaba que en esa internación R.G. había incluido dos máquinas Utina para mostrarlas en el caso de que algún funcionario aduanero no concertado en el fraude pidiera una revisión de los bultos.

Creo que en ese momento di un verdadero salto en mi asiento y debí haber tenido grandes deseos de gritar *eureka* a todo pulmón, porque súbitamente capté el procedimiento utilizado por los inculpadados en todas sus restantes internaciones delictuosas de mercadería extranjera. Es difícil ahora comprender la importancia que en esos instantes tuvo el descubrimiento, cuando la investigación se arrastraba penosamente por falta de datos para entender debidamente el hábil procedimiento empleado por los delincuentes. Era como recibir un rayo de luz que iluminara de improviso un pequeño sector del problema, con validez para solucionar el problema total. Gracias a él fue posible hacer calzar las demás operaciones fraudulentas con el total del plan delictivo, hasta entonces tenidas como dispersas e inconexas, debido a la terca negativa de R.G. para reconocer la verdad y admitir sus procedimientos operativos y el cabal alcance de su organización. Más adelante, cuando sobrevino el derrumbamiento de la posición de José Manuel R.G. y se produjo su confesión prácticamente completa de los hechos y por consecuencia la confesión de los demás inculpadados que habían colaborado con él, ese documento de fs. 521 perdió importancia, ya que por medios más directos se hizo la luz en los hechos delictuosos y en el procedimiento puesto en práctica para perpetrarlos; pasó a ser él, en consecuencia, una etapa superada de la investigación. Pero si los inculpadados no hubieran confesado sus delitos, el citado documento habría tenido una importancia crucial para la prueba del procedimiento delictual.

Un punto importante, que conviene dejar establecido, lo constituyó el fracaso de la investigación practicada, en cuanto no logró individualizar ni esclarecer la participación en el plan organizado de internaciones fraudulentas de alguien que proporcionaba financiamiento para dichas internaciones por medio de aportes de capital provenientes del extranjero. Se trata de un individuo de apellido “Cubillos”, cuya dirección en Chile correspondería a la casilla postal N° 394 de Arica. En el proceso se le menciona varias veces como “O.C. Cubillos”, tomando como base

su firma, pero las dos iniciales son una mera interpretación de los rasgos con que esa firma se inicia y ellos podrían no ser exactamente las letras "O.C." En cambio, está claro que el apellido es Cubillos. Pese a las investigaciones solicitadas por la defensa fiscal, jamás se logró individualizar a este misterioso personaje, capaz de mover muy importantes capitales en bancos extranjeros.

Lo cierto es que en este proceso lo verdaderamente importante es la investigación realizada para establecer los hechos esenciales y la demostración de cómo, pese a todas las medidas que puedan preparar hábilmente delincuentes organizados, es posible, finalmente, que ellos queden en evidencia.

En el escrito de acusación del Fisco el acento está puesto en la plena comprobación de los hechos delictuosos y en la demostración de que ellos forman todo un plan delictivo de vasto alcance y con numerosas manifestaciones a través de mucho tiempo. No se proponen en ese escrito, en cambio, dificultades o problemas jurídicos que exijan una especial consideración y solución, pues en verdad no hay tropiezos en este orden.

En definitiva, la acusación identifica y separa, caracterizándolos detalladamente, 56 conjuntos de operaciones delictivas, en su mayor parte fraguadas y llevadas a cabo por José Manuel R.G. y sus asociados (aparecen también algunas internaciones fraudulentas realizadas por otras personas), cada uno de los cuales implica la comisión de múltiples delitos por grupos de varias personas que obraron confabuladamente para su perpetración. Los acusados fueron en total 30 personas.

Son tantos los hechos, las calificaciones jurídicas y los inculpados en los delitos materia de este proceso, que no sería posible ni necesario reproducir totalmente la extensísima acusación formulada por el Fisco, bajo mi patrocinio, acusación que alcanzó a la inusitada extensión de 217 páginas dactilografiadas.

Por esta razón voy a entresacar de esa acusación los párrafos que me parecen más importantes y que permiten al lector captar los aspectos esenciales de este singular proceso, conforme a sus datos más significativos. Voy a transcribir únicamente, por ende, aquellas partes que corresponden a algunos de los casos más singulares, todo ello con el afán de dar una idea general de lo que fue mi actuación profesional en esta causa.

La sentencia de primera instancia, dictada con fecha 29 de enero de 1970, ocupa 750 páginas y condena a casi todos los acusados. Las

penas más graves recayeron sobre los funcionarios aduaneros comprometidos y consistieron en tres años y un día de presidio menor como autores de delitos reiterados de defraudación al Fisco, en la mayor parte de los casos. José Manuel R.G. fue sobreseído definitivamente por haber fallecido en 1969. José Manuel R.O. e Ismael G.V. fueron condenados por varios delitos cada uno a penas bajas, cuya suma total alcanzó a menos de dos años de privación de libertad. Para algunos de los reos hubo hasta penas de multa.

En segunda instancia el fallo fue dictado el 31 de octubre de 1972 y mantuvo la generalidad de las penas. La Corte Suprema desechó los recursos de casación el 31 de enero de 1972.

Es necesario dejar constancia de que a lo largo de toda mi intervención en este proceso, conté con la valiosa colaboración del entonces abogado auxiliar del Consejo de Defensa del Estado, abogado don Ricardo Rivadeneira Monreal. Sin ella, ciertamente, no habrían podido alcanzarse los resultados obtenidos.

## LA ACUSACIÓN

En lo principal, deduce acusación por su parte.

En el otrosí, ratifica patrocinio.

S.M.V.

El Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco, en este proceso por contrabando e infracción a la ley de cambios y otros delitos, a US. digo:

Encontrándome dentro del plazo legal, deduzco por mi parte acusación en contra de los reos en este proceso.

## I. ANTECEDENTES GENERALES

### 1. *El proceso*

El 31 de diciembre de 1963, la Policía de Investigaciones de Valdivia efectuó la incautación de 73 cajones de mercaderías fraudulentamente internadas por la Aduana de esa ciudad. 62 de esos cajones los internó la firma R.R. y Cía., de Santiago, y los 11 restantes el comerciante en papel mural de Valparaíso y Santiago, Armando C.E.

Así se inició este proceso, ante el Segundo Juzgado del Crimen de Valdivia, con el rol N° 46.658.

Pronto la investigación, que pasó a manos del Ministro en Visita don Aldo Guastavino, reveló que la firma R.R. y Cía.,<sup>2</sup> bajo ese nombre u otros, había efectuado otras once internaciones fraudulentas por la Aduana de Valdivia, siempre en concierto con los funcionarios de ella a lo largo de más de un año. También descubrió la investigación que esos mismos funcionarios aduaneros se habían concertado con otros comerciantes para llevar a cabo otras internaciones fraudulentas o bien que directamente habían cometido otros delitos relacionados con internaciones cuyo control habían tenido a su cargo.

El 18 de enero de 1964, la Policía de Investigaciones de Concepción procedió a la incautación de 38 cajones de mercaderías fraudulentamente internadas por la Aduana de Talcahuano, 28 de ellos por la firma Cisa S.A., de Santiago, y los diez restantes por la firma Z. y C., de Valparaíso.

Así se inició el proceso rol N° 33.210 del Juzgado del Crimen de Talcahuano, del que se hizo cargo después como Ministro en Visita don Héctor Roncagliolo.

Apenas iniciado el proceso de Talcahuano, se descubrió que también la firma R.R. y Cía., en concierto con los funcionarios de la Aduana de ese puerto, había realizado por lo menos seis internaciones fraudulentas de mercaderías en condiciones enteramente similares a las realizadas a través de la Aduana de Valdivia. Igualmente se descubrió que los funcionarios aduaneros de Talcahuano, aparte de su participación en las internaciones fraudulentas de las firmas R.R. y Cía., Cisa S.A. y Z. y C., habían cometido otros delitos en relación con internaciones de mercaderías de numerosas otras personas y, en especial, en relación con las internaciones fraudulentas llevadas a cabo por el comerciante de Santiago, Sergio M.C.

Como las internaciones fraudulentas de la firma R.R. y Cía., y también las de las firmas Cisa S.A. y Z. y C., implican hechos punibles relacionados no sólo con su aspecto aduanero (defraudación al Estado de los derechos de internación y falsificación de los instrumentos públicos que son el aforo y la póliza de internación), sino también con su aspecto bancario y cambiario (infracción de la Ley de Cambios e infracción de la Ley del Oro) delitos estos últimos cometidos en Santiago, el Banco Central de Chile dedujo, para perseguirlos, las correspondientes querellas, dando origen al proceso rol N° 85.381 del Primer Juzgado del Crimen, a cargo del Ministro en Visita don Horacio Iturra.

Durante varios meses la investigación de los hechos se mantuvo a cargo de tres juzgados diferentes, en Santiago, Valdivia y Talcahuano, hasta que la Corte Suprema, por resolución de 15 de octubre de 1964, ordenó la acumulación de todos los procesos al de Santiago.

---

<sup>2</sup> La firma "R.R. y Cía." era sólo un nombre de fantasía utilizado por el reo José Manuel R.G. para sus actividades comerciales lícitas y sus andanzas delictivas. No tenía existencia legal.

Desde mayo de 1963, el Séptimo Juzgado del Crimen de Santiago tramitaba el sumario N° 53.280, por fraude aduanero, en contra de Mario Pérez Fernández y de Ernesto Jorquera Prieto, a raíz de haberse descubierto en el aeropuerto de Los Cerrillos que mercadería llegada por avión desde Alemania, con destino a Concepción, consignada a esos nombres, consistía realmente en seda natural y no en libros o revistas, ni en artículos deportivos, que era como venía manifestada. Las dos primeras partidas fueron incautadas en Los Cerrillos, pero las dos siguientes llegaron a Concepción, de donde fueron desaduanadas previo aforo del Vista de la Aduana de Talcahuano Raúl G.O. Al descubrirse las internaciones fraudulentas de la firma R.R. y Cía., quedó en claro que la verdadera destinataria de las sedas fraudulentamente internadas era esa firma, siendo Pérez y Jorquera nombres ficticios, inventados por los delincuentes. Por resolución de 10 de febrero de 1964, escrita a fs. 62 vta. del expediente respectivo, se acumuló la causa en referencia al proceso de Santiago a cargo de US.

En el proceso de Valdivia, fue encargado reo Aliro R.V., ex Vista de la Aduana de esa ciudad, como autor de delitos reiterados de defraudación al Estado y falsificación de documento público, en relación con internaciones fraudulentas de la firma R.R. y Cía., y de otras personas. Como Aliro R.V. se encontraba desde antes encargado reo en el proceso N° 68.906 del Tercer Juzgado del Crimen de Valparaíso, contra Alberto J.M. y otros, por internación ilegal de 250 taxibuses “Mercedes Benz”, iniciado en 1959, este último proceso se acumuló al de Valdivia, según resolución de 16 de octubre de 1964.

En el proceso N° 75.930 del Tercer Juzgado del Crimen de Valparaíso, contra Amoldo Z. y otros, por fraudes aduaneros en el Correo Central de Valparaíso, por resolución de 8 de noviembre de 1965 fue encargado reo el Vista de Aduanas de Valparaíso Luis Antonio V.V., el que también ya era reo en el proceso contra Alberto J.M. y otros, por internación ilegal de taxibuses, acumulado a este proceso de Santiago. Con motivo de esta conexión, el proceso contra Amoldo Z. y otros hubo también de acumularse a este proceso de Santiago.

Aparte de las acumulaciones indicadas, debe tenerse también presente el proceso por delitos tributarios seguido por Impuestos Internos en contra de José Manuel R.

## *2. La formación y foliación del proceso*

El enorme volumen, en todo sentido, de este proceso, obligó a formarlo y foliarlo de una manera peculiar, cuyas características conviene anotar:

a) al producirse la acumulación de los procesos de Valdivia y de Talcahuano al de Santiago, hubo de mantenerse la individualidad de los tres procesos, de manera que en todos ellos se continuaron realizando diligencias, siguiéndose la foliación propia de cada expediente. En este proceso, pues,

no existe una foliación única. Así, cuando se cita una pieza del proceso, no basta indicar la foja; es preciso, a pesar de la acumulación, indicar si se trata del proceso de Santiago, del de Valdivia o del de Talcahuano;

b) también hubo de mantenerse la individualidad de los demás procesos acumulados, cada uno con su foliación propia. Es necesario, entonces, seguir citando el proceso contra Pérez y Jorquera (sedas) contra Alberto J. (taxibuses) y contra Amoldo Z. (Correo de Valparaíso);

c) el proceso de Santiago comprende 11 tomos (de 500 fojas cada uno) y su foliación es correlativa; el proceso de Talcahuano se compone de 7 tomos y su foliación también es correlativa; el proceso de Valdivia se compone de 8 tomos, pero su foliación no es correlativa, sino que se interrumpe en cada tomo, para reiniciarse en el tomo siguiente con la foja uno. Además, en el proceso de Valdivia el tomo primero se llama “cuaderno principal”, y los demás “cuadernos de compulsas”, individualizándose cada uno por su número correlativo, del uno al siete.

### *3. Los hechos en sus líneas fundamentales*

Han sido investigados en este proceso, y son materia de esta acusación, un gran número de operaciones fraudulentas de importación, llevadas a cabo por José Manuel R.G. y su grupo, a través de las Aduanas de Talcahuano y Valdivia, y también por otras firmas, a través de las mismas Aduanas (y en un caso por la de Valparaíso), todas siempre en concierto con funcionarios aduaneros.

En su gran mayoría, los hechos consistieron en internar grandes cantidades de mercadería suntuaria o de importación prohibida, como si se tratara de maquinaria agrícola, u otras especies por las que prácticamente no se pagan derechos aduaneros; para lo cual, en concierto ineludible con los funcionarios de Aduanas, se falsificaban las pólizas, los aforos y la demás documentación aduanera, y también la documentación que de acuerdo con la ley se debe presentar al Banco Central. Todo ello se realizaba, según se verá más adelante, no sólo para defraudar al Estado en los derechos que le corresponde percibir a través de los Servicios de Aduanas, sino para negociar en el mercado negro con divisas fraudulentamente obtenidas mediante estas dolosas operaciones de importación.

### *4. Reseña general de la conducta delictiva de R.G. y sus copartícipes*

José Manuel R.G., comerciante de Santiago, con la colaboración inmediata y directa de su hijo José Manuel R.O., concibió y puso en marcha una enorme empresa delictiva, cuya finalidad consistía, en síntesis, en internar grandes cantidades de mercadería suntuaria, generalmente de importación prohibida, o bien de subidos derechos aduaneros y fuerte depósito de importación, simulando que se trataba de maquinaria agrícola, cuya importación el Estado no sólo autoriza, sino que favorece con la liberación de derechos y tributos.

Conjuntamente con la finalidad señalada, R.G. perseguía también obtener diferencias substanciales entre las divisas que el Banco Central le otorgaba a muy bajo precio para pagar la mercadería que internaba, de acuerdo con facturas dolosamente abultadas que presentaba a esa institución, y lo que realmente pagaba al proveedor extranjero, diferencias que R.G., con la colaboración de la Oficina de Corredores de la Bolsa de Santiago, de Guillermo G.L. e Ismael G.V., retornaba clandestinamente al país para venderlas en el mercado negro de divisas.

Por supuesto, todos los documentos que R.G. presentaba al Banco Central para llevar a cabo sus internaciones, desde la solicitud de depósito para importación, la factura proforma, la factura definitiva, el conocimiento de embarque, el certificado del proveedor, hasta la misma póliza de internación, eran documentos falsos, porque maliciosamente se referían todos a una mercadería distinta de la que realmente se internaba, y porque el valor en moneda extranjera que en ellos se indicaba, era muy superior al precio real que se pagaba al proveedor extranjero por la mercadería suntuaria y prohibida.

Las importaciones fraudulentas las realizó R.G. desde Hamburgo, Alemania, concertado con la firma alemana Adolph Gleue y su subsidiaria Dorn y Co. Estas firmas, obedeciendo instrucciones de R.G. desde Santiago, embarcaban la mercadería con facturas, conocimientos de embarque y certificados del proveedor, todo falsificado en un doble sentido: en cuanto se indicaba en esos documentos una mercadería distinta de la que realmente se vendía y embarcaba, y en cuanto se señalaba un precio en marcos alemanes muy superior al precio real. Desaduanada fraudulentamente la mercadería en Chile, autorizada la salida de los cambios por el Banco Central y remitidos a Alemania, las firmas alemanas recibían las remesas, se pagaban del precio verdadero de la mercadería, y el sobrante, ascendente en la mayoría de los casos a más del 50% de lo remesado, lo depositaban, obedeciendo las instrucciones de R.G., en las cuentas bancarias en dólares que Guillermo G.L. mantenía con el Grace Bank y con el Trade National Bank, de Nueva York, o en la cuenta en marcos alemanes que mantenía Ismael G.V. con el Bayerische Hypotheken und Wechsel Bank, de Munich. Ismael G., girando desde Chile sobre esas cuentas, liquidaba en bolsa negra los cambios, dando cuenta de su cometido a R.G.

En su confesión de fs. 5084 del proceso de Santiago, R.G. estima en DM. 924.794,13 la diferencia fraudulenta de cambios, de los cuales DM. 391.953,47 habrían sido destinados por él al pago de sus obligaciones en Alemania y el saldo de DM. 532.840,66 habría sido liquidado por Ismael G.V. en bolsa negra. Ismael G.V., en sus confesiones de fs. 4895 y 5100, sólo admitió como liquidados por él la cantidad de DM. 214.232,91. Es evidente que las cifras reales fueron muy superiores a las confesadas tanto por R.G. como por Ismael G.

Mediante exhorto tramitado por los tribunales alemanes, se logró la incautación de una parte muy pequeña, pero suficientemente significativa, de la correspondencia enviada desde Chile a la firma Adolph Gleue, tanto por R.G. como por su hijo R.O., en las que se daban las instrucciones sobre la forma de enviar la mercadería fraudulenta y se formulaban comentarios sobre la verdadera naturaleza de esa mercadería, y sobre las negociaciones dolosas que se llevaban a cabo. Toda esa correspondencia corre en legajo ordenado formar a fs. 5.268 vta. del proceso de Santiago.

Ismael G.V y su padre Guillermo G.L. no sólo participaron en el manejo delictuoso de los cambios, sino que además se asociaron con R.G. en algunas de las internaciones fraudulentas, participando de este modo tanto en la utilidad derivada de las diferencias de cambio como en la utilidad ilícita de toda la operación. La asociación de los G. con los R. se extendía al aporte de recursos financieros, particularmente detallados en el informe de los peritos señores Courbis y Olivares, de fs. 4707 del proceso de Santiago; a la obtención de vales vistas tomados a nombre de personas ficticias tras las cuales se disfrazaba R.; a la recepción de mercadería fraudulenta, pago de camioneros que la trasladaban y arriendo de bodegas clandestinas, para ocultarla, y a la comercialización y venta de esa mercadería.

Una intervención tan decisiva en todas las etapas de ciertas internaciones fraudulentas les valía a los G. una participación del 50% en las utilidades, según aparece expresado con toda claridad en el documento de fs. 521 del proceso de Santiago, que es una liquidación secreta, completa y detallada, de una de las internaciones en que actuaron asociados los G. con los R.

En una empresa delictiva de tan alto vuelo, R.G. y sus copartícipes adoptaron las más refinadas medidas, tanto para evitar ser descubiertos, como para impedir que se les incriminara en el caso de que alguna de las internaciones fraudulentas fuera sorprendida.

No obstante que alguna de las internaciones fraudulentas las hizo R. G. a su propio nombre, la mayoría las hizo a nombre de su firma R.R. y Cía., de la que él era único dueño. En todas ellas, tanto él como sus hijos y los dependientes de su oficina actuaban desembozadamente tanto en las tramitaciones bancarias como aduaneras. Pero esta situación sólo se produce cuando se trata de mercaderías rápidamente consumibles, como el hilado nylon, que se consume y transforma por las fábricas tan pronto como se introduce al país, de modo que una vez salido de la Aduana, es casi imposible su incautación. En cambio, cuando se trata de artículos de más dilatada distribución y venta y que duran en poder del comercio y de los adquirentes, los R. toman la precaución de hacer la internación bajo un nombre falso, inventado por ellos, el de “Alfredo Schilling Kraus”, para dos internaciones de 200 televisores, “Mario Pérez Fernández” y “Ernesto Jorquera Prieto”, para cuatro internaciones de seda natural; o bajo nombre de un tercero, como “M.C. y Cía.”, firma que existe, para una internación de 1.500 neumáticos con sus cámaras. En todos

estos casos los movimientos de fondos para los pagos que debían hacerse en los bancos y en las aduanas se hacían no mediante cheques, como es lo usual tratándose de sumas muy subidas, sino en dinero efectivo o mediante numerosos vales vistas, tomados también bajo nombres supuestos.

Una parte de la última internación cuyo descubrimiento en Valdivia dio origen a este proceso que resultó ser hilado nylon, se hizo bajo el nombre de “Agro Valdivia”, inventado por R.G., quien firmó toda la documentación con el nombre “Michel Hause”.

Las distintas partidas de mercaderías internadas por Talcahuano y Valdivia se traían a Santiago por camión o por ferrocarril. Cuando se traían por ferrocarril, eran retiradas de la Estación Alameda por personas que indicaban domicilios falsos e inexistentes como destino de la carga. A veces los cajones se llevaban a la bodega que la firma R.R. y Cía. tenía en la calle Teatinos. Pero en la mayoría de los casos eran trasladados a *bodegas clandestinas*, materia sobre la cual se hará especial referencia más adelante.

Por lo menos una parte de las ventas que la firma R.R. y Cía. hizo de la mercadería fraudulentamente internada, fue facturada como si se tratara de la mercadería indicada en la documentación falsa, y los pagos de esas facturas fueron ingresados en sus libros de contabilidad. Pero las facturas se emitieron no a nombre de los verdaderos compradores, sino a nombre de entidades ficticias e inexistentes, como “Comunidad Agrícola Mulchén Ltda.”, “Hacienda Santa Clara”, “Sociedad Agrícola Limache”, y los pagos aparecen hechos en sumas fraccionadas, casi todas en dinero efectivo, no obstante que suman varias decenas de miles de escudos. Cuando algunas de esas sumas parciales se pagaron con cheques, se comprobó que estos eran girados por compradores de hilado nylon, como la firma K. Hnos., por ejemplo.

Antes de ser detenido, José Manuel R.G. tuvo la precaución de hacer desaparecer el talonario de su Libro de Facturas de ventas correspondientes a 1963, período en el que vendió casi la totalidad de la mercadería fraudulentamente internada (ver constancia del Tribunal en interrogatorio a R.G., a fs. 187 del proceso de Santiago).

Otra precaución importante adoptada por los R., fue conseguir que en cada partida de mercadería suntuaria o de internación prohibida, el proveedor extranjero incluyera, en la mayoría de los casos, uno o dos cajones conteniendo algunos artículos de aquellos a que se referían los documentos, a fin de que si llegaba a ser indispensable abrir algún cajón en la Aduana (a pesar del concierto con los funcionarios aduaneros), se abrieran precisamente aquellos en que venía mercadería coincidente con la documentación, y no otros. Así, en el ya citado documento de fs. 521 del proceso de Santiago, por el que los R. y los G. liquidan ocultamente una internación de supuestas 38 máquinas ordeñadoras marca “Utina”, se alude a la efectiva internación de dos de esas máquinas y el resto se considera como lo que realmente era el contenido de la internación: hilado nylon. Por eso mismo, cuando el Tribunal

inspeccionó la bodega de calle Teatinos ubicó cajones correspondientes a esta internación, diferenciándose entre los que contenían las dos máquinas ordeñadoras y los que, por su menor grosor y demás características, no podían haber contenido sino hilado nylon (ver inspecciones de fs. 1443, 2282 y 2978 del proceso de Santiago).

Cuando los R. actuaron bajo nombres falsos (Schilling, Agro Valdivia) no pudieron llevar a cabo todas las complejas operaciones que una internación exige realizar ante un banco comercial, sin la cooperación consciente de los personeros de ese banco, porque la inmensa mayoría de esas operaciones, según lo constata el perito bancario señor Dámele en su informe de fs. 1856 del proceso de Santiago, son operaciones de confianza que exigen la presencia personal del cliente. Por eso es que en todos estos casos, los R. recurrieron siempre a los servicios del departamento de cambios del Banco Árabe de Chile, cuyo Jefe y Subjefe, Carlos F.P. y Andrés S.C. actuaron concertados con ellos y por eso son reos en este proceso.

Pieza muy importante en el funcionamiento de la empresa delictiva montada por los R. fue el empleado de la firma R.R. y Cía. Gustavo S.V.

S.V., ingeniero comercial y técnico textil, colaboró activamente en las tramitaciones comerciales fraudulentas y en la recepción de la mercadería, así como en el arrendamiento de las bodegas clandestinas en que ella se descargaba y escondía.

Enrique T.L., mozo de la firma R.R., se encargaba especialmente de los aspectos materiales de recepción, bodegaje, traslado, desembalaje, distribución y entrega de la mercadería fraudulenta.

Tanto Gustavo S.V. como Enrique T.L. son reos en este proceso. No ocurre igual cosa con el mozo S.O., que cumplió también importantes funciones en el movimiento de documentos bancarios, especialmente en los relacionados con operaciones en las que los R. actuaban bajo nombres falsos (Schilling). S.O. fue ocultado por R.G. al comenzar el proceso, seguramente para evitar que proporcionara los antecedentes de cargo que conocía.

Colaboraron en la búsqueda y arrendamiento de una de las principales bodegas clandestinas utilizadas por los R. (la de calle Gonzalo Bulnes), y en la recepción, distribución y venta de neumáticos austríacos “Semperit”, contenido de una de las internaciones fraudulentas, los reos Samuel C.C. y Ernesto P.B.

En el proceso fue posible individualizar a algunos adquirentes dolosos de mercaderías internadas por los R.

Así, dos partidas de cien televisores alemanes “Silver Funk” cada una, internadas una por Talcahuano y otra por Valdivia, bajo el nombre falso de “Alfredo Schilling Krauss”, fueron adquiridas de los R. por el comerciante en ese ramo Jorge I.M., con toda suerte de subterfugios para ocultar y disfrazar la operación; como que se la quiso hacer aparecer como compraventa de un aserradero. Jorge I.M. actuó no sólo con plena conciencia del origen fraudulento de la internación, sino colaborando en ella. Fue ayudado en

la recepción, traslado, venta y ocultamiento de los televisores, por sus dependientes Hernán S.T. y Raúl M. de la P., y por el técnico Pedro A.C., reos todos en este proceso.

Además, Jorge I. acompañó a sabiendas en este proceso un documento falso, hecho por el cual se le encargó reo a fs. 2903 del proceso de Santiago, y que es materia también de esta acusación.

Parte de los neumáticos “Semperit”, austríacos, internados por los R. utilizando el nombre “M.C. y Cía.”, fueron adquiridos por el reo Domingo D.P., también con conocimiento de su mal origen.

Uno de los embarques fraudulentos de hilado nylon, internado por Valdivia como si se tratara de aserraderos (pólizas 265 y 266), fue íntegramente adquirido por la firma K. Hnos., a cuya fábrica de hilados de la calle Til Til de esta ciudad, fue trasladada la mercadería en camión desde la Estación Alameda, hecho que determinó la encargatoria de reo de Héctor K.L

##### 5. *El concierto delictuoso con los funcionarios aduaneros*

La firma R.R. y Cía. realizó las internaciones fraudulentas materia de este proceso por las Aduanas de Talcahuano y Valdivia, desde donde se traía luego la mercadería a Santiago, por camión o por ferrocarril.

Esta utilización de puertos tan distantes sólo se explica por el hecho de que los R. actuaban delictuosamente concertados con los funcionarios de esas Aduanas. Sin la participación concertada de los funcionarios aduaneros, las internaciones fraudulentas de los R. eran imposibles. El Agente General de Aduanas y el Vista debían falsear la póliza y el aforo, respectivamente, para hacer posible la internación de mercadería suntuaria y prohibida como si se tratara de maquinaria agrícola, defraudando, además, al Estado en los derechos que a este le correspondía percibir de acuerdo con la real naturaleza de las mercaderías. Tales falsificaciones y defraudaciones eran imposibles sin la activa participación del Administrador de Aduanas, porque el mismo sistema aduanero impide que los demás funcionarios actúen a sus espaldas.

Así se explica el alcance, plenamente comprobado, del concierto delictuoso de los R. con los Administradores, Vistas y Agentes de las Aduanas de Talcahuano y Valdivia, que intervinieron en sus reiteradas internaciones fraudulentas.

José Manuel R.G., en su confesión de fs. 5084 y 5146 del proceso de Santiago, expresa que se concertó para delinquir con los funcionarios aduaneros de Talcahuano y de Valdivia, a través del entonces administrador de la Aduana de Talcahuano, Gerardo R.M., por intermedio del cual pagaba entre E° 10.000 y E° 20.000 por cada internación, a los funcionarios que intervenían en ella, fueran de Talcahuano o de Valdivia.

El Administrador de la Aduana de Talcahuano, Gerardo R.M., se suicidó al iniciarse este proceso mientras era trasladado detenido desde Valparaíso a Talcahuano (fs. 474, 849 y 851 del proceso de Talcahuano).

Raúl G.O., ex Vista de la Aduana de Talcahuano, en su confesión de fs. 694 del proceso de Talcahuano, declara que él era amigo de José Manuel R.O., hijo de R.G., y que fue a raíz de esta amistad que se originó el concierto tanto con el Administrador R.M. como con los demás funcionarios aduaneros.

En el Proceso existen múltiples antecedentes sobre pagos efectuados por los R. a los funcionarios aduaneros.

En la correspondencia de R.G. y de R.O. a Gleue, recogida en Alemania, aparece claro que a los funcionarios aduaneros se les pagaba el 50% del valor bruto de la mercadería fraudulentamente internada, y para acreditarles ese valor bruto se les exhibía la factura y demás documentación enviada desde Alemania.

En la carta de fs. 103 del legajo correspondiente, reconocida a fs. 5.337, se explica: “Nosotros pagamos un 50% en Aduana sobre valores brutos y no sobre netos”. En la de fs. 172, reconocida a fs. 5540 vta.: “Los amigos trabajan de buena fe. En base a su factura y pagamos el valor igual al costo bruto como compensación. Ni siquiera abrieron los cajones. Se abrió en Aduana el baúl N° 7 y en mi presencia en Valdivia y faltó por embarque el N° 6 de vino”. En la de fs. 14, reconocida a fs. 5333 vta.: “Como creo que informé a usted en una ocasión, los documentos los enviamos al puerto de desembarque pues así hay constancia de los valores que nosotros indicamos son reales y así nuestros amigos saben que el trato es correcto; pero aunque hemos pedido veinte veces la devolución de los conocimientos y factura, no los conseguimos”.

En las cartas de fs. 23 y 27 del legajo citado, reconocidas a fs. 5334, se insiste en el pago a los funcionarios aduaneros del 50% del valor bruto de la mercadería. En la de fs. 49 reconocida a fs. 5335, R. discurre sobre las diversas posibilidades de devolver a Alemania una alfombra que resultó averiada, de una partida de más de 80, y concluye así: “Puedo hacer un trato con los amigos por donde se recibió, pero este trato significa un gasto de US\$ 200, como mínimo”.

Los funcionarios de la Aduana de Talcahuano que actuaron en concierto con los R., aparte del Administrador Gerardo R.M. (fallecido), fueron el Vista Raúl G.O. y el Agente de Aduanas Luis Eduardo M.R.

En la Aduana de Valdivia actuaron el Administrador Valentín C.A., el Agente de Aduanas Augusto B.G., el Vista Aliro R.V., quien actuó en las seis primeras internaciones fraudulentas por esa Aduana, y el Alcaide y Vista Habilitado Eduardo M.M., quien actuó en las seis internaciones restantes, luego que Aliro R.V. fue trasladado a la Aduana de Valparaíso.

#### *6. Principales pruebas generales de la existencia de los hechos punibles*

La prueba de que la mercadería que los R. realmente internaban no era la maquinaria agrícola ni los demás artículos liberados a que se referían los documentos, sino especies distintas, de internación prohibida o de subidos derechos de importación, es una prueba común para los delitos de carácter

aduanero, falsificación de instrumentos públicos (el aforo y la póliza) y defraudación al Estado, y de los delitos de naturaleza bancaria; infracción del art. 23 de la Ley de Cambios e infracción del art. 3º de la Ley N° 15.192.

Tal prueba en el proceso no sólo es completa, sino abrumadora, de modo que sólo cabe hacer una breve referencia a sus principales elementos.

1) Las internaciones se hacían por puertos distantes. Como se ha dicho, el hecho de que la firma R.R. y Cía., de Santiago, internara por Talcahuano y Valdivia mercadería europea que luego transportaba a la capital, solamente se puede explicar por el carácter fraudulento de tales importaciones, posibles en cuanto se actuaba en concierto con los funcionarios de esas Aduanas. La explicación de R.G. en orden a que las importaciones por Talcahuano y Valdivia fueron sólo una pequeña proporción de las que su firma hizo en la misma época por el puerto de San Antonio, resultó, como todas las suyas, una pura falsedad. A fs. 151 del Cuaderno de Compulsas N° 6 de Valdivia consta que durante los años 1962 y 1963 R. hizo por San Antonio sólo *dos* importaciones.

2) Los embalajes y el número de bultos en relación con el peso, el tipo y el número de la supuesta maquinaria agrícola.

Existen en el proceso numerosas pruebas que demuestran que en las diversas partidas, y atendido el tipo de embalaje, número de cajones o bultos, peso, etc., no podía venir la mercadería a que se referían los documentos. Así, el peritaje del ingeniero agrónomo don Germán Veloso, de fs. 4340, y el del ingeniero forestal don René Fernández del Pozo y de don Domingo Godoy, de fs. 849, todos del proceso de Santiago; inspecciones personales del Tribunal a la bodega de calle Teatinos, para examinar cajones y restos de cajones, de fs. 1443, 2282 y 2978 del proceso de Santiago; múltiples antecedentes indicados y analizados en las sentencias de los Tribunales de Aduanas de Talcahuano y Valdivia, en los sumarios respectivos, a fs. 311 del proceso de Talcahuano y a fs. 89 del Cuaderno de Compulsas N° 3 de Valdivia.

3) No se abrían los cajones en la Aduana y no se realizaba acto alguno material de aforo.

Con respecto a las internaciones por Talcahuano, el chofer Nicolás Segundo Soto Becar, encargado del transporte de la mercadería desde Talcahuano a Santiago, declara “que los cajones eran cargados desde los faluchos al camión”, sin pasar por la Aduana. Lo mismo declara el apoderado del Agente M., José Hernán Escobar *Zapata*. Además, así lo ha confesado ampliamente el propio Vista, Raúl G.O. (proceso de Talcahuano, fs. 446 vta., 446 y 694).

En cuanto a las internaciones por Valdivia, los cajones correspondientes a ellas eran desembarcados en Corral y de allí llevados en faluchos a Valdivia, para ser descargados en el muelle habilitado de la firma Haverbeck y Skalweit, desde donde habrían debido ser desaduanados previo aforo. Pero en el proceso se comprobó de la manera más fehaciente que todos los em-

barques fueron retirados del recinto de Haverbeck y Skalweit en camiones que trasladaban los cajones directamente a Santiago, o bien a la estación de ferrocarriles, sin la intervención de ningún funcionario aduanero y, por supuesto, sin que se abriera cajón alguno. Así lo declararon en el Sumario Aduanero 7/964, y lo ratificaron en el proceso todos los empleados (más de 10) de Haverbeck y Skalweit. Más aún, el Tribunal Aduanero se constituyó personalmente en los muelles de Haverbeck y Skalweit y comprobó que allí no había sitio ni herramientas ni elemento alguno que hiciera posible abrir cajones para practicar aforos (fs. 146 de ese Sumario). Todos los choferes que transportaron cajones, ya sea a la estación de ferrocarriles o directamente a Santiago, declaran que los cajones estaban enzunchados sin rastro alguno de que hubieran sido abiertos.

Ya se vio que R.G., en una de sus cartas a Gleue, explica que los funcionarios aduaneros ni siquiera abrían los cajones (la de fs. 172 del legajo correspondiente).

4) No fue posible individualizar en el proceso a los supuestos adquirentes de la mercadería a que se referían los documentos; aserraderos, máquinas cosechadoras, abonadoras. Se individualizaron algunos compradores de máquinas ordeñadoras y de trajes de buzos, pero por cantidades insignificantes, en relación con las unidades que habrían debido venderse si se hubiera tratado de operaciones reales. Ya se sabe que los R., en cada embarque, incluían algunos cajones con algunas unidades de la mercadería a que se referían los documentos, como una precaución (ver documento de fs. 521 e informe de los peritos contadores señores Courbis y Olivares, de fs. 3056 del proceso de Santiago). En cambio, en el proceso se individualizaron numerosos compradores de hilado nylon, principal mercadería fraudulenta internada por los R. como si se tratara de maquinaria agrícola (proceso de Santiago, fs. 5136 y siguientes).

5) La correspondencia dirigida por R.G. y por R.O. a la firma Gleue, recogida por los Tribunales alemanes, contenida en cuaderno especial anexo a estos autos.

De esas cartas reproducimos las partes siguientes: “Es necesario que usted avise inmediatamente a la fábrica Irus, que en caso que ellos reciban consultas sobre los precios de los pulverizadores, no deben indicarlos por ningún motivo. Esto es para evitar peligros, pues a veces nuestros organismos oficiales consultan a las fábricas para verificar los precios. En todo caso, si esto ocurriera, Irus o ustedes deben decir que valen DM. 860 CIF. Favor confirmarse en forma manuscrita” (postdata en carta de José Manuel R.O. a Gleue, de 19 de febrero de 1963 (fs. 111)). “Le estamos enviando el pedido 365/63 por cuatro aserraderos mecanizados AM. Verán ustedes que cambia la declaración y el valor CIF, pero todo lo demás igual. Es decir, serán 18 cajones, estos cajones vienen dobles, embarque directo Corral, no se incluye

ningún aserradero” (carta de José Manuel R.O. a Gleue de 16 de enero de 1963 (fs. 93)).

6) Se internaba bajo nombres falsos.

Ya se ha visto que, cuando se trataba de mercaderías de fácil incautación, como televisores, neumáticos, sedas, y también en otros casos, los R. hicieron sus internaciones bajo nombres falsos, como Alfredo Schilling Kraus, M.C. y Cía., Ernesto Jorquera Prieto, Mario Pérez Fernández, Agrovaldivia, etcétera.

7) Se utilizaban bodegas clandestinas para descargar y desembalar la mercadería.

Las distintas partidas llegadas a Santiago por ferrocarril o por camión se llevaban, en un comienzo, a la bodega que la firma R.R. y Cía. arrendaba en calle Teatinos de esta ciudad. Pero pronto comenzó a utilizarse un sistema de bodegas clandestinas para recibir y desembalar los cajones con la mercadería fraudulenta, sin dejar rastros.

El sistema empleado para conseguir estas bodegas era el siguiente: la firma R.R. y Cía. ponía un aviso en los diarios, solicitando una bodega en arriendo. Cuando se presentaba un interesado (que generalmente trataba con Gustavo S.) se le solicitaban las llaves para visitar la bodega. A espaldas del dueño se aprovechaba esta tenencia transitoria de las llaves para recibir los camiones y desembalar la mercadería, la cual sólo permanecía en esa bodega algunos días, al cabo de los cuales era retirada, se devolvían las llaves al dueño y se le comunicaba que la firma R.R. y Cía. ya no se interesaba por el local. Así ocurrió con las bodegas de calle Dr. Ostornol, calle Ignacio Valdivieso y calle Escanilla (fs. 1.100 vta., 1.173 y 2856 vta. del proceso de Santiago; ver escrito de la defensa del Estado sobre bodegas clandestinas a fs. 3.900 del proceso de Santiago).

En otros casos la bodega la arrendaba la firma R.R. y Cía. bajo nombre supuesto, como la de calle Gonzalo Bulnes, que se arrendó a nombre de Agrovaldivia (fs. 170 del proceso de Santiago), o era arrendada por el comprador de la mercadería, como la de calle Rengo, que Jorge I.M. arrendó para esconder los televisores “Silver Funk” (proceso de Santiago, fs. 1100 vta.). En otro caso, la mercadería fue llevada directamente a la bodega del comprador, como ocurrió con los 16 cajones con hilado nylon vendido a la fábrica de calcetines “Dumbo”, de Kattan Hnos. (proceso de Santiago, a fs. 491).

8) Se indicaban nombres de choferes y destinos falsos cuando se retiraba mercadería desde la Estación Alameda. Así aparece en las siguientes piezas del proceso de Santiago: fs. 70, 169, 491 y 2172.

9) La contabilidad de la firma R.R. y Cía. era una contabilidad arreglada. Así aparece acreditado con el informe de contabilidad de fs. 3056 del proceso de Santiago.

10) Los pagos en los bancos comerciales en que se tramitaban las operaciones se hacían generalmente con dinero efectivo o con vales vista tomados bajo nombres falsos.

11) Los seguros eran tomados por la mercadería realmente internada, y no por la referida en los documentos. Ver en el proceso de Santiago las fs. 282, 412 y 440.

12) La mercadería efectivamente internada fue incautada en varias oportunidades.

Así ocurrió por lo menos en el caso de los siguientes embarques:

a) El último embarque por Valdivia, consignado como si se tratara de máquinas abonadoras y enfriadoras de leche y que, al incautarse por Investigaciones, dando comienzo a este proceso, resultó contener 8.860 K.B. de hilado nylon, juguetes y otras mercaderías en menor cantidad;

b) Los dos primeros embarques, por avión con destino a Talcahuano, como si se tratara de libros y revistas y artículos deportivos y que, al incautarse en Los Cerrillos, resultó que contenían 210 K.B. de seda natural;

c) Dos embarques, internado uno por Talcahuano, con la póliza 2003, y otro por Valdivia, con las pólizas 412 y 413, y que debían contener, según la documentación, máquinas abonadoras, contenían 200 televisores marca “Silver Funk”, alemanes, que fue una incautación a Jorge I.M., su adquirente;

d) Un embarque por Valdivia, desaduanado con las pólizas 309 y 310, y que debía contener 6 máquinas cosechadoras automotrices, realmente contenía 1.500 neumáticos austríacos “Semperit” con sus cámaras, que la policía recuperó de poder de Ismael y Guillermo G.;

e) Un embarque por Valdivia, desaduanado con la póliza 502, y que debía contener 8 máquinas ordeñadoras, realmente contenía 30 alfombras persas, algunas de las cuales fueron incautadas.

13) Por último, debe tenerse presente que la prueba completa sobre el cuerpo de los diversos delitos imputados a los R. y a sus copartícipes, coincide con la confesión prestada por José Manuel R.G., a fs. 5084 y 5146, por Ismael G.V., a fs. 4895 y 5100, por Jorge I.M., a fs. 5098 y por Hernán S.T., a fs. 1453, todas del proceso de Santiago, y por Raúl G.O. a fs. 694 del proceso de Talcahuano.

### *7. Internación fraudulenta de sedas por Talcahuano*

Con guía aérea N° 778988, de 13 de septiembre de 1961, a fs. 2 del Cuaderno respectivo, llegaron a Los Cerrillos, en tránsito para Talcahuano, 5 bultos con 110,5 kgs declarados como “libros y revistas”, consignados a Mario Pérez Fernández, casilla 1381, Concepción, Talcahuano.

Como los bultos llegaron en mal estado, fueron reconocidos por funcionarios de la Aduana de Cerrillos. Así se comprobó que no contenían ni libros ni revistas, sino 43 rollos de seda natural.

Esta internación fraudulenta, junto con otras tres, corresponden a una misma operación, ideada por los R. para introducir al país por la Aduana

de Talcahuano seda natural, remitida desde Alemania por la firma Gleue, en avión, como si se tratara de libros y revistas, consignado todo a nombre de personas inexistentes.

Las cuatro internaciones iban consignadas con destino a la Aduana de Talcahuano, porque allí los R. se habían concertado ya con su Administrador, Gerardo R.M., y con el Vista Raúl G.O. para internarlas sin revisión, como si se tratara de la mercadería indicada en la documentación.

En la correspondencia recogida por los Tribunales alemanes de poder de la firma Gleue, se hace especial mención a estas internaciones fraudulentas de sedas (“Silk”), particularmente en las cartas de fs. 17 y 45 del legajo correspondiente reconocidas a fs. 5333 vta. y 5335. En la última, suscrita por José Manuel R.O., en inglés, se explica que la mercadería está retenida en la Aduana de Los Cerrillos, que la única solución es la reexportación, y que la firma R.R. y Cía. por motivo alguno puede aparecer como importador ante la Aduana.

En la confesión prestada por R.G., a fs. 5084 del proceso de Santiago, reconoce que estas internaciones de sedas fueron hechas por su firma, lo cual ya estaba, por lo demás, plenamente acreditado en el sumario.

El hecho relativo a la guía aérea N° 778988, configura el delito de defraudación al Estado, en grado de tentativa, en el que participaron el Vista Raúl G.O., como autor, y José Manuel R.G. y José Manuel R.O., como coautores.

La mercadería realmente transportada con la guía aérea 778988, de fs. 2 del Cuaderno respectivo, consistente en 110,5 kilos de seda natural, fue aforada legalmente por el Vista don Hernán Matamala, y liquidados los derechos por el Liquidador don Jorge Lüderitz, con fecha 23 de mayo de 1962, todo por orden del Tribunal Aduanero de Santiago, aforo y liquidación que corren a fs. 8 del Cuaderno correspondiente y que arrojan las siguientes cifras:

|                                     |              |
|-------------------------------------|--------------|
| Valor de la mercadería              | E° 7.500,00  |
| Derechos                            | 13.703,92    |
| Derechos pagados                    | 0,00         |
| Derechos adeudados desde el 15/9/61 | E° 13.703,92 |

#### 8. *Internación fraudulenta de televisores por Talcahuano*

Con la póliza N° 2003, de 28 de junio de 1963, suscrita por el Agente Luis Eduardo M.R., la firma R.R. y Cía., asociada con Ismael y con Guillermo G. y bajo el nombre ficticio de “Alfredo Shilling Kraus”, internó por Talcahuano 50 cajones con 4.000 KB, que según la documentación y el aforo fraudulento practicado por Raúl G.O. debían contener 68 máquinas abonadoras marca “Kola”.

Contenían realmente 100 televisores marca “Silver Funk”, incautados en su inmensa mayoría.

La internación fue amparada por los recibos de depósito N<sup>os</sup> 44.294 y 44.295, por 35 y 33 abonadoras, por DM 101.150 y DM 95.370; DM 196.520, en total, ambos de 22 de abril de 1963, tramitados en el Banco Árabe.

La mercadería fue despachada desde Hamburgo por la firma Dorn & Co., subsidiaria de Adolph Gleue.

No existen Alfredo Shilling Kraus, ni las direcciones indicadas en los documentos (fs. 824 y 861 del proceso de Santiago).

Esta internación de televisores por Talcahuano, cubierta con la póliza fraudulenta 2003, está íntimamente relacionada con la internación de televisores que efectuó la firma R.R. y Cía. por Valdivia, también bajo el nombre falso de Shilling, cubierta con las pólizas 412 y 413.

Ambas internaciones de televisores bajo el nombre falso de Shilling (una por Talcahuano y otra por Valdivia) se tramitaron por intermedio del Banco Árabe, con la participación delictiva del Subgerente de Cambios, Carlos F.P. y del Jefe de Cambios, Andrés S.C. Todos los detalles sobre esta tramitación dolosa se contienen en el informe del perito don Víctor Dámele, de fs. 1856 del proceso de Santiago.

El origen de las internaciones de televisores Silver Funk a nombre de Shilling, proviene del viaje a Alemania realizado por Carlos F. en 1961 y su visita a la fábrica de los televisores Silver Funk. A raíz de esta visita, F. realizó una internación de 50 de esos televisores, conjuntamente con Jorge I.M. y con Enrique Bahamondes, en el año 1963 (fs. 2636 y 2924 del proceso de Santiago). Al año siguiente, F., como Subgerente de Cambios del Banco Árabe, participa en la internación de los 200 televisores que se tramita en ese Banco bajo el nombre falso de Shilling.

Los detalles sobre la llegada a puerto y descarga del embarque cubierto con la póliza 2003, se contienen en la denuncia de fs. 311 del proceso de Talcahuano; llegó en el vapor *Weimar* hasta Valparaíso y de allí, por trasbordo, en el *Concepción* hasta Talcahuano, donde arribó el 14 de julio de 1963. De los faluchos los cajones se cargaron directamente en el camión de Nicolás Segundo Soto Becar, sin pasar por la Aduana.

La mercadería fue traída a Santiago en el camión de Soto Becar y descargada en la bodega clandestina de calle Rengo 503, previamente arrendada para ese fin por Hernán S.T., empleado del comerciante en radios y televisores Jorge I.M. Desde dicha bodega los televisores fueron llevados al negocio de ventas de I.M. en la calle Arturo Prat, por el mismo S. y por Raúl M. de la P.

La firma R.R. y Cía. y Jorge I.M. pretendieron ocultar la negociación relativa a los televisores, simulando que la primera había vendido a I. un aserradero, el cual este último habría vendido a su vez a un tal Max Klein, nombre ficticio. I. acompañó al proceso una factura de venta de un aserradero a dicho Max Klein Krauss, lo que motivó su encargatoria de reo por el delito de acompañar documento falso en juicio criminal (fs. 2903 vta. del proceso de Santiago).

I. terminó por confesar, a fs. 5098, del proceso de Santiago, que había adquirido esta partida de televisores (y la internada por Valdivia), a la firma R.R. y Cía.

Antes de ser detenido, I., para ocultar su delito, desarmó los televisores que tenía en su poder y así desarmados, junto con toda la documentación relativa a su adquisición y las listas de los clientes de su negocio que habían adquirido esos aparatos, los entregó a Pedro Fernando A.C., quien mantuvo todo ello oculto hasta que fue descubierto por la policía (proceso de Santiago, parte de fs. 1529 y auto de reo de fs. 1592).

La negociación entre la firma R.R. y Cía. y Jorge I., relativa a los televisores, estuvo a cargo de José Manuel R.O., quien suscribió con I. el contrato de venta de televisores de fs. 1587 y las letras de fs. 1302 y siguientes del proceso de Santiago. R.O. negó su firma en estos documentos, pero su autenticidad quedó comprobada por el informe caligráfico de fs. 3593 del proceso de Santiago, en el que se deja constancia que R.O. desfiguraba su escritura en las pruebas que se le tomaron.

En su confesión de fs. 5084, completada a fs. 5146 del proceso de Santiago, R.G. reconoce que las internaciones de televisores a nombre de Shilling las llevó a cabo en concierto con Ismael G.V., Jorge I., los funcionarios del Banco Árabe y los funcionarios aduaneros, a los cuales pagó, por intermedio de Gerardo R., E° 10.000 por la internación de Talcahuano y E° 15.000 por la internación de Valdivia. Agrega que el nombre “Alfredo Shilling Krauss” fue ideado por Ismael G., quien además tomó los vales vista con que se pagó la operación en el Banco Árabe, donde G. tenía influencia. Añade que Carlos F. llevó una participación en este negocio, pero que ella le fue pagada por Jorge I. Refiriéndose concretamente a la internación por Talcahuano, mediante la póliza 2003, R.G. expresa que los 100 televisores costaron realmente DM 60.000. Como lo otorgado por el Banco Central fue DM 196.520 suma de ambos registros de importación, se produjo una diferencia de DM 136.520, parte de la cual la depositó G.V. en la cuenta en dólares sobre Nueva York y luego la redujo a escudos.

En el informe de los peritos Courbis y Olivares, de fs. 4747 del proceso de Santiago (pág. 5), aparece comprobado que Guillermo G.L. e Ismael G.V. financiaron las internaciones de televisores a nombre de Shilling.

Uno de los vales vistas con que se pagó esta operación en el Banco Árabe, por E° 46.596,11, fue tomado por Guillermo R.Z., empleado de la oficina de Guillermo G.L., a petición de Ismael G. (ver informe de Dámele, fs. 1852, pág. 4 y fs. 4888 y 4890, todos del proceso de Santiago).

A fs. 5100 del proceso de Santiago, Ismael G.V. confirma lo declarado por R.G. En el documento de fs. 521 del mismo proceso, al cual ya se hizo referencia, se mencionan televisores como parte de la liquidación de un negocio entre G.V. y la firma R.R. y Cía.

Como se ha dicho, el aforo fraudulento de la póliza 2003 aparece suscrito por el Vista Raúl G.O., como si realmente se tratara de 68 máquinas abonadoras. G. está confeso que no abrió los cajones, que sabía que en este embarque venían televisores, que la documentación para desaduanar la recibió él desde Santiago de parte de su amigo José Manuel R.O. y que él la entregó al Agente Luis Eduardo M.R. para que presentara la póliza, advirtiéndole a M. que se trataba de una operación fraudulenta, pues venían televisores y no abonadoras, de manera que tenía que apresurar el despacho (fs. 694 del proceso de Talcahuano).

El Agente M. está confeso de que la documentación relativa a la póliza 2003 la recibió de G., quien le advirtió que debía apresurar el despacho, pues se trataba de televisores y no de abonadoras. Que sabía que R.O. mandaba la documentación al Vista G. Que los derechos le fueron cancelados mediante un vale vista, tomado a nombre de Shilling, por E° 2.354,72, y que su nota de gastos la recargó con una comisión extraordinaria, por el carácter fraudulento del despacho (fs. 746 del proceso de Santiago y fs. 318 y 632 del proceso de Talcahuano).

De acuerdo con el citado informe del perito señor Dámele, de fs. 1856 del proceso de Santiago, la cobertura de los cambios relativos a esta importación se hizo mediante planilla N° 630, de 20 de agosto de 1963, por DM 106.356,36.

En esta internación fraudulenta se configuraron los siguientes delitos:

Infracción del art. 23 de la Ley de Cambios, en que participaron como autores José Manuel R.G., José Manuel R.O., Ismael G.V., Guillermo G.L., Jorge I.M. y Carlos F.P., y como cómplice, Andrés S.C.

Infracción del art. 3° de la Ley N° 15.192 (ley del oro), en que participaron como autores José Manuel R.G., José Manuel R.O., Ismael G.V. y Guillermo G.L., y como cómplice, Carlos F.P.

Defraudación al Estado, en que participaron como autores Raúl G.O. y Luis Eduardo M.R.; y como coautores José Manuel R.G., José Manuel R.O., Ismael G.V., Guillermo G.L., Jorge I.M. y Carlos F.P.

Falsificación de instrumentos públicos, en que participaron como autores Raúl G.O. y Luis Eduardo M.R., y como coautores José Manuel R.G. y José Manuel R.O.

#### *9. Internación fraudulenta de hilado nylon por Valdivia*

Con la póliza N° 053, de 20 de febrero de 1963, suscrita por el Agente Augusto B.G., la firma R.R., asociada con Ismael G.V. y Guillermo G.L., internó 77 cajones, con 5.637 KB, que según la documentación y el aforo fraudulento practicado por el Vista Aliro R.V., debían contener 38 máquinas ordeñadoras marca "Utina".

Contenían realmente dos máquinas ordeñadoras "Utina" y el resto era hilado nylon.

La internación fue amparada por el recibo de depósito N° 24.884, de 3 de diciembre de 1962, por DM 198.906, tramitado por intermedio del Banco del Estado.

La mercadería, embarcada en Hamburgo por Gleue, para R.R. y Cía., llegó a Corral en el vapor *Tannstein*, el 17 de febrero de 1963. El día 18 los cajones fueron llevados en faluchos a Valdivia, siendo descargados en los muelles de la firma Haverbeck y Skalweit. Allí se cargaron en el camión de Hugo de la Barra Coronado, que los trajo a Santiago, descargándolos en la bodega de R.R. y Cía. en la calle Teatinos 666, con la intervención de Gustavo S.V.

Está probado, según antes se explicó, que en los muelles de Haverbeck y Skalweit no se aforaron, ni podían aforarse mercaderías.

Hugo de la Barra declara que venían cuatro cajones grandes y pesados, siendo los demás mucho más chicos y livianos, pudiendo estos últimos haber contenido hilado nylon.

Mediante el documento que corre a fs. 521 del proceso de Santiago, la firma R.R. y Cía. e Ismael y Guillermo G. liquidaron el negocio correspondiente a esta internación, considerando dos máquinas ordeñadoras "Utina" y el saldo como hilado nylon. En el mismo documento liquidan las divisas (DM 93.902,55) que les sobraron luego de pagar las dos "Utinas" y el hilado nylon. La explicación completa de las anotaciones manuscritas del documento en referencia se contienen en las presentaciones de esta defensa del Estado de fs. 1184 y 2634 del proceso de Santiago.

El documento de fs. 521 del proceso de Santiago se encontró en la oficina de Guillermo G.L., oculto detrás de un cajón interior de una caja de fondos cerrada con llave.

De conformidad con el informe pericial del agrónomo don Germán Veloso Fiol, de fs. 4340 del proceso de Santiago, este embarque no podía contener 38 máquinas ordeñadoras marca "Utina".

En su confesión de fs. 5084, completada a fs. 5146 del proceso de Santiago, R.G. reconoce que en este embarque sólo venían dos ordeñadoras "Utina", siendo el resto hilado nylon. Que las dos ordeñadoras le costaron DM 9.755,40 y el hilado nylon DM 95.248,05, produciéndose así una diferencia de DM 93.902,55, parte de la cual la liquidó Ismael G.V. a través de su cuenta en Nueva York. Que este negocio se hizo con Ismael G. y es al que se refiere el documento de fs. 521 del proceso de Santiago. Que a los funcionarios aduaneros se pagó E° 10.500 por intermedio de Gerardo R. Las cifras indicadas por R.G. coinciden con las del documento de fs. 521.

Ismael G.V., en su confesión de fs. 4895, ratificada a fs. 5100 del proceso de Santiago, reconoce que esta operación fue llevada a cabo asociado con la firma R.R., por iguales partes.

#### 10. *Internación fraudulenta de diversa mercadería suntuaria por Valdivia*

Sin documento aduanero alguno que amparara su legal internación, la firma R.R. y Cía., bajo ese nombre y el ficticio de “Agrovaldivia”, retiró de la Aduana de Valdivia, por intermedio del Agente Augusto B.G. y con la colaboración de Valentín C.A. y Eduardo M.M., entre los días 30 y 31 de diciembre de 1963, 62 cajones, con 8.760 KB, que según los recibos de depósitos para importación y demás documentos bancarios y comerciales, debían contener 50 máquinas abonadoras marca “Standard” y 40 máquinas enfriadoras de leche marca “Utina”.

Los cajones fueron incautados por Investigaciones en la estación de ferrocarriles de Valdivia, inmediatamente de salidos de la Aduana y cuando iban a ser trasladados a Santiago, por haberse golpeado un cajón y haberse visto que en su interior contenía mercadería suntuaria como hilado nylon marca “Helanca”, de fabricación alemana, dos máquinas grabadoras marca “Saba”, un radio receptor grande marca “Saba”, rollos de cinta grabadora y numerosos juguetes mecánicos, según todo ello aparece minuciosamente especificado en el acta de fs. 29 del Cuaderno Principal del proceso de Valdivia. Con ello se inició la correspondiente investigación aduanera.

La internación aparecía amparada por los recibos de depósito N<sup>os</sup> 74.599 y 74.600, de 17 de octubre de 1963, a nombre de “Agrovaldivia Ltda.”, por 25 abonadoras cada uno y por DM 71.000 cada uno, tramitados por el Banco Árabe; y por los recibos N<sup>os</sup> 80.830 y 80.849, de 4 de noviembre de 1963, a nombre de R.R. y Cía., por 20 enfriadoras de leche cada uno y por DM 97.380 cada uno, tramitado el primero por el Banco del Estado y el segundo por el Banco Árabe. Monto de los cuatro recibos: DM 336.760.

La mercadería despachada desde Hamburgo por Dorn & Co., subsidiaria de Adolph Gleue y por la propia firma Adolph Gleue, parte consignada a “Agrovaldivia Ltda.”, y parte a R.R. y Cía., llegó al país en el vapor *Brandenstein*, que arribó a Corral el 27 de diciembre de 1963. El día 28, los 62 cajones fueron trasladados en faluchos a Valdivia, permaneciendo en los mismos faluchos, atracados a los muelles de la firma Haverbeck y Skalweit hasta el día 30. Ese día 30, en el mismo muelle de Haverbeck y Skalweit se retiran de los faluchos 41 cajones e inmediatamente se cargan en camión y se trasladan a la estación de ferrocarriles. Los 21 cajones restantes (más otros 11 consignados a nombre de “Pablo Schauenburg”, que resultó ser Armando C.E.) se trasladaron en los mismos faluchos a la empresa portuaria, de donde fueron retirados al día siguiente, 31, y trasladados también a la estación de ferrocarriles.

Los documentos para desaduanar fueron entregados por el Banco Árabe los días 23 y 27 de diciembre de 1963, y por el Banco del Estado el día 28 de diciembre (ver informes de Dámele de fs. 2522, págs.19 y 23, y de fs. 4478, pág. 10). Como el barco llegó el día 27, no hubo tiempo suficiente para remi-

tir esos documentos al Agente B. Por ese motivo B., en este caso, ni siquiera pudo presentar una póliza falsa, como en los casos anteriores. Seguramente habría presentado la póliza cuando los documentos le hubieran llegado, y en tal caso, como antes había ocurrido, el aforo fraudulento habría aparecido estampado con una fecha posterior al retiro de la mercadería. Pero no pudo procederse de ese modo, pues Investigaciones se incautó de la mercadería, en la estación de ferrocarriles el día 31 de diciembre, quedando inmediatamente establecido que los cajones no contenían las maquinarias agrícolas a que se referían los documentos, sino hilado nylon y otra mercadería. Cuando Investigaciones procedió a la incautación en la estación de ferrocarriles de los cajones, el 31 de diciembre, quedando en evidencia que habían sido retirados de la potestad aduanera, materialmente, por Armando A.B., empleado de Augusto B., sin documento aduanero alguno, el Administrador Valentín C., el Agente Augusto B. y el Vista Habilitado y Alcaide Eduardo M.M., se concertaron para fraguar un documento que simulara una petición de traslado de los cajones desde la Aduana de Valdivia a la Aduana de Santiago. Tal es el origen del documento falso de fs. 37 del Cuaderno Principal del proceso de Valdivia. Se trata de una solicitud suscrita por Augusto B., relativa a los 62 cajones de R. y a los 11 de Armando C. (Pablo Schauenburg), proveída favorablemente por Valentín C. y con un aforo de Eduardo M., como “papel mural” e “hilado de lana con seda”, fechado todo –la solicitud, la providencia y el aforo–, el 27 de diciembre de 1963. Está demostrado que ese documento, sin valor aduanero alguno, fue fraguado el día 31 de diciembre de 1963, después de incautada la mercadería por Investigaciones. En efecto, ese día 31 de diciembre Valentín C. entregó la solicitud de B. al funcionario de la Aduana Belisario Alberto F.C., a quien le dictó la providencia. El funcionario Alejandro S.C. la encontró el día 2 de enero de 1964 y la ingresó en el Libro de Partes con fecha 27 de diciembre, por ser esa la fecha del documento. El día 3 o 4 de enero Valentín C. pidió al Liquidador Guillermo Santibáñez, que efectuara una liquidación provisoria de la solicitud en referencia, a lo que Santibáñez se negó, por ser improcedente.

Valentín C. reconoce que proveyó la solicitud de fs. 37 infringiendo el art. 152 de la Ordenanza de Aduanas. Eduardo M. declara que el aforo estampado en esa solicitud lo practicó viendo la mercadería a través de los cajones rotos, a lo que el Tribunal le hace presente que está comprobado que los cajones estaban cerrados. Agrega M. que el contenido de los cajones lo vio el día 30 de diciembre, y que si estampó como fecha del aforo el día 27, fue porque “se paralogizó”.

José Manuel R.G. ordenó a su empleado Enrique T.L. buscar una bodega para guardar el hilado nylon producto de esta internación fraudulenta. Enrique T. ofreció una pieza en su propio domicilio de calle Bascuñán Guerrero 1494. José Manuel R.O. tomó un seguro sobre hilado nylon, en la Agencia de Seguros Flint, indicando como bodega la calle Bascuñán Guerrero 1494.

El registro de importación N° 80.849, correspondiente a 20 equipos enfriadores de leche consignados por Adolph Gleue a R., fue tramitado por intermedio del Banco Árabe, y los detalles sobre su tramitación se contienen en el informe del perito señor Dámele.

El registro N° 80.830, correspondiente también a 20 equipos enfriadores de leche consignados por Adolph Gleue a R.R., fue tramitado por intermedio del Banco del Estado, y los detalles sobre su tramitación se contienen en el informe del señor Dámele.

Los registros N°s 74.599 y 74.600, correspondientes a 25 abonadoras Standard cada uno, consignadas por Dorn & Co. a Agrovaldivia Ltda., se tramitaron por intermedio del Banco Árabe, y los detalles sobre su tramitación se contienen en el informe del perito señor Dámele. La tramitación de estos dos últimos registros merece un especial análisis, porque ella demuestra la connivencia de la firma R.R. y Cía. con los funcionarios de Cambios de ese banco.

Por de pronto, estas operaciones, como en el caso de las internaciones de televisores, se tramitan bajo un nombre ficticio, "Agrovaldivia Ltda.", inventado por R.G. El registro N° 74.599, a nombre de Agrovaldivia, aparece suscrito con una firma que dice "Michel Hause", nombre también ficticio, inventado por el mismo R.G. Los demás documentos aparecen suscritos con firmas ilegibles.

También, como en el caso de las internaciones hechas a nombre de "Alfredo Schilling", los pagos que se hacen en el Banco Árabe, por cantidades muy subidas, se realizan de manera que no quede rastro de la persona que los hizo. Se efectuaron tres pagos. Dos de ellos por E° 4.572 y por E° 35.572, se hicieron en dinero efectivo. El tercero, por E° 31.300, mediante un cheque girado por Pedro Z.G.

Pedro Z.G., director suplente del Banco Árabe, explica que el cheque girado por él por E° 31.300, que se aplicó a pagar parte de la operación de Agrovaldivia, lo entregó a Carlos F.P., en su calidad de Subgerente de Cambios, en pago de un cheque por US\$ 10.000 comprado por él en el mismo Banco Árabe. Se acreditó fehacientemente que el Banco Árabe jamás vendió US\$ 10.000 a Pedro Z., pero que este efectivamente recibió en el Banco Árabe, con intervención del Jefe de Cambios Andrés S. y el Presidente Abraham L., un cheque por US\$ 10.000, girado por "O.C. Cubillos", contra una cuenta corriente en el Grace National Bank of New York. Mediante exhorto a los tribunales de la ciudad de Nueva York, pudo establecerse que "O.C. Cubillos" tiene su dirección en Chile en la casilla 394 de Arica, y que contra esa misma cuenta pueden girar C.M. Purviance, Edward Omino y F. Isabel Denino.

José Manuel R.O. reconoce que él firmó la documentación comercial relativa a estas internaciones y los funcionarios tanto del Banco Árabe como del Banco del Estado declaran que fue R.O. quien hizo las tramitaciones pertinentes.

Declarando en el proceso de Santiago, Eduardo M.M. confiesa que recibió orden de Valentín C.A. de practicar un simple aforo documental, sin ver la mercadería (fs. 781).

En esta internación se configuran los siguientes delitos:

1) Infracción del art. 23 de la Ley de Cambios, en que participaron, como autores, José Manuel R.G., y José Manuel R.O., y como cómplices, Carlos F.P. y Andrés S.C.

2) Infracción del art. 3º de la Ley N° 15.192 (ley del oro), en grado de frustración, en que participaron como autores, José Manuel R.G. y José Manuel R.O.

3) Defraudación al Estado, en que participaron, como autores, Valentín C.A., Augusto B.G. y Eduardo M.M.; y como coautores José Manuel R.G. y José Manuel R.O.

4) Falsificación de instrumento público, en que participaron, como autores, Valentín C.A., Augusto B.G. y Eduardo M.M.

#### 11. *Internación fraudulenta de mercadería suntuaria por Talcahuano*

Con las pólizas N°s 162 y 163, de 14 de enero de 1964, a fs. 17 y 23 del Cuaderno de Documentos del tomo I del proceso de Talcahuano, suscritas por el Agente Rodolfo D.F., la firma Z. y C. y Cía. internó dos cajas con 3.089 y 959 KB, 4.049 KB en total, que según la documentación y el aforo fraudulento practicado por el Vista Raúl G.O., debían contener “herramientas, correspondientes a las partidas 1859 y 1376 del Arancel”.

Contenían realmente figuras de porcelana, máquinas de afeitar, floreros, etc., mercadería toda prohibida, y que fue incautada por la policía.

La internación fue amparada por los recibos de depósito N° 72.104, de 3 de octubre de 1963, y N° 74.493, de 18 de octubre de 1963, tramitados por intermedio del Banco Panamericano, por DM 3.400 y DM 23.378,99 cada uno, DM 26.778,99 en total.

La mercadería, embarcada en Bremen, Alemania, por la firma Joh Gottfr. Schütte & Co. a Z. y C. y Cía., para Víctor Riveros, llegó a Talcahuano el 12 de enero de 1964, en el vapor *Weimar*. Luego de descargada se depositó en las bodegas de la empresa portuaria, de donde fue retirada el sábado 18 de enero en el camión Daff patente RN 774, de propiedad del Agente Rodolfo D., a cargo del empleado de este, Juan Eduardo D.J. y del chofer Venancio P., quien la iba a transportar a Valparaíso. El chofer P. salió de Talcahuano el mismo sábado 18, alrededor de las 16 horas. Se detuvo en Concepción para esperar el camión Fargo RN 773, que ese mismo día había retirado de la Aduana la mercadería de Cisa S.A., y que, conducido por el chofer Luciano A.R.P., debía transportarla a Santiago. Ambos camiones, de la empresa del Agente D., debían viajar en convoy hacia el Norte. Como el otro camión no llegara, P. regresó a Talcahuano, alrededor de las 21 horas. Al pasar frente a

la Prefectura de Investigaciones, vio que el camión Fargo había sido detenido por la policía. Siguió a Talcahuano para dar aviso de lo ocurrido al Agente D. Como no le encontrara, se dirigió a la casa del Administrador Sergio A., en la misma Aduana. A. recibió la noticia con mucha alarma (“como loco”) y dispuso que el camión manejado por el chofer P., volviera a la Aduana, luego se dirigió a la casa de Raúl G., para preparar una versión falsa de los hechos, de la que luego tuvieron que retractarse en el mismo proceso (ver proceso de Talcahuano, fs. 51, 73, 65, 159, 170 y 741).

Según esa versión falsa, habría sido G. quien primero hizo saber a A. que por razones de mal tiempo no había abierto los cajones consignados a Z. y C., pidiendo el mismo G. que A. ordenara volver el camión manejado por P. a la Aduana. A. declaró en un comienzo que a raíz de lo que le había comunicado G. él se había dirigido a la casa de D., donde encontró el camión del chofer P., haciéndolo volver a la Aduana (A., fs. 55 y 128, G., fs. 86). A. se retractó de esta versión a fs. 159, declarando que había mentido para ayudar a Raúl G., el cual a su vez también se retractó a fs. 170. Pero para dar mayor verosimilitud a la primera versión falsa de los hechos, fraguada por A. y G., falsearon dolosamente las primeras diligencias del sumario aduanero N° 3/964, iniciado para investigar las internaciones fraudulentas de Z. y C. y de Cisa, sumario que en sus primeras etapas estuvo a cargo del mismo A., en su calidad de Juez de Aduanas, como Administrador Subrogante. En efecto, se hizo aparecer como *autocabeza* de ese sumario, una denuncia de Raúl G., fechada el 18 de enero, en la que expresa que no verificó el contenido de los cajones consignados a Z. y C., debido a que hubo temporal y que como posteriormente supo que venía mercadería distinta a la declarada, pidió que fuera retenida. A., actuando como Juez de Aduanas, dictó una providencia, fechada 19 de enero (domingo), ordenando la retención del camión. Declara A. que la denuncia de G. la recibió el día 19 (domingo), a las 10 horas. El Secretario del Tribunal Aduanero, Octavio Eliseo S.C., declara que ignora cuándo G. entregó la denuncia a A., pero afirma categóricamente que la providencia de este, que aparece fechada el 19 de enero, se dictó realmente el día 20, habiéndole exigido A. que le autorizara la firma. Por otra parte, A. tomó declaraciones al chofer Venancio P.C., y los términos de esa declaración que se estampan en el sumario aduanero se hacen coincidir con la versión fraguada por el mismo A. y por G. (posteriormente retractada por ellos mismos), y por eso resultan diferentes a lo que P. declara ante el Ministro Instructor y el Fiscal de la Contraloría (ver fs. 121, comparando con fs. 65 y 741).

En el sumario aduanero N° 3/964, a cargo de don Roberto Weber, juez subrogante desde que A. fue suspendido, se declaró, por sentencia de 24 de enero, haber mérito para ejercer la acción penal en lo relativo a las internaciones de Z.C. y Cía. (fs. 110 a 148 de proceso de Talcahuano).

Don Rodolfo Neef Walsen, representante de la firma Joh Gottfr Schütte en Valparaíso, declara, acompañando numerosos documentos, que él hizo

el pedido de “herramientas” de Z. y C. a Alemania, pero que expresamente Jorge Z. le pidió que le dejara dirigirse directamente a los exportadores alemanes “para variar algo las especificaciones y agregar algo de serruchos al pedido” (proceso de Talcahuano, fs. 549, 551 a 622, 1404 vta. a 1409).

Ya a mediados de 1963 la firma Z. y C. había hecho otra internación de “herramientas” por Talcahuano, para Víctor R. con la intervención del Agente D., mercadería que fue también trasladada a Valparaíso. Esta internación no fue investigada debidamente en el proceso.

Jorge Z.Ch., socio y apoderado de la firma Z. y C. y Cía., confiesa que él realizó esta importación fraudulenta. Juan Eduardo D.J., empleado del Agente D., declara que Jorge Z., que se encontraba en Talcahuano tramitando el retiro desde la Aduana de la mercadería fraudulenta, recomendó al camionero a cargo del camión que debía trasladarla a Valparaíso con especial cuidado (fs. 155, 443, 547 vta., 164).

Juan Z.Ch., también socio de Z. y C., está confeso de haber intervenido en los trámites bancarios de esta internación y de haber aceptado la letra con que la operación fue pagada, lo cual aparece confirmado por el dicho de su hermano Jorge (fs. 1257 y 1385).

El Agente Rodolfo D.F. está también confeso de haber participado en esta internación fraudulenta, habiendo suscrito las pólizas falsas (fs. 1264 del proceso de Talcahuano).

.....

Por tanto.

Sírvase usted tener por deducida acusación por parte del Consejo de Defensa del Estado y, en definitiva, aplicar a los reos las penas señaladas, con costas.

*Otrosí:* Sírvase US. tener por ratificada la designación de don Eduardo Novoa Monreal, inscripción 1835-R.I, patente 1600, como abogado patrocinante en esta causa.

## VI

### EL CRIMEN DE UNA ESPOSA ACOSADA Un rompecabezas psicológico

Dana Szerer, polaca, de 38 años, residente en Chile desde 1948<sup>1</sup> casada en 1952 con el topógrafo de origen ruso Davor Katzarov, madre de dos niñas de 10 y 11 años de edad, se presenta al retén de Carabineros del mineral XX en la madrugada del 19 de marzo de 1966, para denunciar que acaba de disparar al pecho de su marido con la pistola de su amigo Franz Mueller.

Con esto se inicia uno de los procesos criminales más difíciles en que me haya tocado intervenir. La inculpada me ha encomendado su defensa hallándose convicta y confesa de un hecho que, conforme a la legislación chilena de la época,<sup>2</sup> tiene asignada como única sanción la pena de muerte por fusilamiento.

El juez letrado del departamento inicia una acuciosa investigación que va a ir proporcionado poco a poco muchos retazos de verdad. Mi meta final, como abogado defensor, consiste en recoger, ordenar y relacionar cada una de esas verdades parciales, de manera que una vez reunidas todas ellas y encajadas unas con otras en su debido lugar, sean capaces de proporcionar una visión cierta, única e integrada de los hechos, que permita probar la irresponsabilidad de Dana y explicar de manera armónica y veraz el conjunto de los hechos establecidos.

Dana explica al juez que sus primeros once años de vida matrimonial fueron felices, pero que en 1963 Davor la mandó a Valdivia, quedándose él en el mineral. Fue entonces, al reunirse nuevamente, cuando ella empezó a notar un cambio notorio en la conducta de su marido: no sólo bebía mucho sino que también parecía haberse aficionado al empleo de drogas y manifestaba una verdadera obsesión sexual.

---

<sup>1</sup> En este caso, de carácter tan especial, he preferido alterar no sólo los apellidos y datos principales de los protagonistas, sino alterar también el lugar de los hechos.

<sup>2</sup> Era lo que disponía el art. 390 del Código Penal antes de su modificación por la Ley N° 17.266, de 6 de enero de 1970.

Por entonces empezó a maltratarla físicamente y, con el tiempo, llegó a pegarle prácticamente todos los días. Dana se resiste a dar a conocer al tribunal la razón de estos malos tratos, pero, urgida por el juez, termina explicando que Davor le exigía la presencia de otra persona para tener relaciones sexuales con ella y que, además, le exigía que esa persona la poseyera a ella antes que él. Ante su negativa, Davor la golpeaba duramente, la injuriaba en forma soez y la amenazaba con estrangularla, a sabiendas de que ella tenía horror a la muerte por estrangulamiento por haberle tocado presenciar de niña, durante la Segunda Guerra Mundial, numerosas ejecuciones en la horca. “Mi marido me acusaba continuamente de estar yo loca y me decía que conjuntamente con el doctor Valdés me internaría en el manicomio”. En varias oportunidades ella dio cuenta a Carabineros del maltrato que recibía. De tanto beber, su marido debió solicitar atención médica en el hospital. “Ayer en la noche, agrega, fui dos veces al retén de Carabineros a dejar constancia de que él me amenazaba de muerte”. Termina agregando que hace una semana que no duerme y anda escapada y preocupada de evitar encuentros con Davor que puedan originar que este cumpla sus amenazas.

Dana expone que Franz Mueller, un joven ingeniero suizo que trabaja en el mineral, llegó a su hogar por invitación de Davor: este insistía en que Franz se quedara a alojar allí y a menudo la obligaba a salir con él en auto. En el desarrollo de este cuadro, Davor empezó a presentar una verdadera disociación psíquica, pues por una parte la agobiaba dándole trato de “puta” y calificando a Franz como su amante y, por otra, le decía que la única manera de evitar que la matara era acostándose con este en su presencia.

En los últimos días –dice Dana al juez– Davor había entrado en una verdadera crisis de desquiciamiento psicológico, por lo que a ella le sobrevino anoche pánico por el hecho de tenerse que quedar con él en la casa. Por ello se quedó afuera, dentro del auto de Mueller, a corta distancia de su hogar. Cuando se encontraban allí llegó Davor y trató de entrar a la casa por la ventana con mucha violencia, ante lo cual ella y Franz se fueron al retén, siguiéndolos Davor hasta allí.

Consiguió ella que los carabineros retuvieran a Davor en el casino del retén mientras ella se retiraba. Su marido había anunciado en esos días que también daría muerte a sus propias hijas; esto motivó que ella sacara de un maletín que Mueller dejó en su auto una pistola de propiedad de este.

Davor quedó en el retén conversando con Mueller, pero al poco rato ellos se fueron a la “Casa de Americanos”, donde este último alojaba. Davor le contaba a Mueller la chismografía lugareña sobre la vida sexual de las parejas conocidas. Dana los vio entrar y se colocó por fuera junto a la ventana de la habitación, la que estaba algo abierta, aun cuando cubierta por una cortina, y escuchó que Davor empezó a contarle a Mueller que ella gustaba ser drogada para tener relaciones sexuales con otros hombres y que así las había tenido con catorce diferentes individuos. Ante esto ella entró a la habitación y casi enloquecida le exigió que quedara constancia en Carabineros de lo que decía. En ese instante, hallándose los tres solos en una habitación del local indicado, sacó la pistola que portaba y apuntó a Davor. Este gritó de improviso: “¡Cuidado, atrás!”, para distraer su atención y luego se abalanzó sobre ella con la cara desfigurada. “Lo vi con sus manos estiradas hacia adelante, como queriendo estrangularme... no parecía ser humano y entonces disparé como loca y eché a correr hacia la calle, llena de miedo, pero no me di cuenta que lo había muerto y pensé que él me mataría a mí. Franz salió conmigo y me aconsejó ir al retén, hacia el cual nos dirigimos”.

Preguntada por el tribunal expresa que en una sola oportunidad tuvo relaciones con Franz Mueller y que ello ocurrió cuando hace pocos meses “mi marido lo llevó a nuestra casa y lo obligó a meterse a mi cama, desvestiéndolo; Davor se desnudó hasta la cintura y le decía en alemán algo muy feo, fue algo horrible”.

Una narración como ésta parece inverosímil. La circunstancia de reconocer haber disparado mortalmente contra su marido en presencia de otro hombre, propietario del arma, con el cual había tenido esa relación aberrante y que ahora actuaba como su protector contra las terribles amenazas de Katzarov, hacía particularmente sospechosa la versión de Dana. Por fortuna para la inculpada, lo que parecía increíble pudo ser demostrado dentro del proceso, pues un conjunto numeroso de antecedentes probatorios vino a confirmar su dicho. Conste que por decencia he suprimido de este relato una serie de detalles horripilantes, aun más difíciles de creer.

El tribunal tomó declaración a todos aquellos que tuvieron algún contacto con los protagonistas por esos días, fueran amigos, médicos, compañeros de trabajo, carabineros, etc. De todo este conjunto de testimonios resultó una confirmación –por lo que se refiere al particular aspecto en que esas personas estuvieron vinculadas a ello– de lo declarado por Dana Szerer. Esto, con una sola excepción: la de un

médico de la familia que expuso hechos que no concordaban con las afirmaciones de Dana. Pero al realizarse un careo entre ella y el médico, este hubo de rectificarse y reconocer que ella había dicho la verdad.

Varias cartas dejadas por el occiso y recogidas por el tribunal arrojan mucha luz acerca de algunos recónditos repliegues psíquicos de su autor, aparte de que sirven, en definitiva, para corroborar puntos importantes de las declaraciones de la inculpada.

El tribunal de primera instancia, a cargo del diligente magistrado César Toledo, en su sentencia definitiva de 16 de agosto de 1966, absolvió a la inculpada Dana Szerer por haber actuado en un estado de trastorno mental transitorio y en virtud de lo dispuesto en el art. 10 N° 1 del Código Penal.

La Corte de Apelaciones correspondiente aprobó dicha sentencia sin modificación alguna, con fecha 22 de diciembre de 1966. Con ello Dana Szerer recuperó su libertad.

Como es de suponer, solamente una pequeña parte de lo ventilado en este proceso trascendió a la prensa. Considero que este es “un gran proceso” por su contenido y no por las reacciones que haya tenido el gran público en relación con él.

## PRINCIPALES PIEZAS PROCESALES

### RECONSTITUCIÓN DE LA ESCENA DE FS. 16

En el mineral XX, a diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis, siendo las 17.30 horas, se constituyó el Tribunal en la “Casa Americanos”, ubicada en el mineral XX, haciéndose constatar los siguientes hechos: La casa llamada de los Americanos se encuentra ubicada a tres cuadras, aproximadamente, de la entrada del pueblo, es de un piso y antes de entrar a ella se presenta una reja que da a un antejardín por sus costados. La pieza en la cual se encuentra el cadáver de Davor Katzarov es la segunda a mano derecha, perteneciendo la primera inmediatamente contigua a la anterior, en forma momentánea, durante su estadía en el mineral, a Monte Johnson Gibson. El occiso se halla con sus asentaderas en el suelo y la espalda afirmada en una cama ubicada al lado derecho de la puerta, haciendo presente el cabo de Carabineros Sergio Ochoa que la ubicación inicial del cadáver no era esa, ya que se encontraba de costado con una mano apoyada en la cabeza que estaba al borde de la cama y debió ser dado vuelta por el practicante para proceder al examen correspondiente. En el piso, en el lugar que da a la cabecera del lecho y al lado de un velador hay un charco de sangre y sobre la cama se en-

cuentra un reloj pulsera que pertenecía al occiso con la cadena rota. Frente a la cama en que se hallaba el occiso hay una ventana de corredera vertical de más o menos un metro de alto por 80 cm de ancho, que está levantada aproximadamente unos cinco a diez centímetros, hallándose la cortina de ella de color verde oscuro cerrada, la cual es de género. En el vértice opuesto al sitio señalado anteriormente hay otro lecho también con su velador contiguo. El cadáver presenta una herida en el centro del esternón con un pequeño orificio tapado de sangre coagulada y se encuentra en estado de rigidez cadavérica; la boca y las narices se encuentran también cubiertas con sangre coagulada mostrando la cara un rictus que la deforma. El occiso lleva como vestimenta exterior una camisa café oscura deportiva, un pantalón gris claro sujetado por una correa o cinturón café, los que se hallan metidos dentro de los zapatones o bototos cortos de color café. El Tribunal ordena en este acto se practique la reconstitución de la escena, llamándose al efecto a los dos detenidos quienes son interrogados separadamente y dan su versión en la siguiente forma: Dana Szerer expresa que al llegar a la casa se fue por el antejardín y se ubicó en el lado afuera de la ventana que se encontraba un poco levantada y allí escuchó la conversación que sostenían su marido Davor Katzarov y Franz Mueller y el primero decía al segundo que junto con Aquiles Santelices y un tal Gómez se habían pescado a la señora de Juan Rojas sobre la mesa del escritorio y además, que a ella (Dana) la habían poseído catorce hombres estando drogada. Al escuchar esto dio la vuelta y penetró a la casa y entró a la pieza en que se encontraban ambos, enfrentándose a su marido a quien le dijo que tenía que repetir lo que hablaba en el retén de Carabineros, para lo cual lo amenazó con la pistola que sacó con su mano derecha. En este acto el Tribunal deja constancia que la inculpada estira su mano derecha a la altura de su pecho simulando su forma de actuar que relata, dirigida hacia la cama en que se halla el occiso. Continúa, la declarante: “En esos instantes mi marido, mirando hacia la ventana dijo: ‘Cuidado atrás’ y yo miré de reojo hacia el lado izquierdo pudiendo observar a Mueller que miraba asustado hacia donde estaba mi marido, dándome yo entonces cuenta que éste avanzaba sobre mí con los brazos hacia adelante y con la cara desfigurada; yo sentí pánico y disparé, huyendo inmediatamente por la puerta ante el terror de que mi marido me persiguiera y me matara pues nunca pensé que lo había herido de muerte”. Franz Mueller: al señalar su ubicación en el momento en que acaecieron los hechos se para de espaldas a la ventana y más o menos, a un metro o un metro y medio detrás de la ubicación que tanto él como Dana Szerer señalan para esta última, exponiendo, además, de repetir lo manifestado en su declaración anterior ante el Tribunal, que él no vio la pistola sino después del disparo, aduciendo que por su postura en esos momentos y dada la posición de Dana Szerer no podía haberla visto antes de ello. Expone, además, que ni él ni el occiso se dieron cuenta de que la cónyuge de éste o de que alguna otra persona pudiese estar escuchando

ubicado al lado afuera de la ventana, debido a la oscuridad reinante afuera y a que la cortina estaba cerrada. Preguntado para que explique el porqué su arma estaba en poder de Dana Szerer, expresa que no se dio cuenta de esto y que siempre acostumbraba a llevar su pistola dentro de un maletín negro que acostumbraba portar consigo y que el día anterior la había visto en su poder, no explicándose cuándo le fue sacada. Agrega que después del disparo salió junto a Dana y la alcanzó en la puerta de calle para decirle que se presentara a Carabineros. Franz Mueller, completando su declaración anterior expone que al entrar Dana a la pieza, Katzarov y él estaban conversando y tomando sendas bebidas de cuya existencia deja constancia el Tribunal, sobre los veladores, y Katzarov se hallaba recostado sobre la cama del lado derecho de la entrada, pero al entrar ella se levantó de improviso quedándose de pie y ella le dijo que repitiera lo que había conversado antes, en presencia del juez. Después de esto gritó Katzarov, “Cuidado, atrás” y yo me di vuelta a mirar la ventana y cuando se volvió nuevamente hacia Katzarov sintió inmediatamente el disparo, viéndolo caer al suelo y dando la impresión de que sus manos se deslizaban desde la garganta hacia el suelo. Franz Mueller entrega en este acto al Tribunal una carta que dice le fue dada por Katzarov, quien le manifestó “puedes usarlas como quieras”. Entrega además un informe sobre examen de secreción vaginal y endocervi de Dana de Katzarov otorgado por el doctor Jorge Valenzuela. Siendo las 18:30 horas, se pone término en la diligencia, firmando S.S. y el secretario que autoriza. C. Toledo, F. Magno, A. Pinto, C. Conforme.

#### INSPECCIÓN DEL TRIBUNAL DE FS. 19 VTA.

En el mineral XX, a diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis, siendo las 18:40 horas, el Tribunal procede a examinar la cabina de la camioneta usada por Davor Katzarov encontrando, en la guantera un *zapato* color crema de taco bajo de mujer y otras especies sin importancia. Inmediatamente se constituye el Tribunal en casa habitación del matrimonio Katzarov, pudiéndose observar lo siguiente: La mampara de la puerta de entrada se encuentra con un vidrio roto que a decir de la empleada doméstica presente en este acto, Norma Coliboro, fue quebrado por Katzarov de un puñete. En la habitación que servía de dormitorio al matrimonio Katzarov-Szerer, hay una cama matrimonial de aproximadamente de dos plazas y media a cuyos pies y distante más o menos un metro y medio hay un mueble con un espejo grande que abarca casi toda la anchura del lecho. El marco de la puerta del dormitorio se encuentra fracturado desde su mitad a la base y suelto su contramarco en toda su extensión; las manillas se hallan sueltas pareciendo haber sido provisionalmente colocadas y una de ellas es de color dorado y la otra plateada, quedando la impresión que la primera no es la original.

Posteriormente se encontró bajo el colchón de la cama y a los pies, una manilla plateada que coincide con una de las colocadas en la puerta, la que está con el fierro giratorio doblado en noventa grados. Un sillón ubicado en un rincón de la pieza se encuentra con su mano izquierda y soporte del mismo lado zafados y fuera de lugar. La detenida Dana Szerer expresa que todos estos daños fueron causados por su marido debido a la enorme fuerza que poseía, ya que en numerosas oportunidades descerrajó la puerta y el sillón se quebró al ser lanzada ella contra el mueble por un bofetón propinado por su marido. La empleada doméstica muestra además, en este acto, una mesa de centro con una pata quebrada, la que dice encontró así en la oportunidad en que fue a retirar el desayuno. Dana Szerer dice que la mesa se la tiró su marido quebrándola en su cuerpo. El Tribunal al revisar los veladores de la pieza, procede a incautarse de diferentes escrituras en idioma extranjero, de la copia de una entrevista hecha a Paulette Goddard ex estrella del cine, relacionadas a la conducta extramarital de la esposa. Referente a esta copia la inculpada Dana Szerer expresa lo siguiente: “Mi marido me mostró esta copia de entrevista a Paulette Goddard y me dijo que yo debería comportarme como ella, que esa sí que era mujer”; yo le respondí que en ese caso debería buscarse a la Paulette Goddard para que se case con ella, ya que yo no era así. Se ordena la incautación además de un mensaje dirigido a Franz Mueller por Davor y un recado escrito, al parecer en alemán, dirigido a “Dana” de parte de “Franz” del 26 de enero de 1966. Se decreta además la incautación de una fotografía en cuyos extremos aparecen: en el derecho, el occiso y en el izquierdo, la inculpada. También se dispone el retiro e incautación del libro *Pánico, Locura y Posesión Diabólica*, cuyo autor es Gustav Schenk, que a decir de la inculpada leía su marido. La inculpada Dana Szerer hace entrega en este acto de la libreta de familia en que consta su matrimonio con el occiso Davor Katzarov y el carnet de identidad de este último. Se puso término a la presente diligencia siendo las 19 horas y quince minutos, firmado S.S. y el secretario que autoriza. C. Toledo, F. Magno, A. Pinto, C. S.S. Conforme.

#### CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL EN LA MORGUE, DE FS. 21

A diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis, siendo las 21 horas se constituyó el Tribunal en la morgue y al practicarse la autopsia se ordena dejar constancia de las siguientes observaciones: El occiso, individuo de sexo masculino, de fornida contextura, mide aproximadamente dos metros de estatura, y presenta livideces cadavéricas en la parte posterior de la cabeza, en los costados de la espalda y en casi toda la extensión de ambas extremidades inferiores, en el brazo derecho aproximadamente a un jeme del hombro se deja ver un moretón de color amarillo antiguo. Al abrirse el cadáver, y siguiendo el perito que practica la autopsia la trayectoria del proyectil, se

observa que este atravesó la aorta, cuya lesión sería la causa determinante de la muerte y luego de atravesar otras partes del corazón, perforó el pulmón derecho y se alojó en la espalda casi a flor de piel, sin orificio de salida, dando la impresión la munición alojada de un poroto o grano en la piel bajo el homóplato derecho. Antes de alojarse en el sitio indicado el proyectil perforó la séptima costilla dorsal. El médico legista *ad hoc* hace entrega al Tribunal del proyectil, ordenándose se guarde en la secretaría. Se puso término a la diligencia, siendo las 21:45 horas, firmando S.S. y el secretario que autoriza. C. Toledo, F. Magno, A. Pinto, C. Conforme.

#### CARTA DE FS. 22

CERTIFICO: Que la copia ordenada sacar del documento que rola en esta foja y escrita a máquina, es del tenor siguiente: “QUIERO DESCANSAR – ESTOY CANSADO DE SACRIFICAR MI VIDA por algo imposible”: Gremio, Justicia y otra serie de huevadas que como imbécil perseguí. Ojala mi nota caiga en manos de hombres de valor. Ojalá sigan la lucha. Ojala logren lo que yo no he podido lograr: reventar a los sinvergüenzas quienes hicieron de este mineral su feudo, su fundo particular. Llegará el día de la justicia. Como ruso lo he buscado en vano. Lamento no tener los cojones suficientes para irme a Cuba o seguir el camino de Camilo Torres. Que mi muerte sirva de algo. Al menos para demostrar que fui un rebelde. Que no acepté ser esclavo. Para que mis hijas me perdonen y me recuerden no por el maltrato que les he dado a ellas y a su madre –la mujer más fiel y maravillosa del mundo– sino por lo que he sentido siempre. Que mi cuota mortuoria no sea mezquina, como de costumbre. Total vale la pena pagar algo para liquidar un problema molesto. Katzarov. NO ME LAS PUDE. Llamo a la rebeldía. A la lucha. Al sacrificio. POR AMOR DE DIOS – LUCHEN HASTA LA MUERTE. Pido a mi amigo Franz Mueller que arregle mis asuntos de familia. Está capacitado para ello. Que se haga hombre y no “Kukavica” (hay una firma ilegible a continuación). CONFORME. Y FIEL A SU ORIGINAL. Veinte de marzo de mil novecientos sesenta y seis. Magno A., Pinto C. –S.S.–. Conforme.

#### DECLARACIÓN DE FS. 36

A diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis, comparece WLADIMIRO JUAN MACHUCA PAREDES, nacido en Lumaco, Cautín, 32 años, casado, lee, escribe, practicante, domiciliado en el mineral XX, quien juramentado expuso: conocí personalmente a Davor Katzarov y lo traté en varias ocasiones, creo que tres o cuatro veces, profesionalmente en inyecciones intramusculares por prescripción médica. En una ocasión se le colocó un sedante y en las otras oportunidades era solamente agua destilada, pero sin que

él supiera esto, ya que él pedía calmantes para poder dormir. Recuerdo que Katzarov era un hombre especial, de una inteligencia única y casi privilegiada y de una contextura física muy buena. Desde hacía tiempo que los médicos querían hospitalizarlo pero nunca quiso hacerlo. En la primera oportunidad recuerdo que lo trató el doctor Valenzuela y le recetó un sedante y que lo hospitalizara, pero él se negó. Las otras veces que llegaba al Hospital, yo le consultaba al médico de turno, el que me indicaba le colocara las inyecciones de agua destilada, ya que conocía el caso patológico de Katzarov. Recuerdo que el día de los hechos, como a las 5.30 de la madrugada, fui llamado por Carabineros al Hospital, para que fuera a atender a Katzarov que había sido herido. Salí de inmediato y me fui a la Casa Americanos, lugar que me indicó Carabineros y constaté de que Katzarov había fallecido. Inmediatamente busqué la causa de su fallecimiento y le pedí al cabo Ochoa que lo dé vuelta, ya que se encontraba de bruces entre el velador y la cabecera de la cama. Ahí corroboré mi impresión primera de que el individuo estaba muerto. A todo esto llegaron el doctor Valdés, primero, y detracito el doctor Valenzuela, con los cuales vimos el orificio de entrada de un proyectil. En ese momento no tocamos nada más y dejamos el cadáver en la forma en que fue examinado. Leída su declaración se ratifica y firma con S.S. César Toledo, F. J. Machuca, P. Magno, A. Pinto S. -S.S.-. Conforme.

#### DECLARACIÓN DE FS. 39

A veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y seis, comparece a la presencia judicial SEGISMUNDO VALDÉS, nacido en Antofagasta, 40 años, casado, lee y escribe, médico cirujano, domiciliado en mineral XX, quien juramentado en conformidad a la ley expone: Conozco, o conocí el matrimonio formado por Davor Katzarov y Dana Szerer desde hace cinco años. Yo era su médico y consultor, e incluso en algunas oportunidades juez y árbitro. En cuanto a la conducta de ambos, puedo decir que eran ambos raros, diferentes al resto de la gente, entre sí y especialmente con los demás. Estas manifestaciones de rareza e incluso de superioridad eran mayores en ella que en él, ya que ésta carecía de amigas y peleó con mucha gente, en cambio él hacía intensa vida gremial y tenía bastantes amigos. En cuanto a las consultas que a mí me hacían y lo que de ello puedo deducir, debo hacer presente que ambos eran sumamente mentirosos e incluso al hacerme las consultas médicas y de otra índole, ya que él a veces le reprochaba a ella el hecho de que ella hubiese estado muchos días en Antofagasta y otras veces le decía que debía salir más de la casa, que no pasara tanto encerrada. Caían siempre en muchas contradicciones. Ella es una actriz consumada y celaba mucho a su marido en muchas oportunidades, según creo, infundadamente; le atribuía muchas más cosas de las que probablemente Davor pudo haber tenido, como muchos hombres. Ella caía

en múltiples contradicciones, en detalles, cosas chicas; por ejemplo, a veces le reprochaba el que no se preocupaba mucho de sus niñas y otras, que se preocupaba demasiado. He dicho que Dana es actriz, porque a mí personalmente, cuando la atendía profesionalmente, me simulaba enfermedades, desconexión con el medio que, al menos a mí, me parecía inefectivo. En cuanto a las imputaciones relativas a mí, hechas por Dana Szerer y por Franz Mueller, que se dicen expresadas por el occiso, las niego enfáticamente; nunca proporcioné drogas a Katzarov destinadas a fines morbosos para con su mujer, ni mucho menos tuve jamás con ella otra relación que no fuera la profesional. Respecto a la vida conyugal de Katzarov y Dana Szerer, puedo agregar que eran tan extraños, que a veces me echaban de la casa a la cual me habían llamado, tratándome de “medicucho”, a lo que yo les respondía que en realidad lo que les correspondía era ser tratados por un psicoanalista. Katzarov me conversó muchas veces sobre la necesidad de que Dana fuese tratada por un psicoanalista; ella lo aceptaba y luego se negaba y cuando ambos estaban de acuerdo, no se llevó a la realidad porque nada más hacían para llevar esto a cabo. Yo estuve de vacaciones fuera del mineral y llegué nuevamente a este pueblo el viernes 18. Este mismo día Davor Katzarov llegó, en forma espontánea, al Hospital a hablar conmigo, explicándome que su situación en el hogar, con su mujer, estaba mucho más grave; antes las desavenencias las tenían dentro del hogar, pero ahora estaban saliendo hacia afuera; me dijo además que Franz Mueller estaba entrometiéndose en esta situación, sin tener por qué hacerlo. Tratando yo de buscar un arreglo a esto y para evitar que tomaran ninguna resolución hasta que ambos se trataran por un especialista, por lo cual le hice presente que debían aprovechar un viaje de vacaciones que tenían programado para pasado mañana miércoles, le indiqué a Davor Katzarov que habría que convencer a Dana para que aceptara hacerse un tratamiento, ya que él estaba decidido a ello. Teniendo presente que a insinuación suya, su mujer no se decidiría a consultar un psiquiatra, llamé a Franz Mueller para que tuviéramos una entrevista los tres, a nivel de hombres: Katzarov, Mueller y yo. El resultado de esta entrevista fue el que Mueller se comprometió a tratar de convencer a la señora para que ésta se hiciera un tratamiento con un psicoanalista en Santiago. Debido a que la señora Katzarov se negaba a viajar con su marido, este cambió su pasaje que tenía reservado conjuntamente con el de ella el miércoles, para el día siguiente, lo que se le manifestó a Mueller para que convenciera a Dana Katzarov, en atención a que ya no viajaría con su marido. En realidad yo no sé por qué ella se negaba a viajar con su marido, puede que en los 20 días que yo estuve fuera algo hubiese pasado y recuerdo que el señor Mueller dijo que “ella tenía miedo”, no especificando el motivo. En esta conversación que se sostuvo en mi presencia, Katzarov le dijo a Mueller que debía alejarse de ambos y no entrometerse más en una situación que no le correspondía, por ser esencialmente familiar. De la lectura que S.S. me hace parece desprenderse que sólo ella en mi concepto debería tratarse.

Esto debo aclararlo ya que siempre insistí en que los dos eran enfermos y requerían de un especialista para su tratamiento. Además, en cuanto a lo que a mí se hace referencia en las declaraciones de Dana Szerer y Franz Mueller, debo insistir que jamás tuve relaciones que no fuesen profesionales con la señora de Katzarov y que si les proporcioné drogas, fueron para tranquilizar, eran tranquilizantes del sistema nervioso, las que les recomendaba en la dosis adecuada, no respondiendo yo si tomaban más de lo que yo les indicaba. Estas drogas eran necesarias atendido el estado emocional de ambos; debo insistir que las tomaban los dos. Previa lectura se ratifica y firma con S.S. C. Toledo, F. S. Valdés, R. Magno, A. Pinto Cuevas. –S.S.–. Conforme.

#### EXAMEN MÉDICO DE DANA SZERER

Con fecha 20 de marzo del presente, y siendo las 12:40 horas, procedí a entrevistarme con Dana Szerer, quien presentaba múltiples equimosis: en *hombro derecho*, 2 de 5 cm de diámetro, en *muslo derecho* otras 2 de 10 cm. una y de unos 8 la otra y en *hombro izquierdo* una en que está claramente marcado el pulgar de una mano que ha ejercido una considerable presión para haber llegado a producir esa equimosis. Todas eran de la misma fecha, violáceas, de no más de tres días de producida. Durante la entrevista y examen, la entrevistada se mostró claramente confusa, espontánea, y muy comunicativa. Su largo casi monólogo con el suscrito, era deshilvanado, narrando distintos aspectos o sucesos de los últimos 14 días que los relata como fatídicos, toda su conversación parecía más bien dirigida a ella misma, tendiente a auto explicarse el porqué llegó al parricidio. Al comienzo de la entrevista, parecía tranquila, pero a medida que transcurrió se mostró muy preocupada por sus hijitas y por la suerte que correría el ciudadano suizo que estaba en el momento del parricidio y que a su juicio era totalmente inocente. En resumen, el estado *psíquico* de la mujer era confuso, sin adquirir aún clara conciencia de lo que había hecho y tratando de responderse una serie de interrogantes tendientes a explicarse por qué todo terminó así y por qué temía con horror a su marido. Dio la impresión de ser franca y espontánea en su juicios, sin observarse deprimida, aunque sí muy preocupada. *El estado emocional* fue estable, sin tendencia al llanto, sin cambios bruscos, dando por momento signos de desesperación que controlaba bien. Es todo cuanto puedo informar a Usía; muy atte. doctor Patricio Muñoz Pizarro. Médico Forense.

#### DECLARACIÓN DE FS. 88 VTA.

A veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis, comparece Juan Morla Santibáñez, nacido en Santiago, soltero, 24 años, lee y escribe, técnico

electricista, domiciliado en Copiapó, calle Yugoslavia 07, quien juramentado en conformidad a la ley expresa: En varias oportunidades fui invitado por Davor Katzarov a su casa, podría decir que éramos amigos, sin embargo no trabajábamos juntos. Yo lo conocí porque él me buscó una vez para que encabezara una comisión técnica que haría unos estudios en la zona. Esto fue más o menos en agosto del año pasado; anteriormente lo conocía de vista. Respecto de la referencia que sobre mí hace la señora Dana de Katzarov en su declaración de fs. 3 y 3 vta., que en su parte pertinente se me lee, yo diría que eso es ciento por ciento efectivo, salvo los comentarios que no los escuché. Ese día me fue a buscar Davor al casino para invitarme a tomar onces, en circunstancias que yo lo estaba haciendo en el casino, pero él me sacó de allí. Me parece que él venía llegando de Antofagasta. Después de comida y luego de haber bebido mucho, exigiéndome él que lo hiciera y a pesar yo de rehusar de ello, me dijo que me pasaba a Dana para que bailara y bailamos como cinco bailes. Debo agregar que yo estaba bastante mareado, hay muchas partes que se me han borrado, pero sí me recuerdo que yo intenté besarla y ella rehusó; en esos momentos Katzarov se había ido a su pieza, así es que estábamos solos, Dana y yo en el salón. Yo luego tomé mi chaqueta para irme y Davor salió en ese momento pidiéndome insistentemente que no me retirara; después de esto, en forma suave, le acepté un trago más y me fui. No recuerdo a la hora en que me retiré, pero después de haberme acostado, me imagino que como a la una, una y media o dos, me despertó un compañero llamado Roberto Peña para decirme que me llamaban por teléfono. El que me llamaba era Davor quien me pedía que nuevamente fuera a su casa porque no sabía lo que había pasado entre Dana y yo. Yo rehusé terminantemente ir. Entre nosotros dos con Dana no pasó nada, absolutamente nada. Debe haber sido una media hora después sonó nuevamente el teléfono y estuvo bastante rato sonando; para que no despertara todo el casino, me levanté y cuando iba a llegar al fono, se cortó. Esto también lo sintió el compañero Peña. Esa misma noche sentí una camioneta que pasaba insistentemente por fuera y al levantarme pude ver que se trataba de la camioneta de Katzarov que andaba a alta velocidad. Al día siguiente Katzarov fue a mi oficina, donde trabajaba junto con Peña, en el mineral, en esos días. Debo aclarar que estaba en mi oficina Peña, cuando llegó Katzarov, quien iba a hablar con este señor sobre un trabajo que yo le había pedido a este que confeccionara un informe no me recuerdo sobre qué; aprovechó para disculparse ante mí y me agregó que me agradecía que no hubiera ido a la casa cuando me había llamado por teléfono. Inmediatamente aprovechó para invitarme a almorzar para el día domingo. Al llegar el domingo, me parece que el 27 de febrero a casa de Katzarov, ante su invitación, Dana estaba enferma en cama. Davor me explicó que Dana estaba enferma del corazón y por eso no podía practicar deportes y me solicitó fuera a su pieza a pedirle que almorzara con nosotros. Debo aclarar

que me parece esto ocurrió el 6 de marzo. Fui con él a la pieza de Dana y la saludé desde la puerta solamente, y yo notaba una cosa rara, extraña en la conducta de Davor. Dana se limitó a dar disculpas por no haber podido preparar el almuerzo y repitió que era enferma del corazón y se sentía cansada. Los dos solos con Davor pasamos a la mesa y él se paró en varias oportunidades. En la conversación, fuera de otros temas relacionados con el trabajo, dijo algunas cosas que me dejaron notablemente impresionado; textualmente dijo: “tú creerás que soy huevón porque los dejo bailando solos, yo sé que para que Dana baile contigo tiene que haber una atracción mutua”. También me dijo en varias oportunidades que para él el acto sexual era lo más maravilloso, como la culminación del amor. Además me decía que todo el mundo pensaría que si él me viera bailando con Dana me dispararía, cuando no era así, ya que lo que él quería era la felicidad de Dana y por eso me llevaba a la casa para que yo bailara con ella. Él me pidió por favor que esto no se lo hiciera saber a Dana por nada del mundo. Luego bajó Dana y dio a entender que se presentaba allí porque la obligaban y no almorzó, ya que fue a la mesa después que habíamos terminado de almorzar. Davor ese día me invitó para tomar onces, pero luego de haber aceptado en principio, llamé por teléfono excusándome. Dana nunca me demostró ni insinuó nada y debo agregar que la mayoría de los bailes de esa noche que he referido eran tropicales y no se prestaban para nada. Yo después de esto traté de evitar completamente a Katzarov. Me tocó ir en varias oportunidades a Antofagasta y la última cuando fui al mineral el día martes 15, me dijeron que Davor andaba preguntando desesperadamente por mí. Siempre sobresalían por el cariño que quizás exageradamente trataba de demostrarle en público Davor a Dana. Siempre andaba él abrazado de ella. Previa lectura se ratifica y firma. C. Toledo F., J. Morla, Magno A. Pinto. Conforme.

#### CAREO DE FS. 166

A dos de mayo de mil novecientos sesenta y seis, comparecen a la presencia judicial Dana Szerer y Segismundo Valdés, ambos ya individualizados en autos, exhortada a decir verdad la primera y debidamente juramentado el segundo, precediéndose al careo decretado en autos: Dana Szerer: Ratifico mi declaración de fs. 162 en todas sus partes. Segismundo Valdés: Respecto de la cita que de mí se hace a fs. 162 por la procesada, debo manifestar que me parece que en dos oportunidades escuché a Dana hacerle cargo a Davor sobre que éste le exigía acostarse con otros hombres, pero no en el sentido de haber oído a Davor exigir a Dana que lo hiciera; siempre él negó estos cargos no obstante Dana los hacía en forma categórica. Dana Szerer: En efecto, rectifico mi declaración anterior que al parecer se copió mal ya que era yo quien le hacía cargos a Davor referente a que me exigía tener relaciones con

otros hombres, dos veces en presencia del doctor Valdés. Cuando yo dije esto, Davor me pegó una bofetada. Valdés: Yo nunca vi que le pegara bofetadas a Dana, sí vi haberle dado empujones, muchos gritos, tomarla de los brazos y remecerla, pero no puñetes. Dana Szerer: En realidad, puñete no fue pero sí un palmetazo, pero con la mano que él tenía me tiró lejos. Recuerdo ahora que está el doctor Valdés presente, que una vez llegó Davor de Antofagasta diciendo que se sentía muy enfermo porque se había tomado una botella entera de Reactimerck. Yo entonces llamé al doctor Valdés. Segismundo Valdés: Me recuerdo de esa situación que habla Dana. Davor me contó que en Antofagasta había estado dos o tres días en reuniones con los directivos de la Empresa por lo que debió tomar Reactimerck, que es un estimulante del sistema nervioso. Al parecer tomó más de lo debido y presentaba signos de excitación nerviosa, pero no de intoxicación. Yo le proporcioné unos calmantes y no fui llamado posteriormente por este problema. Respecto de las palabras que Dana Szerer dice fueron expresadas por mí acerca de que “él le traía los hombres a la casa pero ella abría las piernas”, no las recuerdo. Dana Szerer: Ratifico lo dicho, el doctor Valdés dijo esa frase. Segismundo Valdés: Yo creí anteriormente que Dana se refería a esa frase como pronunciada por Davor y escuchada por mí; ahora que veo su alcance, niego categóricamente haber dicho tal cosa. En realidad lo que dije a Dana fue que para el caso de que fuera efectivo que Davor le llevaba hombres a su casa, ella era la llamada a aceptarlos o no. Podría significar lo mismo que la frase que ella me imputa, pero estos fueron los términos que usé. Dana Szerer: Yo me acordaba que era de la otra manera la frase pronunciada, a lo mejor fue así. También me acuerdo de una vez que llamé a Segismundo por teléfono solicitándole que fuera a mi casa. Lo único que alcancé a decirle fue “ven, ven”, ya que arrancaba de Davor y él me quitó el teléfono y me encerró. Segismundo Valdés: También me acuerdo de esa vez en que Dana me llamó por teléfono, pero luego se puso al fono Davor y me dijo que Dana estaba un poquito nerviosa nada más y que no tenía para qué ir. Yo le insistí en que si me necesitaba no tenía ningún problema en concurrir, pero él volvió a decirme que no era necesario. Yo no fui, ya que el dueño de casa me dijo que no era necesario y no era nada de importancia. Dana Szerer: Esto que relato ahora ocurrió a raíz que yo le había pedido al señor Mueller que no fuera más a la casa y Davor se enfureció y me quiso estrangular, siempre le daba con eso. Él me decía que lo único que le servía era mi “chucha dorada”, que si no le servía para eso, no le servía para nada. Además, relacionado con el doctor Valdés, debo decir que fue llamado por Davor y fue a la casa para que atendiera al señor Mueller que estaba enfermo y había sido llevado a la casa por mi marido. Lo atendió en una oportunidad. Segismundo Valdés: Es cierto lo que dice Dana, una vez atendí y receté medicamentos a Franz Mueller que tenía gripe, en la casa del matrimonio Katzarov, donde estaba acostado y se le había arreglado una pieza en la que había unos libros y la ropa que usaba.

Davor me dijo que lo había llevado a su casa para atenderlo al verlo solo y enfermo. Esta explicación me la dio en forma espontánea para explicarme la razón de la estadía allí de Mueller. No habiendo contradicciones, se pone término a la diligencia, firmando los asistentes con S.S. para constancia. C. Toledo F., D. Szerer, S. Valdés. Magno A. Pinto C. –S.S.–. Conforme.

CARTA SIN FECHA DE KATZAROV A DANA SZERER, SEGÚN TRADUCCIÓN OFICIAL (Se han eliminado algunos párrafos relativos a personas amigas del matrimonio).

Mi única pequeña Solnysko:

Hace algunos siglos te habrían quemado como bruja, solamente porque eres como eres y a mí también, por alquimista, revolucionario, reformador y sabe Dios qué más.

Tenemos que ver claro una vez y actuar de esa manera.

La única forma como me aceptan es con la huasca en la mano, como ahora. Yo lo veo como se dejan convencer fácilmente por mí. Mi angelito, no dejes que te derriben los gusanos que se arrastran.

Tú tienes un fantástico don de intuición. Juntos podemos alcanzar una vida absolutamente (hay una palabra ilegible) para nosotros, según nuestras medidas, pero, sabe Dios, no debemos titubear.

Sabemos también que tú necesitas energías. Que tu sensualidad es quizás la base sobre la que descansan todos tus dones superiores. Que tu abstinencia es la causa de la destrucción de tu cuerpo y de tu tranquilidad (¿Quizás echas de menos tus aquellares?). Así es sencillamente. Hazlo entonces. Pero sin preocuparte y sin esperar otra cosa de los Spadonis. Si alguna vez has comido, no estarás pensando continuamente en el cocinero y en los platos.

Sé moderada solamente frente al espejo, si tú no lo ves, yo lo veo. Tu cuerpo no se nutre de ello, después que tú te has vuelto (palabra ilegible) te rejuveneces y estás nuevamente alegre.

Mueller me prestó una revista, donde había una entrevista con Marika R. Nos dice bien claro: sol, aire, baile y (una palabra ilegible) es el secreto de la eterna juventud.

Te ruego, que no te dejes abatir por una puntada, por la manera como se comporta uno u otro hijo de puta.

Ahora estoy leyendo el libro “El retorno, etc.”. Es realmente fantástico.

No debemos torcer más nuestro modo de ser para acomodarnos a esta sociedad ordinaria. Nosotros somos diferentes.

Nosotros sabemos desde hace algún tiempo, que tu cuerpo necesita energías, que antes obtenías siempre de Spadonis. Tómalas sin inhibiciones y no te preocupes por tonteras.

Nos irá bien. Pasó el tiempo de titubeos. Sé perfectamente bien que ahora todas las puertas están abiertas para nosotros. Porque ahora nos tienen miedo y con razón.

Te amo con locura. Te beso mucho, mucho en todas partes, y en el puntito negro. (Esconde tu cabeza mi “makrinkaya Squichka”.) (Nota del Traductor: estas palabras no son del idioma alemán.)

Sigue una frase en otro idioma.

Tu tu Zuk.

#### INSPECCIÓN DEL TRIBUNAL DE FS. 170

A tres de mayo de mil novecientos sesenta y seis, siendo las dieciséis quince horas, se constituyó el Tribunal en el domicilio de la procesada Dana Szerer, lugar en que se practicó un registro minucioso de los papeles en especial de la gran cantidad de fotografías del matrimonio; ordenándose dejar constancia de los siguientes hechos: Gran mayoría de las fotografías encontradas pertenecen a Dana Szerer; otras al grupo familiar y paisajes, las menos a otras personas. Existe además guardadas en cajas un considerable número de dispositivos, pertenecientes también a la familia Katzarov, como a paisajes y edificios de distintas ciudades. Se ordena el retiro de dispositivos que representan a la procesada y otras mujeres en paños menores. También se procede a la incautación de un archivador en que se guardan recortes de revistas con desnudos y con mujeres en paños menores y la ampliación de una fotografía de una mujer que posa desnuda de frente a la cámara, sin que aparezca la cara. Posteriormente el Tribunal se constituyó en la oficina que perteneció al occiso Davor Katzarov donde no se encontró nada de importancia, ordenándose el comiso de tres hojas de papel escritas a mano que se hallaron entre otras existentes en el escritorio que pertenecía al occiso. Se pone término a la diligencia siendo las dieciocho horas, firmando S.S. con el secretario que autoriza. C. Toledo F., Magno A., Pinto C. –S.S.–. Conforme.

#### CARTA EN IDIOMA ALEMÁN ESCRITA POR KATZAROV A DANA SZERER, SEGÚN TRADUCCIÓN OFICIAL

Solnysko:

Se me hace pesado decírtelo por escrito.

Comprendo, tú ya no me quieres.

Comprendo, que ya no hay para mí ningún motivo para seguir viviendo.

Habría sido suficiente que me hubieras dicho ayer, que no querías “dar la vueltecita” conmigo, pero tú preferiste dar la vuelta con Franz.

También comprendo por qué usaste las fotografías para tener conmigo lo que hoy día te da Franz sin ellas. Dijiste, que mis ojos estaban duros. Y espero que tú comprendes por qué.

Comprendo también por qué es necesario para ti probarte a ti misma, bajo cualquier pretexto, que yo miento, que soy un chanco, que soy una porquería.

Comprendo, por qué tú comprendes, que yo no valgo nada.

Tú ya no me quieres.

Yo siento, que ya no puedo seguir viviendo sin ti.

Suena teatral, pero es así. Y me emborracharé cada vez que tú me digas, que te miento. Porque no te miento.

Cuando tú puedas pensar otra vez tranquilamente con el hombre a tu lado que corresponde a tus especificaciones –el hombre más feliz de la tierra– comprenderás, que yo no he tenido, por Dios, ningún motivo para mentirte. ¿El asunto del teléfono? ¿La confirmación? ¿No encuentras tú misma que es un poco exagerado? (dice textualmente: tirado de los pelos).

Pero estoy muy cansado. Tengo bastantes píldoras en la oficina para mandarme directamente a la paz. Pero no tengas miedo. Tengo todavía –lamentablemente– suficiente conciencia –y no estoy bastante embriagado– para tirar a la mugre a los bichitos inocentes. Todo se hará limpio y con civilización. En este momento me voy al Hospital y me entregaré como “un ser peligroso”. Estoy perdido (todo se acabó para mí). Como hombre, como ser humano, como todo. Se acabó. En el Hospital haré mi renuncia por razones de salud. Aunque tú en tu odio no necesitas nada de mí –los niños son también mis niños– y les dejaré a ellos todo lo que pude juntar en mi vida sucia y mentirosa. No es mucho. Cualquier otro hombre tendría ya más. Tú tienes razón. Cualquier otro hombre sería ya un hombre más importante en la vida que yo. Tú tienes razón. Pero, créele a la porquería mentirosa como una última merced. ¿Ya? Chau-chau “moi Puciko”.

Aunque no sea un ingeniero diplomado, ni un médico, faltaba poco para que esta maldita sociedad se doblegara ante mí. Ya estaba por pescarla del cuello. Pero no soy capaz de esta lucha por ti. Lo siento. Un gusano debería conocer siempre el lugar que le corresponde. Pero yo soy un gusano que nunca ocupó el lugar que le correspondía como tal. Lo siento. Lo siento también que soy un mentiroso borracho, una nada y más que todo lo siento, que te demoraste tanto en averiguar, que Nenchi tenía razón: tú no eres una mujer para (ilegible). Ahora me voy al Hospital. El único camino que me queda (resto ilegible).

Ex zuk, ex Bombolino, ex Bo-bo-bo actualmente ex chanco. No más mentiras. No más golpes. No más ofensas mutuas. Todo se acabó. Paz completa. El señor Sloboda era feliz. Firmo y reconozco para los Tribunales, que soy un dipsómano, y un peligro público y un depravado, y un putero.

Hay una firma ilegible.

## INFORME NEUROPSIQUIÁTRICO FORENSE N° 170/66

Santiago, 16 de julio de 1966.

Señor jefe de sección:

En respuesta a la Providencia N° C-178, de fecha 16 de mayo de 1966, recaída en Oficio N° 373, en Causa N° 4.043 del Juzgado del Crimen de Copiapó y en que se indica examinar a Dana Szerer con el objeto de que se sirva informar a este Tribunal sobre los siguientes puntos: a) Características psíquicas actuales de la reo y las que han debido existir en el momento del hecho; b) Si con los elementos de juicio que arroja el proceso, que son proporcionados en copias autorizadas que se acompañan, podría afirmarse si realizó el hecho incriminado bajo un trastorno mental transitorio o privada totalmente de razón por causas independientes de su voluntad, y c) Si se observan en la persona de esta, rasgos de simulación o fingimiento en cuanto a las explicaciones que da de los hechos.

Se servirá informar además, si al examen de las copias autorizadas del proceso que se adjuntan y copias autorizadas de documentos que podrían proceder de la mano del occiso Davor Katzarov, se podría hacer un diagnóstico psíquico de este considerando la conducta anterior a los sucesos de autos.

Al respecto podemos informar a usted lo siguiente:

Hemos examinado a la mencionada persona en el Instituto Médico Legal, clínicamente y mediante test psicológicos (practicados por la psicóloga del Servicio, señora Doris Banchik). Además nos hemos impuesto de los antecedentes en autos.

*Antecedentes generales:*

Se trata de una mujer adulta, de 38 años de edad. Nacida en Varsovia, Polonia, emigró a Chile en 1948. Procesada por parricidio. Sin antecedentes judiciales anteriores.

*Antecedentes personales:*

Ambos padres vivos, sanos, residentes actualmente en Polonia. Padre (74 años), teólogo protestante, descrito como severo, dominante, rígido. Madre (58 años), profesora, afectiva y cariñosa. La examinada fue hija única hasta los 13 años. Después tuvo una hermana, actualmente de 25 años y un hermano (19 años) que no conoce personalmente.

Educada en un hogar armónico, con disciplina severa, pero afectuosa, se desarrolla en un ambiente de sobreprotección. Cursa humanidades, y luego por contingencias circunstanciales debe separarse de su hogar y luego de cierta estadía en Austria obtiene visa para emigrar a Chile. Se desempeña en varios lugares de trabajo, como secretaria, en uno de los cuales conoce

a su marido, Davor Katzarov, con quien contrae matrimonio en 1952. Ha tenido dos hijas de este matrimonio, actualmente vivas y sanas. Su esposo era menor (2 años) que ella, de profesión topógrafo.

*Antecedentes mórbidos:*

Ha sido en general sana. Amigdalitis a repetición. Coqueluche grave en la infancia. Partos complicados, el segundo con cesárea. De temperamento sensitivo, muy afectivo y dependiente. Siempre ha sido algo inestable emocionalmente. Se exalta con facilidad, disarmónica en sus reacciones.

*Examen físico:*

Tipo constitucional atlético. De estatura mayor que la mediana (1,68 m por 63 kg de peso). Examen cardiovascular: Normal. Presión arterial: 120/70 mm Hg.

Restos del examen físico, general y segmentario es negativo.

*Examen neurológico:*

Reflejos osteoperiósticos simétricos, vivos. Marcha normal, con braceo normal. No hay signos extrapiramidales. Motilidad y sensibilidad normales.

*Examen mental actual:*

Lúcida, conciente, cooperadora al examen, bien orientada temporo-espacialmente.

No se aprecian al examen alteraciones sensoperceptivas (alucinaciones) ni trastornos del curso del pensamiento o de su contenido (ideas delirantes). Memoria en general bien conservada, aunque aparece fragmentaria, contradictoria y lacunar en relación con el período previo al delito y en relación con este mismo. En todas las entrevistas practicadas se aprecia un intenso estado de angustia, evidenciable en su estado anímico, en la expresión facial, inquietud motora, disnea nerviosa, sollozos reprimidos y estallidos de llanto incontenible.

El juicio, la autocrítica y la conciencia situacional actuales aparecen en límites normales.

Se practica un test de Wechsler (inteligencia) que da un cociente intelectual de 130, correspondiente a inteligencia normal superior.

Buena capacidad de síntesis-análisis. Juicios bien estructurados y conceptualización normal. Por interferencia de su estado emotivo aparece algún compromiso de la capacidad de concentración.

Se practica test de Rorschach y N.S.Q. de Catell (personalidad e índice de neuroticismo). Obteniéndose vaguedad del modo aperceptivo, ambivalencia, shock cromático intenso al color rojo.

Tipo vivencial extrovertido. Emocionalidad impulsiva, lábil, egocéntrica, con elementos depresivos.

Control emocional insuficiente.

Disociación afectivo-intelectual.

Todos estos rasgos configuran una personalidad histérica con rasgos depresivos actuales de tipo reactivo.

Los tests practicados aparecen concordantes con la semiología clínica.

## EL DELITO

Su esposo, según relata Dana Szerer y según los antecedentes, aparece como un individuo inteligente, activo, constituyendo un matrimonio bien avenido durante los primeros años. Hace algunos años, y al parecer luego de un traumatismo encefalocraneano grave sufrido por Katzarov en 1962, este sufre un notorio y brusco cambio en su manera de ser, comienza a beber en forma excesiva y manifiesta una conducta sexual desajustada primero y francamente patológica, luego. Obliga a su mujer a masturbarlo, la fotografía desnuda en posiciones obscenas, la maltrata de palabra y de hecho, la cela y finalmente cae en las perversiones sexuales descritas en autos, obligándola a exhibirse ante otras personas y a mantener relaciones sexuales con otros hombres en presencia del marido, etcétera.

Todas estas aberraciones conductuales están claramente establecidas y son confirmadas por Dana Szerer. El cambio caracterológico de Katzarov fue notado también por sus amigos y por sus hijas. Esta situación se prolonga por largos meses y determina en la examinada un estado de intensa alteración psíquica, de curso progresivo y en aumento, al parecer incluso, incrementado por la administración no controlada de medicación, sedante e hipnótica y por las amenazas abiertas de ser agredida y asesinada por su marido e igualmente a sus hijos, llevándola a una crisis paroxística que culmina en el acto parricidio (19-III-66).

Desde el punto de vista de la dinámica criminal nos hallamos ante un caso evidente de un estado de gran tensión emocional, con fuertes componentes de temor y angustia, verdadero estado pasional, desarrollado sobre un terreno caracterológico propicio, dado el tipo de personalidad de Dana Szerer.

El acto homicida tiene las características de las reacciones vivenciales anormales en cortocircuito, descritas por Kretchmer, en las cuales el individuo actúa con abolición total de sus capacidades volitivas o de control conciente. Corresponde al estado descrito por varios autores, principalmente Gisbert como trastorno mental transitorio.

Con respecto a la pregunta sobre el estado psíquico de Davor Katzarov, en base a los documentos en autos sólo podemos plantear la imposibilidad de formular un diagnóstico retrospectivo seguro. Sin embargo los antecedentes

recogidos y el brusco cambio conductual, principalmente referido a la conducta sexual y tendencias alcohólicas, que Katzarov habría experimentado luego de un traumatismo encefalocraneano grave, nos inclinamos a pensar en un cuadro de psicosis o desarrollo patológico postraumático que han sido descritos con alguna frecuencia en estos casos.

*Conclusiones:*

1°. Dana Szerer presenta en la actualidad un estado de depresión psíquica intensa, de carácter reactivo, situacional. Se trata además de una personalidad con marcados rasgos sensitivos o histéricos y un cociente intelectual normal.

2°. Su actuación durante el delito tiene todos los caracteres psíquicos de la reacción en cortocircuito y encuadra dentro del concepto del trastorno mental transitorio (art. 10 N° 1 del Código Penal).

3°. NO se advierten síntomas o signos de simulación al examen, lo que se corrobora por las características de los tests practicados.

Es todo cuanto podemos informar a usted.

Saludan atte. al señor Médico Jefe de la Sección.

Dr. Jacobo Pasmanik Guíñerman. Dr. Alfonso Claps Gallo.

**NOTA:**

Por oficio de 16-V-66, fue designado perito adjunto el doctor Eduardo Brücher Encina. En los exámenes practicados ha participado también el doctor Brücher, quien por estar totalmente de acuerdo y conforme a las conclusiones del presente peritaje firma a continuación.

Dr. Eduardo Brücher Encina.

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN**

En lo principal, contesta la acusación; en el primer otrosí, medios de prueba; en el segundo, custodia del proceso.

S.J.L.

Eduardo Novoa Monreal, por doña Dana Szerer, en el proceso 4043, por parricidio, a US. digo:

Contesto la acusación deducida en contra de mi representada solicitando a US. se sirva dictar en su favor sentencia absolutoria, por hallarse exenta de responsabilidad penal en el hecho que motiva la acusación.

Pocas veces en la vida judicial se da el caso de que mediante una investigación criminal se llegue a poner al descubierto un aspecto tan íntimo de la vida de quien fue el señor Davor Katzarov. Facetas absolutamente descono-

cidas e inimaginables por la mayor parte de quienes lo conocieron han ido saliendo a luz en esta causa, no por efecto de un propósito de mi defendida, que siempre procuró ocultarlas, sino como resultado de la acuciosa investigación llevada a cabo por US.

Comprenderá US. que no obstante mi deber de hacer la defensa de la procesada, por el natural respeto con que deben ser examinadas las actuaciones de un difunto y por acatamiento a los deseos de la señora, que desearía que jamás nadie hubiera conocido lo que hubo de soportar, me corresponde proceder con el máximo de delicadeza al referirme a todo aquello que podría enturbiar la memoria de alguien que, incuestionablemente, era un enfermo. Por ello es que me limitaré a ir señalando, con la mayor objetividad posible, los hechos establecidos y los medios de prueba que los acreditan.

Basta repasar ligeramente el sumario para caer en cuenta que cuando la procesada expresa que su vida se había convertido en “un infierno”, que constituía para ella un “suplicio”, que debía soportar verdaderas “torturas” morales y que su convivencia con el occiso era “horrorosa”, se están buscando solamente las palabras más apropiadas para intentar explicar circunstancias verdaderamente insoportables para cualquier ser humano, y con mayor razón para una dama.

Hay un punto que es capital para todo el enfoque de mi defensa: es la forma como paulatinamente se han ido confirmando uno a uno todos los hechos, aun los más increíbles, que relatara mi defendida. En un primer momento sus declaraciones aparecían como increíbles versiones de pesadilla, fruto de una mente alterada. Pero mientras más avanzó la investigación, mejor se confirmó la absoluta exactitud de todo lo por ella firmado.

Todo ello demuestra que lo que la señora Szerer ha manifestado a US. en sus declaraciones, es rigurosa expresión de la verdad. Y estoy cierto, como seguramente lo habrá de estar también US., que ella no cuenta muchos otros horrores por vergüenza y pudor.

Hubo un momento en que la procesada fue desmentida (ver Valdés a fs. 39) y en que para restar mérito a sus afirmaciones se intentó presentarla como una comedianta. No se tardó mucho en comprobar que era ella quien decía la verdad (ver careo de fs. 166) y que el que –atrevidamente– procuraba echar sombras sobre su sinceridad, en el fondo estaba tratando de ocultar actuaciones personales fácilmente deducibles.

Los autos exhiben al occiso como un individuo intelectualmente muy bien dotado, de extraordinario carácter y con grandes aptitudes para imponerse a los demás. Fue un apreciado dirigente sindical. En lo físico era de contextura atlética (ver inspección de fs. 19 vta. y autopsia de fs. 48) de enorme talla, fornido, con mucha fuerza y de bella presencia.

No puede extrañar, pues, el intenso amor que le profesó doña Dana Szerer.

Pero ese hombre de tantas cualidades sufre hace pocos años una transformación profunda en lo moral y psíquico. Aparecen en él manifestaciones de perversión sexual y de anomalía mental; busca evasión en la bebida y en la ingestión masiva de toda clase de drogas, excitantes a veces, calmantes otras.

El marido amante se convierte en un individuo contradictorio, cambiante y simulador, que ante extraños toma actitudes tendientes a aparecer como el mismo de antes, pero que en oportunidades se descubre ante la acuciante presión de torcidos impulsos. Empieza a obligar a su mujer a cosas que esta rechaza con horror, pero que debe cumplir por imposición violenta.

Pero no quiero ser yo el que califique. Acudo a las palabras del informe pericial psiquiátrico, suscrito por tres de los más prestigiosos psiquiatras chilenos: es una psicosis que avanza y que se manifiesta en bruscos cambios en su conducta sexual y en tendencia alcohólica.

Los mismos peritos han señalado también el probable origen de este cuadro psicótico: un traumatismo encefalocraneano sufrido por el señor Katzarov en 1962, con motivo de un accidente automovilístico.

El drama se desarrolla en breves minutos, sin otro testigo que Franz Mueller. Toda mi defensa se basa en la absoluta verdad de lo que ha declarado la procesada.

Desde hace años soportaba las anomalías sexuales del occiso, lo que por sí solo era motivo bastante de una fuerte tensión nerviosa para ella. Pero en el último tiempo la perturbación de su marido alcanzó límites extremos. Quería prostituirla como medio para alcanzar formas desviadas de placer sexual, fruto de traumas psíquicos de su infancia, sufridos en las terribles contingencias de la Segunda Guerra Mundial (ver declaración de fs. 162). Y ante la natural resistencia de la procesada, el señor Katzarov comenzó por injuriarla y golpearla, para luego, en su último esfuerzo de presión para imponer su voluntad, amenazarla de muerte y mantenerla permanentemente sometida al terror. Todo ello pasando por las más extremas conminaciones, pues también amenazó con suicidarse y aun con matar a sus propias hijas. No omitió, tampoco, calificarla a ella con estar trastornada (motivos sobrados habría tenido para estarlo) y amenazarla con recluirla en manicomio.

Es dentro de esta forma de vida intolerable donde se va produciendo el cuadro que desemboca en el hecho investigado, cuando la resistencia psíquica de mi defendida ha llegado al último grado de agotamiento.

Repito, sin embargo, que no quiero ser yo quien hable, sino que lo hagan por mí las piezas del proceso, las cuales permiten reconstruir parte por parte y casi en su integridad todo el marco psicológico y objetivo dentro del cual se desarrolla el hecho. Por ello es que me limitaré a indicar, punto por punto, los diversos aspectos que fluyen de la investigación.

1) En el último tiempo el señor Katzarov presentaba graves anomalías mentales, aparentes aun para personas no especializadas. Aun cuando para

demostrarlo bastaría el informe pericial psiquiátrico, quiero agregar lo que fluye de las declaraciones de los médicos Valenzuela (fs. 37), Gálvez (fs. 176) y Valdés (fs. 39), del practicante Machuca (fs. 36) y de los testigos Leiva (fs. 43) y Mueller (fs. 57). Las cartas escritas por el occiso (fs. 22, 155 y siguientes) y su conducta general descrita por las personas que tuvieron con él los últimos contactos, son también muy ilustrativas.

2) Como consecuencia de esa perturbación el occiso bebía mucho (en su carta de fs. 155 reconoce ser un borracho y un dipsómano) e ingería multitud de drogas e inyecciones. Algunas de éstas eran –según expresó– para aumentar su potencia sexual; otras eran excitantes para poder mantener el ritmo de intensa actividad que siempre desarrolló y que ya no era capaz de conservar; otras eran calmantes, cuando la dosis de excitantes se había sobrepasado; en una oportunidad fueron luminales, en un intento de suicidio. Queda la sospecha de que ha podido también ingerir estupefacientes y ser adicto a estos. Sobre este punto menciono especialmente el dicho de los doctores Valenzuela (fs. 37) y Valdés (fs. 39 y 166), de los señores Mueller (fs. 9), Peralta (fs. 97) y Gallardo (fs. 125) y de la señora Stevens (fs. 82).

3) En su vida íntima, esa perturbación se expresaba en claras anomalías sexuales, con una verdadera obsesión por lo genital y ciertas formas aberrantes de expresión sexual. Para comprobarlo basta referirse a la fotografía de fs. 76, a la colección de fotografías pornográficas puestas a disposición del tribunal, al conjunto de fotografías de desnudos recogidas por el Juzgado en su registro de fs. 170 y a lo que declara el Suboficial de Carabineros Montecinos a fs. 164.

4) La desviación sexual llega a su colmo cuando para satisfacer su propio placer procura que su mujer tenga relaciones con otros hombres en su presencia, dándole previamente fuertes dosis de hipnóticos y llevando a su lecho a individuos a los cuales hacía beber copiosamente. Este punto, de tan difícil prueba, estimo que queda plenamente comprobado con lo que se expone por Mueller a fs. 7 y 9 (comprenderá US. que ningún hombre se va a atribuir falsamente un hecho de esta naturaleza), y con lo que se expresa por Morla (fs. 88 vta.), en plena coincidencia con el anterior en cuanto a las argucias de Katzarov para lograr sus propósitos. Dan plena verosimilitud a estos dichos las manifestaciones que había hecho mi defendida, antes del drama, ante la señora Stevens y el doctor Valdés (fs. 82 y 166) contándoles lo que le ocurría. La circunstancia de que el doctor Valdés haya querido diluir la verdad en un comienzo y que solamente la reconociera plenamente en un careo en que debió enfrentar a mi defendida, confiere mayor valor a lo que finalmente admitió.

5) Para lograr sus designios, el señor Katzarov maltrataba de obra y de palabra a mi defendida, golpeándola rudamente. La propia hija de mi defendida, Sonia, declara a fs. 12 sobre las injurias que debía soportar su madre. Las lesiones que presentaba mi defendida después de los hechos

fueron comprobadas con la constancia que se dejó en la declaración de fs. 3 y con el informe médico de fs. 48 (parte final). Las proporciones de la violencia física que debía soportar la procesada queda evidenciada con las constancias dejadas en el acta de inspección de fs. 19 vta. sobre destrozos en los muebles del hogar conyugal. Declaran, además, sobre esas lesiones la hija Sonia (fs. 12), la empleada Norma (fs. 14), el doctor Valenzuela (fs. 37), Mueller (fs. 41 vta.), el doctor Valdés (fs. 78 y 166), la señora Stevens (fs. 82), la señora Castleberry (fs. 86), la señora Duebrock (fs. 123) y Gallardo (fs. 125). Confirma el hecho lo que reconoce la carta del occiso de fs. 20.

6) Las violencias del occiso eran temibles, por tratarse de un hombre muy fornido (inspección fs. 21 y autopsia fs. 48) y de carácter muy violento y descontrolado. Es así como Mueller declara que le echó encima su camioneta para atropellarlo (fs. 7), que echó abajo la puerta de su taller (fs. 57) y que lanzó piedras contra su vehículo (fs. 7); la empleada Norma declara que rompió un vidrio y destrozó muebles (fs. 19 vta.). Corroboran esa violencia el doctor Valenzuela (fs. 37) y el testigo Gallardo (fs. 125).

7) El occiso, como medio de presión para lograr sus propósitos de coacción con su mujer, había amenazado con suicidio y efectivamente ingirió una dosis desusadamente alta de lumbales en una oportunidad. Lo demuestran la carta de fs. 20 en que claramente alude a su suicidio y el dicho del doctor Valenzuela de fs. 37. También lo confirman la declaración de Mueller de fs. 7 y las cartas de fs. 155.

8) Pero en este plano inclinado de trastorno progresivo y de intento de lograr sus desviados designios, el señor Katzarov llegó a la amenaza de muerte de mi defendida, como lo señalan la empleada Norma a fs. 14, la señora Schindler a fs. 121 y el cabo Ochoa a fs. 164 vta. y lo corrobora Mueller a fs. 7 y 41 vta. Este último agrega que también amenazó con matar a sus propias hijas (fs. 41 vta.), lo que se confirma con el tenor de algunas de las cartas del occiso. Finalmente, en su desorbitado descontrol, el señor Katzarov amenazó con dar muerte a la señora Szerer y al señor Mueller, como lo acreditan las declaraciones de su hija Sonia (fs. 12), de los testigos Johnson (fs. 14 vta. y 61 vta.), Stevens (fs. 63), señora Stevens (fs. 82), señora Castleberry (fs. 86), señora Duebrock (fs. 123) y Mueller (fs. 41 vta. y 57). Se deduce también ello de lo declarado por el carabinero Andrade a fs. 171. Que tales amenazas eran verosímiles y temibles lo demuestra el hecho de que mi defendida procurara ocultar toda arma de fuego existente en su casa, según lo comprueban las declaraciones de Vennin (fs. 56), de su hija Sonia (fs. 100) y de Mueller (fs. 41 vta.).

9) No debe impresionar la circunstancia de que el señor Katzarov quisiera dar a algunos la impresión de que sus amenazas en contra de su mujer y de Mueller constituyeran una natural reacción de su parte por la intervención que a este último cabía en la vida familiar, porque la investigación demuestra que el occiso tomaba toda clase de iniciativas para fomentar las vinculaciones de su cónyuge con Mueller (relacionar esto con el punto 4 precedente).

Es así como está demostrado en autos que era el señor Katzarov quien invitaba insistentemente a su casa a Mueller e incluso lo llevaba a alojar en ella: carta de fs. 20, empleada Norma fs. 61, señora Stevens fs. 82, señora Castleberry fs. 86, hija Viera fs. 99, hija Sonia fs. 100, señora Duebrock fs. 123 y doctor Valdés fs. 166. Esas invitaciones las confirma Mueller a fs. 7 y 41 vta.

También está comprobado en autos que el señor Katzarov hacía que su cónyuge saliera con Mueller: empleada Norma fs. 61, señora Mímica fs. 81, hija Viera fs. 99, hija Sonia fs. 100. Mueller lo confirma a fs. 57.

10) Mi defendida llevaba muchas noches sin dormir en el momento de los hechos, debido al ambiente de violencias, amenazas y tensión en que la mantenía el occiso. Así lo declara su hija Sonia a fs. 12 y la señora Duebrock a fs. 123.

11) Tan aterrorizada estaba mi defendida que en repetidas oportunidades había pedido auxilio a vecinos y a carabineros. La noche anterior a los hechos la pasó en gran parte en el Retén de Carabineros, sin atreverse a llegar a su casa. Y la misma noche de los hechos estuvo en la Comisaría a pedir amparo contra las amenazas de muerte de su marido. Ver al respecto las declaraciones del cabo Ochoa de fs. 5 y 164 vta., del carabinero Andrade de fs. 97 y 171 y del doctor Valenzuela de fs. 37. Ver también la declaración del vecino Schindler de fs. 121.

12) En los momentos mismos del hecho, cuando mi defendida entró a la habitación en que estaban el occiso y Mueller, el primero contaba al segundo que había drogado a su mujer para que tuvieran relaciones sexuales con ella 14 hombres. Esto lo declara mi defendida y lo confirma Mueller. Demostraré más adelante que ello constituye prueba legal suficiente de lo que el occiso dijo realmente.

13) Mi defendida disparó cuando vio que el occiso, tras valerse de una treta para distraer su atención, se le venía encima enfurecido, en ademán de estranglarla. Este hecho, señalado por la procesada, está apoyado por los dichos de Mueller a fs. 7 y en la reconstitución de fs. 16. Le dan plena verosimilitud la huella dactilar encontrada en el cuello, junto al hombro de mi defendida y la circunstancia que con el súbito esfuerzo y brusquedad del ademán, se rompiera la cadena del reloj pulsera del occiso (fs. 16). Ver informe de lesiones de fs. 48.

Notará US. que solamente en los últimos dos puntos invoco como prueba legal la propia confesión de la procesada. Al hacerlo obro apoyado en el art. 482 del Cód. de Proc. Penal que manda dar crédito a lo que afirma un reo para eximirse de responsabilidad, si confiesa su participación y sus afirmaciones son verosímiles y corresponden a una persona veraz y sincera. Todo lo que ha afirmado mi defendida ha sido confirmado a lo largo del sumario. Ella ha reconocido lo que la beneficia y aun aspectos que parcialmente considerados podrían estimarse desfavorables. Tiene, por consiguiente, el derecho de ser creída.

En los puntos anteriores consigno los hechos que mi defendida alega en su descargo, para fundar la petición de absolución. Por lo tanto, deben ser examinados por US. para declarar si los estima probados o no, conforme lo dispone el N° 4 del art. 500 del Cód. de Proc. Penal.

Sobre la base de los hechos señalados y, además, con el mérito del informe pericial psiquiátrico agregado a estos autos, sostengo la irresponsabilidad de mi defendida en el delito de parricidio por el que se le acusa, en conformidad a lo dispuesto por el N° 1 del art. 10 del Código Penal, en la parte que declara exento de responsabilidad criminal al que obra *privado totalmente de razón, por causa independiente de su voluntad*. Esa es la causa eximente que la doctrina penal moderna denomina “trastorno mental transitorio” o “privación transitoria de la razón”.

Quiero recordar también a US. que ante las primeras declaraciones del doctor Valdés de fs. 39, que pretendía presentar a mi defendida como una comediente o persona que fingía situaciones irreales, quise corroborar su absoluta exactitud y sinceridad solicitando que en el informe pericial psiquiátrico hubiera expreso pronunciamiento sobre este aspecto; la conclusión del informe no puede ser más ilustrativa: “no se advierten síntomas o signos de simulación, lo que se corrobora por los tests practicados”.

Finalmente, quiero poner de manifiesto que aun cuando no se hubiere producido el trastorno mental transitorio en que actuó mi defendida, la circunstancia señalada en el punto 13) precedente habría conducido a que debiera serle aplicada la causal eximente de responsabilidad de legítima defensa propia, señalada en el N° 4 del art. 10 del Código Penal. Dicha eximente la invoco, pues, como subsidiaria a la del N° 1 del art. 10 primeramente mencionada.

Agrego a US. que la procesada se entregó voluntariamente a la policía y confesó su delito, pudiendo eludir la acción judicial y que gozó siempre de irreprochable conducta, todo lo cual constituyen circunstancias atenuantes en su favor, conforme a lo prevenido en los N°s 6 y 8 del art. 11 del Código Penal, para un caso extremo. Asimismo, constituyen los hechos invocados las circunstancias atenuantes de los números 1, 3 y 5 del mismo art. 11 y, además, la del N° 73 del mismo cuerpo de leyes, todas las cuales alego a su favor para el improbable caso de que no fuera absuelta.

Por tanto,

A US. pido tener por contestada la acusación y en definitiva absolver a mi defendida de todo cargo, declarándola exenta de responsabilidad criminal en el hecho que se persigue.

*Primer otrosí:* Durante el probatorio me valdré de todos los medios de prueba que señala la ley, especialmente de testigos, documentos, inspección personal del tribunal e informes periciales.

Pido también que se solicite nuevo informe pericial al Laboratorio de Policía Técnica de Santiago, sobre la procedencia caligráfica de las cartas de fs. 20 y 155, proporcionando a dicho Instituto, en esta oportunidad, suficientes documentos indubitadamente emanados del señor Katzarov, como ser: documentos manuscritos por él en su oficina del mineral, cheques de su cuenta corriente, etc., para lo cual el tribunal ordenará recoger documentos indubitados de esta especie y remitirlos al Instituto referido. Con ello procura esta defensa eliminar hasta la menor sombra de duda respecto de la autenticidad de las cartas aludidas.

Sírvase US. tener por señalados los medios de prueba, y decretar las diligencias pedidas.

*Segundo otrosí:* La naturaleza de este proceso hace aconsejable que se adopten medidas para evitar que pueda caer en manos indiscretas o que por mera curiosidad deseen indagar sobre intimidades que una natural decencia exige mantener en lo posible fuera de su alcance. Para tal efecto pido a US. disponer que este expediente sea entregado a la custodia personal del señor Secretario, el que deberá conservarlo dentro de su caja de seguridad.